

N° 119/2025

Rosario, 14 de octubre de 2025.

VISTOS:

Los autos caratulados **“SANTABAYA, NICOLAS ADRIAN Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO”**, expte. FRO 402/2023/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, se reúnen los miembros del Tribunal en acuerdo, a fin de formular los fundamentos correspondientes al veredicto Nro. 119/2025, dictado el 3 de octubre de 2025.

Datos de los acusados

1) CLAUDIO DANIEL COTO, DNI 14.647.049, argentino, nacido el 1° de agosto de 1961 en Banfield, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de 64 años de edad, hijo de Alfredo Coto y de Soledad Raquel Miguez de Coto, de estado civil divorciado, de ocupación comerciante, con estudios secundarios completos, con último domicilio en la calle Lima N° 1229 de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

2) NESTOR ADRIAN SANTABAYA, DNI 17.224.127, argentino, nacido el 5 de mayo de 1964 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, de 61 años de edad, hijo de Carlos Jorge Santabaya y de Lidia Gloria Mesa, de estado civil soltero, de ocupación mecánico y propietario de grúas de remolque, con estudios secundarios completos, con último domicilio en la calle Lucena N° 6064, de la localidad Wilde, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.



#39563816#475989861#20251014133234007

3) EMILIANO MARIO ANDRÉS ACUÑA, DNI 33.061.062, argentino, nacido el 30 de diciembre de 1986 en Florida, provincia de Buenos Aires, de 38 años de edad, hijo de Mario Acuña y de Sara Fernanda Ferreira, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, de ocupación animador en eventos infantiles, con último domicilio en la calle Pericles N° 11049 de la localidad de Trujui, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

4) SEBASTIÁN EZEQUIEL PUGLIESE, DNI 26.488.795, argentino, nacido el 1 de mayo de 1978 en Lanús, de 47 años de edad, hijo de Ángel Pugliese y de Ana María Sabino, de estado civil soltero, de ocupación comerciante en el rubro de la cerrajería, con último domicilio en la calle Sarmiento N° 2727 (piso 6° - depto. "b"), CABA.

5) NICOLÁS ADRIÁN SANTABAYA, DNI 37.541.391, argentino, nacido el 9 de abril de 1993 en CABA, de 32 años de edad, hijo de Néstor Adrián Santabaya y de Laura Verónica Vidal, de estado civil soltero, de ocupación remisero y propietario de una parrilla, con último domicilio en la calle De La Serna N° 1795 de la localidad de Gerli, con estudios secundarios incompletos, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

6) SILVIA BEATRIZ LÓPEZ, DNI 28.620.517, argentina, nacida el 19 de septiembre de 1981 en CABA, de 44 años de edad, hija de Mario López y de Sara Isolina Campos, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, con domicilio en la calle Cochabamba N° 842 (PB), CABA.



Voto de Eugenio J. Martínez:

ANTECEDENTES:

El 10 de octubre del 2023, alrededor de las 7 horas, como todos los días, F.B transitaba el área de cocheras de su edificio ubicado en la ciudad de Rosario. Lo hacía acompañada de su hijo, de 13 años de edad, para llevarlo al colegio. Dentro de la cochera, fueron interceptados y reducidos por varias personas que permanecían allí ocultos.

Durante el debate se pudieron observar las escenas, porque había cámaras en la cochera del edificio. Así se vio a F. mientras era abordada por dos personas que se le abalanzaron, la tomaron de sus extremidades y terminaron todos en el piso; su pequeño hijo, con signos de desesperación, intentó proteger a su madre, sin poder lograrlo, dada la presencia de otra persona que también lo redujo, logrando su objetivo de trasladarlos desde el edificio donde residían.

Durante el debate F. prestó declaración testimonial, donde explicó la situación de angustia producto del suceso; agregó que sin embargo, pese al cuadro desolador, había decidido tranquilizarse en ese momento, para no preocupar a su pequeño hijo, que durante todo el secuestro permaneció a su lado. No obstante que los secuestradores se manejaron siempre con el rostro cubierto, manifestó antes de finalizar su declaración, de manera espontánea, que ella pudo individualizar a uno de los intervinientes. Es que tiempo después, también presencié de manera remota las audiencias del debate, sustanciadas de manera previa a su declaración. Dijo con respecto a una de las personas que la agarró en la cochera: “Tiene la misma mirada, los mismos ojos que el acusado Emiliano Acuña”.



A partir de la investigación de ese suceso de secuestro, se establecieron relaciones con otro episodio donde también se había logrado el secuestro de una persona con fines extorsivos. La víctima había sido secuestrada en enero de ese mismo año en la localidad de Ramallo, Provincia de Buenos Aires. Si bien sus autores no habían podido ser individualizados hasta ese momento, se pudieron observar algunas particularidades que tuvieron en común los dos sucesos, lo que permitió luego establecer relaciones hacia la individualización de los partícipes.

Las notas en común pudieron apreciarse a partir del análisis de la información reunida; esencialmente el estudio de cámaras de vigilancia de las zonas aledañas donde fueron perpetrados los secuestros; algunos seguimientos respecto de la ruta del dinero de uno de los hechos, donde se advirtió la presencia de otros observadores que se movían en motos de alta cilindrada; también se hicieron algunos peritajes y se ordenaron intervenciones telefónicas de las líneas de las víctimas para poder interceptar los diálogos de sus captores (Durante los alegatos, la fiscalía estableció varias notas en común entre los hechos).

Finalmente, se recolectó cuantiosa información a partir de lo que el Comisario Zaikowski entendió que había podido individualizar la punta del ovillo. Esto permitió determinar luego del entrecruzamiento de variada información, lo que arrojaba la geolocalización de otros cuantiosos aparatos de telefonía celular que utilizaba la organización. Algunos de ellos, con particularidades que dificultaron la pesquisa, debido a las características de la tecnología que utilizaban.



En efecto, llamó especialmente la atención de los investigadores, la utilización por parte de los captores, de celulares de tecnología antigua, para evitar su localización precisa, dada la escasa cantidad de antenas que podían servir para un rastreo contundente. Los secuestradores habían puesto a disposición de las víctimas varios aparatos de teléfono de tipo analógico; incluso, uno de ellos, que tenía integradas de manera casera tres baterías, fue individualizado en los dos secuestros observados hasta el momento.

A partir de allí, pudo incluso relacionarse un tercer suceso de ésta índole, concretado antes de aquellos episodios, en julio del 2021, también en Rosario. Ese hecho no ha formado parte de la acusación, porque se investiga en otro legajo; pero resultó de utilidad para puntualizar algunas cuestiones que sirvieron para trazar semejanzas y relaciones con los sucesos aquí juzgados. Sobre todo, a partir de la recolección de algunos indicios de ese acontecimiento, que sirvió para nutrir las intervenciones relacionadas con los partícipes de los últimos secuestros.

Sin lugar a dudas, estos episodios no podrían haberse esclarecido sin la intervención de dos brigadas de orden policial que se dedicaron específicamente al estudio de los sucesos. Una de ellas, el Departamento Antisecuestros Norte, perteneciente a la Policía Federal Argentina, donde se desempeñaron el Comisario Inspector Fabio Alejandro Pirrone y el Comisario Marcelo Daniel Román; la otra, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires: se trata del Laboratorio de Multimedia Forense de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo



Tecnológico a la Investigación Penal, donde intervino de manera pormenorizada el Comisario Pablo Zaikowski.

A partir de la investigación, otros acontecimientos fueron endilgados a la organización, de acuerdo a las alternativas de la acusación y sobre las que discurrió el juicio. Ellas serán analizadas a continuación.

ALEGATOS DE APERTURA

La audiencia de debate dio inicio con los alegatos de apertura, ya que la modalidad se trató de una propuesta efectuada por el Fiscal, y no presentó objeciones de la defensa. La fiscalía comenzó con el análisis, previa lectura de los hechos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio.

El doctor Reynares Solari, adelantó que lo que el Ministerio Público Fiscal pretendía demostrar durante el plenario era la espesura en cuanto al sufrimiento de las víctimas activas y pasivas, y cómo esos hechos impactaron en ellas, todo con especial atención a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sostuvo que la acusación se encontraba ante un difícil desafío, ya que la causa versaba sobre un grupo de personas a quienes se les ha atribuido cometer una serie de delitos de por sí ya complejos -como conformar una asociación ilícita y cometer secuestros-, pero que en este caso se tornaban aún más complejos, por el grado de profesionalismo y sutileza con el que habían sido cometidos.



Adelantó que, a raíz de ello, la Fiscalía General iba a estar especialmente dedicada a escuchar a quienes investigaron estos hechos -tanto a quienes tuvieron a su cargo la estrategia investigativa como a quienes las ejecutaron-, siguiendo los pasos tecnológicos que permitieron reconstruir los sucesos y descubrir a las personas que participaron en ellos. Alegó que, a su entender, ese era el punto en donde se iban a entrecruzar las teorías de la acusación y de las defensas, esto es, en relación a la intervención y al grado de participación de los acusados en el presente juicio.

Destacó que los miembros de la organización procuraron en todo momento su impunidad, tomando la precaución de borrar las huellas que podrían permitir a los investigadores arribar a la identidad de los ejecutores del hecho. Al respecto, aclaró que si bien los imputados utilizaron una tecnología en apariencia vetusta, en realidad permitía colocar cortapisas a los investigadores, para que estos no pudiesen llegar a los responsables del hecho. Sin perjuicio de ello, se refirió a la existencia de marcas de agua y tecnologías que permitieron reconstruir finalmente los sucesos.

Reiteró que la acusación se centraría en probar lo que consideraba dos aspectos troncales en esta causa: a) por una parte, el sufrimiento de las víctimas y; b) por otra parte, las herramientas tecnológicas que permitieron a los investigadores reconstruir lo sucedido.

El alegato comenzó con la exhibición de un video que muestra el momento exacto en que las víctimas F.B y su hijo G.Z. fueron atacados brutalmente por tres personas en el garaje de su domicilio, para luego ser secuestradas y trasladadas a un lugar de cautiverio para exigir el



pago de un rescate. El fiscal hizo hincapié en la metodología de la organización delictiva, poniendo de resalto la utilización de tareas de inteligencia previa complejas, el hecho de que las conductas tuvieron lugar en distintas jurisdicciones, y la habilidad de sus integrantes para no dejar marcas de su intervención.

Concluyó que el video representa de alguna manera la extensión del daño sufrido por las víctimas y que, a su criterio, la probabilidad existente hasta ese momento se transformaría, durante el transcurso del debate, en la certeza requerida en esta instancia para la aplicación de una condena.

En cuanto a las defensas, en primer lugar el Dr. Fernando Torres -a cargo de las defensas de Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya y Nicolás Adrián Santabaya- manifestó que no realizaría alegatos de apertura.

Por su parte, el Defensor Oficial Dr. Julio Agnoli -en representación de Emiliano Acuña, Sebastián Pugliese y Silvia López-, refirió que, si bien no tenía pensado efectuar alegatos en esta instancia, frente a la dureza de las imágenes exhibidas, consideraba oportuno requerir a los miembros del Tribunal no dejarse llevar por la crudeza de las imágenes y procurar buscar la mayor objetividad en el juzgamiento de sus defendidos.

Asimismo, sostuvo como defensa principal la inocencia de sus defendidos y, subsidiariamente, que se califique su conducta como una participación secundaria.

ALEGATOS DE CLAUSURA



Alegatos Fiscalía General

El Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, comenzó sus alegatos de clausura afirmando que ese Ministerio Público Fiscal llegó a la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN con una convicción fundamentada en la prueba producida durante la investigación, reproducida y bilateralizada en este plenario, de que los acusados han cometido los delitos por los cuales han sido convocados.

De modo transversal, realizó una reflexión de índole político-criminal, en cuanto a que la comisión de este tipo de delitos, que afectan a bienes jurídicos personalísimos como la vida y la libertad, obviamente generan una alteración muy fuerte y, por lo tanto, en base a esa jerarquía de bienes jurídicos protegidos, nuestro sistema los coloca en primer lugar.

Agregó que los delitos que afectan a ese tipo de bienes jurídicos requieren necesariamente de una gran capacidad logística, un *know how* muy elaborado. Aseveró que en esta causa se entrecruzan ambos vectores: hay una asombrosa contundente capacidad logística, técnica y de inteligencia aplicada que realmente no se ha visto en otra causa y, a su vez, han causado una enorme afectación a bienes jurídicos de índole personalísimo.

En cuanto a esta causa en concreto, consideró que fue precisamente esa misma capacidad logística, la que llevó a estas personas a repetir más de lo aconsejable estas conductas, en un período de tiempo más o menos acotado, lo que les permitió a los órganos encargados de la persecución penal poner en fila un caso detrás del otro, y deducir así las



características salientes y comunes. Así, a partir del análisis conglobado de los casos, lograron desentrañar los hechos y quiénes eran sus autores. Manifestó que en la oportunidad de este debate, es obligación de ese Ministerio Público hacer el análisis crítico de los elementos probatorios y fundamentar concretamente estas apreciaciones de orden general, porque así lo requiere el sistema republicano, debiendo fundamentar todas y cada una de las soluciones presentadas, como garantía no solamente para las personas que aquí están siendo juzgadas, sino para toda la ciudadanía.

Aseveró que estamos en presencia de una organización criminal compleja y profesional, tal como lo afirmaron sus propios integrantes. Al respecto, hizo referencia a los audios de las intervenciones telefónicas reproducidos en la audiencia, en los que la voz extorsiva en el secuestro de A.D. afirmaba lo siguiente: *“no te pongas nervioso, que dentro de todo lo malo, somos profesionales, quedate tranquilo”*.

Relató que durante el transcurso del debate tuvimos la oportunidad de escuchar testigos y peritos, ver documentos, cámaras y escuchar audios, todas pruebas que, a su entender, encajan como piezas de un rompecabezas. Detalló que cada una de estas piezas: la casa de la calle Biguá 1574, la vivienda de calle Moricante 1464, los teléfonos numerados, la voz de quien negocia los rescates, los vehículos y la traza de celdas, todas conducen a los mismos nombres y a la misma organización, ya que la firma criminal es idéntica.

Consideró que se ha llegado al final de este juicio con una certeza indiscutible: que los hechos aquí ventilados no son sucesos



aislados, no son delitos circunstanciales, sino que estamos frente a una organización criminal estable, jerarquizada y persistente en el tiempo, que, durante más de dos años, cuanto menos desde julio de 2021 a diciembre de 2023, planificó y ejecutó secuestros extorsivos, amenazas y extorsiones con el único fin de enriquecerse a costa de la libertad y la vida de sus víctimas - ciudadanos de Rosario y San Nicolás-.

Manifestó que las pruebas son claras y convergentes. Los testimonios de las víctimas y sus familias describieron con precisión el horror que atravesaron. Los testimonios de los oficiales de las fuerzas de seguridad que reconstruyeron los hechos a raíz de las tareas investigativas. La prueba técnica -las intervenciones telefónicas, los reconocimientos, las cámaras y los peritajes de comunicaciones- confirmaron, a su entender, cada paso de los imputados.

En cuanto a la prueba material -arma de guerra, vehículos, documentos falsos, dispositivo distorsionador de voz- manifestó que ésta demuestra que no hubo improvisación, sino profesionalización del delito, concluyendo que fueron determinados detalles los que, en definitiva, desenmascararon a los captores.

Por lo expuesto, consideró que nos encontramos ante una banda criminal que realizaba tareas previas de inteligencia para seleccionar a las víctimas, contaban con una estructura vertical con división de roles (“parecían una fuerza de seguridad” dijo el Comisario Mayor Pirrone), tenían una estrategia para materializar la captura de sus víctimas, su traslado (cambio de patentes durante el recorrido), selección del lugar de



cautiverio, el monto a solicitar por los rescates y una estructura de comunicación dividida en capas.

Agregó que sin embargo, a raíz de la intensa investigación y la participación de investigadores profesionales, pudo irse delimitando la empresa criminal, sus miembros, el lapso temporal en el que actuaron y el detalle de los hechos endilgados a cada uno de ellos.

A continuación, hizo una referencia a la línea de tiempo en la que ocurrieron los sucesos, remitiéndose a la exposición detallada de los hechos efectuada en su alegato de apertura.

Se refirió también a la ampliación de las indagatorias hechas en el debate, entendiendo que si bien los acusados intentaron mejorar su situación procesal, sin embargo y llamativamente, en esa defensa planteada, se vio delimitada también la estructura de la organización. Coto se presentó como un empresario y habló desde un lugar que lo sitúa con características que se condicen con un líder. Santabaya refirió que se dedicaba a arreglar autos, quizás a raíz del galpón allanado, pero nada dijo cuándo se le preguntó por su pareja, quien se encuentra imputada junto a él en un atraco millonario. Se presentó como alguien operativo y funcional. El Fiscal agregó que tampoco mencionó la persecución y choque, a los cuales se referiría posteriormente.

Por otra parte, manifestó que Pugliese dijo que era cobrador y que por eso estuvo en Gualeguaychú, en moto por cierto, mientras que Acuña dijo tener, junto a su pareja, un emprendimiento de fiestas infantiles, aunque no se explica qué hacían en Rosario. Concluyó que,



de un breve análisis, se interpreta claramente el lugar que tenía cada uno en el marco de la organización.

Seguidamente, el Fiscal se explayó respecto al análisis de las líneas telefónicas, lo que calificó como una de las aristas complejas de la organización, haciendo referencia a la declaración testimonial prestada durante el debate por el Comisario Zaikowski, perteneciente a la División Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, el Ministerio Público Fiscal hizo un análisis en relación a la vinculación de cada uno de los imputados con los hechos atribuidos y sus roles dentro de la organización. Mientras que el Dr. Reynares Solari interpretó detalladamente las pruebas obrantes en la causa en relación a los acusados Claudio D. Coto y Néstor A. Santabaya, el Dr. Rodrigo Romero lo hizo en relación a Emiliano M. Acuña, Sebastián Pugliese, Silvia López y Nicolás Santabaya.

Durante sus exposiciones, se reprodujeron algunas fotografías que consideraron relevantes, como así también el video del reconocimiento del lugar de cautiverio, efectuado por la víctima A.D.

Seguidamente, tomó la palabra la Dra. Virginia Sosa; su tarea, según explicó, sería enumerar una serie de expresiones que demostraban una concordancia intrínseca entre los hechos atribuidos a la organización, porque existió un similar -y por momentos idéntico- patrón de actuación por parte de los imputados, que se vieron reiterados en los distintos escenarios delictivos. Estos patrones exteriorizaron un modo de actuar planificado de antemano, una modalidad de ejecución instaurada,



previamente acordada entre los integrantes de esta asociación para realizar secuestros extorsivos y también los otros planes delictivos que conformaban el objeto de esta agrupación criminal. Consideró que este actuar excedía el acuerdo instantáneo o acuerdo transitorio que existió en cada uno de los hechos concretos, ya que esa concordancia intrínseca estuvo presente al menos en los dos secuestros extorsivos y también en la tentativa de secuestro extorsivo del 5 de octubre del año 2023. Enumeró distintas expresiones o dimensiones en que se vio plasmada esta concordancia.

Describió que la primera expresión tiene que ver con la utilización de un idéntico aparato telefónico en los dos secuestros extorsivos, tanto en el secuestro de A.D., como en el secuestro de F.B. y de su hijo de 13 años. En ambos casos los captores pusieron a disposición de las víctimas un mismo equipo celular que es el equipo Samsung Galaxy J2 con número de IMEI terminado en 6320. Ese aparato fue identificado en el hecho de Villa Ramallo como el teléfono número siete de tres baterías, y fue entregado por la organización criminal a los fines de mantener las comunicaciones relativas a la coordinación del pago del rescate. Fue devuelto a los captores dentro del bolso junto con el dinero del rescate.

La segunda dimensión de esta concordancia intrínseca tiene que ver con la utilización de líneas telefónicas apócrifas, a nombre de las futuras víctimas. La Dra. Sosa precisó que en el secuestro de A.D. hay dos equipos celulares identificados, uno es el equipo J2 Prime número 7 con tres baterías, referido anteriormente, y el otro equipo fue el utilizado para dar aviso de que tenían a la víctima cautiva. En ambos teléfonos traficaron las dos líneas telefónicas a nombre de R.Z., es decir, a



nombre de la persona que 10 meses después de ese hecho iba a resultar víctima pasiva del secuestro de su esposa y de su hijo menor de edad.

En el mismo sentido, las extorsiones efectuadas a R.Z. provinieron a través de la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp del abonado terminado en 2036, identificado en esa aplicación como J.O. Recordó que J.O. es una persona que brindó su testimonio en este debate oral y público, quien también sufrió un secuestro extorsivo en esta ciudad.

Continuó argumentando que la tercera dimensión de esa concordancia intrínseca existente entre estos dos hechos, es la manera de seleccionar a las víctimas. Estas personas no eran elegidas al azar, sino que habían sido previamente seleccionadas, en virtud de ser empresarios que contaban con un elevado perfil económico y patrimonial, con capacidad económica para resolver el pago de los rescates que les eran exigidos. Para ello, se pudo determinar que los autores realizaron tareas de inteligencia previa en torno a las víctimas, a sus rutinas y también a su círculo íntimo y afectivo. Esto era realizado no sólo para garantizar el éxito operativo de la empresa criminal, sino que también repercutía en la percepción por parte de las víctimas, de que los captores tenían un dominio y un control total sobre sus vidas.

En cuanto a la cuarta dimensión, fundamentó que se vincula con el comportamiento que registraron los autores de los hechos en el momento preciso de las capturas. En ambos casos les colocaron a las víctimas algodones en los ojos, de manera tal que tenían una cinta adhesiva como una especie de vincha en la cabeza. También les colocaron precintos



sobre sus manos, sobre sus piernas y así permanecieron hasta el momento de su liberación. Asimismo, ambas capturas fueron realizadas en momentos de la mañana, cuando las víctimas comenzaban sus rutinas diarias, en sus trayectos hacia el trabajo o el colegio.

Como quinta dimensión de esta concordancia intrínseca, se refirió al primer mensaje extorsivo que recibieron las víctimas pasivas, con las instrucciones para la liberación y la entrega de dispositivos. En ambos casos los captores enviaron un mensaje que es estructuralmente similar, dando aviso de que tenían a las víctimas, brindando datos precisos de su historia personal, así como también dieron las instrucciones que debían seguir para cumplir con el pago del rescate, que en ambos casos eran elevadísimas sumas de dinero. En este punto se refirió también a la coincidencia de los teléfonos analógicos, de tecnología vetusta, enumerados y manipulados previamente para obstaculizar el avance de cualquier tipo de investigación penal.

La sexta concordancia intrínseca la relacionó con los traslados a los lugares de cautiverio y los lugares de liberación. En ambos casos, tanto en el hecho de Villa Ramallo como en el hecho de Rosario, la organización dispuso de automóviles para realizar el traslado desde el lugar de captura hasta el lugar seguro donde las víctimas permanecieron cautivas y luego, desde ese lugar donde permanecieron cautivas hasta los sitios en donde fueron finalmente liberadas. En relación a ese aspecto, agregó que se pudo determinar, además, en el caso concreto de F.B. y su hijo, que los captores alteraron las chapas patentes en dos oportunidades, es decir, cuándo iban desde Rosario hasta la ciudad de San Nicolás en la Traffic blanca,



e hicieron lo mismo cuando realizaron la liberación con el Peugeot 208 blanco desde la ciudad de San Nicolás hacia la localidad de Campo Salles.

La Dra. Virginia Sosa, al hablar de la séptima dimensión o aspecto de estas concordancias intrínsecas, se refirió que ésta tiene que ver con el lugar elegido por los captores para ser utilizados como espacios de cautiverio. Ambos se encuentran emplazados en la ciudad de San Nicolás, fueron escogidos por intermedio de plataformas digitales como MercadoLibre y Airbnb. Se pudo determinar también que el encargado de gestionar las operatorias se presentó en estos dos lugares como Juan Carlos o Juan Carlos Sacullo. Habló también de otras cuestiones en común, como el hecho de que, en general fueron más de tres personas las que habitaron esas propiedades, y que se presentan ante los propietarios de esos inmuebles como operarios del Puerto del puerto de San Nicolás (en el caso del hecho de Villa Ramallo) y como operarios del puerto de San Lorenzo y de Zárate (en el caso del hecho que tuvo como víctimas activas y cautivas a F.B. y su hijo). Coincidentemente, en ambos casos los alquileres se fueron prorrogando en el tiempo, hasta que culminaron abruptamente en fechas que coinciden justamente con la liberación de las personas secuestradas.

En cuanto a la última concordancia intrínseca, manifestó que se relaciona en ambos casos, con que la liberación de las personas cautivas fue realizada a la vera de rutas nacionales. En el caso de A.D., a metros del puente de acceso a la localidad de Theobald, sobre la ruta 9, y en el caso de F.B. y G.Z. en Campo Salles, sobre la ruta 188, puntualmente en la puerta de una tranquera. Por último, puso de resalto que también hay coincidencias respecto de que en ambos casos las víctimas



estaban con los ojos vendados y previo a sacarse las vendas, les pidieron que contaran hasta 300 (en el caso de A.D.) y hasta 500 (en el caso de F.B. y su hijo).

Al respecto, recordó que fue realmente estremecedor el testimonio de la señora F.B., brindado ante tribunal, en tanto señaló que ese fue el peor momento de toda su experiencia de victimización, donde más temor sintió por su vida y por la vida de su hijo, quien en ese momento tenía 13 años de edad. Consideró que esto no es un detalle más en la forma de operar de la organización criminal, sino que representa un mecanismo de control total sobre las víctimas, que se verifica desde el primer mensaje extorsivo, hasta el momento en que las víctimas recuperan su libertad.

Finalmente, concluyó que estas ocho concordancias intrínsecas no son casualidades, sino que son razones probatorias sólidas, exhaustivas y suficientes, que no han logrado ser puestas en crisis por los descargos que realizaron los acusados, quienes procuraron dar explicaciones alternativas, pero no razonables sobre su localización en lugares geográficos que son justamente los lugares donde sucedieron los hechos investigados. Por el contrario, consideró que lo que aquí se advirtió es un *modus operandi* por parte de los captores que está basado en una misma matriz delictiva, en una misma matriz intelectual y que está caracterizada por la utilización amplia de recursos logísticos costosos, humanos y materiales, que operaron en forma coordinada y planificada, quedando así suficientemente demostrada, la participación concreta y específica de cada uno de los acusados.



A continuación, retomó su exposición el Dr. Reynares Solari, manifestando que realizaría una muy breve consideración respecto a los tipos penales utilizados. Teniendo en cuenta que a lo largo del análisis probatorio habían venido mencionando cuáles fueron las características típicas que consideraron reflejadas en cada una de las pruebas, entendió que la aprehensión del señor J.O. ocurrida a orillas del río Paraná probaba la fecha a partir de la cual había existido la decisión de asociarse y, por ende, ingresar en la tipicidad prevista en el artículo respectivo. Asimismo, que cada uno de los hechos demuestra el mantenimiento en el tiempo de esta voluntad.

Con respecto al delito de secuestro extorsivo, sostuvo que no hay discusión alguna, señalando que la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la resolución dictada por este Tribunal en el caso en que resultó condenado Ariel Máximo Cantero, donde se sostuvo que aprender a una persona con la finalidad de obtener una suma de dinero, un rescate por él, ya constituye un secuestro extorsivo y no otro tipo penal, relacionado con una privación ilegal de la libertad. Que el secuestro extorsivo se consuma con la aprehensión. Manifestó que no hay discusión al respecto de que, desde que se produce la llamada extorsiva, el delito se encuentra consumado y no se encuentra en grado de tentativa. Por esas razones, consideró que el único de los secuestros extorsivos que quedó en el grado de tentativa es el hecho número 4, cuando el vehículo se atasca en el edificio San Jorge.



Aclaró que no se explayaría en relación a los delitos de amenazas, tenencia ilegítima de arma de guerra y tenencia ilegítima de DNI ajeno, por considerar que no presentaban ninguna dificultad.

Por otra parte, argumentó que tradicionalmente es línea de ese Ministerio Público considerar las afectaciones a los bienes jurídicos como la pauta fundamental en los términos de los artículos 40 y 41 del CP, que permiten aplicar la dosis necesaria de poder punitivo.

Reiteró, tal como lo había relatado al principio de su alegato, la inmensa capacidad, el “saber hacer”, la fina logística, la fina inteligencia y el preciosismo procedimental que tuvieron las personas que llevaron adelante estos hechos. Argumentó que esa capacidad no solamente manifestaba un muy fuerte peligro sobre los bienes jurídicos protegidos, sino que esos bienes jurídicos se vieron efectivamente afectados de manera clara.

Agregó que el Ministerio Público siempre participa de la idea de que los tipos penales, salvo circunstancias excepcionales, concurren de forma real. La asociación ilícita se pena solamente por el hecho de asociarse, independientemente de la comisión de los ilícitos en concreto.

Respecto a la capacidad de motivarse en la norma, consideró que desde las capacidades individuales y desde la posición social que tenían las personas que están siendo aquí juzgadas, claramente se desprende que tenían la posibilidad de motivarse en la norma. Volvió a referirse al entrecruzamiento de dos vectores: la capacidad, por un lado y, por otro lado, la afectación de bienes jurídicos personalísimos. Al respecto, manifestó que a algunas de las personas que están siendo aquí juzgadas se las acusa de otro tipo de delitos de índole patrimonial, por lo que podía



interpretarse que no sólo decidieron no motivarse en la norma, sino que eligieron una línea de conducta que implicaba la afectación de bienes jurídicos de índole personalísimo de terceras personas, porque era económicamente mucho más rentable, lo que corresponde a un cálculo de costo/beneficio, un análisis económico de las tipicidades de los bienes jurídicos.

En tercer lugar, la repetición, el alcance temporal que tuvieron los hechos, lo que nos coloca prácticamente en el límite superior de la culpabilidad porque claramente esta habilidad, esta experticia, no nos deja ningún tipo de duda respecto a la extensión de su culpabilidad.

Por ello solicitó que se condene a:

1) CLAUDIO DANIEL COTO a la pena de 20 años de prisión como Jefe ideológico de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por



haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP); y como autor del delito de tenencia ilegítima de Documento Nacional de Identidad ajeno (art. 45 CP y 33 inc. c) de la ley n°20.974), todos en concurso real (art. 55 CP).

2) NÉSTOR ADRIÁN SANTABAYA a la pena de 18 años de prisión como Jefe operativo de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

3) SEBASTIÁN EZEQUIEL PUGLIESE a la pena de 15 años de prisión por haber formado parte de la asociación ilícita (arts. 45 y



210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP), declarándolo reincidente (art. 50) con base en el antecedente de condena que señala, dictada por el TOF de Posadas.

4) EMILIANO MARIO ANDRÉS ACUÑA a la pena de 15 años de prisión por haber formado parte de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts.



45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

5) SILVIA BEATRIZ LÓPEZ a la pena de 6 años de prisión por haber formado parte de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautora del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más



personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautora del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

6) NICOLÁS ADRIÁN SANTABAYA a la pena de 6 años de prisión por haber formado parte de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP) y como autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (arts. 45 y 189 bis inc. 2°, segundo párrafo CP), solicitando a su respecto asimismo la unificación de dicha pena con la impuesta por el TOF de Lomas de Zamora -4 años y 3 meses de prisión cuyo vencimiento operó el 30/11/2021, es decir con posterioridad a que esta banda comenzó a operar- y que, en consecuencia, se le imponga la pena única y total de 6 años y 3 meses de prisión (art. 58 CP) declarándoselo reincidente (art. 50 CP).

Por último, el Fiscal General consideró que habiendo quedado en evidencia el provecho económico obtenido por sus integrantes, el propósito que motivó el accionar de la banda, poniendo a disposición bienes que fueron utilizados como instrumento para concretar los delitos perpetrados o que fueron producto de la comisión de los mismos, y en rigor de las previsiones del art. 23 del Código Penal solicitaría el decomiso de los siguientes bienes:

1. Dominio INW-037 - Mercedes Benz C220 CDI Avantgarde, sedán 4 puertas. Vehículo secuestrado el día 19/12/2023, siendo alojado dicho vehículo en Playa Lacarra de la Policía Federal Argentina.

2. Dominio OFV258 - Camión marca Volkswagen, modelo 17.250 E, chasis c/cabina dorm. Secuestrado el día 14/05/2024,



siendo alojado dicho vehículo en la Comuna 12 A, sito en la calle Machain 3045, Caba.

3. Dominio KXD892 - Renault Logan, modelo Logan SL Advantage 1.6, sedán 4 puertas. Secuestrado el día 17/05/2024, siendo alojado dicho vehículo en la Comuna 11 B, sito en la calle José Cubas 4154, Caba.

4. Dominio OYI057 - Chevrolet Classic 4 P LS ABS+Airbag 1.4N, modelo 2015. Vehículo secuestrado el día 02/06/2024, siendo alojado dicho vehículo en la comisaría 9na B sita en la calle Barragán 306 CABA.

5. Dominio GZG005 - Honda Modelo CR-V EX, todo terreno. Vehículo secuestrado el día 03/06/2024, quedando alojado dicho vehículo en la sede del Departamento antisequestros Norte sito en la calle Alvear 520, Lomas de Zamora, P.B.A.

6. Dominio IFV990 - Citroën C4 modelo C4 5P 2.0I 16V SX, sedán 5 ptas. Vehículo secuestrado el día 08/03/2024, siendo alojado dicho vehículo en la Comuna 9na, sito en la calle Lisandro de la Torre 2343, CABA.

7. Dominio AD812PV - BMW modelo X5 XDrive 40D, todo terreno. Vehículo secuestrado el día 11/03/2024, siendo alojado dicho vehículo en Playa Lacarra de la Policía Federal Argentina.

8. Dominio AD649UZ - Marca Volkswagen, modelo Amarok DC V6 Extreme 3.0L TDI 4x4 A, pick-up. Vehículo secuestrado el día 28/06/2024, siendo alojado dicho vehículo en la comisaría 5ta de la Localidad de Moreno.



9. Dominio NFX-754 - Jeep Grand Cherokee Limited. Vehículo secuestrado el día 19/12/2023 en la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, siendo alojado dicho vehículo en Playa Lacarra de la Policía Federal Argentina.

10. Dominio AE-889-PP - Toyota C-HR HV 1.8 ECVT, rural 5 puertas. Vehículo secuestrado el día 19/12/2023, siendo alojado dicho vehículo en Playa Lacarra de la Policía Federal Argentina.

11. Dominio OKG-005 - Peugeot 207 Compact Allure 1.4 HDI 5P, sedán 5 puertas. Vehículo secuestrado el día 19/12/2023 en la localidad de Martínez, Provincia de Buenos, siendo alojado dicho vehículo en Playa Lacarra de la Policía Federal Argentina.

12. Dominio OSR-018 - Peugeot 208, modelo 2015. Titularidad de Jorge Néstor Alberto Álvarez de fecha 08/3/2022. Fue secuestrado en fecha 19/12/2023 en la vía pública, en calle Franklin altura 2700 de CABA.

13. Dominio AA-503-GP - Renault Sandero

14. Dominio ODZ-409 – Renault Clío

15. Dominio AC-529-FO – Toyota Etios

16. Dominio AF-775-EQ – Citroën Berlingo

17. Dominio BLK-062 - Ford F-4000 D

18. Dominio AB-640-VV – Citroën DS3

19. Dominio AF-169-GO – Citroën Berlingo

Asimismo, pidió que se decomise el dinero secuestrado en autos, que asciende a la suma de \$114.860 y la suma de U\$S 600, así como también las armas de fuego y los aparatos electrónicos y de



comunicación que fueron hallados en la realización de las medidas de índole jurisdiccional.

Finalmente, solicitó que, en caso de hacer lugar el tribunal a los decomisos solicitados por ese Ministerio Público, posteriormente se convoque a una audiencia para definir el destino de los bienes, ya sea la venta anticipada o la afectación específica a alguna fuerza de seguridad o algún organismo del sistema judicial.

Alegatos Defensa Oficial

Durante los alegatos formulados por la Defensa Oficial -en representación de Emiliano Acuña, Sebastián Pugliese y Silvia López-, expusieron sus conclusiones, tanto el Dr. Julio Agnoli como la Dra. Julieta Esposito.

En primer lugar, tomó la palabra el Dr. Agnoli, quien manifestó la honda preocupación de esa defensa al considerar que el alegato de la fiscalía había estructurado la participación de sus asistidos solamente en base a prueba que, a su entender, era meramente indiciaria, solicitando en consecuencia importantísimas condenas. Explicó que en la prueba indiciaria no se tiene por objeto al hecho inmediato sino a otros hechos que sirven para demostrar su existencia. Existen entonces dos hechos: uno aprehensible por medio de los sentidos y otro que permanece en grado hipotético.

Refirió que si bien sería tarea del tribunal determinar cuál es la entidad del indicio en cada caso, mencionó que consideraba peligroso la forma en que la fiscalía había manejado algunos de esos indicios, muy alejados del hecho en sí, extrayendo conclusiones



asertivas para lograr la condena de sus asistidos. Agregó que la acumulación de presunciones y de argumentos conjeturales es un vicio lógico y jurídicamente peligroso en este caso, con relación a sus asistidos, entendiendo que no existe prueba directa contra ellos, a excepción del reconocimiento impropio del acusado Emiliano Acuña, que realizó la víctima F.B. durante la declaración prestada ante el tribunal. En cuanto a ese reconocimiento, dejó a salvo que la Dra. Esposito realizaría algunas consideraciones en relación a su respecto. Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia que, según estimó, apoyan la postura de esa defensa.

Seguidamente continuó con la exposición de los alegatos la Dra. Esposito. Analizó la vinculación de Sebastián Pugliese como de Emiliano Acuña, en los dos hechos mencionados, cuestionando las distintas pruebas indiciarias en su contra. En primer lugar, analizó las pruebas producidas durante el debate, referidas a la supuesta intervención de Acuña en el secuestro extorsivo de A.D., identificado por la Fiscalía como hecho 2. Manifestó que la vinculación de Acuña con este hecho surgió a partir del análisis que se realizó sobre los teléfonos extorsivos, donde se determinó que en uno de ellos habían sido colocadas varias líneas a su nombre, o que fueron utilizados por la pareja de Acuña. Por otra parte, se lo vinculó con una segunda línea, que era utilizada para tareas de inteligencia. Manifestó la Defensora Oficial que lo que discute esa defensa es cómo se valoraron dos elementos claramente indiciarios, siendo que había otras circunstancias necesarias para ponderar, en principio, en la activación de un teléfono que se usó para un fin delictivo durante tanto tiempo.



En cuanto al reconocimiento fotográfico, refirió que sin perjuicio de que no es un hecho controvertido que Acuña estuvo en la casa de calle Moricante de forma previa al hecho, esa circunstancia necesariamente tiene que valorarse con una tercera prueba que no fue ponderada, la declaración de la víctima. Aclaró que se basaría en la declaración efectuada en la instrucción, porque la víctima activa no concurrió a este debate, por lo que no fue posible obtener su declaración en el marco del proceso oral.

Consideró que, de la cantidad de circunstancias que expresó la víctima, relacionadas al momento de captación y la duración de su secuestro, hay algunas que para esa defensa son de una contundencia muy relevante. En especial, la descripción muy clara de los aspectos físicos de las tres personas que llevaron a cabo el secuestro. Sobre todo teniendo en cuenta la duración del secuestro, que implicó que la víctima permanezca por lo menos dos días con esas personas y mantenga contacto permanente con ellos. Sin embargo, destacó que ninguna de las descripciones de esas tres personas coincide con las características físicas de Acuña. De ello, interpretó, debía deducirse que el acusado no estuvo presente en el momento en que se priva de libertad a A.D. Exhibió algunas fotografías para ilustrar su argumento.

Como otro punto, destacó que era incongruente que estas personas hayan concurrido a pagar los alquileres a cara descubierta, cuando durante todo el juicio el Ministerio Público fiscal había mencionado el nivel de profesionalismo de la organización, su planeamiento y el cuidado de ciertos detalles. Por lo tanto, esa circunstancia no tiene ningún sentido



común porque implicaría un nivel de descuido incompatible con una organización de ese tipo.

En cuanto a su vinculación con el secuestro extorsivo de F.B. y G.Z., también cuestionó en primer lugar el análisis de la telefonía celular. Manifestó que si bien los teléfonos de Acuña se habían comunicado en una oportunidad en el mes de agosto y en alguna otra oportunidad en el mes de septiembre del 2023 con los teléfonos que fueron utilizados para alquilar la casa de calle Biguá, no estaba determinado quiénes habían utilizado esos teléfonos y las comunicaciones tampoco se produjeron en el mes de octubre, cuando sucedieron los hechos.

Agregó que si bien se mencionó la presencia de Acuña en la ciudad de San Nicolás desde el día 21 al 26 de septiembre, el Ministerio Público Fiscal no había tenido en cuenta que el teléfono de Acuña no haya generado movimientos entre el 1 y el 15 de octubre de ese año. A su entender, esas circunstancias también deberían ponderarse para descartar que haya hecho tareas previas, ya que en ese caso, su teléfono debería haber estado produciendo señales en la ciudad de Rosario.

Seguidamente, se refirió al reconocimiento impropio efectuado por la víctima en el marco del proceso, el que consideró no puede entenderse como una prueba directa y vinculante. Al respecto, recordó que la víctima F.B., durante su testimonio, manifestó que reconocía a Acuña por sus ojos y porque había tenido un contacto cercano al momento de la aprehensión. A este respecto, la Defensora entendió que debe tenerse en cuenta no sólo que Acuña es la única persona con ojos claros que está presente en el proceso penal, sino que su rostro se difundió en el momento



de los allanamientos que culminaron con su detención. Agregó que no sólo se publicó de manera pública y sin preservación de su identidad en un noticiero que tiene una llegada considerable, en un determinado momento, sino que permanece disponible en la plataforma de forma permanente, con una innumerable cantidad de visualizaciones y comentarios.

Por último, en cuanto a Acuña, alegó que teniendo en cuenta que los dos hechos de secuestro extorsivo -puntualmente el hecho número dos- persiguió un fin económico, claramente surgía del resultado del allanamiento realizado en el domicilio de Acuña, que no se secuestró ningún bien que pueda dar cuenta de que él generó un enriquecimiento en función de haber participado de ese secuestro. Agregó que no se valoró ningún movimiento patrimonial registrable en todo este tiempo, en el marco de cuentas bancarias, ni movimientos de adquisición de algún bien registrable y además no se incautó ningún otro elemento que pueda ser referido a su participación en el hecho.

Al analizar la prueba producida contra Sebastián Pugliese, se refirió en primer lugar a las fotografías que se obtuvieron de la pericia de los teléfonos celulares, en particular, dos fotografías que fueron exhibidas durante el debate. En ellas se observa a Pugliese y Acuña comiendo juntos, con una tercera persona. Sostuvo que estas fotografías no resultan demostrativas ni permiten construir ningún grado de responsabilidad penal. Que sólo demuestran lo ya referido por el propio imputado, quien manifestó en su declaración indagatoria haber habitado la casa de calle Moricante durante meses, para ir a pescar.



En cuanto a la vinculación de las líneas telefónicas, la Defensora agregó que Pugliese también explicó su vínculo con Santabaya, y que son circunstancias que no fueron desvirtuadas ni probadas contrariamente por el Ministerio Público fiscal, quien justamente tiene la carga de hacerlo y no el imputado ni su defensa.

Agregó que si bien el Ministerio Público Fiscal ubicaba a Pugliese directamente en el lugar de los hechos como la persona que lo cuidó, porque la víctima había descripto al cuidador como un posible maestro de ajedrez porque sabía o repetía jugadas de memoria y, a su vez, uno de los teléfonos que fueron incautados tenía una foto de perfil de un tablero de ajedrez, no tenía sentido que esa defensa haga consideraciones con respecto a lo conjetural que es atribuir identidad a una persona por este mero hecho. Ello porque justamente en el mismo párrafo de la descripción que ponderó el Ministerio Público fiscal está la circunstancia que da cuenta de la descripción del sujeto número 3, hecha por la víctima, y nuevamente, como en el caso de Acuña, la apariencia de Pugliese no coincide con ninguno de los tres sujetos descriptos.

Cuestionó también el hecho de que Pugliese fuese señalado como la persona que manejaba una moto de alta cilindrada durante el procedimiento del pago del rescate. Al respecto, entendió que si se hubiera verificado alguna circunstancia concreta, si se hubiera hecho una simple comparación, fácilmente se habría advertido que hay una diferencia entre la moto propiedad de Pugliese, y la moto fotografiada por los investigadores durante el pago del rescate. Exhibió fotografías haciendo una comparación de ambas motos. Por lo tanto, concluyó que la atribución de



que Pugliese era la persona que estaba arriba de esa moto justamente porque era una persona que manejaba motos, es una atribución meramente conjetural del Ministerio Público Fiscal. Agregó además que en el allanamiento se incautaron cuatro cascos y dos camperas de moto, y que ninguno reúne las características de los cascos observados en el momento en cuestión. Asimismo, manifestó que Pugliese no es el dueño de la moto alta cilindrada ni tiene ninguna documentación que lo vincule a ese vehículo.

Destacó también que a Pugliese se le había atribuido ser uno de los cuidadores y también la persona que manejaba la moto que fue vista en una estación de servicio monitoreado los movimientos de G.D. Al respecto, manifestó que no solamente por las características físicas Pugliese no era el sujeto número 3, sino que tampoco esta persona podía ser la misma que la persona visualizada en la moto, ya que la YPF ubicada sobre la autopista Rosario-Buenos Aires se encuentra a más de 3 horas de la casa de calle Moricante, por lo cual una misma persona no puede estar temporalmente en los dos lugares a la vez. Además, que Pugliese no tenía barba en esa época, acompañando fotos de esa circunstancia.

En cuanto a su participación en el secuestro extorsivo de F.B., la Defensa cuestionó el análisis de las líneas telefónicas, ya que sólo fue captado en San Nicolás en el mes de marzo y septiembre, por lo que no podía vincularse con las tareas de inteligencia previa sobre las víctimas, ya que nunca estuvo localizado en la ciudad de Rosario.

Alegó que esa defensa también difiere con la conclusión de que el Peugeot 208 funcionó como vehículo de apoyo durante



la comisión del secuestro extorsivo el día 10 de octubre y que Pugliese fuese quien lo conducía.

Manifestó que la interpretación del Ministerio Público fiscal no era congruente, teniendo en cuenta los horarios que habían precisado las víctimas y la hora en que vehículo Peugeot 208 fue ubicado en la intersección de la Avenida Filipini y Circunvalación. Alegó que entonces si el auto estaba en ese lugar en ese horario, no podía haber sido el vehículo de apoyo, en especial teniendo en cuenta la duración de un viaje hasta la ciudad de San Nicolás.

También que de las filmaciones de las cámaras de seguridad de San Nicolás surgía que el Peugeot 208 circuló por la ciudad de San Nicolás durante todo el día, incluso en algunas oportunidades ingresando y egresando del barrio. Concluyó que si el vehículo hubiese estado durante el secuestro y hubiese hecho apoyo a las circunstancias que ocurrían en calle Biguá, no podría haber estado circulando en San Nicolás.

Además, sostuvo que en el hipotético caso de que el auto se haya usado para alguna circunstancia relacionada con el secuestro, lo cierto era que no podía afirmarse que fuera Pugliese, porque los restantes imputados también residen en la localidad de Buenos Aires, por lo que cualquiera otra persona no identificada podría haber venido con el auto a la localidad de San Nicolás ese mismo día.

Hizo también una consideración en relación al video donde se ve a una persona bajando del Peugeot 208 y descartando un efecto. Exhibió nuevamente ese video, por la que el Ministerio Público Fiscal le atribuye identidad a Pugliese con respecto al auto, para cuestionar la nitidez



de la imagen, alegando que no se puede vincular a una persona con una investigación tan grave, con un pedido de pena altísimo, en función de la nitidez de esa imagen. Consideró que no solamente es arbitrario, sino que nuevamente, es forzar los elementos probatorios para llevarlo al lugar que quiere el Ministerio Público Fiscal.

Concluyó que hay ciertos elementos probatorios que el Ministerio Público Fiscal analizó de una manera y que, claramente, son erróneos. Consideró que si bien a veces hay una interpretación de los indicios que se hace de manera precisa, armónica y concordante, y que habitualmente a partir de eso se llega a la construcción de un temperamento condenatorio y una sentencia, esta defensa entiende que en este caso esa circunstancia no es posible, ya que no estamos ni cerca de la construcción de una certeza que habilite la disposición de un temperamento condenatorio. Incluso, que aunque esos indicios hubieran permitido llevar adelante el proceso penal, el beneficio de la duda impide disponer una sentencia condenatoria respecto de los acusados.

La defensa también hizo una consideración en cuanto a la figura penal de la asociación ilícita. Aclaró que si bien esta figura es casi anecdótica, en el marco de la escala penal, en atención a la determinación de la pena altísima que fue solicitada, permitía concluir la forma en que el Ministerio Público Fiscal había construido supuestos a partir de meros indicios, forzando los elementos probatorios indiciarios para tratar de edificar una certeza.

Manifestó que el MPF entendió que la asociación ilícita en cuestión se extendió desde el mes de julio del 2021 hasta la fecha de



detención de los acusados, el 19 de diciembre de 2023. Consideró que si bien la fecha de inicio se determinó en función del secuestro extorsivo del que fue víctima J.O., que tuvo un modus operandi similar, este secuestro extorsivo ni siquiera tiene el grado de presunción que requiere un auto de procesamiento, por lo que sus autores no han sido aún determinados.

Así, argumentó que se trae anecdóticamente, o incluso narrativamente, un secuestro extorsivo del que sus defendidos no fueron ni siquiera procesados, para determinar el funcionamiento de una asociación ilícita, sin que exista ningún elemento probatorio concreto en relación a la existencia de tareas previas en la ciudad, o un conocimiento entre ellos, ni que haya algún tipo de incremento en sus patrimonios.

Por otra parte, en cuanto a la organización, agregó que se trata de personas claramente fungibles, por lo cual no se puede sostener que esos actores fungibles sean los mismos en 2023 que aquellos del año 2021, porque ya había transcurrido más de un año y medio entre los sucesos referidos.

Por lo tanto, consideró que existía una insuficiencia probatoria en cuanto a la permanencia de esa organización. Agregó que, a su entender, utilizar la figura de la asociación ilícita permitía no fundar ninguna determinación con respecto al resto de los delitos y además tomar el resto de los delitos, que claramente tienen relación entre sí, sin tener ninguna prueba concreta real para sostener la existencia de los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal.

En cuanto a la amenaza que recibió la víctima pasiva el día 7 de febrero del 2023, es decir, unos 15 días después del secuestro,



refirió que intentar que una amenaza forme parte de una coautoría implica nuevamente una división de funciones, un plan común donde todos hacen un aporte y hay un acuerdo de voluntades, pero ni siquiera se probó que la amenaza haya sido parte del plan concreto, en el marco del secuestro, y lo cierto es que podría haber sido una decisión discrecional de quien tenía el teléfono en la mano y quiso procurar su impunidad. La misma consideración hizo en cuanto al delito de extorsión.

Por último, la Defensora Oficial solicitó la absolución de Emiliano Acuña y Sebastián Pugliese, en relación a todos los delitos que les fueron atribuidos. Subsidiariamente, planteó que en caso de ser condenados, la conducta de sus defendidos debía ser considerada como una participación secundaria, en los términos del art. 46 del C.P. Asimismo, que en caso de corresponder una sanción penal, debían tenerse en cuenta las pautas del artículo 40 y 41 del C.P. para determinar la pena, en especial, la existencia de atenuantes, que deben ser meritados en relación a una pena tan grave como la solicitada.

En primer lugar, entendió que debe tenerse en cuenta que, en caso de considerar que realizaron algún aporte, el mismo es secundario, mínimo, dentro de un plan o en el marco de una organización con un claro nivel de planeamiento, ejecución y disposición de medios.

Por otra parte, que debe meritarse que no hubo despliegue de violencia, ni se utilizaron armas de fuego para cometerlos, ni se afectó a las víctimas físicamente, más allá de lo estrictamente necesario para llevar a cabo los secuestros. Aclaró que esto de ninguna manera significa



que se le reste importancia a la gran afectación a bienes jurídicos fundamentales que sufrieron las víctimas de los secuestros.

Agregó también que al momento de ser detenidos tanto Pugliese como Acuña, mantenían con su trabajo a su familia y sus hijos. En cuanto a su nivel de educación, manifestó que ninguno tiene el nivel secundario completo. Por último, destacó que, en el caso de Acuña, no registra antecedentes penales y este es su primer contacto con el sistema penal.

Seguidamente retomó la palabra el Dr. Julio Agnoli, quien en primer lugar se refirió al delito calificado como tentativa de secuestro extorsivo. Manifestó que, a criterio de esa defensa, el secuestro extorsivo tentado queda absorbido por el secuestro extorsivo consumado, ya que se trata de la misma voluntad dolosa, por lo que la tríada del principio de ejecución, consumación y hechos preparativos debe ser evaluado en un todo. Por lo tanto, solicitó que esa figura no sea tomada en cuenta en el caso de condena, sino que sea incluida dentro del delito consumado, por lo que deberá hacerse un descuento en la escala punitiva, atendiendo al monto de pena oportunamente pedida por la fiscalía.

A continuación, se refirió concretamente a la situación de la acusada Silvia López. Manifestó que la preocupación que le generaba a esa defensa una acusación hacia sus asistidos basada solamente o principalmente en hechos presuntos, con relación a Silvia López esa preocupación se tornaba aún más importante. Esto porque si bien, al momento de solicitar su condena, ya la Fiscalía pidió una participación secundaria, lo cual mejora la situación respecto de los otros asistidos, ello no



implica que pueda dejar de resaltarse la falta de prueba a su respecto, lo que conduce a la conclusión de esa defensa, de que López debe ser absuelta de culpa y cargo.

Seguidamente, analizó cada una de las pruebas indiciarias en su contra en relación a cada uno de los delitos atribuidos, lo que será expuesto al momento de analizar su participación. Asimismo, se refirió a las conclusiones del informe de fecha 7 de agosto del 2025, confeccionado por los integrantes del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de Nación, que da cuenta de características particulares de la acusada. Finalmente, argumentó que su situación deber analizarse desde un enfoque de género, especialmente teniendo en cuenta que la vinculación de su defendida con los hechos investigados está dada mediante su pareja Sebastián Pugliese. En efecto, destacó que fue él mismo quien declaró que la invitó a pasar unos días al inmueble de calle Moricante, porque la pareja estaba pasando por un mal momento y la idea era compartir tiempo juntos sin pelear.

Así, el defensor oficial señaló que, en este contexto, toda la prueba reseñada debe ser ponderada a partir de las particulares circunstancias personales de su asistida y desde una perspectiva de género. Que así podrá arribarse a la conclusión de que ella no tuvo ningún nivel de decisión. Asimismo, que con el fin de garantizar el real acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, la decisión de este tribunal debe indispensablemente ser adoptada desde una perspectiva de género, evaluando su estado de vulnerabilidad y condicionamientos, como mujer dependiente de su pareja y determinada en su accionar por Sebastián Pugliese.



Por lo tanto, solicitó como defensa principal la absolución de Silvia López, y como defensa subsidiaria para el caso de que el tribunal entendiese que debe imponerse alguna sanción penal a su asistida, que se considere su participación como secundaria. Asimismo, en cuanto a la determinación de la pena, al momento de verificar las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideró necesario tener en cuenta la banalidad del aporte formulado al plan delictivo, así como las circunstancias personales de la acusada, entre ellas: el escaso acceso a la educación formal, el nulo acceso a empleos formales, la dependencia económica y funcional a su pareja y las restantes pautas de vulnerabilidad y exclusión detalladas en el informe al que se hizo mención.

Por otra parte, alegó que en caso de aplicarse pena, ésta debe determinarse a partir de una perspectiva de género que pondere las particular situación de vulnerabilidad de López y la clara relación asimétrica con su pareja y consorte de causa Sebastián Pugliese. Al respecto, hizo mención a que la literatura científica ha documentado ampliamente los efectos negativos del encarcelamiento sobre la salud mental de las personas, manifestando que el proceso de institucionalización penitenciaria puede funcionar como una noxa psíquica, afectando incluso a quienes no presentan antecedentes psicopatológicos previos al apartamiento forzoso del entorno familiar y social. En el mismo sentido, que las condiciones restrictivas del encierro, el padecimiento propio y de sus allegados y la incertidumbre respecto al futuro, configura una sucesión de vivencias potencialmente traumáticas que pueden manifestarse mediante síntomas como ansiedad,



angustia, cambios en el sueño y el apetito, y dificultades de adaptación, todos estos presentes en su asistida.

Por último, reiteró que al momento de graduar la pena, le tribunal deberá tener en cuenta todos los demás argumentos a los que hizo referencia al informe del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos, el que claramente demuestra una disminución de las capacidades de la acusada, que si bien no reviste el grado suficiente como para dar lugar a una causal del artículo 34 del CP, sí refleja una influencia directa en la capacidad de determinación, que implica un menor grado de culpabilidad. Por lo tanto, solicitó que si el tribunal entendiese que debe ser merecedora de una sanción penal, se establezca en ese caso, el mínimo de la pena.

Alegatos Defensa particular

Finalmente, expuso sus alegatos el Dr. Fernando Torres, en representación de sus defendidos Claudio D. Coto, Néstor Adrián Santabaya y Nicolás Adrián Santabaya.

En primer lugar, resaltó que, a su entender, nos encontramos frente a una causa sin pruebas, sino tan sólo indicios, tal como ya lo había manifestado del Dr. Julio Agnoli al alegar en relación a sus asistidos. Así, el Dr. Torres adelantó entonces que solicitaría la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, argumentando que si los indicios permiten llegar a varias alternativas, deberá estarse a aquella interpretación más favorable a los acusados.

Continuó argumentando que el ordenamiento legal le impone al Ministerio Público Fiscal la tarea de probar tanto la existencia de los delitos, como de identificar a los autores de los hechos. Sin perjuicio de



ello, consideró que en esta causa sólo se había logrado probar algunos de los graves hechos de la acusación, pero no se había logrado identificar a los autores, más allá de la existencia algunos indicios que, a su entender, en nada prueban la responsabilidad de sus defendidos.

En ese sentido, enumeró que pese a haberse llevado a cabo más de 20 allanamientos, peritarse y consultarse cientos de teléfonos y cámaras, nada de ello llegó a comprobar la intervención, y mucho menos la culpabilidad de sus asistidos. En cuanto a este respecto, aclaró que no pretendía culpar a la fiscalía por incompetencia, sino que aquella circunstancia era producto de que ninguno de sus defendidos había participado de los hechos que les fueron atribuidos en este debate.

Resaltó que desde el principio de esta investigación que lleva ya casi 3 años, se había hablado de la intervención de 6, 8 o 10 personas, teniendo en cuenta las personas que falta identificar y los prófugos que hoy se continúan buscando en la causa en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás. Alegó que es entre estas personas donde se encuentran los verdaderos culpables, quienes están libres disfrutando del botín obtenido, mientras hay personas inocentes detenidas sólo en base a indicios.

Especificó que los indicios que existen en la causa son básicamente dos: por un lado, el análisis de las voces y por otro lado, el análisis de las antenas que impactaron en los teléfonos celulares investigados

Con relación al cotejo de las voces, se refirió a los protocolos para pericias forenses de voz en el ámbito judicial, uno confeccionado por el CONICET (publicado el 5 de junio del 2023) y otro por el



Ministerio de Seguridad de la Nación (publicado el 14 de junio del 2024), ambos agregados a la causa a partir de que el letrado había solicitado su la incorporación de los mismos en su ofrecimiento de prueba. Aclaró que al ser ambos similares -dado que fueron redactados por las mismas personas-, analizaría solamente aquel publicado por el CONICET.

Concretamente, refirió que este protocolo prevé que deberá rechazarse la muestra de habla dubitada si no cumple con los requisitos técnicos de admisión. Entre ellos está que la grabación haya sido previamente editada, y en especial, que la muestra no haya sido recogida cuando el hablante estaba seguramente inducido por drogas o alcohol, disponía enfermedad, estado emocional, o estuviera enmascarada su voz. Refirió que en todos estos casos, el juzgado deberá rechazar estas grabaciones, expresando los motivos del rechazo. Por lo tanto, entendió que en las dos pericias realizadas en esta causa por el Laboratorio forense de voz: una en junio y otra en septiembre, ambas agregadas (bajo los números 06 y 078), en ambos casos hay voces que fueron editadas o voces que fueron usadas con distorsionador. Por lo cual expresó que el tribunal debería rechazar esas dos pruebas, ya que son solamente indicios. Aclaró que si bien el Protocolo Único para la Comparación Forense de Voces que hizo la Secretaría de Lucha contra el Narcotráfico y la Criminalidad Organizada es posterior a estas pericias, este le otorga fuerza al protocolo efectuado por el CONICET, ya que fue ratificado por quien es el superior de la fuerza de seguridad.

Ya con relación a lo que consideró el segundo indicio existente en la causa contra sus defendidos, vinculado con el análisis



de las antenas de telefonía celular, mencionó que esa defensa no había encontrado ni un solo antecedente judicial que haya marcado como una prueba fuerte -tal como la calificó el Fiscal- a la información brindada por las antenas, sino que éstas tan sólo marcan una posibilidad.

Al respecto, recordó la declaración del Comisario Zaikowski durante el debate, considerando que el funcionario policial fue muy claro al dar un ejemplo muy simple, refiriendo que dos personas que estaban juntas podían hacer dos llamados y que esos dos llamados podían ser receptados por dos antenas distintas. Agregó también que esta declaración se encuentra reforzada por la leyenda que contienen todos y cada uno de los muchos informes que hicieron las distintas prestadoras del servicio telefónico. Consideró que en ellos se reconoce esta imprecisión, al afirmar que el detalle de llamados que se adjunta indica a través de cuales antenas se cruzaron, pero que esto no implica que el teléfono celular haya estado ubicado en ese momento dentro del área de cobertura de las antenas que allí se indican. Insistió en que esto dejaba a la vista la imprecisión de los datos brindados por las antenas, por lo cual entendió que esta información también debía ser desechada como prueba y no tenida en cuenta.

Asimismo, quiso resaltar que durante el curso de la investigación se detuvieron a otras dos personas, sobre las que pesaban las mismas pruebas que hay hoy en contra de sus tres defendidos. Sin embargo, esas personas habían sido apartadas de la causa.

Seguidamente, analizó cada uno de los hechos atribuidos a los acusados. En primer lugar, se refirió al delito de asociación ilícita (identificado como hecho 1), recalando la completa inocencia de sus



asistidos. Agregó, sin embargo, que por una imposición legal debía manifestar que hubo un error por parte de la fiscalía, al considerar que esto era una asociación ilícita, ya que no se encuentra probada su permanencia en el tiempo ni su organización.

Cuestionó la apreciación efectuada por el Comisario Pirrone, en cuanto a que Coto y Santabaya fueran los jefes de la organización, ya que el letrado consideró que sus defendidos no estuvieron presentes en ningún lugar ni hablaron con sus supuestos subordinados. Por lo tanto, consideró -a diferencia de lo concluido por el Comisario-, que la circunstancia de que sus defendidos no hayan sido vistos no obedece a que sean los jefes de la asociación, sino a que no participaron en los hechos.

Continuó su exposición alegando que, a su entender, la fiscalía cometió un el error al tomar como fecha de comienzo de la asociación ilícita en julio del 2021, cuando se cometió un delito de secuestro que perjudicó al señor J.O. Aclaró que ese hecho no está investigado. Es decir, que se pone en cabeza de sus defendidos un hecho que no se ha investigado, lo que estima viola los principios constitucionales del debido proceso y del principio de inocencia.

Por otra parte, se refirió también a una causa mencionada por el Ministerio Público Fiscal. Se trata de la causa 59.581 del año 2023, que tramita ante el Tribunal Oral 4 de Capital, donde se encuentra imputado el señor Néstor Santabaya. Al respecto, resaltó que esta causa aún no tiene sentencia, por lo cual rige el principio de inocencia hasta ahora no controvertido, a pesar de la investigación.



Mencionó también otra causa referida por la Fiscalía, en este caso vinculada al acusado Claudio Coto. Explicó que se trata de una causa que tramita ante un tribunal de la provincia de Entre Ríos, más precisamente en Gualeguaychú, donde lo que se investiga en realidad es una camioneta que supuestamente participó de un hecho ilícito, la cual aparentemente fue vendida con la intervención de Coto. Manifestó que tampoco en esta causa se encuentra aprobada la culpabilidad de nadie.

Por último, en lo que refiere a la asociación ilícita, señaló que no sólo el Comisario Pirrone había considerado a Coto como el jefe de esa organización, sino que también así lo había considerado el señor fiscal. En este caso, puso de resalto que el Fiscal General había manifestado que, de sólo escucharlo a Coto en los momentos en que estaba prestando declaración indagatoria, del tono y calidad de su voz podía inferirse sin lugar a dudas, que era el jefe de la banda. Así, el Dr. Torres consideró que ambas apreciaciones, tanto la que hizo el Comisario como el Fiscal General, no constituyen una prueba válida para una acusación tan seria como es la de ser jefe ni jefe operativo de una asociación ilícita que cometió estos graves delitos.

En cuanto al hecho identificado como número 2, referido al secuestro de A.D., manifestó que no hay prueba ninguna que acredite la participación de sus asistidos Coto y Santabaya. A excepción de los audios de voces y la localización de antenas que nada prueban, por lo que solicitó que se aplique el principio *in dubio pro reo*.

En relación a la amenaza identificada como hecho 3, consideró que, a su entender, de la lectura pormenorizada de la grabación



surge que la misma no constituye amenaza. Señaló que durante esta grabación, producida 10 días después del secuestro, la persona que se comunica con la víctima le manifiesta que ya están en conocimiento de que la causa se encuentra tramitando ante el Juzgado Federal 2 de San Nicolás. El defensor resaltó que, de acuerdo a lo declarado por el Comisario, esta circunstancia no fue investigada, por lo cual no se encuentra acreditado que sus defendidos hayan tenido conexiones policiales o judiciales, como para tener conocimiento de ese hecho. Concluyó, por lo tanto, que evidentemente debe haber otros integrantes que sí tienen esos contactos, como para haber tenido conocimiento de la intervención judicial tan pronto.

En cuanto a la tentativa de secuestro, calificada como hecho 4, remitió a los dichos del Dr. Agnoli, en cuanto a que no se trata de un hecho aislado, sino que forma parte del *iter crimnis* del secuestro extorsivo de F.B. y G.Z. En relación al secuestro extorsivo consumado, mencionado por la Fiscalía como hecho 5, manifestó que no encontraba que existiera ninguna prueba en contra de sus defendidos, ni siquiera vinculadas con tareas previas ni posteriores.

Seguidamente se refirió también al DNI que le fue secuestrado a Claudio Coto durante el allanamiento donde fue detenido. En cuanto a este hecho, señaló que el acusado ya había dado las explicaciones del caso durante su indagatoria, explicando que ese documento estaba dentro de un auto que adquirió en el marco de su negocio de compraventa, y que Coto había manifestado su voluntad de devolverlo.

En relación a Néstor Santabaya, recordó que el propio acusado ya había explicado todos los movimientos que registró su



teléfono celular y las zonas donde se mueve. Que mayormente los recorridos de su teléfono fueron en Wilde, donde se domicilia, habiendo justificado también, particularmente, los movimientos registrados en San Nicolás, donde concurrió a una herrería y en San Lorenzo, donde estuvo presente a los fines de conseguir repuestos de autos y camiones para su taller mecánico. Señaló que no hay prueba en la causa que contradiga las explicaciones brindadas por su defendido.

Por último, se refirió a la situación de Nicolás Santabaya. El letrado afirmó que si bien la fiscalía le había atribuido un señorío sobre el galpón allanado, obraban en el expediente copias del sumario 2140, donde constaba el acta policial donde se lo había constituido como depositario judicial. Agregó que en esa oportunidad no se secuestró ningún vehículo, pese a que en ese momento se encontraba la camioneta que se investigaba en la causa “Veronesi”. Señaló al respecto que si la policía revisó el lugar y no advirtió nada al respecto, Nicolás Santabaya no tenía cómo saber que esa camioneta estaba siendo investigada. Resaltó que en esa oportunidad él se presentó voluntariamente al lugar del allanamiento, y que entró en posesión del galpón recién en diciembre del año 2023. Destacó el defensor que la actuación judicial resulta una prueba irrefutable de esto.

Por otra parte, quiso cuestionar los dichos del fiscal en relación a otra de las actuaciones policiales. Se trata de un sumario con fotografías del galpón, donde el fiscal afirma que había una foto de la camioneta usada en el secuestro extorsivo, estacionada en la puerta del galpón. Aclaró que se trata de un error disculpable, ya que si bien es cierto



que se ve una camioneta, se trata claramente de una camioneta Mercedes Benz Sprinter y no una Renault Traffic.

Finalmente, concretó su pedido en la absolución de todos los acusados en virtud de su inocencia, por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Aclaró que no pediría una pena alternativa, porque no cabe la más mínima duda, a su entender, de la inocencia de sus defendidos. Expresó, sin embargo, que distinto es el caso de Nicolás Santabaya, a quien se le secuestró un arma de fuego. Aclaró que de ninguna manera es la que se usó en un secuestro, ya que armas como esa hay muchas, y no hay pruebas ni de que exista esa arma, ni de que fuera la misma que tenían en su casa Nicolás, quien explicó que el arma que había en su casa pertenecía a su abuelo. En este caso sí solicitó que se aplique el mínimo de la pena por el delito de tenencia de arma de fuego.

Como última acotación, habló del decomiso de los vehículos, solicitado por la Fiscalía General. En especial en relación a uno de ellos, perteneciente a la empresa Cloretil, de la cual el letrado manifestó ser accionista y directivo. Señaló que se trata de un camión que resultó secuestrado, por el sólo hecho de poseer una cédula azul a nombre de Claudio Daniel Coto, aunque éste nunca llegó a usarlo ni estuvo en su poder. Esto debido a que cuando se expide la cédula azul el camión había sido robado, y se encontró recién después de que Coto fuera detenido.

Agregó que si bien los investigadores habían señalado a esta empresa como fabricante de productos químicos, vinculando así a la empresa con la petrolera y la farmacéutica de las víctimas, la empresa Cloretil siempre se había dedicado a la fabricación de floculantes para agua, o



sea, un producto químico primario para potabilización de agua, por lo cual sus clientes son exclusivamente plantas potabilizadoras de agua para consumo humano.

Aseveró que la justificación del secuestro del camión en cuestión, se apoya en una disposición del Procurador General que indica que debe procederse al decomiso de los bienes incluso cuando tan sólo hay indicios, en este caso, la cédula azul. Consideró que esta disposición no cumple con las disposiciones del ordenamiento jurídico y por lo tanto, debe declararse su inconstitucionalidad, y por lo tanto, no hacer lugar al decomiso.

Por último, concluyó sus alegatos solicitando la absolución de Claudio Coto, Néstor Santabaya y Nicolás Santabaya en relación a todos los delitos que les fueron atribuidos, por aplicación del artículo 3 del CPPN, con excepción al delito de tenencia de arma de fuego atribuido a Nicolás Santabaya, por el cual solicitó se aplique en este caso el mínimo de la pena.

MATERIALIDAD y PARTICIPACIÓN

Para la tarea de reconstrucción de los sucesos que luego se tuvieron por acreditados, se utilizaron un montón de elementos de criterio. Pero sin dudas, cobraron relevancia especial las declaraciones testimoniales de los jefes de las unidades que analizaron el derrotero de los intervinientes en cada uno de los sucesos extorsivos: el Comisario Inspector Pablo Zaikowski, de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal - Laboratorio de Multimedia Forense de la Policía Bonaerense, y los Comisarios Marcelo Daniel Román y Fabio



Alejandro Pirrone, pertenecientes al Departamento Antisecuestros Norte de la PFA.

Sus dichos en cuanto a cómo se fueron sucediendo los hechos, como así también cómo se llevó a cabo la investigación para dar con los responsables, fueron complementados con el punto de vista de las víctimas activas y pasivas. El tribunal intentó mantener sus identidades reservadas, por lo que se efectuaron algunas tareas para lograr dicho cometido durante sus declaraciones: se trató de F.B. (identificada como testigo 2), R.Z. (testigo 5), G.Z. (testigo 3) y J.L.O. (testigo 6).

También prestaron declaración testimonial durante el debate los propietarios de las viviendas donde los secuestradores mantuvieron cautivas a las víctimas. Los propietarios de esas viviendas, totalmente ajenos a las maniobras, fueron Ulises Corbo y Susana Silvia Alcaraz.

Cabe mencionar que para llegar a individualizar los domicilios, los investigadores hicieron una tarea muy importante, donde se valieron de rastreos y pericias de seguimiento, en base a las antenas que arrojaban datos sobre los teléfonos que luego se demostró que habían sido utilizados por los integrantes de la organización. Con la particularidad de que esas líneas utilizadas por los captores, también de tecnología denominada como analógica, se encontraban relacionadas con la utilización de otros aparatos, esta vez digitales, que se sospechaba que se trataban de los aparatos de telefonía que indudablemente pertenecían a los captores.

Estas líneas de investigación, que fueron complementadas con otras diligencias importantes, permitieron la



acreditación de varias situaciones. Entre ellas, la ubicación de los inmuebles donde se verificó que las víctimas fueron retenidas durante el cautiverio, que fueron reconocidos incluso por las propias víctimas.

También concurrieron como testigos funcionarios policiales pertenecientes a la Sección Acústica Forense de la PFA, ofrecidos por el Dr. Fernando Torres, que prestaron declaración en torno a la pericia de voz confeccionada. Así, comparecieron al debate la Comisaria Natalia Carolina Leguiza, Jefa de la Sección al momento de la realización de la pericia, el Cabo Federico Gabriel Marino y el Agente Matías Bartolomé Uberti, Licenciado en Fonoaudiología.

Como se anticipó, no obstante que fueron atribuidos a la organización delictiva múltiples delitos, tres de ellos fueron los hechos de mayor gravedad, aunque solo dos de los secuestros integraron la acusación correspondiente a este juicio. Las particularidades de esos secuestros, permitió luego a los investigadores asociar el modus operandi de la banda criminal y advertir patrones de conducta en común.

A partir de otros análisis complementarios, se pudo concluir que en los sucesos en tratamiento, participaron los mismos intervinientes: un grupo de personas que operaba reiteradamente en la zona de Rosario, San Nicolás y dentro del conurbano bonaerense, utilizando la Ruta 9 como corredor. El primero de los hechos se trató del secuestro de A.D. producido el 24 de enero de 2023 en la localidad de Ramallo; el segundo, el secuestro de F.B. y su hijo menor de edad, ocurrido en la ciudad de Rosario, el 10 de octubre de 2023. Unos días antes, se había intentado sin éxito el mismo secuestro, que se frustró por un atascamiento del vehículo utilizado



por los captores, cuando pretendía ingresar a la misma cochera. Este secuestro finalmente se concretó cinco días después y por ello fue que el tribunal lo consideró subsumido como parte del delito consumado.

Como también se anticipó, antes de esos sucesos, se produjo otro secuestro, cometido el 20 de julio de 2021 en la ciudad de Rosario, que no integra el debate, pero que presenta varias similitudes con los anteriormente referidos, en cuanto al modo en que fue cometido. Resultó llamativo incluso que la víctima activa de ese suceso, se trataba de una persona también relacionada afectivamente con las víctimas de uno de los secuestros producidos luego.

Analizaré a continuación la materialidad correspondiente a los sucesos endilgados, con la aclaración en cuanto a que las circunstancias relativas a la existencia de los acontecimientos extorsivos no han sido puestas en tela de juicio por las defensas. Ellas cuestionaron fundamentalmente la intervención de sus asistidos, porque todos negaron que sus defendidos se hayan tratado efectivamente de los secuestradores.

Asociación ilícita

Los acusados fueron condenados como organizadores y partícipes, de acuerdo al caso, de conductas que reunieron aspectos asociativos, enderezadas a la comisión de delitos determinados, algunos de ellos, fueron ventilados durante el debate. De este modo, se entendió que Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña, Sebastián Ezequiel Pugliese, Silvia Beatriz López y Nicolás Adrián Santabaya, todos en carácter de coautores, formaron parte de una



comunidad criminal dedicada a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, de manera organizada, mediante acuerdo previo y con permanencia en el tiempo.

A tales efectos, el actor penal, con base en la investigación tomó en cuenta la fecha en que se concretó el secuestro de J.L.O., ocurrido el 20 de julio de 2021 en la ciudad de Rosario. Si bien este suceso no ha formado parte de la acusación principal, como se anticipó, sí fue adoptado como evidencia de las perpetraciones siguientes, a raíz del modus operandi del suceso. El uso de la misma modalidad utilizada respecto de los secuestros de A.D., como en el de F.B. y su hijo, permitió inferir que se trataba de la misma organización.

El tribunal no adoptó en cambio una fecha precisa sobre el inicio de las actividades de la asociación, porque el caso no requiere del establecimiento del inicio específico de la primera conducta. En cambio, ninguna duda cabe, más allá de la fecha, que al momento de concreción de los hechos aquí juzgados, se daban las connotaciones que permiten la adecuación típica de aquellas conductas. Todo ello será desarrollado al momento de considerar la calificación legal de los sucesos.

De acuerdo a la acusación, la fecha de culminación de las actividades ilícitas de la organización ha quedado establecida como el 19 de diciembre de 2023, fecha en la que se produjo la detención de la mayor parte de sus integrantes, quienes cometieron -en el seno de esta organización-, cuanto menos, los secuestros extorsivos que damnificaron a A.D., F.B. y G.Z., así como también las amenazas y extorsiones ya descriptas.



Así, se atribuyó a sus integrantes otras maniobras delictivas concretamente realizadas en el marco de esta asociación ilícita.

Secuestro Extorsivo cometido a la víctima A.D. desde el 24 al 26 de enero de 2023

Las circunstancias relacionadas con ese hecho, quedaron acreditadas a través de diversos elementos: declaraciones testimoniales del personal policial que participó de las tareas investigativas e intervenciones telefónicas donde el personal policial pudo registrar las comunicaciones mantenidas entre la víctima pasiva y los captores -las que fueron reproducidas en la audiencia-. Incluso hubo una pericia de voz que permitió identificar grandes semejanzas entre la voz de uno de los captores, quien luego resultó uno de los organizadores: Claudio Daniel Coto.

Este secuestro extorsivo fue cometido en perjuicio de A.D., y tuvo lugar el 24 de enero de 2023, alrededor de las 07:40 horas, en la localidad de Ramallo. En esa oportunidad, fue interceptado cuando se dirigía a su trabajo, por un vehículo del que bajaron dos personas vistiendo uniformes de la Policía Federal, simulando un operativo policial.

Luego de ser ingresado por la fuerza dentro de una de los vehículos que conducían los captores, fue trasladado finalmente hacia un lugar. Tiempo después se determinó que el domicilio pertenecía al ejido urbano de la ciudad de San Nicolás. Allí fue mantenido en cautiverio hasta que se produjo su liberación, luego de que su familia procediera al pago del rescate solicitado por la banda criminal.



Esta modalidad de hacerse pasar por funcionarios policiales, se observó también en otro secuestro, que como fue ya referido, no integra los sucesos del juicio. De todos modos, la fiscalía propuso que parte de las evidencias sean aquí ventiladas, dadas las similitudes de ejecución entre los sucesos que sí fueron objeto de acusación. En aquel hecho, sufrido por J.O., los captores también se presentaron a la víctima como personal policial que tenía encomendado realizarle una notificación judicial en el marco de una causa en trámite ante la justicia provincial. Todo esto fue ratificado por la víctima J.O. cuando prestó declaración testimonial durante la audiencia de debate.

Del mismo modo, un accionar similar fue descripto por la víctima pasiva R.Z., marido y padre de los secuestrados F.B. y G.Z. (otro de los secuestros que integran la acusación, cometidos por la organización en octubre de 2023). En su declaración testimonial también se había referido a un intento de secuestro sufrido por otro de sus hijos, que tuvo lugar un año antes en Puerto Norte, ciudad de Rosario. Relató que en esa oportunidad, su hijo mayor había logrado escapar al intento de captura por parte de unas personas que se presentaron como policías. También le manifestaron que debía acompañarlos para salir de testigo de unos allanamientos. Por esto fue que tiempo después, R.Z. manifestó durante este debate que, a su entender, las tareas de vigilancia sobre su familia se remontaban desde esa época, cuando evidentemente su familia se encontraba señalada como un posible objetivo.

Volviendo al secuestro de A.D. en la localidad de Ramallo, su camioneta Amarok fue abandonada en el lugar donde fue



interceptado. En su interior los captores habían dejado un bolso con 6 teléfonos celulares analógicos para llevar a cabo las negociaciones con la familia de la víctima, más un teléfono de tecnología más moderna debajo del asiento. También dejaron una nota dirigida al hermano de la víctima, G.D., donde le indicaban las instrucciones a seguir y le enumeraban una serie de precisiones sobre los movimientos del entorno familiar. Todo ello, con el objeto de evidenciar un trabajo de inteligencia previa sobre las víctimas, para proferir las amenazas del caso, de lo que les podía ocurrir si decidían hacer la denuncia.

En los testimonios ofrecidos por el personal policial que intervino en las tareas de investigación, se explicó también cómo la policía acompañó a la víctima pasiva, que había dado cuenta del hecho a las autoridades; y que por ello, había recibido amenazas por las que también resultó condenada la organización. Los investigadores acompañaron a la víctima pasiva, tanto durante las negociaciones, como durante el pago del rescate, sin poner en riesgo la vida de A.D., para poder obtener información que permitiera descubrir a los secuestradores. A través de escuchas telefónicas y tareas de observación efectuadas durante el pago del rescate, el seguimiento les permitió determinar coincidencias en aras de averiguar quiénes habían sido los autores y el rol que cada uno había tenido dentro de la empresa criminal.

Finalmente, tras el pago de una suma de USD 580.000 en una estación de servicio YPF de la localidad de Wilde, se produjo la liberación de la víctima alrededor de las 02:30 horas del 26 de enero de



2023, cerca de un puente ubicado en la localidad de Theobald, provincia de Santa Fe, a metros de la Ruta Nacional 9.

Al momento de su captura, estas personas le sustrajeron a A.D. una mochila negra que contenía en su interior: ropa de entrenamiento, unos auriculares marca Bose inalámbricos, una computadora portátil marca Dell y un teléfono celular marca Samsung, lo que decidió a la acusación imputar dichas sustracciones, ejercidas mediante la violencia que se evidencia de la situación, como integrante del concurso con respecto al secuestro extorsivo.

Durante la instrucción, por medio de una inspección ocular, la víctima pudo reconocer el domicilio donde permaneció en cautiverio, ubicado en calle Moricante N° 1464 de la ciudad de San Nicolás. Antes se narró sobre algunas tareas de investigación que permitieron finalmente ubicar ese inmueble, reconocido a posteriori por la víctima.

Su propietaria, Susana Silvia Alcaraz, también prestó declaración testimonial durante la audiencia de debate, donde manifestó que la persona que se había contactado con ella para el alquiler del inmueble se presentó como “Juan Carlos” y se refirió a los mensajes de audio que aportó durante la investigación. Otro de los nexos de la investigación con respecto al nombre de Juan Carlos, fue aportado por el titular del inmueble correspondiente al otro secuestro extorsivo aquí tratado. Coincidentemente, en este otro inmueble, el inquilino había proporcionado como dato para el alquiler, el nombre de Juan Carlos Sacullo.

Tiempo después se pudo vincular esta mención, justamente, con Claudio Daniel Coto, porque al momento de concretarse su



detención, le fue incautado un DNI ajeno, precisamente, a nombre de Juan Carlos Sacullo. Estos aspectos serán analizados al desarrollar la participación de Claudio D. Coto en los hechos que le fueron atribuidos, pero sirven aquí para indicar la relación que tuvo el organizador, incluso con la selección de los inmuebles, donde el nombre de Juan Carlos en ambos casos, sumado al secuestro del DNI con esa identidad, por sí sola, se trata de un aspecto que no deja margen para demasiadas dudas.

De acuerdo a lo manifestado por los Comisarios Pirrone y Román, mientras se encontraban investigando este secuestro acontecido en enero en la localidad de Ramallo, se les dio intervención por un hecho de similares características en octubre del mismo año, en la ciudad de Rosario. Se trató del secuestro extorsivo sufrido por la familia Z. en un edificio céntrico de la ciudad de Rosario, ya adelantado al inicio de la sentencia.

La existencia de numerosos patrones en común entre los sucesos, hicieron que los investigadores comiencen a pensar que podría tratarse de la misma organización. Según lo declarado luego en el debate por el Comisario Fabio A. Pirrone, ellos utilizaban reiteradamente como corredor vial a la ruta 9, moviéndose entre distintas jurisdicciones, como la ciudad de Rosario, San Nicolás y el conurbano bonaerense.

Amenaza sufrida por G. D. (hijo)

Relacionado con el episodio de secuestro objeto de tratamiento, los integrantes de la organización produjeron amenazas, esta vez sufrida por el hermano de la víctima activa del secuestro. En esa



oportunidad, recibió un llamado telefónico anónimo proveniente de la línea 226-763-1726, cuyo interlocutor -según el reporte de celdas- se encontraba ubicado en la ciudad de General Juan Madariaga, provincia de Buenos Aires. Luego analizaremos el impacto de esta celda en la llamada referida, que se la relacionó con los teléfonos a nombre de Oubiña y de Vargas, ambos utilizados por Claudio Daniel Coto.

Mediante la utilización de una voz distorsionada, lo amedrentó, ya que *“sabía que habían hecho la denuncia, que no habían cumplido con su parte”*, en referencia a la denuncia del secuestro extorsivo cometido en perjuicio de su hermano, A. D. Le indicó que iban a averiguar quién había sido el denunciante, pero que ya estaban al tanto de que la causa tramitaba ante el Juzgado N° 2 de San Nicolás.

Durante el pago del rescate con referencia al secuestro de A.D., su hermano fue quien mantuvo las negociaciones con los captores; incluso, viajó desde Ramallo hasta la localidad de Wilde para efectuar el pago del rescate para lograr su liberación, mientras era observado por los investigadores y de acuerdo a ellos, también observado por otros integrantes de la organización, para cerciorarse de que conducía solo y sin apartarse del camino que le indicaron que debía seguir.

En el marco de las comunicaciones mantenidas en esa oportunidad -conforme fuera reproducido en el debate- quien se comunicaba con él para concretar el pago del rescate exigido, le manifestó (en cuanto resulta pertinente al delito que aquí se analiza): “VOZ EXTORSIVA: Te dije antes... dentro de todo lo malo que te toco estas con profesionales, acá nadie va a hacer nada que no corresponda. Yo el lunes, el lunes me



entero propiamente si hubo denuncia, si no hubo denuncia y nada (...)

GUSTAVO: Para para, denuncia va a haber seguro, ¿a vos te queda alguna duda? La madre la va a hacer... VOZ EXTORSIVA: ¿Quién la va a hacer? Está bien, pero hay que decirle q no denuncie. (...) ahí hablé ya con tu hermano, ... le pedí por favor, no quiero quedar como enemigos ni que quedemos como enemigos, que convenza a la madre, no quiero que haya denuncias, y que si hay denuncias, vamos a quedar como enemigos al pedo... Le pedí por favor que convenza a la madre, que se calle la boca, porque si no, vamos a quedar como enemigos, al divino el botón, me dijo yo me encargo de hablarle... tu hermano tomó el compromiso y él se compromete que vamos a quedar como amigos, que la fiesta termine en paz, no quiero quedarme con enemigos ni tener que tomar ninguna represalia, por el que haya hecho las cosas, que es bueno quedaríamos de amigos.... la señora no tiene que hablar, nada más, el pibe me dijo que él se encargaba de hablarle, que era picuda, pero que él se encargaba de hablarle”.

Durante la concreción de ese secuestro, junto a los teléfonos celulares dejados en la camioneta de su hermano, los secuestradores habían dejado una nota, tal como lo hicieron en otras ocasiones. En ella detallaban los pasos a seguir para el pago del rescate y brindaban datos precisos sobre la vida privada y el movimiento de la familia de las víctimas. Ello revelaba que la organización había realizado muchas tareas de inteligencia sobre su entorno, a partir de un estudio de los movimientos diarios del ambiente familiar.

Como se analizará más adelante, este modus operandi también tuvo lugar en ocasión de los secuestros extorsivos de



J.L.O., concretado en Rosario en el año 2021; y también en ocasión del hecho que trataremos a continuación. En todos los casos las víctimas recibieron cartas impresas o mensajes de Whatsapp de carácter intimidatorio, donde se indicaban detalles precisos de nombres, direcciones y horarios sobre los movimientos cotidianos efectuados por todos los miembros de la familia.

Secuestro extorsivo de las víctimas F.B. y G.Z. el 10 de octubre de 2023

El día el 5 de octubre de 2023, a las 06:43 horas aproximadamente, ocurrió un intento de secuestro en perjuicio de F.B. y su hijo G.Z. (en ese entonces de 13 años de edad), oportunidad en la que miembros de la organización intentaron cometer el secuestro que finalmente ocurrió sólo unos días después.

En este primer intento frustrado, los acusados se dirigieron a la cochera del edificio “San Jorge” donde residían las víctimas, ubicado en Av. Libertad Nro. 336 de la ciudad de Rosario, a bordo de una camioneta blanca, Renault Trafic con dominio colocado SIK-531 -la misma que posteriormente, el martes 10 de octubre de 2023, fuera utilizada en ese mismo lugar para sustraer a los nombrados-. Lograron ingresar al lugar con el control remoto N° 73, registrado a nombre de uno de los propietarios del edificio, pero la maniobra se vio frustrada porque el techo del utilitario quedó atascado con el portón del edificio, motivo por el cual tuvieron que retirarse del lugar.

Durante la celebración de la audiencia de debate, mientras prestaba declaración testimonial el Comisario Marcelo Daniel



Román, perteneciente a la Dirección Antisecuestros Norte de la PFA, le fue exhibido un video obtenido por las cámaras de seguridad del edificio, que el investigador reconoció como el intento frustrado de secuestro sucedido el 5 de octubre. Allí se observa cómo la camioneta Traffic intenta ingresar al domicilio, pero desiste cuando la parte superior queda atascada en el portón de la cochera.

En el mismo sentido se refirió a este hecho el Comisario Fabio Alejandro Pirrone, quien durante su declaración narró este intento frustrado por parte de los secuestradores, coincidiendo en que el problema fue que el techo de la camioneta era demasiado alto, por lo que estimó que, en los días siguientes hasta la comisión del hecho, los delincuentes realizaron trabajos sobre el utilitario para lograr bajar su altura.

El secuestro fue finalmente cometido el 10 de octubre de 2023, alrededor de las 6.45 horas, cuando parte de la organización logró captar a F.B. y a su hijo menor de edad en la cochera de su domicilio. Se los trasladó a un lugar, que luego se supo estaba ubicado en la ciudad de San Nicolás, donde se los mantuvo cautivos hasta su liberación, sin que finalmente se haya efectivizado el pago del rescate exigido. La sustracción, retención y ocultamiento de ambas víctimas, se extendió hasta las 20:30 horas aproximadamente de ese mismo día.

El momento de la captura quedó acreditado con las grabaciones de las cámaras ubicadas en la cochera del domicilio de las víctimas, cuyas imágenes fueron reproducidas durante la audiencia de debate a pedido de la Fiscalía General. Allí pudo observarse la violencia



utilizada por los captores contra la mujer y su hijo menor de edad, y el grado de sufrimiento vivenciado por estos.

Este hecho quedó acreditado, asimismo, por la declaración prestada por las víctimas -tanto activas como pasivas-, durante la audiencia de debate.

En primer lugar, durante su declaración brindada en audiencia, F.B., dio detalles de cómo fue el momento de la captación, como así también el recorrido que efectuaron junto con los captores dentro de la camioneta donde fue secuestrada junto a su hijo; aportó información respecto de las características de la vivienda en donde los mantuvieron cautivos; narró algunas de las conductas que tuvieron los captores y cómo fueron los momentos en que se llevó a cabo la liberación.

También refirió que le fueron sustraídos sus teléfonos celulares, la mochila escolar de su hijo, unos airpods, una pulsera con cristales Swarovski, el calzado de ambos, \$30.000 en dinero en efectivo y su cartera con llaves, documentación y tarjetas. Esta última fue devuelta a su marido junto con el bolso que contenía los teléfonos celulares analógicos, que fue dejado en el Bar Mediterráneo. Más allá de que durante su declaración testimonial, G.Z. manifestó que en un momento en que abrieron la puerta de la camioneta en que los trasladaban, le pareció escuchar el ruido de su mochila cayendo al piso, no hay certeza de que se haya tratado de ese objeto y, sin perjuicio de ello, se encuentra acreditado el desapoderamiento de la mochila por parte de los captores. La sustracción violenta de esos elementos, como en el caso del secuestro anterior, fue concursada por la acusación con el hecho de secuestro extorsivo.



La víctima activa F.B, también pudo reconocer incluso, a uno de los captores entre los acusados en el presente juicio. En relación a este reconocimiento, ella manifestó de manera espontánea que no le quedaban dudas en cuanto a la intervención de Emiliano Mario Acuña en los sucesos. Ella explicó que había logrado reconocer sus ojos y su mirada, que la había logrado identificar justo al momento de su captura, ya que durante el forcejeo lo había tenido encima suyo.

Ante estas manifestaciones, la defensa de Acuña ofreció como prueba una filmación sobre el momento de la detención de Acuña y la ponderó al momento de los alegatos. Expresó que en realidad la víctima no había reconocido sino a la persona que luego vio en imágenes en los canales de televisión, que habían exhibido esa nota periodística donde se observaba la detención de Acuña. Esto será analizado al considerar su participación, no obstante que entiendo que la manifestación espontánea de la víctima no puede ser neutralizada del modo en que lo ha interpretado la defensa.

En todo caso, podrá servir como un elemento más, sujeto a valoración. Si se pretendiese desnaturalizar el valor convictivo del reconocimiento, porque no se cumplieron las formas del reconocimiento de este tipo, entiendo que la defensa debió manifestar el motivo por el que lo consideraba un reconocimiento impropio; también le podría haber preguntado a la testigo si ella había observado a Acuña luego de los acontecimientos, concretamente, bien podría haberse referido al video cuya introducción al debate solicitó a posteriori. No obstante, ese dato relativo a si fue o no visto luego dadas las imágenes de televisión, no ha surgido de su



declaración porque no le fue preguntado a la víctima durante el desarrollo del debate.

También prestó declaración en este suceso la pareja y padre, respectivamente, de las dos víctimas activas. R.Z., se explayó respecto a los detalles del secuestro que pudo vivenciar como víctima pasiva del hecho. Manifestó que se encontraba a cargo de las negociaciones con los captores y que fue acompañado desde un primer momento por funcionarios policiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe, y luego por personal del Departamento Antisecuestros de la PFA. Esa intervención policial, que de acuerdo a lo que se sostuvo en el debate, motivó la liberación de las víctimas, continuó sin embargo con otros injustos hacia la víctima pasiva, que fue objeto de extorsiones.

Extorsión en grado de tentativa sufrida por R.Z.

El 20 de noviembre de 2023 a las 17:43 horas, R.Z. recibió un mensaje de texto (SMS) en su celular: *“Hola mira que la guerra no termino, solo te demostramos lo que somos capaces de hacer junta la plata y que tu hijo tenga acceso por que por ahí te levantamos a vos y la vas a pasar mal cada hora que demorem en cobrar. ya viste que la policia no resuelve nada, solo perjudico al pobre gordo jorge. ponem policías encubiertos y falsos linyeras. causan gracia!!! si quieres ahorrarte un disgusto ponela sin violencia y nos olvidamos de vos, pensalo en un tiempo cuando todo se calme te volvere a contactar”* (sic).

Cabe recordar que R.Z. es el marido y padre – respectivamente- de F.B. y G.Z, víctimas del secuestro del 10 de octubre del



2023. Como se dijo, con relación al hecho principal, no se logró el pago del rescate, porque aparentemente la intervención policial logró que los secuestradores desistieran de su accionar. Un mes después, la organización volvió a comunicarse con R.Z, enojados por la intervención de las fuerzas policiales. Le afirmaron “*esto no terminó*” y que junte dinero, porque en esta oportunidad el secuestrado iba a ser él.

Por otra parte, la acusación también requirió la imposición de condenas a tenor de delitos que esta vez fueron atribuidos de manera individual a dos de los integrantes de la organización.

Tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno

Se le atribuyó a Claudio Daniel Coto la tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno: n° 12.646.189 a nombre de “Juan Carlos Sacullo”, hallado en su billetera al momento de su detención, concretada en calle Lima N° 1229 de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Este hallazgo tuvo especial relevancia en virtud de las declaraciones efectuadas durante la investigación por los propietarios de las viviendas utilizadas como lugares de cautiverio, las que fueron corroboradas durante las declaraciones prestadas durante el debate.

En su momento Ulises Corbo, propietario de la vivienda ubicada en calle Biguá N° 1574 del barrio Avambaé, de la ciudad de San Nicolás, utilizado como lugar de cautiverio durante el secuestro efectuado a las víctimas F.B. y G.Z., recordó que la persona que había



realizado las negociaciones para el alquiler de la propiedad, se había presentado como Juan Carlos Sacullo, no obstante que no había presentado una documentación respaldatoria que avalara su identidad.

También Susana Alcaraz, propietaria del inmueble utilizado como lugar de cautiverio de A.D., recordó el nombre de Juan Carlos. Esto al manifestar que la persona que se contactó telefónicamente con ella para llevar adelante las negociaciones referidas al alquiler del inmueble se presentó con ese nombre. Recordó que ella le insistió varias veces para que le enviara su documento para el registro, pero que Juan Carlos nunca lo hizo.

Tenencia ilegítima de arma de guerra

La tenencia de arma de guerra, de tipo Ithaca, le fue atribuida exclusivamente a Nicolás Adrián Santabaya, dado que fue hallada cuando se concretó el registro de su domicilio el 19 de diciembre de 2023. El arma fue hallada en una de las habitaciones de su vivienda de calle De La Serna 1795 de Gerli, Partido de Avellaneda. Además del arma mencionada, que tenía culata recortada, numeración “24809”, y la inscripción “CBC MOD 586-P, ella se encontraba cargada con seis (6) municiones, también fueron secuestradas otras cuatro (4) municiones en la mesita de luz de la misma habitación.

Obra también incorporada a la causa el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, de fecha 27/12/2023, donde consta que Nicolás Santabaya no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de las categorías previstas. Asimismo, el Informe preliminar de la División Balística de la Policía Federal Argentina



determinó que *“la escopeta de repetición calibre 12 Cauge, marca CBC, modelo 586-P, con numeración serial 24809, resultó ser apta para producir disparos”*.

Declaraciones testimoniales principales prestadas durante el debate

Durante el debate tuvieron lugar una serie de declaraciones testimoniales, especialmente del personal que comenzó con las investigaciones. A partir de la relación existente entre los secuestros, elaboró algunas conclusiones que llevaron a la detención de los principales involucrados, mientras que otros, aún no han sido individualizados o se encuentran prófugos.

Entre las declaraciones del personal policial, se destacan especialmente la que prestó el Comisario Pablo Zaikowski, a cargo de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal - Laboratorio de Multimedia Forense de la Policía Bonaerense). Su declaración fue complementada con la que prestaron dos Oficiales del Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina, el Comisario Marcelo Daniel Román, y el Comisario Inspector Fabio Alejandro Pirrone.

Comisario Pablo Zaikowski

Su testimonio había sido ofrecido tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa ejercida por el Dr. Fernando Torres.



En su declaración refirió que se trató de un arduo trabajo, vinculado al análisis de las comunicaciones, su área de especialización, a fin de dar con algún dato que permitiera a las demás fuerzas policiales, que ya venían investigando el hecho, poder dar con los integrantes de la banda investigada. Agregó que los delincuentes habían operado con un grado tal de preparación y complejidad, que les había permitido dificultar las tareas de la policía.

Las tareas investigativas se venían realizando desde el mes de enero de 2023, aunque recién en el mes de agosto de ese mismo año se le solicitó intervención a la dependencia a la que pertenece, a los fines de prestar servicio en lo que es su área de experticia tecnológica.

En cuanto a su experiencia personal, relató que se dedica a esta tarea desde hace 21 años, que siempre estuvo abocado al análisis de comunicaciones, habiendo participado en la investigación de más de 1.000 secuestros extorsivos, en relación a delitos de las características de los investigados en los presentes autos, y en general, en más de 80.000 causas. Entiendo que su vasta experiencia permite dar credibilidad a sus conclusiones, las que quedaron plasmadas en los distintos informes que fueron introducidos al juicio a través de su relato.

Especificó que una de sus tareas fundamentales consiste en analizar los informes técnicos elaborados por las empresas de telefonía. Asimismo, que la DTAIFJ fue convocada por la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE), actualmente Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada (UFECO). Ellos requirieron su asistencia debido a que no se habían logrado obtener resultados en la



investigación, por tratarse de un hecho complejo, donde la maniobra para el pago del rescate había involucrado un recorrido muy largo, inhabitual en este tipo de casos.

Agregó que una vez recibida la información que ya había recabado la División Antisecuestros de la PFA, que ya contaba con recorridos del pagador y otros datos, se comenzó a ordenar toda esa información y se requirieron las medidas que consideraron necesarias para lograr identificar a los autores, dado que se trataba de una asociación criminal muy organizada.

En cuanto a la complejidad de la organización, comentó que los autores se manejaron con 3 niveles de teléfonos: los que entregaban a las víctimas para efectuar las comunicaciones extorsivas, los que utilizaban entre ellos para las tareas previas y durante la comisión del hecho (operativos), y los teléfonos propios. Si bien los últimos no se encontraban prácticamente en uso durante los hechos, igualmente se pudo establecer mediante tecnología dónde se encontraban, lo que les permitió encontrar coincidencias de impactos de antenas en los mismos lugares y tiempo donde se hallaban algunos de los teléfonos operativos, que sí fueron utilizados de manera cotidiana por la organización.

Señaló el Comisario que los dos primeros grupos se trataban de teléfonos con tecnología analógica, vetusta, utilizados de manera intencional para dificultar la investigación. Que el uso de tecnología vieja, a su entender, sólo se explicaba si tenía fines delictivos, ya que en la actualidad esos teléfonos ya no son fáciles de conseguir y resultan aún más caros que aquellos que poseen una tecnología más moderna.



Así se remitió a su informe del 24 de octubre de 2023, incorporado por lectura al debate, donde había individualizado la existencia de tres niveles logísticos en cuanto a los celulares utilizados por los acusados:

El nivel primario, correspondiente a los equipos extorsivos y los entregados a las víctimas; se trataban de equipos y líneas que se suponía que iban a ser rastreados por los investigadores. Por lo tanto, utilizaban tecnología vieja con escasa o nula capacidad de traficar datos, ni reportan ubicaciones en forma automática, a fin de no ser localizados.

En un segundo nivel logístico se encuentran los teléfonos utilizados para realizar tareas de inteligencia previa o para cometer el hecho en sí. Son los denominados teléfonos operativos, con similares características a los del nivel primario.

Por último, en un tercer nivel, se encontraban los teléfonos o líneas reales, es decir aquellos que indubitablemente pertenecían a los autores. Manifestó que se trataba del nivel más difícil de rastrear, pero el más útil para el análisis de las comunicaciones. Aclaró que si bien la organización intentó ser profesional en el uso de la telefonía, sus integrantes “fueron cometiendo pequeños errores” que permitieron llegar a develar la identidad de los acusados.

La modalidad utilizada por sus miembros exigió un importante esfuerzo investigativo por parte de las fuerzas policiales que intervinieron en el hecho: ello requirió de un profundo análisis de todos los registros de las comunicaciones, el tráfico de datos y de la cobertura de las distintas celdas que prestaron el servicio de las empresas de telefonía.



Explicó que mientras los teléfonos más antiguos utilizan la red 2G, los de tecnología más moderna hace uso de la red 3G o 4G. Que la ubicación física de las antenas de telefonía en ambos casos es distinta. Las antenas correspondientes a 2G, por tratarse de una tecnología que ya está casi en desuso, en muchos lugares no tiene señal o la que existe es muy mala. Asimismo, al haber pocos usuarios de esa tecnología, cada antena cubre una zona mucho mayor, lo que se traduce en una mayor dificultad para identificar el punto exacto en el que se encuentra el operador de la línea.

Las más modernas, por el contrario, tienen celdas de menor cobertura, donde a partir de una triangulación puede estimarse mejor la ubicación del usuario. Destacó que si bien el uso de tecnología vetusta logra complicar y dificultar la tarea de los investigadores, ésta igual puede llevarse a cabo contando con más tiempo y a partir del entrecruzamiento de una mayor cantidad de información, como se hizo en este caso.

Para poner en números la tarea que llevaron a cabo, discurrió en cuestiones técnicas, ellas referidas a cómo lograron cruzarse los registros de más de 37 puntos de interés que existían en la presente causa. Todo ello implicó analizar -a través de programas específicos- más de 2 millones y medio de registros, correspondientes a toda la gente que estuvo efectuando comunicaciones en la zona en esas fechas.

Recordó que luego de una ardua tarea, se logró determinar la existencia de un “teléfono acompañante”. Su nombre se debía a que el aparato acompañaba el recorrido que realizaba el teléfono extorsivo utilizado en la comunicación final. Destacó que se enfrentaron con una dificultad para determinar si se trataba de la misma persona, dado que los



secuestradores habían utilizado un aparato para modificar la voz. No obstante, se había logrado confirmar que toda la negociación había sido llevada a cabo por la misma persona, ya que existía un teléfono que se correspondía con todo ese recorrido.

Luego de algunas investigaciones, se determinó que el usuario del referido teléfono acompañante era alguien de apellido Coto. El Fiscal General le preguntó sobre la forma en que se determina cuál es el teléfono acompañante; el Comisario aclaró que si bien pueden ser muchos más los teléfonos posibles, se utilizan filtros que hacen barridos para excluir teléfonos, hasta que se logran resumir a uno.

En el caso en particular, la repitencia era ostensible no sólo numéricamente, en la cantidad de veces que aparecía registrado; también se logró verificar que lo hacía en todos los puntos de interés, ya que el hecho tuvo lugar en muchos lugares. Así, concluyó que era el teléfono que cuantitativa y cualitativamente más coincidía, de una manera muy superior al resto.

Consultado sobre las características especiales de los teléfonos entregados a las víctimas, manifestó que estaban etiquetados con una numeración; que casi en su totalidad se trataba de teléfonos con tecnología antigua, ya que casi no utilizan datos móviles; además, habían sido manipulados para dificultar su rastreo, por ejemplo, destruyendo sus pantallas, con una preparación específica. Según la experiencia del Comisario, correspondía a un uso asociado con la delincuencia. Señaló que estos dispositivos, con esta tecnología más antigua no brindan datos respecto de su ubicación, a excepción de que se estén usando a través de llamadas o



mensajes de texto, pero que en ellos no pueden instalarse aplicaciones como Whatsapp.

Hizo hincapié en que toda la preparación y programación del hecho que hubo por parte de la organización, específicamente en cuanto al manejo de los teléfonos quedó evidenciada también por sus titularidades. Uno de ellos, por ejemplo, había sido activado a nombre de la misma víctima pasiva sobre la que recaerían las extorsiones. Lo hicieron con una antelación de 7 u 8 meses al secuestro, lo que demostraba una importante logística al respecto. Se advirtieron otras líneas a nombre de otras personas de la ciudad de Rosario, que presumiblemente podrían haberse tratado de otras víctimas de la organización, o bien personas cuyos datos eran fáciles de obtener en Internet.

Expuso que mientras se encontraban investigando el hecho relacionado con el secuestro extorsivo de A.D., se sucedió en Rosario otro hecho de idénticas características, que les permitió a los investigadores sospechar que se trataba de la misma organización.

Se trataba también de un modus operandi muy particular, mediante la entrega a las víctimas de múltiples teléfonos. Ellos tuvieron similares características al episodio de secuestro anterior, donde también se repetía la forma en que se llevó a cabo la negociación. Destacó que esta forma de cometer el hecho resultaba muy particular, ya que no había visto otro caso en que se entregaran múltiples teléfonos.

Subrayó que la primera oportunidad en que pudo darse con un usuario real fue cuando se logró señalar a un teléfono que se encontraba a nombre de Vargas, cuyo usuario real era Claudio Daniel Coto.



La fiscalía lo interrogó respecto a cuál había sido el criterio utilizado para determinar que esa línea era utilizada por Coto. Entonces el Comisario explicó que se hizo una sectorización de los lugares donde operaba esa línea - por fuera del hecho-, es decir, su contexto histórico, así como también dónde lo había hecho durante los días del secuestro.

Manifestó que él pensaba que el nombre de Vargas no tenía nada que ver y se trataba, como en los demás casos, de líneas apócrifas activadas a nombre de usuarios que nada tenían que ver con el hecho. Pero aquí se pudieron establecer coincidencias a partir de que la UFECO logró determinar, que la mujer tenía una relación empresarial con este hombre, que resultó ser Claudio Daniel Coto. Y allí la teoría fue inversa, determinar si correspondía o si existía un factor excluyente.

Recordó que la Policía Federal había relacionado ese número telefónico con Coto, porque él mismo lo había aportado a los fines de ser notificado en el marco de una causa en su contra, en trámite ante el Tribunal Oral de San Martín.

Si bien no lo recordaba con precisión, sí pudo establecer que varias de las personas acusadas se trataban de contactos provenientes del teléfono de Coto, uno de ellos Santabaya, aunque no recordaba su nombre de pila. Consultado por el Fiscal sobre la edad de Santabaya, explicó que ellos sólo teorizaban. Que había sido la fiscalía la que se encargó de determinar, que el titular del teléfono sería Néstor, a quien la víctima había referido que se dirigían como “el Viejo”, y que tenía un mayor control sobre el hecho. También refirió que Santabaya había tenido un incidente, una persecución en Ramallo, que había salido en las noticias



locales. En esa oportunidad había sido interceptado, junto con otras personas, con teléfonos similares, armas de fuego e inhibidores de llamada, que se tratan precisamente de elementos utilizados para este tipo de sucesos.

Otra persona que aparecía entre los contactos del teléfono de Coto, relacionado con el hecho de Rosario, específicamente con la contratación del lugar de cautiverio, fue Pugliese. Explicó que mientras que el teléfono de uso personal de Coto cometió la desprolijidad de aparecer como “teléfono acompañante” del teléfono que realizaba las comunicaciones extorsivas, otros presentaban una mayor prolijidad, ya que se apagaban mientras se usaban los teléfonos operativos. Como ejemplo, se refirió a la secuencia de captura de A.D., donde se veía todo el recorrido de camino hacia la zona de Ramallo, donde los teléfonos oficiales dejaban de funcionar, y empezaban a funcionar los operativos. Luego, cuando el hecho era concretado, los teléfonos oficiales volvían a funcionar, como es el caso del utilizado por Néstor Santabaya.

Según su experiencia, esta maniobra de prender y apagar los dispositivos, era realizada para ocultar su presencia en la zona, lo que sucede en organizaciones que intentan ser más profesionales, donde las personas con mayor experiencia determinaron que todos los demás miembros de la banda utilicen teléfonos viejos. Agregó que esto se debe a que las personas con cierta experiencia en el delito o con causas anteriores ya conocen que los organismos de investigación profundizan sus tareas con barridos de antenas, por lo que los delincuentes tratan de complicar esa tarea prendiendo y apagando los aparatos de telefonía celular; también



mediante la adopción de otros recaudos como romper las pantallas o pegar los chips con pegamento, que fue lo que ocurrió aquí.

La defensa de alguno de los acusados a cargo del doctor Torres, señaló al comisario lo que consideró como una posible contradicción, con respecto a otros informes remitidos por la empresa telefónica Movistar. No obstante, el comisario Zaikowski fue contundente en cuanto a la inexistencia de contradicción alguna; sobre todo, al afirmar que la respuesta de Movistar es siempre la misma en todas las causas, alegando que se trata en realidad de un paraguas protector que utiliza la empresa, para señalar casos en que las antenas pueden no cubrir la ubicación de una persona.

Agregó que cuando una antena se encuentra saturada o fuera de servicio, la llamada puede cruzarse con otra antena; especificó que es raro que un área urbana tenga cobertura por una sola antena, y que si una se encuentra saturada, otra antena le va a dar cobertura. Si bien años atrás era posible que en fechas especiales los teléfonos no tuvieran señal porque las antenas se encontraban saturadas, debido a la gran cantidad de usuarios, esto ya no ocurría en la actualidad.

Manifestó que en una llamada hay entre 30 y 40 antenas que pueden cubrir el mismo punto; las que dan cobertura específica pueden llegar a ser 10, pero lo que resulta imposible es que si estoy en Once, me tome una antena de San Nicolás. Si bien en las antenas de tecnología más antiguas, el área de cobertura es más extensa, esta nunca puede ser tan grande, no puede estar mucho más allá de donde se encuentra el teléfono. Y



lo comparó con las frecuencias de radio en la ruta, porque también en este caso se utilizan ondas de radio y dispersión.

Ejemplificó que si un teléfono es alcanzado por una antena ubicada en San Nicolás, como mucho puede estar en las afueras de esa ciudad, pero nunca, por ejemplo, en la ciudad de La Plata.

En cuanto a las antenas ubicadas en zonas rurales o rutas, detalló que estas brindan mucha mayor cobertura porque no se saturan, ya que son utilizadas por muchas menos personas, comparado a las ubicadas en las grandes ciudades.

Concluyó entonces que esa aclaración efectuada por Movistar se debe a que la empresa intenta aclarar que uno puede estar ligeramente por fuera del área de cobertura de la antena señalada, y que son varias las antenas que pueden cubrir el mismo lugar, pero que no existe contradicción alguna entre sus conclusiones y las de Movistar. Lo que refuerza la tarea policial es el hecho de que la misma empresa de telefonía informa que son varias antenas las que brindan cobertura, por lo que entendió que tendría que haber una catástrofe o una situación excepcional en la que mucha gente se encuentre utilizando las antenas para que todas se encuentren saturadas. Agregó que por lo tanto es muy difícil que no se tenga señal, salvo en lugares recónditos del país.

Por lo tanto, aseveró que el informe remitido por Movistar no cambia las conclusiones, porque se hicieron estudios de múltiples antenas que cubren cada uno de los puntos de interés en la investigación. Dio el ejemplo de que dos personas pueden estar al lado una de otra y, sin embargo, ser tomados por distintas antenas, por una cuestión



de disponibilidad, ya que las antenas se van utilizando a la par, no esperan la saturación de una para usar la otra.

Por último, en relación al punto que refiere que sólo se informa la antena que da cobertura al punto donde se inicia la llamada, y no a los puntos intermedios o donde la llamada finaliza, dio como ejemplo el momento de la captura de la víctima A.D. Relató que los investigadores sabían que desde que lo retienen hasta que llegan al domicilio donde lo mantienen pasan, de acuerdo a lo declarado por la víctima, entre 15 y 20 minutos, pero como las empresas tienen diferencia en sus relojes, el personal policial no se limita a buscar horarios exactos, sino aproximados.

El Dr. Torres consultó también respecto a las dimensiones de las antenas, frente a lo que el Comisario explicó que algunas de sus características: 1) su ubicación por coordenadas o calles, 2) la orientación, es decir, a qué grado se encuentra orientada según el norte magnético, 3) su grado de apertura horizontal o vertical, esto es, hacia donde emana su señal. Al respecto, agregó que normalmente el promedio de apertura horizontal es de 60 grados, por lo cual con 3 celdas se cubren los 360 grados. Pero que sin embargo, también existen amplitudes menores en zonas con mucho tráfico de personas, como por ejemplo, en las salidas de subte.

Por su parte, el Defensor Oficial quiso consultarle al investigador si una celda es equivalente a una antena. Zikowski respondió que técnicamente no, y que usualmente las antenas utilizan 3 celdas, cada una orientada hacia un sector, para cubrir los 360 grados. Especificó que esto depende de las características y necesidades de cada lugar y que, por la



competencia entre empresas, estas tratan de brindar la mayor cobertura posible.

Mientras que en una zona urbana el radio de cobertura de una antena es de aproximadamente un kilómetro y medio, dependiendo de su orientación; en zonas rurales la cobertura es mucho más amplia, en promedio de 6,9 kilómetros en la empresa Movistar, a la que pertenecían la mayoría de los teléfonos investigados en esta causa. Pero que de todos modos varía según se trate de tecnología 2G, 3G o 4G, ya que la tecnología más antigua permite una mayor cobertura debido a que es utilizada por menos usuarios.

Consultado respecto al teléfono que pudo identificarse como el utilizado por Claudio D. Coto, refirió que habían determinado que se trataba de un teléfono propio, es decir, de los pertenecientes al tercer nivel, ya que el teléfono presentaba un uso natural. Sin perjuicio de ello, destacó que, pese a no tratarse de un teléfono operativo, se relacionó con otras personas identificadas en el hecho, lo que le permitió obtener conclusiones respecto de su participación.

También agregó que se lograron identificar otras líneas propias, como la que estaban a nombre de Pugliese, de Santabaya, y que también López poseía una línea a su nombre. Aclaró que si bien la identificación de las personas fue una tarea que llevó a cabo la Policía Federal, recordaba que los usuarios de las líneas se correspondían con sus titulares.

Por último, destacó que en este tipo de investigaciones, su tarea se limita a dar con la punta del ovillo para que, una



vez identificada una persona, a las otras fuerzas policiales les resulte más sencillo identificar a los demás intervinientes. En cuanto a la metodología de su trabajo, reiteró que consistió en comparar la ubicación de los teléfonos con las zonas que resultaban de interés para la causa, analizando una compleja base de datos.

Comisario Marcelo Daniel Román

El funcionario policial, de la División Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina, tuvo participación en la investigación tanto del secuestro sufrido por la familia de A.D., como en el hecho relacionado con el secuestro de F.B. y su pequeño hijo. Fue específicamente consultado respecto al modus operandi utilizado en los dos hechos, lo que les permitió concluir en la hipótesis de que ambos secuestros habían sido llevados a cabo por la misma organización.

Se refirió en particular a las tareas de inteligencia previa llevadas a cabo por la organización sobre el entorno familiar, lo que denotaba un cuidadoso proceso de selección de las víctimas. Cabe recordar que durante el debate le fue reproducida al testigo una foto con la nota dirigida a la víctima pasiva G.D., que los captores dejaron en la camioneta de su hermano A.D., donde se detallaban lugares y horarios de los movimientos llevados a cabo por el entorno familiar de la víctima.

Otra característica común de ambos secuestros fue la forma de efectuar las comunicaciones. En los dos casos las víctimas recibieron un bolso con teléfonos analógicos, identificados con números, a los que los secuestradores efectuaban las llamadas extorsivas.



Recordó que con el análisis de la tecnología celular, pudo determinarse que se trataba de los mismos intervinientes, logrando posicionar a cada integrante en el lugar de los hechos. También mencionó que se realizó una comparación de voces entre los llamados extorsivos, los audios aportados por los dueños de las propiedades alquiladas para lugar de cautiverio, e intervenciones telefónicas, que señalaron a una persona en particular, que quedaba claro, como lo estimó el tribunal, que se trataba de Claudio Coto.

En el caso de Pugliese, afirmó que no fue casualidad que del análisis de las cámaras de seguridad surgiera que el Peugeot 208 relacionado con los hechos, coincidiese con la ubicación de su teléfono celular. También se refirió a su vínculo con Silvia López, su pareja, con quien comparten numerosas comunicaciones que los relacionan a uno con el otro. Destacó que en el lugar utilizado para cautiverio de la víctima A.D., el teléfono que se deja como contacto al momento de alquilar la propiedad utilizada como lugar de cautiverio es el utilizado por precisamente por Silvia López.

Así, el testimonio del Comisario corroboró los distintos aspectos que permitieron dar cuenta de lo que la Dra. Virginia Sosa, denominó como “concordancias intrínsecas” entre todos los hechos investigados. Cabe recordar que durante sus alegatos, la letrada enumeró las distintas expresiones que, a entender del Ministerio Público Fiscal, resultaron comunes en ambos secuestros extorsivos: 1) utilización de idéntico aparato telefónico (en relación al teléfono Galaxy J2 identificado como teléfono nro. 7 de 3 baterías), 2) utilización de líneas telefónicas apócrifas a nombre de las



futuras víctimas, 3) la manera de seleccionar a las víctimas, 4) el comportamiento de los captores en el momento preciso de la aprehensión, 5) primer mensaje extorsivo con instrucciones para la liberación y la entrega de dispositivos, 6) cambio de chapas patentes durante los traslados al lugar de cautiverio y al de la liberación, 7) en relación al lugar de cautiverio: ambos se encuentran en la ciudad de San Nicolás, fueron contratados por plataformas digitales, se contactó una persona como “Juan Carlos”, son más de 3 personas que se presentan como operarios de puertos y los alquileres se van prorrogando hasta que terminan abruptamente luego de concluidos los secuestros, 8) respecto a la liberación: en ambos casos las víctimas fueron abandonadas a la vera de rutas nacionales, con los ojos vendados, y tuvieron que contar hasta 300 en un caso y hasta 500 en el otro.

Todas estas similitudes permiten advertir una matriz idéntica, un mismo modus operandi entre los miembros de la organización, que se caracterizó por la utilización de amplios recursos logísticos, materiales y humanos.

En el mismo sentido, el Comisario Román concluyó que se trataba de una organización compleja, que contaba con amplios recursos, y resaltó que fueron los propios acusados quienes se autodenominaron “profesionales”, en alusión a una de las escuchas que fueron reproducidas durante el debate. En ella, el negociador le daba indicaciones precisas sobre el lugar donde entregar el dinero correspondiente al rescate de la víctima pasiva G.D.

En esa oportunidad el secuestrador le manifestó: “... *por la posición en la que estamos, es lógico que no me creas nada, pero*



créeme que dentro de lo malo de todo esto, estás con profesionales, nadie acá va a tirar un tiro en vano, nadie va a lastimar a nadie en vano, nadie va a hacer nada que no corresponda en vano, siempre y cuando nos respetemos las pautas, acá nadie va a hacer nada que no corresponda, nadie te va a mejicanear la plata, nadie te va a sacar la plata y no te van a entregar a tu hermano, nadie te va a buscar devuelta dentro de un mes...”, y más adelante en la misma conversación reiteró: *“...va a salir todo bien, quédate tranquilo, no te pongas nervioso que dentro de todo lo malo somos profesionales, quédate tranquilo...”* (Comunicación almacenada en el CD 2, abonado de origen 3416371997, abonado de destino 1159646737, de fecha 25/01/2023, iniciada a las 20:30 horas y finalizada a las 20:34 horas).

Remontándose al inicio de la investigación, el Comisario Román recordó que el Departamento Antisecuestros al que pertenece -al tratarse de una dependencia especializada en secuestros extorsivos- había sido convocado en octubre de 2023 para participar en la investigación de un hecho ocurrido en la ciudad de Rosario.

Narró que a partir de esa convocatoria, viajó hasta esta ciudad una brigada que tomó inmediatamente contacto con la víctima pasiva, que ya se encontraba con una intervención policial local. Recordó que momentos después de que arribaran, la víctima pasiva -cuya esposa e hijo se encontraban secuestrados-, recibió un nuevo llamado o mensaje por parte de los secuestradores, que manifestaron que sabían que habían llamado a la policía y luego le cortan el llamado.

Esta declaración resulta conteste con lo declarado durante el debate por la víctima pasiva R.Z., que narró que una vez que



recibió el primer llamado por parte de los secuestradores, decidió hacer la denuncia en una fiscalía, y que a partir de entonces, estuvo acompañado en un primer momento por un Comisario de la Policía de la Provincia de Santa Fe, hasta que el personal de la Brigada Antisecuestros arribó a su domicilio. Destacó que llamaba su atención el hecho de que los secuestradores hayan estado al tanto de la intervención policial, tal como se lo manifestaron en el último intercambio telefónico que mantuvieron con él, ya que todo el personal policial que había ingresado a su domicilio lo había hecho vestido de civil, e incluso se habían tomado recaudos con la guardia del edificio para no despertar sospechas del accionar policial.

Continuando su relato, el Comisario Román agregó que finalmente las víctimas de ese suceso fueron liberadas durante esa misma noche en la ciudad de San Nicolás, sin que se haya efectivizado el pago del rescate.

Explicó que a partir de allí, una de las tareas que se llevó a cabo fue obtener las imágenes de las cámaras de seguridad del edificio donde vivían las víctimas, donde se pudo observar cómo una camioneta Traffic blanca ingresaba a la cochera y se llevaba adelante el secuestro de la señora y su hijo. Estas imágenes fueron reproducidas durante la audiencia de debate.

Relató que una vez identificado el vehículo, se hizo un análisis de distintas cámaras de la ciudad de Rosario, constatándose que la camioneta estaba apoyada por otro vehículo, un Peugeot 208 blanco. Se identificaron las patentes y se hizo un análisis profundo, determinándose que días previos al secuestro, los captores ya habían intentado entrar al edificio,



oportunidad en que la camioneta había quedado atascada, por su altura, en el portón del garaje.

Con respecto a este vehículo, agregó que pudo determinarse que ese mismo día la camioneta se dirigió a San Nicolás, pero que durante el trayecto hubo un cambio de patente, ya que las características de la camioneta eran las mismas, pero con otro dominio. Narró que en ese momento, si bien había podido constatarse que el vehículo ingresó a un barrio semi cerrado, no había podido determinarse en esa oportunidad el domicilio exacto al que arribó.

También el testigo evidenció relaciones de ese vehículo con otro episodio delictivo. Especificó que esa camioneta Traffic había estado involucrada en un hecho de robo ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, donde el vehículo había sido simulado como una ambulancia y luego, prendida fuego. Por ello, advirtió que la vinculación con los hechos de esta causa no sólo se daba en relación al vehículo, sino también a los actores intervinientes, ya que recordó que Santabaya había estado detenido, e imputado por ese robo. Ante la pregunta del Dr. Torres aclaró que se refería a Santabaya padre.

También agregó que se intervinieron los teléfonos de las víctimas, se hizo un barrido de las antenas de las zonas de relevancia para establecer qué teléfonos habían estado en ese lugar, y que a partir de allí se analizaron también los teléfonos que los secuestradores. En este caso, los habían dejado dentro de un bolso en un bar, para comunicarse a través de ellos con la víctima pasiva R.Z. (5 teléfonos identificados con números rojos y un Samsung J2 prime).



Se refirió también a las tareas de campo realizadas en el Barrio Avambaé de San Nicolás, donde merced a las precisiones brindadas por la víctima F.B. se logró establecer su posible lugar de cautiverio. Se pidió orden de allanamiento del lugar y se pudo dar con el propietario, quien aportó dos números telefónicos que los secuestradores habían utilizado al momento de alquilar la propiedad.

También recordó que se analizaron audios de los secuestradores, donde se presentaron como Juan Carlos Sacullo; y que analizado todo ese tráfico de comunicaciones, los investigadores habían logrado establecer que el abonado de los secuestradores tenía comunicaciones con Néstor Santabaya, con Claudio Coto y con otros integrantes de la organización que no pudo recordar en ese momento. Respecto a Santabaya, agregó que en ese momento se encontraba ya detenido por otro suceso en una alcaidía de la ciudad de Buenos Aires y respecto a los demás, que se determinaron sus domicilios, procediendo a sus allanamientos y detenciones.

Además de la comunicación telefónica referida en párrafos anteriores, se reprodujeron durante el debate otros audios, a pedido de la Fiscalía General, a fin de que el Comisario pueda reconocerlos y explicar su contexto. Preguntado al respecto, manifestó que los reconocía, aunque no podía precisar en cada caso si él mismo era quien había hecho el análisis o lo había supervisado, ya que eran muy numerosos los audios que se habían analizado en el marco de la causa.

Se trataba de una serie de conversaciones, todas ocurridas el 25 de enero de 2023, entre las 20.30 horas y 21.19 horas, entre



los abonados 341-6371997 y 1159646737, almacenadas en el CD Nro. 2. El último intercambio que se reproduce se llevó a cabo entre los abonados 112867953 y 115964677, entre las 22.20 y las 22.22 horas.

El Comisario Román manifestó que los audios se referían a un hecho de secuestro extorsivo ocurrido el 24 de enero, y la secuencia se correspondía a las indicaciones que el secuestrador le estaba dando a la víctima pasiva G.D. Fue en momentos de realizarse el pago del rescate en la zona sur de Buenos Aires, en una YPF que se encuentra sobre la Autopista Buenos Aires – La Plata. Aclaró que él estuvo personalmente visualizando esa situación. Manifestó que en el último de los audios, las dificultades de entendimiento no sólo se debían a un problema técnico ante la ausencia de señal suficiente, sino al uso por parte del secuestrador de un aparato que distorsionaba su voz.

Con relación al hecho ocurrido en enero de 2023 en la localidad de Ramallo, destacó la vinculación con el secuestro extorsivo ocurrido luego, en octubre del mismo año, acaecido en Rosario, del que ya había brindado precisiones.

El 24 de enero de 2023 fueron convocados a la localidad de Ramallo, por un secuestro sufrido por A.D. Narró que al llegar al lugar tomaron contacto con el padre y con el hermano, quienes le comentaron detalles de la rutina de A.D., que había sido interceptado cuando salía en su camioneta desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, como era su rutina habitual.

En ese hecho los captores habían utilizado la misma metodología con respecto al ocurrido en Rosario. En definitiva, también



dejaron en la camioneta de A.D. un bolso con varios teléfonos numerados, donde se efectuarían las comunicaciones extorsivas.

Resaltó que también en este caso hubo notas a la familia indicando movimientos precisos de sus integrantes, información obtenida de tareas de inteligencia previa, utilización de teléfonos analógicos (cuyas pantallas estaban rotas y tenían chips pegados con pegamento), y el pedido de una importante suma de dinero como rescate.

Relató que se intervinieron tanto los teléfonos pertenecientes a los miembros de la familia, como los aportados por la banda criminal y que, durante las negociaciones, en la mayor parte de las comunicaciones la persona que se comunicaba usaba un distorsionador de voz. No obstante, en una oportunidad no funcionó y pudo escucharse la voz normal de la persona.

Destacó también que él formó parte del operativo que acompañó a la víctima pasiva, G.D. hacia Buenos Aires, donde debía trasladarse en la camioneta de su hermano secuestrado a efectuar el pago del rescate.

En cuanto a las tareas efectuadas, detalló que también se tomaron rastros en la camioneta, donde se encontró debajo de un asiento un teléfono Samsung J2 Prime con un sistema de baterías casero. Respecto a este dispositivo, señaló que volvió a ser entregado a los captores junto con el dinero del rescate y el resto de los teléfonos. Destacó que ese mismo teléfono volvió a ser utilizado durante el secuestro de F.B. y su hijo G.Z.



En referencia al recorrido hasta el lugar convenido para el pago del rescate, narró que G.D. condujo la camioneta Amarok blanca hacia el sur de Buenos Aires por la ruta 9. Asimismo, que durante una posta que realizó en una estación Shell de San Pedro, a pedido de los secuestradores, el personal policial pudo observar la presencia de dos motos, una de alta y otra de menor cilindrada, que se encontraban monitoreando los movimientos de la víctima.

A partir de allí G.D. volvió a detenerse en un lugar donde había cubiertas de camiones, donde por indicaciones de los captores, recogió otro teléfono. Luego se detuvo en otro lugar -no pudo recordar el Comisario si a pedido de los secuestradores o por voluntad propia-, hasta que finalmente llegó a la estación de servicios YPF. Siempre manteniendo comunicación con los captores, quienes le indicaron que bajara con el bolso que contenía el dinero del rescate y los teléfonos de la organización, y que lo arroje al otro lado de un alambrado. Era de noche y en una zona oscura.

En cuanto a la participación de otros intervinientes, el Comisario destacó que en el momento de la entrega del dinero pudo observarse la presencia de otra moto de alta cilindrada, similar a la que se había detectado durante la parada obligada que G.D. hizo en una estación de servicios Shell durante su viaje a Buenos Aires, como así también la presencia de una camioneta. Que pese a que se hizo un seguimiento de la motocicleta, finalmente se perdió de vista.

Relató que durante la madrugada del día siguiente, G.D. recibió un llamado avisando que su hermano había sido liberado en la localidad de Theobald. Contó que se apersonaron en el lugar, donde la



familia ya había arribado minutos antes, tomaron contacto con A.D., fueron al médico y realizaron todas las medidas dispuestas por la fiscalía. Entre ellas, se le tomó testimonio, donde la víctima ya había manifestado que por la corta distancia recorrida entre la localidad de Ramallo y el lugar donde había permanecido escondido, estimaba que había estado cautivo en la ciudad de San Nicolás.

A partir de allí se buscaron domicilios que cumplan con las características aportadas por la víctima. El Comisario recordó que recibieron la información, por parte de la fiscalía, de que en Mercado Libre estaba publicada para alquiler una propiedad que reunía las características buscadas. Que a partir de allí contactaron a la dueña y se hizo un allanamiento en el lugar. Agregó que la dueña de la propiedad aportó un contacto telefónico de Silvia López, una de las personas que había alquilado la casa.

El Comisario Román destacó la metodología de la organización era coincidente en los dos hechos de secuestro. Consultado por la Fiscalía en relación a cómo habían concluido que los autores de esos hechos eran las personas que se encuentran acusadas, contestó que principalmente a raíz del modus operandi de la organización: tareas de inteligencia previas, proceso de selección de víctimas, uso de teléfonos analógicos identificados, así como también el hecho de que intervinieron los mismos actores identificados a través de la telefonía celular, que los posiciona a cada integrante en el lugar de los hechos, la información brindada por los dueños de las propiedades alquiladas, la comparación de voces y las escuchas telefónicas, las cámaras de seguridad, el



comportamiento de los teléfonos y de los vehículos utilizados. Dio como ejemplo el teléfono utilizado por Pugliese, que replicaba coincidentemente los mismos lugares donde estuvo el Peugeot 208 blanco, lo que a su entender no podía ser una causalidad.

Durante el testimonio del Comisario se reprodujeron también unos audios comparativos que, aclaró la Fiscalía, corresponden a los peritados en la Pericia Nro. 547-46-000.107/2023 confeccionada por la PFA. Sin embargo, consultado al respecto, el Comisario manifestó que se oían muy entrecortados y que, si bien durante la investigación se habían realizado cotejos de voces, no podía aseverar que se tratase de esos audios. Finalmente, se reprodujeron fotos y videos que el Comisario reconoció y vinculó con los hechos investigados.

Comisario Inspector Fabio Alejandro Pirrone

En primer lugar, el Comisario se refirió a la convocatoria que recibieron el 24 de enero de 2023, a los fines de investigar el secuestro extorsivo que se estaba llevando a cabo en la localidad de Ramallo.

Recordó que la víctima había sido secuestrada al salir de la casa a las 7:45 de la mañana, cuando fue detenido por dos vehículos con personas. Ellos se habían hecho pasar por personal policial de la Policía Federal, que lo encapucharon y lo trasladaron al lugar de cautiverio. Con base a los detalles brindados por la víctima, no se encontraba muy lejos de la zona.



Relató que la víctima permaneció secuestrada durante un día y medio en una casa cuyo interior pudo describir, donde brindó detalles de alguno de sus cuidadores, particularmente de uno que se durmió en la cama de enfrente a la que se encontraba la víctima. Esta había manifestado que la habitación tenía dos camas de una plaza y media y en la cama de enfrente uno de los cuidadores se había dormido, pudiendo dar entonces una descripción física de esa persona. También pudo agregar información respecto a otra de las personas que había cuidado a la víctima. Explicó que se trataba de alguien al que le interesaba mucho el juego de ajedrez; inclusive, le había mostrado videos de juegos de ajedrez mientras estuvo privado de la libertad. Que para ello le permitía que se sacara la venda o la capucha que tenía para hacerle ver esos videos.

El detalle brindado por este testigo respecto de la afición por el ajedrez de uno de los secuestradores, fue relacionado Sebastián Pugliese, debido a que durante el registro domiciliario de su casa, se verificó la existencia de elementos relacionados con ese juego. Esto será analizado más adelante, al momento de evaluar su participación en los hechos y su rol dentro de la organización.

Continuando con la declaración del Comisario, él había referido también que la víctima tenía colocadas cuando fue liberado, esposas de tipo policial. Agregó que eso había representado un problema al momento de su liberación, ya que no se las podían sacar porque habían perdido la llave. A raíz de ello tuvo que concurrir una persona con una amoladora, cortarle las esposas y colocarle unos precintos para salir de la



casa e introducirlo a la camioneta, para trasladarlo hasta el lugar de liberación.

En cuanto a las tareas de investigación, enumeró que se resguardaron los audios con la voz extorsiva para futuras comparaciones; se identificó el número de IMEI de uno de los teléfonos que habían sido dejados en la camioneta, que destacó como un elemento muy importante; además, se efectuó un estudio de las antenas que habían captado a los teléfonos extorsionadores que usó el negociador.

En cuanto a las llamadas, recordó que en la primera de ellas, donde informan que tenían a A.D. secuestrado, el teléfono se activa en San Pedro. Al día siguiente, cuando comenzaron las llamadas extorsivas, por la mañana, el extorsionador estuvo en la zona de Once; luego en Retiro, para después moverse a Sarandí y Avellaneda. Luego, desde las 6 de la tarde hasta las 9:35 de la noche, hora en que se efectuó el pago, el teléfono no estuvo quieto en un lugar. En ese momento, el que hacía de negociador se movilizaba desde Sarandí, a Wilde, Bernal, Villa España y Florencio Varela, para luego regresar haciendo el camino inverso. A las 9 de la noche, se lo ubica en una zona muy cercana a la cancha de River, y luego lo comenzaron a tomar las antenas del conurbano bonaerense en la zona norte, hasta que las últimas llamadas fueron en la zona de Pilar.

Relató Pirrone que todo ese recorrido, que fue el que realizó el negociador delincuente, fue documentado en la causa y se fue informando a la fiscalía interviniente, que a esa altura ya tenía cooperación de la UFECE -hoy UFECECO-. Parte de esa información, en lo que respecta al movimiento telefónico, se envió a la Dirección de Tecnologías aplicada de la



Policía de la Provincia de Buenos Aires. Esto, para que se realice un barrido de antena, para establecer qué antenas utilizó el negociador; todo, para poder determinar si había algún otro teléfono distinto que hubiese hecho el mismo recorrido.

Las conclusiones a las que arribó esta Dirección ya fueron expuestas al volcar la declaración testimonial que brindó durante la audiencia de debate el Comisario Zaikowski; no obstante, se recuerda que en aquella declaración y lo que surge del estudio pericial introducido en ese momento al debate, se pudo establecer que junto al teléfono del que oficiaba como negociador, se pudo establecer en ocasiones la ubicación simultánea de otra línea. Incluso, también se pudo establecer la identificación de un teléfono acompañante, que pertenecía a Claudio Coto, que cometió el error, según el investigador, de no apagarlo como sí lo hicieron los otros integrantes de la organización.

Agregó el Comisario que luego se establecieron las identificaciones del caso y se determinó que una de las líneas utilizadas al inicio, correspondía a una titularidad de una persona que tenía una relación cercana con Coto. Se trató de los teléfonos a nombre de María Eugenia Oubiña, esposa de Claudio D. Coto (línea 0115302520) y el teléfono a nombre de Mónica Graciela Vargas (línea 0116727394), quien también poseía vínculo con Coto, en este caso de índole comercial.

El Comisario Pirrone recordó que el Departamento Antisecuestros recién tuvo acceso a las primeras conclusiones de los informes de la DATIP, cuando comenzaron a intervenir en el segundo hecho de secuestro extorsivo, realizado contra F.B. y G.Z.



Advirtieron desde el inicio que podía tratarse de los mismos autores, porque tenían la información de que también en este caso los captores habían dejado un bolso con teléfonos. También de que como en el caso anterior, se trataba de una organización bastante ordenada e inteligente. Por ello fue que decidieron entrar al edificio donde se encontraba la víctima pasiva R.Z.; pero no como una brigada, sino que lo hicieron cuatro personas en forma separada, caminando, para no levantar sospechas.

Recordó que cuando ellos llegaron, la víctima pasiva (R.Z.) ya había radicado la denuncia, por lo que la policía de la provincia de Santa Fe ya se encontraba prestando asesoramiento y colaboración.

Relató que finalmente las víctimas fueron liberadas sin que se efectivice el pago del rescate. Ante esto, se dirigieron al lugar de liberación y constataron el estado de las víctimas, y ya después se avocaron a las tareas de investigación. Que se estudió el hecho de que el ingreso digital al edificio donde vivían las víctimas estaba controlado por una empresa de seguridad. Por tal motivo, se intentó determinar el control remoto que utilizaron los captores para ingresar a la cochera. Tanto el 5 de octubre cuando se produjo la tentativa de secuestro que se vio frustrada, como el 10 de octubre cuando finalmente las víctimas fueron capturadas. Se determinó que esos controles podían clonarse y se hizo un allanamiento en el departamento del vecino al que le fue clonado el control, sin obtenerse información de relevancia.

El Comisario Pirrone se refirió también al estudio de los vehículos utilizados por los captores durante la comisión de los hechos: por un lado, la camioneta Renault Traffic que había quedado documentada



en los videos de la cochera del edificio (que fueron reproducidos durante la audiencia de debate); también un Peugeot 208 blanco que apareció en la investigación a partir del seguimiento de uno de los teléfonos de la víctima F.B. Mediante la visualización de un video, se logró captar el momento en que este vehículo se detuvo en una intersección, que coincidía con la geolocalización del teléfono de la víctima F.B. Por las imágenes de la cámara de control que allí se encontraba, se pudo observar al conductor del rodado, que se deshizo de un objeto, porque lo arrojó a una alcantarilla. Después pudo colegirse que se trataba del celular que había sido sustraído a la víctima.

Toda esta corroboración, redondeó, fue a causa de que la localización del teléfono se encontraba en Av. de Felipe o Filipini. Se estudiaron las imágenes obtenidas de una cámara de seguridad, y se determinó que minutos posteriores al secuestro, un Peugeot 208 blanco se detuvo, bajó un hombre que se agachó en la boca de tormenta y arrojó ese elemento del que se supo que era el teléfono reseñado.

Pudieron entonces vincular al hecho un segundo vehículo: el Peugeot 208 blanco. En cuanto al teléfono, recordó que este siguió dando localización en el lugar hasta que unos días después la ubicación lo mostraba en el interior del río Paraná. Por ello, estimaron que se lo había llevado el agua hasta el río, concluyendo que no lo tenían los delincuentes en su poder.

El Comisario también estudió algunas relaciones que surgían de la declaración precisa de la víctima F.B. en cuanto a las sensaciones que tuvo durante el trayecto recorrido desde su domicilio hasta



el lugar de cautiverio. Por ello fue que dedujeron que posiblemente durante los desvíos por caminos de tierra, los delincuentes habían efectuado un cambio en las chapas patentes. Por ello se estudiaron cámaras de seguridad de la ciudad de San Nicolás, dentro de las franjas horarias de interés. Lograron así ubicar una camioneta con características similares, aunque con otra chapa patente. La camioneta ingresaba a la ciudad de San Nicolás, y con pocos minutos de diferencia, apareció el Peugeot 208 blanco que hacía el mismo recorrido.

Agregó que las descripciones aportadas por la víctima, también permitieron dar con la propiedad que había sido utilizada como lugar de cautiverio. Para poder identificarlo se recurrió al número de chip del teléfono Samsung J2 Prime que le habían dejado a R.Z. para negociar. El aparato había sido tomado por una antena próxima a la ruta provincial 188 y Avenida Savio, dentro de San Nicolás, con un ángulo de apertura hacia el Barrio Avambaé. Por ello estimo que a los investigadores no le quedaron dudas de que la casa en la que habían estado las víctimas estaba dentro de ese barrio. En base a la descripción que dio F.B. del interior de la casa, se realizaron tareas de observación buscando una casa que presente esas características dentro del barrio: escalera circular con paredes alrededor, ventanas que se abrían hacia fuera, techo de madera, una pileta cercana donde había chicos que se bañaban, fueron detalles que permitieron determinar que el lugar de cautiverio había sido el domicilio de calle Biguá 1574.

Cuando ingresaron a ese domicilio con orden judicial, las víctimas permanecieron a varias cuadras del lugar, ya que habían



entrado con perros de bomberos de la Policía Federal que hacen búsqueda de rastros específicos. Recordó que en ese momento la casa estaba deshabitada, un poco descuidada, lográndose determinar, con la colaboración de los vecinos del lugar, que el propietario era una persona de apellido Corbo, que también fue convocado al lugar y brindó detalles sobre los inquilinos del lugar en la fecha de los hechos.

El Comisario relató que Ulises Corbo informó al personal policial que él estuvo en tratativas para el alquiler de la casa desde mediados de septiembre con una persona que se hizo llamar “Juan Carlos Sacullo”. Que para ello había utilizado dos números de abonados para comunicarse con Corbo. Este aclaró que si bien nunca había visto personalmente a esta persona, sí tomó contacto con la gente que fue a ocupar el lugar, supuestamente para realizar trabajos en el puerto, como lo había adelantado Sacullo durante las tratativas.

Pirrone agregó que el propietario Corbo facilitó varios audios que conservaba en su teléfono celular, y que cuando los oyeron, “a simple escucha” se trataba de la voz extorsiva. Destacó que ese fue el primer dato objetivo que les hizo pensar que se trataba de la misma banda de secuestradores que la que había actuado en el hecho perpetrado contra A.D., independientemente de que ya se había advertido el similar modus operandi que se había utilizado en ambos hechos.

Recordó el Comisario que el supuesto “Juan Carlos Sacullo” había utilizado dos números telefónicos para comunicarse con Corbo, uno que finalizaba en 0811 y otro que finalizaba en 9839. Manifestó el Comisario que se pidió el tráfico de comunicaciones, que les fue informado



casi de inmediato, pudiendo establecer que el número 0811 tenía comunicaciones con un celular que tenía el logo de Full control, que era la empresa de seguridad que trabajaba en el edificio donde residían las víctimas.

Por lo tanto, se dedujo que ese teléfono había sido utilizado como teléfono operativo para realizar el secuestro. Asimismo, agregó que del listado de contactos de ese mismo abonado 0811, se obtuvieron los datos de teléfonos que estaban a nombre de otras personas que resultaron acusadas en la causa: Néstor Santabaya, Emiliano Acuña y otra persona Vázquez o Velázquez. Por otra parte, el segundo número que utilizó este supuesto Juan Carlos tenía comunicaciones que se repetían con un abonado finalizado en 2523, que se vinculó con otra de las personas investigadas en la causa: Emiliano Acuña.

También se refirió a cómo logró identificarse a cada uno de los acusados en la causa. La Fiscalía General le preguntó si se estaba ante una organización de personas que trabajaron juntas en el tiempo con el fin de obtener dinero, el Comisario manifestó que, a su entender, se trataba de un grupo de personas que mantenían una estructura similar a la de una fuerza de seguridad. Consideró que presentaban una estructura vertical, dando detalles de los roles que cada uno de ellos ejercía en el marco de la organización. Ubicó a Coto como el jefe de la organización. Respecto a su intervención, refirió que él “nunca ponía la cara”. En el momento de los secuestros, se encargaba de buscar los lugares para alquilar, o sea, una tarea muy específica y muy puntual, haciéndose pasar por una persona que no era y estaba a cargo de realizar las llamadas extorsivas.



Recordó que fue el mismo Coto quien, al momento de la liberación de A.D., y a raíz de las demoras, le había manifestado a G.D. que trabajaba con gente inoperante, como dando a entender que era él quien manejaba la situación.

Entiendo que esta reflexión de Coto, pudo deberse al episodio de las esposas que tenía colocada la víctima, que demoró su liberación porque habían perdido las llaves, por lo que tuvieron que recurrir a una moladora para poder cortarlas.

Consideró que quien estaba por debajo de Coto en la estructura jerárquica era Néstor Santabaya, que actuaba como el jefe operativo, ya que era quien se desplazaba para realizar ese tipo de tareas. El Comisario estimó que de acuerdo a las hipótesis de los investigadores, la voz que se oía hablar de fondo con Coto desde el lugar donde se había efectuado el pago para la liberación de A.D. -estación de servicio YPF- era precisamente la de Néstor Santabaya.

Agregó que, a su entender, Sebastián Pugliese y Emiliano Acuña eran sus “soldados o mano armada”. Ellos fueron los que estuvieron a cargo del cuidado de a A.D. En un nivel más bajo, ubicó a Silvia López, que a su entender fue la que colaboró con la banda para las tareas de inteligencia; también se la pudo vincular con el alquiler del domicilio donde estuvo cautiva F.B. junto con su hijo.

Por último, en un nivel de logística inferior, ubicó a Nicolás Santabaya, específicamente vinculándolo con el cuidado del galpón que se utilizaba como depósito de bienes que eran utilizados por la organización.



Testigo de identidad reservada identificado como

N° 2 (F.B.)

Durante la audiencia de debate, prestó su testimonio la señora F.B., víctima activa -junto con su hijo de 13 años-, del secuestro llevado a cabo por la organización el 10 de octubre de 2023. Lo hizo con los recaudos del caso y sin la presencia de los imputados en la sala; a ellos se les dio oportunidad de entrevistarse con su defensa luego de un primer examen, para ver si tenían que formular algunas preguntas a partir de las impresiones que sobre los dichos del testigo, le podría haber dado su defensa.

Volviendo a la declaración, la víctima logró brindar detalles precisos sobre el momento de la captura, el trayecto recorrido una vez dentro del vehículo donde los trasladaron, las características del inmueble donde permanecieron cautivos, las personas con las cuales estuvieron acompañadas y el momento de la liberación.

Todo lo manifestado en el testimonio brindado durante la audiencia de debate, corroboró la declaración prestada por ella en la etapa de instrucción. Merced a su relato preciso y detallado, los investigadores pudieron reconstruir en gran parte del trayecto recorrido y localizar el domicilio que había sido utilizado como lugar de cautiverio en un barrio de la ciudad de San Nicolás. Esto había sido ya destacado por los Comisarios Román y Pirrone.

En cuanto al momento de la captura, narró detalladamente cómo durante la mañana del 10 de octubre del 2023,



alrededor de las siete de la mañana, bajó por ascensor desde su departamento hasta la cochera del edificio, junto con su hijo, como solían hacer todos los días, para llevar a su hijo al colegio.

Aclaró que en ese momento le llamó la atención la presencia de un vehículo utilitario de gran porte blanco porque estaba estacionado en una cochera de un departamento que no estaba siendo habitado, pero que sí estaba siendo remodelado, por lo que pensó que se trataría de trabajadores.

Antes de llegar a su auto, fue abordada por personas que estaban escondidas detrás de otros autos y dentro de una piecita donde hay un baño y la caldera del edificio. Recordó que por lo menos dos personas fueron las que la tomaron a ella desde los brazos y otro de las piernas, que la tiraron al piso y que ella trató de defenderse porque en una primera instancia pensó que la víctima era su hijo. Agregó que en ese momento le dijeron que se quedara tranquila, que esto no era con ella, que era por una deuda que tenía Roberto. Aclaró que Roberto es su pareja desde hace 20 años y el padre de su hijo; si bien en ese momento no convivían en el mismo departamento, estaban juntos.

Señaló que una vez que los subieron a la parte trasera de la camioneta, si bien no levantó más la vista, alcanzó a ver que la persona que conducía sacó la mano y salió de la cochera utilizando lo que cree que era un control remoto, ya que tampoco se había forzado la puerta, no se había roto ningún vidrio y la alarma tampoco había sonado. Por lo tanto, creía que estas personas estaban desde antes en su cochera gracias al uso de algún dispositivo que, si bien no era legal, estaba en funcionamiento.



Esta afirmación resulta conteste con lo declarado por los comisarios intervinientes, quienes manifestaron que a partir de tareas investigativas sobre el edificio y sobre la empresa encargada de la seguridad, pudo determinarse que se había clonado un control remoto de uno de los vecinos del lugar. El domicilio fue investigado y allanado, pero no se pudo determinar que tuviese alguna vinculación con los hechos.

La víctima F.B. agregó que, una vez arriba de la camioneta Traffic le pidieron la llave de su auto y su celular, entregó su cartera, la mochila del colegio de su hijo y los celulares de ambos. Agregó que le preguntaron si tenía otros dispositivos e incluso que llamó su atención que le consultaran si tenían colocados chips en sus cuerpos. Recordó que les sacaron el calzado a ambos, les precintaron las manos y les vendaron los ojos. Aclaró que en la primera parte del trayecto desde que son sacados del edificio y tomaron la calle, no estaban con los ojos vendados. Fue por eso que los captores les exigían que estuviesen con la vista hacia abajo; pese a que los secuestradores estaban con sus rostros tapados, usaban capucha o gorra, y se le veían solamente los ojos.

La testigo pudo brindar un detalle del recorrido efectuado hasta llegar al lugar de cautiverio. Relató que su edificio está ubicado a media cuadra del Monumento Nacional de la Bandera y que, una vez dentro de la Traffic, pudo notar que el vehículo había salido por el bajo; que pudo reconocer esto porque era una zona que ella recorría todos los días. Que a partir de allí el trayecto continuó por Avenida Circunvalación, ya que la traza era como una autopista porque se escuchaba el movimiento de



los autos, los camiones, todos iban para una misma mano. Hasta que en un momento desaceleran y salen de la traza para tomar un camino de tierra.

Recordó incluso que en ese momento la camioneta se detuvo y ella oyó unos ruidos a chapa, que después supo que los delincuentes habían cambiado la chapa patente. Relató que luego de ese desvío por un camino de tierra, los captores tomaron otra traza asfaltada, pero con mucho menos tránsito, ya no se trataba de una autopista. Cuando toman esa traza doblan a la izquierda, hacen un camino derecho y luego desaceleran y doblan a la derecha, para ingresar a un lugar. Agregó que, al consultar la hora a los secuestradores, con el fin de saber si su marido ya se encontraría despierto, pudo saber que habían estado en viaje alrededor de una hora.

En cuanto al domicilio donde permanecieron cautivos, la víctima describió el ingreso con unos escalones y la existencia de una escalera caracol de cemento que llevaba a la planta alta. Allí permanecieron en todo momento con los ojos vendados y las manos atadas, sobre dos colchones que estaban tirados en el suelo en una de las habitaciones. Aclaró que, a pesar de tener sus ojos tapados, por debajo de la venda había logrado ver que en el extremo derecho de la habitación había además tres camas de una plaza; también una ventana por donde entraba un poco de luz en el lado derecho superior arriba de las camas y que la pared era como de ladrillos pintados de blanco, una pared rústica, y con un techo a dos aguas de madera. Recordó que había olor a limpio.

En cuanto a las personas que se encontraban en el lugar, relató que ella solamente escuchaba la voz de quien estaba como



cuidador, al que describió como una persona con buen vocabulario, que sabía hablar, que tenía una voz muy clara, como de locutor, al que se lo escuchaba instruido, preparado.

Durante su relato, contó que ni bien llegaron a la casa, este cuidador le había hecho una descripción detallada de su vida, de su rutina, de qué autos había tenido, demostrándole que habían estado estudiando sus movimientos, su nivel de vida, etc.

En relación a otros intervinientes, relató que ella escuchaba que el cuidador hablaba con otra persona que estaba en la casa, pero como estaban en la planta baja, ella desde la habitación en la planta alta no lograba discernir lo que decían. Que había mantenido contacto con estas dos personas, ya que en una oportunidad la había acompañado uno de ellos al baño, y en una segunda oportunidad, otro. Narró también que uno de ellos, al acompañarla al baño, se había mostrado muy molesto y le había dicho que a su pareja le importaba más la plata que su hijo.

Agregó que ella siempre escuchó que en la casa había mínimo dos personas que estaban constantemente; pero que en un par de ocasiones, escuchó también vehículos que salían y volvían, y a una tercer persona que ingresó a la casa y subió a la planta alta utilizando una escalera distinta, en la parte opuesta a donde se encontraban las víctimas.

Esta tercera persona venía hablando por teléfono y después se puso a hablar en la planta baja con las personas que ya estaban en el lugar. F.B. aclaró que si bien no lograba entender de qué se trataban las comunicaciones o las charlas, sí escuchaba que había otra persona a la que le



sonaba un teléfono y que, cuando el teléfono sonaba, él salía afuera a contestarlo.

En cuanto al entorno de la casa, recordó haber oído ruido de pájaros y mucho silencio, por lo que, según su impresión, estaban en el medio del campo. Y que a partir un determinado momento comenzó a escuchar chicos jugando en una pileta cercana, por lo menos dos nenas y un nene, y que después volvió el silencio, que escuchó en un determinado momento una moto a lo lejos pero realmente era un lugar muy tranquilo.

El Comisario Pirrone, durante su declaración testimonial durante el debate, manifestó la relevancia que había tenido el relato efectuado por la víctima F.B., ya que los detalles minuciosos aportados tanto respecto al recorrido efectuado, como a las características que presentaba la vivienda a la que arribaron, permitieron a los investigadores localizar el domicilio donde la habían mantenido cautiva junto con su hijo.

El Comisario relató que, a partir de este testimonio, se realizaron tareas de investigación (seguimiento de cámaras de seguridad, búsquedas en plataformas digitales, etc.), que permitieron dar con el domicilio ubicado en calle Biguá N° 1574 en el Barrio Avambaé de San Nicolás, de similares características a la descripción brindada por F.B.

Durante la etapa de instrucción, la víctima efectuó un reconocimiento del lugar y también logró ubicarse al propietario de la vivienda, Ulises Corbo. Este declaró nuevamente durante la instancia del debate oral, aportando datos tanto sobre la persona que había realizado las negociaciones para alquilar la propiedad, que se había presentado como Juan



Carlos Sacullo. También se explayó sobre otras personas del mismo grupo, que había podido observar al acercarse a su domicilio a cobrar el alquiler.

Por último, durante su declaración en el debate, F.B. también se refirió a los momentos previos a la liberación. Los captores les habían anticipado que iban a ser liberados y los trasladaron hasta un campo, donde fueron abandonados en una tranquera. En este momento de su relato volvió a quebrarse, como en una ocasión anterior. Es que se trataba de un momento decisivo donde ella sostuvo que había temido por sus vidas. No sabía si serían liberados o si los iban a encontrar “en una cuneta”, ya que además había notado que los secuestradores habían recibido muchas llamadas y se encontraban muy nerviosos.

Finalmente, explicó que recibieron ayuda por parte de un vecino del lugar que los encontró sentados al lado de la tranquera, que los alojó en su vivienda cercana, y que desde allí pudo comunicarse con su familia para que vinieran a buscarlos.

Consultada sobre los efectos que este hecho tuvo en su vida, manifestó que actualmente continúa con tratamiento psicológico, ya que después del hecho le costó una semana salir de su casa, y que lo hizo sólo porque su hijo quería volver al colegio, y ella no podía negarle volver a hacer una vida lo más normal posible después semejante situación que había vivido a sus 13 años.

Agregó que su hijo le había pedido que no le cuente nada a nadie del colegio ni a sus amigos ni sus allegados, ya que no quería que nadie lo tratara como una víctima.



En cuanto a ella, manifestó que hoy en día siente miedo porque tiene entendido que hay gente que continúa prófuga, que no está cómoda ni volvió a su casa, de que se fue con sólo un par de valijas con ropa. Que después de lo sucedido nada fue fácil, que estuvo bastante recluida en su casa y que recién este año pudo volver a tener una vida relativamente normal, pero que no hay un segundo que se haya olvidado de lo que les pasó, ya que nunca se hubiese imaginado ser víctima de un hecho semejante.

Por último, deseó realizar una manifestación espontánea. Sostuvo que después de haber presenciado algunas audiencias, estaba en condiciones de afirmar que una de las personas que la agarraron en la cochera tiene la misma mirada, los mismos ojos que el acusado Emiliano Acuña. Consultada por la Fiscalía General sobre si podía precisar el color de los ojos, afirmó que se trataba de un color de ojos verdoso y de tez clara, aclarando que lo había podido observar bien porque lo tuvo encima suyo, ya que fue una de las personas que las tenía agarrada en la cochera.

Testigo de identidad reservada identificado como

N° 5 (R.Z.)

R.Z. comenzó su relato, referido al secuestro extorsivo que habían sufrido miembros de su familia. Recordaba que ese 10 de octubre de 2023 se había levantado a las 9.30 de la mañana y había recibido una llamada que decía provenir de Jorge Oneto, un amigo suyo. Que sin embargo, al atender, se dio cuenta de que no era su amigo, sino una voz que le dijo: “lee los mensajes que tenés” y cortó el llamado.



Al chequear su teléfono, advirtió que a las 8.38 horas había recibido un mensaje largo, donde entre otras cosas le pedían 3 millones de dólares de rescate, le indicaban que vaya a buscar un bolso con teléfonos al bar Mediterráneo y le hacían una serie de amenazas.

Mientras prestaba declaración en la audiencia, intentó leerlo desde su celular, donde todavía lo conserva, pero se quebró y no pudo seguir adelante, por lo que aceptó que el contenido del mensaje sea leído por la fiscalía.

El mensaje, cuyo contenido textual se encuentra incorporado a la causa, explicaba que tenían cautivos a su mujer y su hijo, y que debía seguir todas las instrucciones de los secuestradores para que todo termine bien.

El mensaje decía: *“Esto no es al azar hace más o menos, hace más de 2 años que te seguimos”*, y continuaba dando datos precisos sobre lugares donde habían estado las víctimas, eventos familiares, y detalles sobre los movimientos cotidianos de los miembros de la familia. Por último, lo amenazaba con que debía juntar la plata y no hablar con nadie, ya que ellos contaban con conexiones policiales y judiciales.

Al respecto de estas tareas de seguimiento, el testigo R.Z. manifestó que, a su entender, nadie hace inteligencia previa durante 2 años para un secuestro. Él lo relacionó con otro intento de secuestro, sufrido por su hijo mayor un año antes, el 28 de octubre del 2022. Había sido en Puerto Norte de Rosario, perpetrado por algunas personas que simulaban ser funcionarios policiales. De este modo, concluía que el hecho podía haber sido llevado a cabo por este mismo grupo de personas.



Retomando su relato respecto al hecho sufrido por su mujer F.B. y su hijo G.Z., manifestó que pese a las amenazas recibidas, decidió hacer la denuncia frente al Fiscal Edery, tal como lo había hecho en la oportunidad del secuestro frustrado de su hijo mayor.

Narró que mientras se llevaban a cabo las negociaciones, el primero que llegó a su edificio fue un comisario de la policía de la provincia, quien vino a darle indicaciones de cómo debía manejarse. Aclaró que esta persona entró en bermuda, vestido de civil, como precaución para no advertir sobre la presencia de efectivos policiales. La guardia del edificio ya estaba avisada de que vendría un amigo de él, para que lo dejen pasar directamente. Aclaró que esta persona estuvo con él hasta que llegó personal de la fiscalía federal, que se comunicó con la Brigada Antisecuestro de la Policía Federal, quienes habían arribado a la ciudad en un helicóptero.

Recordó que tras aterrizar aproximadamente a las 15.30 horas en Prefectura Naval, llegaron a su edificio caminando y vestidos de civil dos personas: el Comisario Pirrone y una señorita, quienes también fueron autorizados a ingresar directamente al edificio.

Explicó que, al contestar el primer mensaje, le dijo a los secuestradores que ese dinero en efectivo que le exigían en dólares no lo tenía ni siquiera disponible en pesos, y que pidiendo prestado dinero a sus contactos, podría llegar a USD 50.000, aunque trataría de conseguir más.

Al mediodía volvió a recibir un mensaje: *“qué parte no entendiste de que tenés que buscar un bolso con teléfonos en Mediterráneo? Me parece que nos estás faltando el respeto... querés que te*



envíe un dedito del nene para que entiendas? (...) Andá a buscar los teléfonos ya porque me cargo alguno”.

Frente a esos mensajes, contestó que estaba buscando dinero y que ya había conseguido 30.000. También manifestó que cuando llegó la Brigada Antisecuestros a su domicilio, abrieron una valija israelí, donde conectaron su teléfono. Fue ahí cuando recibió un nuevo mensaje que le decía: *“te gusta más la plata que tu hijo, no entendiste te dije que no digas nada y llamaste a la policía”.*

Cabe recordar que durante su testimonio, su esposa, la testigo F.B., había declarado que uno de los cuidadores, al acompañarla al baño, se había mostrado muy molesto y le había dicho que a su pareja le importaba más la plata que su hijo.

Señaló R.Z. que no sabía cómo podían haberse enterado de la presencia policial ya que se había tomado el recaudo de que los funcionarios policiales intervinientes ingresen al edificio vestidos de civil. Que a partir de ahí, evidentemente los secuestradores decidieron cortar las comunicaciones y alrededor de las 9 de la noche, también decidieron abortar la operación y dejar a su señora en la puerta de una casa, sobre la ruta 188.

Consultado por la Fiscalía sobre cómo había sido la maniobra para retirar el bolso del Bar Mediterráneo, tal como le había sido solicitado por los extorsionadores. El testigo relató que salió del edificio Aqualina en su auto, y que lo seguían en otros vehículos el Comisario Pirrone y un empleado de su empresa. Que retiró el bolso en el Bar Mediterráneo y se volvió a su casa. Explicó que dentro del bolso había un teléfono inteligente, que creía que era un Samsung, y todo otro grupo de teléfonos



numerados, de tipo analógico. Respecto a ellos, recordó que cuando los desarmaron para sacar el chip para investigarlo, el chip estaba pegado de manera tal que si trataban de sacarlo se destruyera. Creyó recordar que tenían roto también el acceso como para que nadie pudiera tener ingreso a ellos.

Esta circunstancia resulta coincidente con el modus operandi advertido por los investigadores en los hechos restantes. Tanto en el de la familia D. como en este caso. Tal como lo declaró el Comisario Zaikowski, el uso de tecnología analógica y la manipulación de las pantallas y chips de los celulares utilizados para las negociaciones con las víctimas, solo puede deberse a un propósito claramente delictivo. Estaba dado en el propósito de procurar la impunidad de los miembros de la organización, al dificultar la tarea de los investigadores frente a la eventual intervención de alguna fuerza policial.

En cuanto a su relación con J.O. al que había señalado como “el primer secuestrado”, R.Z. refirió que son amigos desde 30 años. Dos veces por semana se juntaban con varios amigos a cenar, los lunes con un grupo de amigos y los martes con otro grupo de amigos. Agregó que además han viajado varias veces con grupos de amigos a Europa a Brasil, o sea, que tienen mucha relación. Incluso, por esa razón, durante el secuestro de su amigo O. del 20 de julio de 2021, lo llamaron a para pedirle dinero prestado. Es que también en ese caso, como le había pasado a él ahora, no contaban con la liquidez suficiente para juntar el dinero que le exigían. Que por lo tanto él había estado en la oficina de O. mientras se hizo toda la



negociación, pese a que los secuestradores querían comunicarse exclusivamente con L.R., porque según el testigo, era el más “apretable”.

Recordó que en esa oportunidad, cuando L.R. les manifestó que no llegaba a reunir todo el dinero, los secuestradores le habían dicho: *“pedile al del 33 que ese tiene”*. Entendió que se referían justamente a él, ya que vive en el piso 33. Por ello entendió que desde el secuestro de su amigo O. ya lo tenían en el radar. De allí fue que durante el año 2022, fue el intento de secuestro a su hijo mayor y en el 2023 lograron secuestrar a su mujer y a su hijo menor.

Resaltó que en el caso de O., como en el de su familia, también habían liberado a la víctima en la zona de Villa Constitución o San Nicolás, utilizando la misma operatoria, ya que lo habían dejado en el medio del campo.

La fiscalía le preguntó si estas personas se volvieron a comunicar con él luego de la liberación de su esposa y su hijo y manifestó que sí. Recordó que recibió un mensaje donde le pidieron que vaya dejándole todo el efectivo a su hijo, acceso a las cajas de seguridad, acceso a las cuentas del exterior, porque al próximo que iban a “chupar” era a él y que sus hijos tenían que estar en condiciones de poder pagar.

Respecto a las consecuencias que estos hechos tuvieron en su vida diaria, respondió que evidentemente a partir de esos sucesos tuvo que empezar a tomar muchas más precauciones, sobre todo teniendo en cuenta que los autores del hecho estaban todos libres. Narró que su mujer y su hija, que vivían a media cuadra sobre la misma avenida, en



un edificio que no tenía seguridad, tuvieron que mudarse a su departamento, que cuenta con dos personas de seguridad en forma permanente.

Señaló que él, al ser sólo una víctima pasiva del hecho, no había tenido un trauma tan grande, pero que su mujer y su hijo habían quedado muy asustados. Incluso, él se había visto forzado a comprar autos blindados para algunos miembros de la familia, con el fin de que tengan oportunidad de escapar en caso de sufrir un nuevo intento de secuestro.

Por último, el testigo quiso agregar también de forma espontánea que durante el juicio había escuchado al acusado Coto declarar que no lo conocía, que nunca lo había visto y que no tenían amigos en común. Sin embargo, sostuvo, esto no es así ya que, cuando se produjo la detención de Coto y salió su foto en los diarios, varios amigos lo habían llamado, advirtiéndole que se trataba de un jugador de póker que estaba siempre con Rolando Soria, que era muy amigo del testigo.

También aclaró que él en algún momento jugaba torneos de póker, tanto en Rosario como en Iguazú, donde había viajado varias veces con Rolando Soria hasta el año 2018, cuando ganó un torneo y ya no volvió a participar. También se enteró que Soria tenía negocios en común con Coto, así que por lo menos tenían una persona en común.

**Declaración testimonial de identidad reservada
prestada en Cámara Gesell – Testigo identificado como N° 3 (G.Z.)**

A raíz de su especial situación, el testigo G.Z., de 15 años de edad, prestó declaración con los recaudos pertinentes, a través de



una entrevista mantenida en Cámara Gesell, con la intervención de las profesionales Lic. Verónica Godoy y la Dra. Natalia Barrios, consultoras técnicas del Laboratorio Médico Legal de DATIP de la Procuración General de la Nación. La declaración se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Justicia Penal de Rosario, con la presencia del tribunal y de las partes, a excepción del Dr. Torres, que se lo hizo conectar vía zoom.

El menor de edad fue víctima, junto con su madre la señora F.B., del secuestro producido el 10 de octubre de 2023 en la ciudad de Rosario. Luego de un breve cuestionario donde las profesionales le consultaron por sus actividades diarias y por su familia, el testigo comenzó a relatar lo ocurrido el día del secuestro.

Recordó que fue un martes cuando bajó al garaje del edificio junto con su madre, a las 7 de la mañana, para dirigirse a la escuela. Relató que cuando estaba a punto de subir al auto, se dio vuelta y vio a alguien con la cara tapada. Que luego salieron otras personas, que estaban escondidas detrás de otros autos, quienes agarraron a su madre y la metieron en una camioneta blanca, mientras a él lo redujeron otras dos personas. Narró que pese a que intentó resistirse, estas personas lograron meterlo dentro del vehículo.

Continuó su relato diciendo que, para salir de la cochera, los captores abrieron el portón con un duplicado de un control remoto que tenían. Mientras estaban avanzando, dentro del vehículo, les taparon la cara con algodones y cintas. Recordó que el vehículo salió hacia la izquierda de su casa y que, en un momento, mientras estaban recostados



sobre el fondo de la camioneta, escuchó cómo una de estas personas de dijo a otra: “saco el fierro?”. “No, no”, le contestó otra.

Narró también, coincidentemente con lo declarado por su madre, que el trayecto tuvo lugar por una autopista, hasta que un momento frenan y les dicen que hay que esperar. G.Z. manifestó que creía que no sabía si había sido para cambiar la chapa patente del vehículo.

Continuó su relato diciendo que al llegar a San Nicolás, uno de los hombres lo sacó del auto y lo guió para subir unas escaleras, hasta dejarlo en un colchón, junto con su mamá. En cuanto a lugar donde permanecieron, contó que trató de guiarse en donde estaba tocando paredes, y que algo pudo ver por debajo de las vendas, pero nada importante. Recordó que les dieron una hamburguesa a cada uno y que después de eso se durmió por un tiempo que no pudo precisar. También recordó que si bien era octubre, hacía calor, porque tenía puesto el pullover de la escuela y le dio calor.

En relación a los captores, relató que tenían una Play Station y que le ofrecieron jugar al FIFA. Que lo guiaron hasta el baño y le permitieron entrar solo, aunque en todo momento tuvo puestos unos precintos a modo de esposas. Recordó también que cerca del horario del almuerzo, les habían hecho levantar un cartel para sacarles una foto.

Relató que pudo oír sonidos como el viento y aves, por lo que concluía que habían estado en una zona alejada. Que en un momento le comunican que ya se había arreglado todo y que se irían del lugar. Que en ese momento el hombre que lo guiaba para bajar las escaleras



insistentemente le decía que no haga ruido, lo que lo hizo pensar que evidentemente había otras casas cerca.

Por último, relató el momento de la liberación. Ya era de noche, alrededor de las 20 horas, los subieron a un auto más chico, les dijeron que bajen la cabeza, e hicieron un trayecto de alrededor de 20 minutos, media hora. Los dejaron cerca de una granja, donde los captores cambiaron la patente y les dijeron que contaran hasta 500.

Narró que después de eso, se sacaron las vendas a medias, ya que las cintas les tiraban el pelo, y que él logró sacarse el precinto porque no estaba muy ajustado. Que si bien les habían dicho que habían avisado a la familia y los pasarían a buscar, al pasar el tiempo sin que nadie apareciera, finalmente aceptaron la ayuda que les ofreció un vecino del lugar, que trabajaba en el campo donde los habían dejado.

Esta persona los recibió en su casa y les prestó el celular para que pudieran comunicarse con sus familiares. Así fue como su padre llegó al lugar, acompañado de varios policías y fiscales. Recordó que se dirigieron a la fiscalía, donde lo habían interrogado sobre lo que había vivido, y que en otra oportunidad también había sido convocado para hacer un reconocimiento del lugar de la liberación y del trayecto recorrido, porque la policía estaba intentando reconocer la casa en la que habían sido retenidos.

Consultado sobre cuántas personas fueron las que los interceptaron, enumeró a la persona que manejaba, que nunca se bajó, dos personas que lo agarraron a él y 3 personas a su mamá, 6 en total.



Testigo de identidad reservada identificado como
N° 6 (J.O.), que no integra los hechos objeto de acusación

El testigo comenzó su relato narrando que el día 20 de julio de 2021, como la mayoría de los días que no va a la oficina temprano, había salido a caminar cerca de su domicilio, por la zona del Monumento, como lo hace prácticamente todos los días.

Comentó que cuando estaba cerca de la parte trasera del edificio de Prefectura, a 50 metros aproximadamente de la entrada, escuchó que le chistan y le dicen: “señor O. tenemos una notificación judicial para Ud.”. Que en el momento en que se acercó al auto, otra persona con un arma le dijo: “subí que te quemo”. Él subió y ya dentro del vehículo le dijeron que se porte bien porque si no la iba a pasar mal.

Contó que al subir a la parte trasera del vehículo, le colocaron esposas y cintas, y le pidieron que se tirara al suelo. Aclaró que si bien se trata de una zona transitada, en ese momento no pasó nadie.

Preguntado más adelante por la Fiscalía, manifestó que evidentemente esta gente conocía todos sus movimientos habituales e incluso que tenía esa causa en trámite.

Seguidamente contó que arrancaron hacia el sur, para el lado del Monumento. Que le habían puesto unas vendas en los ojos pero que por las características de la calle, pudo notar que luego de un empedrado, el auto comenzó a circular por una calle lisa.

Recordó que los captores insistían en querer comunicarse con L.R., el contador de su empresa, aunque este no atendía el teléfono. Finalmente lograron comunicarse y le pidieron un millón de



dólares, pese a que tanto la víctima activa como las víctimas pasivas le manifestaron que era imposible reunir esa esa cifra.

Narró que luego de aproximadamente 15 minutos, circulaba por una zona donde ya no se escuchaban autos ni bocinas, hasta frenar en un lugar donde pudo oír un ruido a ferrocarril. Allí lo hicieron bajar del auto, con los ojos cerrados, por lo que cree que era un pasillo. Afuera de la casa se escuchaba música de cumbia, y cada tanto ruido de algún tren.

Relató que mientras estuvo atado de pies y manos, siempre la misma persona (el que estaba en el auto con el arma), venía a hablar con él y lo tenía al tanto de las negociaciones.

Hasta que finalmente le informaron que sus socios han logrado juntar algo de dinero en pesos y en dólares, que si bien no cubrían sus expectativas, lo iban a liberar.

Narró que más tarde volvió esta persona acompañada por otra, una tercera persona –aclaró que se dio cuenta por la voz-, quienes le dijeron que lo iban a liberar cerca de una zona urbana, y lo subieron a otro vehículo distinto, más amplio, de aquel con el que lo habían capturado. Dijo que por cómo se movía el vehículo, le dio la impresión de que se trataba de una camioneta.

Finalmente, recordó que, luego de aproximadamente 20 minutos, lo bajaron en un descampado cerca de una población. Le sacaron las vendas y le pidieron que cuente hasta 300.

Era de noche y hacía mucho frío porque era el mes de julio. Mientras caminaba hacia las luces de la población, pasó una chata que lo llevó hasta Empalme Villa Constitución. Contó que como le habían



sacado el celular, el reloj y una cadena, le pidió el teléfono prestado a esta gente que lo ayudó. Se mostró agradecido con estas personas que lo alojaron en su casa hasta que pudo conseguir un remis para volver a Rosario.

Por último, quiso manifestar que si bien él no tuvo consecuencias psicológicas a causa de este suceso, al gerente L.R. este hecho lo había afectado mucho. Ello a raíz de las amenazas permanentes que había tenido que escuchar, hasta que finalmente los captores aceptaron la cantidad de dinero que lograron juntar. Este debía ser entregado cerca de Paseo del Bosque, en un tacho de basura. Esto mientras las víctimas pasivas rogaban que el dinero llegue a las manos que tenía que llegar.

También prestaron declaración testimonial otras personas durante el debate: a) Ulises Corbo – propietario inmueble calle Biguá Barrio Avambaé (lugar de cautiverio F.B. y G.Z.), b) Susana Alcaraz – propietaria inmueble calle Moricante (lugar de cautiverio de A.D.), c) funcionarios policiales pertenecientes a la Sección Acústica Forense de la PFA, Comisaria Natalia Carolina Leguiza -Jefa de la Sección al momento de la realización de la pericia-, el Cabo Federico Gabriel Marino y el Agente Matías Bartolomé Uberti, Licenciado en Fonoaudiología. Sus testimonios serán tratados, en lo pertinente, al analizar la participación del acusado Claudio Coto.

PARTICIPACIÓN

Claudio Daniel Coto

Aspectos generales



De acuerdo a la acusación, Claudio Daniel Coto fue consignado como el autor ideológico de la asociación ilícita, todo en el marco de la organización delictiva que lideraba. El tribunal compartió ese análisis. Entre otros múltiples hechos delictivos, los más relevantes han sido los secuestros extorsivos juzgados en la presente causa, ocurridos en la localidad de Ramallo y en la ciudad de Rosario.

La función de Coto dentro de la asociación delictiva consistió principalmente en actividades organizativas relativas al diseño de las tareas de la banda. Se encargó en primer lugar de elegir los objetivos, caracterizados por ser víctimas de un alto poder adquisitivo. Para ello efectuó evidentes tareas de inteligencia, porque en los mensajes que circularizaba a las víctimas, se describía con precisión el entorno familiar, su lugar de residencia y dónde realizaban actividades recreativas y educativas. Se recuerda que una de las víctimas pasivas, R.Z, había señalado que ya un año antes de concretado el secuestro de su esposa y su hijo pequeño, hubo un intento de secuestro de otro de sus hijos en Puerto Norte, que finalmente no pudo concretarse dada la reacción de su hijo mayor. Esto debe ser visto desde una planificación minuciosa porque evidentemente estaba al tanto de los pasos de toda la familia, tal como lo daba a entender en los mensajes que enviaba a sus víctimas.

Mensajes extorsivos

Para graficar ese manejo de información, se transcriben a continuación algunos de los mensajes que mayor impacto tuvieron en las víctimas pasivas. De ellos se evidencia, más allá de las mortificaciones, la planificación previa a la concreción de los secuestros.



En el caso del secuestro de A.D., dentro del bolso que contenía los teléfonos analógicos aportados para las negociaciones, los captores dejaron una nota impresa, dirigida al hermano de la víctima:

“GUSTAVO: TENES QUE SEGUIR TODOS LOS PASOS QUE TE INDICO Y NO HABRA VICTIMAS QUE LAMENTAR, NO NOS OBLIGUES A HACER COSAS QUE NINGUNO QUIERE. PARA QUE TODO ESTE TRAQUILO, USARAN LA CAMIONETA QUE TE DEJE. TENES QUE PONER U\$S 2.000.000 EN EL BOLSO QUE TE DEJO Y SOLO NOS COMUNICAREMOS POR LOS TELEFONOS QUE TE DEJE. LOS TELEFONOS LOS GUARDARAS HASTA QUE ESTO FINALICE Y LOS PONDRAS DENTRO DEL BOLSO JUNTO CON EL DINERO. NO AVISES A NADIE O LO LAMENTARAN. TENEMOS LAS CONEXIONES PARA ENTERARNOS DE LO QUE HAGAS. NO QUIERO ABURRIRTE CON TODO LO QUE SE DE USTEDES Y COMO SE MUEVEN. LUCIA RIVERA LLEVA TUS DOS NENAS AL COLE A SALITA Y 1ER GRADO, COLEGIO DE LA MISERICORDIA. ENTRA 13.20 Y SALEN 17.20 HS. LUCIA LAS LLEVA Y LAS TRAE SIEMPRE. VOS VAS A VECES CON UN TOYOTA BLANCO O LA AMAROK GRIS. TU PAPI SALE Y ENTRA A CADA RATO DE LA AMARRA, PORCHE BLANCA, TU HERMANA CECILIA VIVE EN CALLE ALVEAR, USTEDES LA VISITAN SEGUIDO. BUENO ESTO ES ALGO DE TODO LO QUE SABEMOS, NO NOS OBLIGUEN A HACER UN DESASTRE QUE POCO NOS COSTARIA. ES SOLO DINERO Y SI OFRECIERON 10.000.000 U\$A PARA PODER TRABAJAR, PUEDEN PONER 2 MILLONES PARA SALVAR A ALEJO, NO TE PARECE? ESTO PUEDE DURAR LO QUE USTEDES DECIDAN, 1, 2, 3 O 15 DIAS. EL UNICO QUE LA PASARA MAL ES ALEJO, SI SE MUEVEN RAPIDO EL CHICO VOLVERA PRONTO CON USTEDES. LA NEGOCIACION SERA CON VOS DE PRINCIPIO AL FIN Y EL PAGO TAMBIEN LO REALIZARAS VOS, SIN TRAMPAS O



LO LAMENTARAN. GANARON MUCHO DINERO CON LA PATROLERA Y SABEMOS LOS DOS DE QUE FORMA. CUIDATE DE HABLAR POR TELEFONO LO TENES PINCHADO, NO HABLES CON NADIE DE ESTE TEMA, LA CAUSA TODAVIA ESTA EN INVESTIGACION Y SE PUEDE COMPLICAR AUN MAS. TOMEN ESTE IMPORTE COMO UN IMPUESTO POR TODO LO QUE ROBARON PINCHANDO CAÑOS Y NUNCA MAS SE LOS MOLESTARA.” (SIC)

Por otra parte, también la familia Z. recibió mensajes amenazantes e intimidatorios, como el mensaje de WhatsApp que recibió R.Z., víctima pasiva, que daba cuenta de que tenían secuestrada a su familia. El testigo intentó leer este mensaje durante su declaración en la audiencia de debate, pero le fue imposible porque se quebró, producto de la angustia que le produjo recordar esos sucesos.

El contenido del mensaje era el siguiente: “Tengo a Fabiana y a Gino, tenes que hacer todo lo que te indico sin correrte una coma, depende de vos esto puede terminar hoy, mañana o dentro de una semana, bien o mal solo vos tenes la decisión. Esto no es al azar, hace más de dos años que te seguimos. Para no aburrirte solo te contaré algunos datos, fuiste a bombal y e reuniste con un pelado en una ypf alrededor de una hora, en el cumple de 70 de tu suegra Gladis Baldomenico que se hizo en la fermina nosotros estábamos ahí, en la quinta de funes los aromos y los alamos también te vemos seguido, cuando colocaron el cobertor de la pileta estábamos mirando. Tu hijo Bruno vive en j hernandez 1391 con Gisela Opedisano y su hija que estudia en el colegio de la misericordia calle oroño 960 y practica taekeondo en el club federal, el profe buen tipo charle bastante con el. Tu ex esposa Liliana Salvador vive en j hernandez 1537, muy



soberbia la señora y se hace la cantante. Sos dueño de varias droguerías, calle jujuy 2944, olive 836 (donde era tu casa y enfrente galpón) a Carla y su hijo también los tengo localizados en calle godoy cruz 225. Sé dónde almuerzan y donde cenan, hace dos años que te seguimos los pasos. Tenes que poner adentro del bolso la suma de 3 millones de dólares, cuanto antes lo hagas, antes Gino y Fabiana volverán. Como sabrás tenemos conexiones policiales y judiciales por lo tanto no podes decir nada de esto a nadie, solo junta la plata y todo saldrá bien, caso contrario te haremos la vida imposible, no queremos que nadie se entere. Solo te llamaremos a los teléfonos numerados y cuando tengas el dinero te daremos las instrucciones. Si haces todo como te indicamos todo saldrá bien, ante el primer problema no veras mas a Gino y seguiremos por Felix, Carla o quien sea, sabes que con nosotros no se jode, matarte media familia nos sale dos motitos y 200 mil pesos además ya sabes que la justicia nada resuelve, Schiapa Pietra, Pablo Socca fiscales y la jueza Marcela Canavesio no te solucionaron nada. como veras nos enteramos de todo, donde escuchamos que alguien comenta algo de esto será el fin. Si haces todo bien te brindaremos protección y si alguien llega a molestarte, colga una bandera argentina en la antena de direc tv que tenes en la ochava de la quinta de funes y te llamaremos para solucionar cualquier molestia, pasamos todas las semanas por ahí. Vas a ver además de los teléfonos, un teléfono con cargador, ese teléfono enchufalo en el encendedor el mondeo, te moverás con el mondeo hasta que esto finalice. En el Bar mediterráneo te deje un bolso a tu nombre anda a buscarlo solo el teléfono con cargador lo enchufas en el encendedor por los otros te voy a ir llamando. Tenes hasta las 17 hs caso contrario pasaremos para mañana y asi



sucesivamente, hace todo lo que te indico sin decirle nada a nadie o lo lamentaras” (sic).

Alquiler de inmuebles

Coto también estuvo a cargo de la organización de tareas logísticas, como el alquiler de los inmuebles que iban a ser utilizados como lugar de cautiverio, donde utilizaba identidades falsas para no evidenciar su autoría. No solo tuvo a cargo los aspectos preparatorios, sino tareas importantes de ejecución que demandaron una logística inusitada. Esa estructura, sorprendió incluso a las mismas fuerzas de la investigación que tuvieron que ejercer su rol también de manera coordinada para poder echar luz al difícil entramado planteado por la organización. Además de todo ello, se comunicaba con los familiares de las víctimas activas, ejerciendo amenazas y coacciones para la obtención de un buen rescate y con la finalidad de evitar denuncias que puedan modificar las maniobras de secuestro que habían sido perfectamente planeadas.

Como se anticipó, a diferencia del resto de los integrantes de la banda, Coto tomó la precaución de no tener contacto personal con ninguna de las víctimas, ni con los propietarios de los inmuebles alquilados, a fin de no ser identificado. Esto último fue destacado por el Comisario Pirrone durante su declaración testimonial al analizar el rol que consideró que cada uno de los acusados tenía dentro de la organización delictiva investigada. Ubicó sin dudas a Claudio Coto como el eslabón superior, que manejaba el curso de los acontecimientos a través de otros brazos ejecutores, sin exponerse en demasía en el lugar de los hechos.



También Coto, durante sus palabras finales, se refirió a este pasaje del testimonio del Comisario Pirrone, que describía el tipo de intervención que él había tenido. En base a esto, afirmó su inocencia porque se había reconocido que no fue individualizado nunca, incluso, bajo la mirada del Comisario Pirrone. No obstante, si bien su intervención física no fue expuesta de esa forma, su participación vinculada a los aspectos organizativos, especialmente con vistas a los secuestros perpetrados, aparece como indubitable, porque ha dejado señales que visibilizaron sus intervenciones.

Sus instancias organizativas fueron múltiples, pero baste como un fuerte indicio de participación en los hechos donde fue acusado, que se trató de la persona que con identidad falsa intervino en el alquiler de los dos inmuebles donde permanecieron cautivas las tres víctimas activas de los secuestros por los que fue condenado. Este solo elemento, amerita ser analizado como un fuerte indicio de intervención en los sucesos, porque justamente, se trató de la persona que cubrió con identidad falsa uno de los principales aspectos organizativos para poder concretar los secuestros, como lo fue el poder alquilar una propiedad que no despertara sospechas.

Su intermediación apareció evidente porque en uno de los inmuebles que alquiló, lo hizo utilizando el nombre de Juan Carlos, mientras que en el otro, específicamente con el nombre de Juan Carlos Sacullo. La relación aparece indubitable, ya que justamente ese DNI le fue incautado a Coto al momento de su detención. Y si bien al tiempo del alquiler no lo hizo de modo presencial sino utilizando sitios pertenecientes a plataformas digitales, ese fue el nombre que dio en las dos ocasiones. En una



de ellas, utilizó el de Juan Carlos, donde agregó en la otra, el apellido de Sacullo; justamente perteneciente al DNI que a él le fuera secuestrado. No es cierto entonces que la “no presencialidad” de Coto le haya quitado acreditación a su intervención, porque ella surge desde diversas variables, desde el mismo comienzo de los aspectos organizativos. El capítulo de intervención en los alquileres tuvo notoriedad, donde aquí solo se describen los aspectos salientes. Ellos además evidencian que en todas las intervenciones Coto utilizó una matriz similar en cuanto al motivo que llevó a decidir aquellos arrendamientos.

En ambas ocasiones, los domicilios utilizados para la retención de las víctimas estaban ubicados en la ciudad de San Nicolás. Un inmueble, ubicado en calle Moricante Nro. 1464 (donde mantuvieron cautivo a A.D.); el otro inmueble en calle Biguá Nro. 1574 del Barrio Parque Avambaé, que fue utilizado en el caso del secuestro de las víctimas F.B. y G.Z.

Debe recordarse que esos inmuebles fueron ubicados merced a la esforzada tarea de las autoridades preventoras, pertenecientes al Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina y a la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que trabajaron de manera combinada. Durante la acusación, la fiscalía había expuesto que esas tareas estuvieron basadas principalmente en tareas investigativas, intervenciones telefónicas, análisis de filmaciones provenientes de cámaras de seguridad, públicas y privadas y análisis de informaciones en función de la geolocalización de los celulares de los tres niveles que fueron investigados,



conforme a los informes periciales utilizados en el debate y que se encuentran agregados al legajo de investigación.

En cuanto a la ubicación de los inmuebles, ellos fueron finalmente individualizados en base a diversas variables, utilizadas por el personal de las divisiones referidas. Estas fuerzas policiales actuaron siempre bajo la coordinación y supervisión de la Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada (UFECO) y la colaboración de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO).

Una de esas precisiones que permitió la individualización de los lugares, fue como consecuencia del trabajo de campo desarrollado por el Comisario Pirrone. El funcionario señaló que en aras de identificar esos inmuebles, se había recurrido al número de chip del teléfono Samsung J2 Prime que le habían dejado a R.Z. para negociar. El aparato había sido tomado por una antena próxima a la ruta provincial 188 y Avenida Savio, dentro de San Nicolás, con un ángulo de apertura hacia el Barrio Avambaé.

Por ello estimó que a los investigadores no le quedaron dudas de que la casa en la que habían estado las víctimas estaba dentro de ese barrio. En base a la descripción que dio F.B. del interior de la casa, se realizaron tareas de observación buscando una casa que presentare esas características dentro del barrio.

También durante el rastreo habían tomado contacto con una vecina de la casa ubicada en calle Biguá. Esta mujer les comentó que en su casa había una pileta llena de agua, y que pese a ser el mes de octubre, en ella se habían estado bañando chicos que vivían en el lugar.



Este dato resultó coincidente con lo que de modo contemporáneo les había comentado la víctima F.B., que había oído ruido de niños jugando en el agua en las inmediaciones del lugar. Así lo certificó posteriormente durante su declaración testimonial en el debate. Este dato les permitió identificar uno de los inmuebles, mientras que el otro, se individualizó en base a otras tareas de campo, con la certeza de que se trataba de la misma organización porque experimentaban tareas organizativas similares, que tenían una misma matriz, no solo en relación a estos sucesos, sino con relación a otro que aún se encuentra en la etapa de investigación.

Por otra parte, el Comisario Pirrone recordó durante el debate que la vecina referida en el párrafo anterior, había recordado que un tiempo atrás, antes de tomar contacto con el propietario del inmueble, una persona había estado preguntando por aquella casa para alquilarla. La vecina la definió como un hombre que hablaba mucho, pero que lo que más le llamó la atención fue el color del pelo, es decir, que se teñía el pelo.

Destacó el Comisario que la persona descripta tenía características similares a las de Claudio D. Coto, lo que pudieron corroborar al contrastar las fotos subidas en las redes sociales de Coto, donde se veía que utilizaba algún tipo de pigmento para teñirse el cabello. Es cierto que se trata nada más que de un indicio, pero que se refuerza ante la cantidad de concordancias que lo ubicaron en el lugar de los sucesos concretados meses antes. Además, la vecina había recordado su locución, que se trató desde mi punto de vista de una característica particular, que fue señalada, aún sin ser



visto, como una singularidad que entiendo que ha dejado varios rastros que fueron los que luego permitieron identificarlo.

Volviendo a los inmuebles utilizados para el cautiverio, se expusieron durante la audiencia de debate, sus propietarios. Estos inmuebles fueron finalmente localizados de modo indubitable, ya que de las tareas previas, también fueron reconocidos luego por las víctimas activas. Así comparecieron Ulises Corbo y la señora Susana Alcaraz, dueños de los inmuebles en cuestión.

Durante la audiencia de debate tuvo lugar el testimonio de Ulises Corbo, dueño de la vivienda ubicada en calle Biguá N° 1574 del barrio Avambaé, de la ciudad de San Nicolás, que fue reconocido como el utilizado como lugar de cautiverio durante el secuestro efectuado a las víctimas F.B. y G.Z. Como se anticipó, la persona que realizó las negociaciones para el alquiler de esta propiedad se presentó como Juan Carlos Sacullo, aunque nunca le mostró una documentación respaldatoria que avalara su identidad, pese a que le fue reclamada.

Corbo relató que había publicado su propiedad en plataformas digitales y que para la fecha de los hechos, el inmueble había sido alquilado por Sacullo. Recordó que el inquilino le había manifestado que el inmueble sería utilizado por empleados contratados para realizar unos “trabajos con barcos en el puerto de San Nicolás”.

Respecto del otro inmueble utilizado por la asociación, para el cautiverio de A.D., compareció la Sra. Susana Alcaraz; ella es la dueña del domicilio de calle Moricante Nro. 1464 de San Nicolás. Su vivienda, como en el otro caso, también había sido publicada en plataformas



digitales. Tuvo algunas coincidencias en cuanto al relato del otro propietario, porque también la persona que la había contactado se había presentado como “Juan Carlos”; además, de modo conteste con el caso anterior, también le habían dicho que la vivienda iba a ser ocupada por “prácticos de barcos” que debían realizar trabajos en la zona portuaria, entre las localidades de San Lorenzo y Zárate.

Entiendo que éstos aspectos en común en cuanto a las particularidades del alquiler de las viviendas, deben ser leídos como coincidencias en cuanto a la identidad de Sacullo con la de Coto, más allá que en una de las ocasiones solo se haya identificado como Juan Carlos: se utilizó una plataforma digital para el alquiler de ambos inmuebles, estimo, para no tener que contactar físicamente a sus propietarios; se utilizó el nombre de Juan Carlos en ambas ocasiones y además, se esbozó una finalidad similar en ambos casos, relacionada con la realización de trabajos portuarios. Claro que como se dijo, el DNI perteneciente a Sacullo, le fue secuestrado a Coto cuando se concretó su detención.

Todo ello ha permitido identificar coincidencias de intervención en el organizador con respecto a los secuestros; también, por propiedad transitiva, la participación del resto de los intervinientes que acompañaron a Coto en los sucesos, con diversos roles y funciones previamente asignados por Coto como jefe ideológico de la organización. Esto es así, porque como será luego analizado, Coto no solo tuvo una actuación coordinada con sus brazos ejecutores en esta ocasión, sino que dichas vinculaciones entre los miembros de la organización, aparecen en otros expedientes correspondientes a otras jurisdicciones. De allí que haya



resultado apropiado el encuadramiento de la organización como una asociación ilícita, porque no solo exhibieron una voluntad asociativa en orden a la comisión de delitos, sino que dicha voluntad asociativa fue identificada incluso a partir del tipo de delitos que cometieron, la mayoría contra la propiedad.

En cuanto al secuestro del documento de identidad de Juan Carlos Sacullo, ya referido, se recuerda que tuvo lugar cuando fue encontrado en el interior de la billetera de Claudio D. Coto al momento de realizarse la requisa de la habitación donde se lo detuvo, dentro de un inmueble ubicado en la calle Lima Nº 1229 de la localidad de Martínez, partido de San Isidro. Por lo tanto, reitero que la única interpretación que puede hacerse, es que el acusado tenía en su poder un documento nacional de identidad ajeno en forma ilegítima, con una finalidad delictiva. Esta presunción se refuerza incluso, considerando que al momento de su detención también le fue secuestrado otro DNI, a nombre de Christian Damián Fiorentino.

Al respecto, el Informe Pericial Nro. 21/2024, confeccionado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, determinó que el documento peritado, a nombre de Juan Carlos Sacullo, es auténtico en cuanto a su soporte, y que carece de signos que indiquen que haya sido modificado.

Debe incluso destacarse que no fue la primera vez que el acusado había hecho uso de una identidad falsa para cometer delitos. Conforme lo expuesto en la requisitoria de elevación a juicio, surge de sus antecedentes, obrantes en la causa 111262/2019/TO1, que el 5 de



noviembre de 2021, Coto fue condenado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional. Ello por considerársele autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado y uso de documento público falso (Hecho 1º Legajo Nº 1730/17) y partícipe necesario del delito de robo agravado (Hecho 2º Legajo Nº 4783/14) ambos en concurso real (arts. 167 inc. 2º en función del 164, 296, 45 y 55 del Código Penal).

En el último hecho referido se tuvo por acreditado que Claudio Daniel Coto, simulando una falsa identidad, haciéndose llamar “Irineo Coronel”, se contactó con el encargado del edificio Torresol, ubicado en calle Hipólito Yrigoyen Nº 1022 de la ciudad de Concordia. Mantuvo contacto asimismo con Patricia María Merro, dueña de la inmobiliaria homónima, con quien suscribió un contrato de locación por un plazo de tres meses del inmueble ubicado en el piso 4º, depto. "C". Esta maniobra fue realizada en el año 2014 para cometer un robo en uno de los pisos de ese mismo edificio.

También Claudio Coto se encuentra acusado en el marco del Legajo Nº 8481/23, caratulado “Veronesi, Marco s/ su denuncia (robo en su propiedad)”, en trámite ante la Unidad Fiscal de Gualaguaychú del Departamento Judicial de Entre Ríos. En la causa mencionada también intervino otro acusado en la presente causa, y se utilizaron otros vehículos, también documentados como pertenecientes a la organización.

En la causa referida, Claudio Daniel Coto se encuentra implicado junto con otras personas, entre ellos Sebastián Ezequiel Pugliese, en un robo ocurrido el 12 de noviembre de 2023 (un mes después



de cometido el secuestro extorsivo de F.B. y G.Z.) en un domicilio ubicado en la calle Fray Mocho N° 104 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, propiedad de una familia de apellido Veronesi.

En esa oportunidad la cuidadora del inmueble fue sorprendida en la puerta del lugar por tres sujetos que irrumpieron en el inmueble y sustrajeron la suma de USD 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses) y \$1.000.000 (un millón de pesos), entre otros objetos de valor.

Del estudio de las cámaras de vigilancia, se estableció que los autores del hecho utilizaron, al menos, una motocicleta Yamaha FZ negra con dominio colocado “824-IUN”, un Peugeot 208 blanco con dominio colocado “PHO-804” y una camioneta Jeep Grand Cherokee Limited con dominio colocado “AC-484-UG” (que fue una de las camionetas que le fue secuestrada a Claudio Daniel Coto al momento de su detención en esta causa).

En dicha investigación, también se determinó que la titularidad de la motocicleta Yamaha FZ pertenecía a Sebastián Ezequiel Pugliese. Asimismo, se advierte que el Peugeot 208 blanco con vidrios polarizados es de la misma marca, modelo y color que el conducido por Pugliese en el secuestro de F.B. y G.Z.

Esto no solo permite anticipar las responsabilidades penales de Coto -y también de Pugliese- sino incluso ponderar que se trató de una organización destinada a la comisión de delitos de diversa índole. En estas causas diversas, como se verá, no sólo se repiten las mismas personas que cometieron los hechos, sino los medios materiales con los que contaban:



como es el caso de algunos vehículos y teléfonos celulares, que pudieron identificarse como utilizados para la comisión de varios delitos. Estas particularidades, relacionadas con la reiteración de partícipes, de medios comisivos y de vehículos, permiten afianzar la hipótesis adelantada, en cuanto a que nos encontramos ante una asociación ilícita en los términos del artículo 210 CP. Es que no solo se verificaron voluntades asociativas en orden a la comisión de delitos, sino que los delitos se concretaron en diversas regiones.

Aspectos periciales

Más allá de las coincidencias relevadas, que ubican a Coto al mando una estructura delictiva importante, caracterizada por la intervención en la comisión de delitos de diversa índole en variadas regiones, también durante el debate se reprodujo evidencia que lo identifica en los términos en que fue considerada su intervención.

Como fuese anticipado, sus injerencias fueron corroboradas no solo a partir del uso de un documento falso que tenía en su poder de manera ilegítima, sino en función de estudios periciales relacionados con los teléfonos pertenecientes a su organización.

Ellos permitieron identificar, aunque con esfuerzo, algunas variables que lo ubicaron en la responsabilidad que finalmente se le endilgó, a partir del establecimiento de la ubicación de una gran cantidad de equipos de telefonía celular que se utilizaba para los secuestros. Desde algunas variables, se hizo un entrelazamiento de datos que terminó ubicando incluso intervenciones personales que llegaron a identificar su voz. Uno de esos aportes para la obtención de las muestras testigo, lo hizo uno de los



propietarios del inmueble que alquiló con fines de cautiverio. El señor Corbo, durante la investigación aportó mensajes de audio que mantuvo en su momento con la persona que lo contactó para alquilar la propiedad.

Pericia de voz

Algunos de los ellos fueron cotejados en la pericia de voz Nro. 577-46-000.107/2023 confeccionada por la Sección Acústica Forense de la Policía Federal Argentina del 5 de diciembre de 2023. Estos audios aportados por Ulises Corbo fueron comparados con archivos de audio extraídos del teléfono Samsung J2 Prime (con 3 baterías), mencionado en reiteradas oportunidades ya que fue un equipo utilizado en ambos secuestros extorsivos. Este equipo tenía agendado al abonado 11-6905-7333, cuyo contacto figuraba con el nombre de “Coto”, y de esas conversaciones fueron extraídos 20 archivos de audio.

Asimismo, los audios referidos fueron también comparados con los audios de voz obtenidos de las llamadas extorsivas en el secuestro de A.D.

Los resultados de dicha pericia, suscripta por el Cabo Federico Gabriel Marino, Técnico en Grabación y post-producción de Audio, y el Agente Matías Bartolomé Uberti, Licenciado en Fonoaudiología, resultaron concluyentes. Afirmaron que *“...se encontró concordancia para todas las formas del tracto vocal analizadas, por lo que podríamos arribar a la conclusión de que los locutores se corresponden entre sí...”*.

Tanto el Cabo Federico Gabriel Marino, como el Agente Matías Bartolomé Uberti prestaron declaración testimonial durante la audiencia de debate, como también la ahora Comisaria Natalia Leguiza,



perteneciente a la Dirección Criminal de la Policía Científica de la PFA. Ella se desempeñó, desde el año 2019 hasta diciembre de 2023, en la Sección Acústica Forense. Todos ellos, incluso, fueron propuestos por la defensa de Coto.

En primer lugar, declaró el Licenciado en Fonoaudiología Matías Bartolomé Uberti, que se desempeñó como perito oficial en la Sección Acústica Forense de la PFA desde el año 2019 hasta el año 2025. Luego de aclarar que su función fue determinar si el hablante masculino que aparecía en un número de audios que le fueron aportados era el mismo entre ellos, fue muy claro en su exposición, al explicar que existían tres tipos de análisis.

El primero de ellos, un análisis automático que se realiza con un software que da un resultado de probabilidad expresado en porcentajes. El segundo es un análisis de tipo subjetivo que se hace entre los peritos de la Sección, en el que se evalúa las características de la voz: cómo suenan los modismos, las cosas que refleja, etc. Explicó que éste se trata de un análisis subjetivo. Por último, un análisis espectrográfico, que es donde el perito a cargo analiza los aspectos acústicos propios de la voz de un hablante para ver cómo es la resonancia del tracto vocal en cada uno de los audios, y si la resonancia de ese tracto vocal coincide, en relación con los otros audios.

Específicamente en cuanto a la pericia realizada en esta causa, refirió que lo primero que se hizo fue el análisis automático, que tal como fue plasmado en el informe, dio resultados muy altos. Al respecto, explicó que normalmente estos softwares trabajan comparando las características de la voz, haciendo un análisis casi milisegundo a milisegundo,



y que por lo tanto, nunca dan un 100% de coincidencia sino que a lo sumo pueden dar un 99% de coincidencia, aun comparando el mismo archivo. Agregó que si se comparan dos audios que son muy parecidos (en el mismo lugar, con la misma característica) puede dar alrededor de un 80%.

Destacó que, en este caso, todos los análisis -tal como está volcado en el informe- dan por encima del 88%, lo que a su entender representan resultados muy altos, que en esa etapa de análisis indica que la probabilidad de que la voz sea la misma en todos los archivos es altísima.

Continuó relatando que luego se hizo el análisis subjetivo, donde se analizan las distintas características de la voz y se asigna un puntaje. Luego de aclarar que desde cinco para arriba significa que la voz se parece y desde cinco para abajo que no se parece, afirmó que en este caso todos los resultados dieron más de 7. Agregó que en esa etapa de la pericia también se analizó el tono del habla, es decir, las notas que uno usa cuando habla, señalando que estas dinámicas de la voz fueron coincidentes en todos los archivos analizados.

Por último, se refirió al análisis espectrográfico, en el que se pueden obtener las características de la resonancia del tracto vocal en cada una de las vocales; ello, a efectos de comparar esos parámetros acústicos, para establecer si existe correspondencia en la resonancia del tracto vocal para cada una de esas vocales. Resaltó que este análisis también resultó concordante con todos los resultados anteriores, es decir, que dio positivo, excepto en un archivo, en él no se pudieron encontrar muestras suficientes para realizar ese análisis. Aclaró que esto no significa que no



coincida, sino simplemente que en el archivo no se pudieron encontrar suficiente cantidad de muestras para realizar el cotejo.

Por lo tanto, concluyó que el resultado final del informe fue que todas las voces se correspondían entre sí, excepto la de un archivo que, si bien no puede establecerse de forma categórica, existen muy altas probabilidades de que también se corresponda entre sí.

Por último, agregó que uno de los puntos de la pericia consistía en comparar las voces de los archivos con el banco de voces que tiene la Policía Federal, el cual explicó que se trata de una base de datos de muchas voces judicializadas, muchas de las cuales han sido partícipes de secuestros extorsivos o de otro tipo de delitos. En relación a este punto, manifestó que se compararon los archivos de la causa con esta base de datos, pero no se encontraron resultados positivos, es decir, no se encontró que ninguno de esos archivos tuviera concordancia con ninguna otra voz que estuviera cargada en la base de datos.

El Dr. Fernando Torres le consultó al testigo respecto a si el Laboratorio Forense de la Policía Federal adhiere a los dos protocolos vigentes para pericias forenses, uno elaborado por el CONICET y el otro por la Secretaría de Lucha contra el Narcotráfico.

El Licenciado Uberti aclaró que en realidad el protocolo es uno solo: el Protocolo Único para las Pericias de Individualización de Voces, que fue hecho en colaboración por el CONICET y la fuerza de seguridad. Relató que él participó en la confección de ese protocolo y que si bien esta pericia en particular es previa a su publicación, todos los parámetros -tanto de aptitud de los archivos, como los tipos de



análisis realizados y la forma en la cual fueron efectuados- se adecúan a ese protocolo, ya que éste sólo formalizó la forma en que ya se venía trabajando.

En cuanto a la cadena de custodia de las pruebas, el Dr. Fernando Torres le consultó respecto a la adhesión a un protocolo específico y manifestó que si bien no estaba enterado de que exista uno para las pericias de voces, sí se seguían las pautas contenidas en el protocolo ya mencionado, a los efectos de mantener la cadena de custodia y la trazabilidad. Especificó que a estos fines, se extrae un código HASH de cada archivo, que es una serie de caracteres que se obtienen a partir de un proceso criptográfico, y que eso garantiza que el archivo con el cual se está trabajando es el mismo que el que fue entregado previamente para peritar.

Su declaración en cuanto a este punto fue corroborada por el testimonio de la Comisaria Natalia Leguiza, Jefe de la Sección Acústica de la PFA al momento de la realización de la pericia. Ella coincidió en que si bien al momento de la confección de la pericia, el Protocolo Único para la Pericia Forense de Voces aún no estaba vigente, ya que el Ministerio de Seguridad lo adoptó en el año 2024, éste sirvió como una guía de trabajo. Lo mismo en relación a la cadena de custodia, para lo cual se siguieron los lineamientos del protocolo del CONICET.

Por último, en relación con la pericia de voz, prestó declaración el Cabo Federico Gabriel Marino, que interrogado por el Dr. Torres, explicó que toda pericia consta, por un lado, de una parte técnica que tiene que ver con la determinación de aptitud de los archivos y, por otro lado, del cotejo propiamente dicho. Relató que su participación en las pericias tiene que ver con la determinación de aptitud de los archivos,



aunque debido a la gran cantidad de pericias en las que trabajaba por año, no podía recordar los detalles y pormenores de cada informe.

El Cabo Marino agregó que el Protocolo Único para la Comparación Forense de Voces hace referencia a la cadena de custodia como un documento que puede existir, pero no como un documento obligatorio. Refirió que se trata del protocolo técnico de cadena de custodia, el que en parte fue repetido dentro del protocolo del 2023 de pericias de voces y nuevamente reproducido en el año 2024 por el protocolo aprobado por el Ministerio de Seguridad.

Agregó que el Protocolo Único de Comparación de Voces hace mención de la cadena de custodia y tiene como anexo un modelo. Reiteró que, si bien la confección de una cadena de custodia no tiene carácter obligatorio en el caso de que el material no se recibiera con ella, obviamente en el caso de que el material sí se hubiera recibido con una cadena de custodia, es obligatoria respetarla y completarla. Sin perjuicio de ello, no pudo recordar si en este caso en particular el material se había recibido de manera física o en formato digital, por lo que no podía asegurar si se había confeccionado un acta de recepción del material.

En definitiva, en cuanto al contenido de la Pericia de voz Nro. 577-46-000.107/2023, fueron analizados dos audios aportados por el Sr. Ulises Corbo (extraídos del equipo Moto G22), los que fueron enviados por la persona que se presentó como Juan José Sacullo, interesado en alquilar el inmueble.

Esos audios también fueron comparados con veinte archivos de audio del abonado Nro. 11-6905-7333. Esta línea figuraba como



contacto agendado como “Coto” en el equipo Samsung J2. Cabe recordar que este teléfono (calificado como operativo) de tecnología más moderna participó tanto en el secuestro de A.D., como en el secuestro de la ciudad de Rosario, cuando fue entregado a la víctima pasiva R.Z. para llevar a cabo las negociaciones. En el primer hecho había sido identificado como el teléfono de 3 baterías que fue dejado dentro de la camioneta para comunicarse con la víctima pasiva G.D. y devuelto a los captores junto con los teléfonos analógicos y el dinero del rescate.

Un teléfono con esas particularidades, acondicionado con 3 baterías previo a su entrega a las víctimas pasivas, poseía una autonomía funcional, justamente para poder mantener en el tiempo las negociaciones con vista a la obtención de un rescate. Como fue expuesto en las testimoniales de los expertos, ese teléfono también poseía pegado un chip de telefonía, que se agregó al aparato con tanta firmeza, para evitar que pueda ser despegado sin destrucción.

Un aparato prefabricado con esas condiciones técnicas, que fue utilizado en ambos sucesos extorsivos, no solo avizora la capacidad técnica de la organización, sino que evidencia sin lugar a dudas la estrecha relación que unió a los dos secuestros. Esta identificación, obtenida a partir de la utilización de un mismo aparato de telefonía, se erige como una variable más que decide la intervención directa de Coto con los dos sucesos extorsivos.

Más allá de las extracciones de voces y otros archivos de ese teléfono que tenía anexada tres baterías y que fue utilizado en los secuestros extorsivos objeto de acusación, se imponen otras



conclusiones en cuanto a la indudable intervención de Coto en los aspectos organizativos de los dos sucesos.

En cuanto a que el abonado 11-6905-7333 era utilizado por Coto no queda ninguna duda, ya que esto surgió de las tareas investigativas, conforme se detallará en los párrafos siguientes. Los audios obtenidos como pertenecientes a Coto, fueron también comparados con las voces extorsivas del secuestro de A.D., a fin de determinar si se trataba de la misma voz hablante. El informe consideró que las voces presentaban una alta similitud.

Se recuerda que durante la intervención de las llamadas correspondientes al pago del rescate para la liberación de la víctima A.D., se pudo escuchar la intervención del extorsionador que le daba la indicación al hermano de la víctima, respecto a dónde debía dejar el dinero del rescate. La voz extorsiva utilizaba un distorsionador de voz para no ser ubicada. Pero en un momento, el distorsionador de voz dejó de funcionar y se evidenció como un elemento de cotejo para establecer la identificación con la voz de Claudio Coto.

Es decir que de acuerdo a lo tratado en el presente título, no caben dudas de la intervención de Coto en ambos secuestros extorsivos. Su intervención fue individualizada en carácter de autor de las llamadas de carácter extorsivo efectuadas a la familia de A.D. en uno de los hechos. En el inmueble utilizado a tal efecto, se había identificado como Juan Carlos, donde también se reflejaron otras coincidencias que permitieron descubrir una misma modalidad ejecutiva.



También quedó claro que Coto se trató del encargado de alquilar el inmueble donde se mantuvo cautivos a F.B. y G.Z., donde no solo utilizó una identidad falsa, perteneciente a Juan Carlos Sacullo, sino que su voz fue identificada a partir de los audios acompañados por uno de los dueños de la vivienda donde mantuvieron cautivas a las víctimas activas.

No obstante los resultados contundentes de la pericia técnica de voz, es posible efectuar valoraciones adicionales desde la sana crítica racional. Resulta evidente para cualquier persona común, sin conocimientos específicos en la materia, que el tono de voz y la modulación empleada en el modo de expresión de la voz extorsiva, es decir, la persona que se oye dando instrucciones precisas a G.D. para concretar el pago del rescate en los audios extorsivos reproducidos durante la audiencia de debate, presenta similitudes notorias con la voz de Claudio D. Coto.

Esta conclusión, que tiene como sustento el estudio pericial de otro cotejo, permite efectuar conclusiones adicionales, como un indicio más de participación, luego de haberse escuchado en variadas ocasiones, durante el debate, el tono y modalidad de la voz de Coto. Cualquier persona sin los conocimientos técnicos ni la experticia de los técnicos, puede anticipar algunas conclusiones, que además encuentran apoyo en el resto de los elementos de criterio analizados.

Uno de esos elementos fue la declaración testimonial del investigador Pirrone, cuando manifestó en relación a los audios aportados por Corbo, que cuando los oyeron, “a simple escucha” se trataba de la voz extorsiva. Destacó incluso, que ese fue el primer dato



objetivo que les hizo pensar que se trataba de la misma banda de secuestradores que la que había actuado en el hecho perpetrado contra A.D., independientemente de que ya se había advertido el similar modus operandi que se había utilizado en ambos hechos.

Estudio de la DTAIFJ (Provincia de Buenos Aires)

Uno de los elementos de criterio más importantes que permitió el desenvolvimiento de las tareas iniciales de investigación, fueron los estudios periciales efectuados por el Comisario Zaikowsky, de la División Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. No solo identificó dentro de los innumerables aparatos de telefonía utilizados por la organización, la existencia de tres niveles de intervenciones en cuanto a la logística del grupo –v. para ello el análisis efectuado en los informes periciales reseñados en su momento, que fueron analizados durante el desarrollo del debate-.

Además, realizó un primer estudio respecto al tráfico de comunicaciones de todos los abonados intervinientes en el secuestro de las víctimas activas, que comenzó con el estudio relativo al caso de A.D. A partir de allí, pudo establecer la existencia de una repetición de abonados que pudiese haber efectuado un recorrido temporo-espacial similar dentro del radio en que se verificaron las llamadas extorsivas, dentro del mismo rango correspondiente a esa variable.

El comisario Zaikowsky explicó con respecto al estudio, cuál fue la primera oportunidad en que pudo darse con un usuario real: “fue cuando se logró señalar a un teléfono que se encontraba a nombre de Vargas, cuyo usuario real era justamente Claudio Coto. Para establecer la



individualidad de ese teléfono, se hizo una sectorización de los lugares donde operaba esa línea -por fuera del hecho-, es decir, su contexto histórico, así como también dónde lo había hecho durante los días del secuestro”. En otros términos, se siguió la historia en cuanto a las llamadas de ese teléfono, donde a partir de allí, se pudieron establecer otras concordancias.

Manifestó el comisario, que él pensaba que el nombre de Vargas no tenía nada que ver con el hecho, y se trataba, como en los demás casos, de líneas apócrifas activadas a nombre de usuarios que nada tenían que ver con el hecho. Pero aquí se pudieron establecer coincidencias a partir de que la UFECO logró determinar, que la mujer tenía una relación empresarial con este hombre, que resultó ser Claudio Daniel Coto. Y allí la teoría fue inversa, determinar si correspondía o si existía un factor excluyente.

Recordó que la Policía Federal había relacionado ese número telefónico con Coto, porque él mismo lo había aportado a los fines de ser notificado en el marco de una causa en su contra, en trámite ante el Tribunal Oral de San Martín.

En lo que aquí interesa, porque el estudio fue vastísimo y a él se refirió el Comisario en su declaración durante el debate, se estableció la intervención en los sucesos de dos abonados telefónicos iniciales de relevancia. Los correspondientes a los números 011-69057333 y 011-67273914 –v. parte del informe introducido por lectura, que cuenta con actuaciones complementarias, a fs. 1603 y 1609-.

La primera de las líneas, “7333”, pertenecía a María Eugenia Oubiña. Como luego se detallará, se encuentra casada con Claudio



Coto. Mientras tanto, la otra línea pertenecía a quién en vida se trataba de Mónica Graciela Vargas, una socia comercial de Claudio Coto. En su acta de defunción pudo establecerse que Coto fue la persona que reconoció el cadáver. Pudo también establecerse que esos dos abonados, obviamente ya utilizados por la organización, se desplazaron de modo coetáneo por las zonas geográficas donde tuvieron lugar los principales actos ejecutivos que terminaron con las sustracciones de las víctimas activas. Además, se verificó la interrelación de esas líneas con los denominados eslabones de los otros niveles logísticos establecidos en el estudio pericial.

En cuanto a que el abonado 11-6905-7333 era utilizado por Coto no queda ninguna duda. Así lo explicitó el comisario en la declaración referida párrafos atrás. También surgió de las tareas investigativas efectuadas por la fuerza policial que fue él mismo quien aportó ese número de contacto en el Hotel San Nicolás cuando se hospedó allí el 12 de julio de 2022 y, además, que ese contacto telefónico figura asociado al paciente Claudio D. Coto en el Centro Médico Trinidad del partido de San Isidro.

En el mismo sentido, la empresa Meta Platforms Inc. informó que el abonado 11-6905-7333 se encuentra asociado al perfil público de Facebook “Daniel Coto”. Cuando los investigadores compararon la foto del perfil con la aportada por el RENAPER, relativa a Claudio Coto, advirtieron que se trataba de la misma persona.

Tal como lo expuso, en el informe presentado por la DTAIFJ del 24 de octubre de 2023, se determinó que ambas líneas telefónicas habían sido empleadas por una misma persona. Esa persona, cuanto menos,



habría sido la encargada de realizar las comunicaciones extorsivas correspondientes a los sucesos de secuestro.

En torno a los movimientos de la línea n.º 11-6905-7333, la DTAIFJ precisó en su informe el movimiento en relación a uno de los hechos: “(...) se observa primero que opera con constancia en la zona de Balvanera; luego posee presencia en la zona sur del conurbano, pero más allá de su recorrido lógico, da una vuelta como siguiendo el Camino General Belgrano hacia la zona de Gutiérrez y regresando por la autopista, para luego operar en la zona de negociación final y retirarse junto con el rescate, pasando por Av. Lugones para arribar a su destino final, donde parece permanecer hasta que comienza nuevamente a desplazarse hacia la zona de Pilar”. Concluyó en que estos reportes coinciden casi perfectamente con las comunicaciones extorsivas producidas por los autores del hecho los días 25 y 26 de enero del 2023.

En su informe del 6 de noviembre de 2023, el Comisario Zaikowski concluyó que el teléfono a nombre de María Eugenia Oubiña se trataba de un teléfono de uso real, es decir, tenía un uso normal, poseía múltiples contactos de casas de comida, nosocomios, restaurantes, teléfonos de empresas, lugares de hospedaje temporal, etc. Además, el teléfono se comunicaba con otro, que también estaba a nombre de Oubiña (011-53072520). Este número poseía asociada la billetera virtual de Mercado Pago a nombre de la misma persona, por lo que interpretaron que ella sería efectivamente la usuaria de la línea. De allí concluyeron que el usuario de la línea finalizada en 7333 -en ese entonces todavía no identificado- sería alguien relacionado con Oubiña.



Por otra parte, Zaikowski también se expidió en relación al teléfono ya analizado, a nombre de Mónica Graciela Vargas. Manifestó que no resultaba tan claro que se trate de un teléfono operativo, ya que si bien poseía un grupo muy reducido de contactos, el mismo no era constante, a diferencia de los puramente operativos que sólo se usan para comunicarse con un grupo de teléfonos de forma fija y en fechas particulares. Además, el teléfono tuvo consumo de datos constante durante todo el período analizado.

En el informe de la DTAIFJ del 6 de noviembre de 2023 (obrante a fs. 1744/1746) se informó que los abonados N° 11-6905-7333 y N° 11-6727-3914 habían sido empleados por una misma persona, hipótesis que fue corroborada a partir del análisis de los listados de comunicaciones de ambos abonados durante el período 01/12/2022 y 01/03/2023.

En cuanto a que ambos abonados se corresponden con las llamadas extorsivas, la DTAIFJ precisó que las líneas N° 11-6905-7333 y N° 11-6727-3914 las últimas horas del 23 de enero de 2023 “(...) parten de su zona habitual en Boulogne, para desplazarse a un grupo de celdas en Presidente Derqui donde se mantienen hasta aproximadamente las 04:00 [del 24 de enero de 2023], de allí circulando por la traza de Ruta 8 se dirigen hacia la localidad de San Antonio de Areco, donde se desvían utilizando la Ruta 41, para luego empalmar por Ruta 9 y llegar a la localidad de San Nicolás, esto a las 05:40 y luego pasando esta última hasta llegar a las celdas ubicadas en la localidad de Theobald, que coincide con el lugar donde se había liberado a la primera víctima.



Luego se lo observó emprendiendo el regreso, ya operando en las afueras de Villa Ramallo a las 07:30, luego de la captura de la víctima se dirige hacia Río Tala, donde siendo las 09:05 emprenden el camino de regreso por el mismo camino descripto en un principio, arribando a Boulogne a las 11:17 horas” y agregó “(...) ambos duermen en la misma zona, la conjunción de las tres celdas más utilizadas por ambos es exactamente la misma y en ella operan el 60% de sus noches (...). El grupo de celdas donde duermen ambos abonados es el lugar donde se llevarían el dinero del rescate, para mayor referencia ambos teléfonos arriban a la zona junto con el dinero, aproximadamente a las 22:40 horas del día 25/01. Esto último se pudo afirmar porque los captores, al hacerse con el botín del rescate, también se llevaron, entre otros, el equipo celular N° 7 de tres baterías, asociado en ese momento al abonado n.º 341-592-1024, cuyo tráfico de datos, al permanecer encendido, permitió reconstruir el recorrido que los autores del hecho hicieron con posterioridad al pago.

Cabe destacar que el abonado N° 11-6905-7333 también había registrado comunicaciones con una de las líneas operativas empleadas para hacer tareas de inteligencia previas a cometer el secuestro extorsivo de A.D. (N° 11-5823-6052 a nombre de Mónica Silvia Sartor), el que luego se determinó que fue utilizado por Emiliano Acuña, otro acusado en la causa.

Por lo tanto, concluyeron los investigadores que los abonados N° 11-6905-7333 y N° 11-6727-3914 no solo se desplazaron paralelamente por zonas geográficas donde ocurrió la sustracción de la víctima activa y donde se produjeron las comunicaciones extorsivas, sino que



también registraron comunicaciones con abonados del primer y segundo nivel logístico, como fueron los casos de las líneas a nombre de Buyatti (Nro. 1-3946-8923) y de Sartor, respectivamente.

A fin de robustecer la hipótesis de que el usuario de las líneas N° 11-6905-7333 y N° 11-6727-3914 fue la misma persona, personal de la DTAIFJ destacó que “(...) los primeros días de febrero ambos teléfonos se encuentran en la localidad de Cariló, pero claramente se puede observar que a 7 minutos de la primer activación del teléfono [226-763-1726] que amenazara a la víctima pasiva [G.D.] el día 6/2, el teléfono a nombre de Vargas [n.º 11-6727-3914] se encuentra operando en la localidad de General Madariaga, y al día siguiente lo vemos operar en dicha localidad 4 minutos después de la llamada amenazante a la víctima en exactamente la misma celda” (informe de la DTAIFJ de fecha 6 de noviembre de 2023).

Asimismo, se desprende del informe que los abonados referidos “(...) entre el 5 y 12 de febrero operan en la zona de Cariló, en noches alternadas durante enero y los primeros días de febrero lo hacen en la zona de Presidente Derqui, Rosario y Concordia”.

En definitiva, el comportamiento de los abonados referidos permitió colegir que eran utilizados por una misma persona, quien al menos habría sido la encargada de realizar los llamados extorsivos al entorno de A.D., como así también de realizar la amenaza anónima a G.D. (hijo) con posterioridad a que se realizara la denuncia del secuestro de su hermano.

Tal como lo relataron los comisarios Román y Pirrone durante sus declaraciones, el Departamento Antisecuestros Norte de



la Policía pudo determinar que el verdadero usuario de estas líneas telefónicas se trataba de Claudio Daniel Coto.

Como se anticipó, la Policía Federal Argentina advirtió que la línea N° 11-6905-7333 (titularidad de Oubiña) registraba comunicaciones telefónicas con la línea N° 11-5307-2520, cuya titular también resultó ser María Eugenia Oubiña (DNI n.º 20.606.305), que al ser ingresada en “Mercado Pago” arrojó que se encontraba asociada a una cuenta a nombre de esa misma persona, y a raíz de su intervención telefónica se desprendió que la nombrada era efectivamente usuaria de esta última línea.

Al profundizase la investigación con respecto al entorno de la señora Oubiña, se estableció que se encontraría casada con Claudio Daniel Coto (DNI 14.647.049), cuyo vínculo se acreditó mediante compulsas en NOSIS y redes sociales.

Por otra parte, también existía un vínculo real entre Coto y Mónica Graciela Vargas, con quien mantenía una relación comercial. Ello surgió de una publicación en el Boletín Oficial de fecha 23/07/2009, en la que se celebró la constitución de la firma “Renta Fama S.R.L.”, siendo sus integrantes Claudio Daniel Coto, en calidad de gerente, y la señora Vargas. El vínculo objetivo entre ambos fue corroborado también a través de los registros del RENAPER, en los cuales surge que la Sra. Vargas había fallecido a causa de una enfermedad, y que fue Claudio Coto quien reconoció el cadáver.

En cuanto a la relación entre los dos teléfonos utilizados por Coto, pudo probarse también que ambos mantuvieron



comunicaciones con los mismos abonados, atribuidos a varios de los acusados en la presente causa: 11-5402-3828 (Sebastián Pugliese), 11-6257-2523 (Emiliano Acuña) y 11-6042-4271 (Néstor Santabaya).

Por otra parte, concluyeron los investigadores, al analizar diversas bases de datos e incluso domicilios aportados por el propio Coto, que el mismo era oriundo de la localidad de Avellaneda y que residía en el partido de San Isidro; es decir, todas zonas que resultaban de interés para la causa, dada la gran cantidad de reporte de celdas registrados por los abonados utilizados por los autores de los hechos.

Extracción de datos del celular secuestrado a Coto durante su detención

Finalmente, se analizó también la información que surgió de la extracción de datos efectuada al teléfono celular que le fue secuestrado al momento de su detención. Se trata de un Iphone 7 Plus, modelo A1784, con IMEI 356569081179289, cuya titularidad le pertenecía. El equipo poseía una tarjeta SIM de la empresa “Personal” asociada al abonado 11-2587-5418, que se encontraba vinculada al correo electrónico claudiodanielcoto@hotmail.com.

Dicho aparato telefónico contenía en su galería de imágenes, varias fotografías de Coto con su círculo íntimo, algunas de ellas con la señora Verónica Adriana Vega Vallejos -pareja de Santabaya- y con Emiliano Mario Acuña, lo que también demuestra por una fuente independiente, el vínculo cercano existente entre Coto y otros dos acusados en la presente causa: Néstor Santabaya y Emiliano Acuña.



Durante la audiencia de debate, Claudio Coto ejerció su derecho de defensa en dos oportunidades. Prestó declaración indagatoria en la primera jornada y amplió su declaración indagatoria al finalizar la declaración de los testigos ofrecidos por las partes. También hizo uso de su derecho a emitir unas palabras finales.

En estas ocasiones su exposición estuvo centrada en explicar los recorridos efectuados por él, tanto en la zona de Rosario y San Nicolás, como en la provincia de Buenos Aires, a los fines de aclarar trayectos que la fuerza policial había interpretado como “ilógicos” o sin sentido. Asimismo, en un intento de desvincularse de los hechos investigados, relacionó su presencia en la zona de los secuestros, con actividades comerciales y con su afición al póker y su concurrencia a los casinos de Rosario y Victoria. No obstante, las explicaciones brindadas no han logrado rebatir de ningún modo las pruebas desarrolladas, que acreditan su participación en la comisión de los dos secuestros extorsivos, llevando adelante en ambos casos funciones de especial relevancia para la organización, en su rol de jefe estratégico de la banda criminal.

Néstor Adrián Santabaya

Consideraciones generales

Durante su declaración testimonial, el Comisario Alejandro Pirrone, al enumerar las características de la organización criminal y el rol que ejerció cada uno de los acusados, ubicó a Néstor Adrián Santabaya como el jefe operativo de la banda, en el marco de la estructura vertical que mantenía la organización.



El abonado utilizado por Néstor Santabaya pudo identificarse a partir del estudio pericial ya referido, respecto de las comunicaciones realizadas por la organización. Entre ellas, se había señalado la intervención de un abonado, N° 11-2888-0811, que se trató de la línea utilizada por Claudio Coto para alquilar el inmueble donde estuvieron cautivos F.B. y G.Z. Se recuerda que en esa oportunidad se había identificado como Juan Carlos Sacullo.

Los investigadores advirtieron que el 30 de agosto de 2023, a las 13:44 horas, el teléfono utilizado por Coto tuvo un intento de comunicación con el abonado N° 11-6042-4271. Este abonado fue más tarde vinculado a Néstor Santabaya, no sólo por estar registrado a su nombre, sino porque a través de un estudio sobre sus contactos frecuentes, el personal del Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina concluyó que efectivamente fue utilizado por el nombrado dado que esa línea también interactuó asiduamente con sus familiares o allegados.

Esto fue corroborado por el Comisario Pirrone en su declaración durante el debate, que agregó que, pese a que al momento de ser intervenida su línea ya no tenía más movimiento, a partir de los tráficos de comunicaciones se había podido determinar que era utilizado por Néstor Santabaya, ya que se comunicaba con teléfonos que pertenecían a familiares suyos.

Recordó además algunas particularidades en el uso de la línea. Al verificar sus movimientos, advirtió que al momento del secuestro de F.B. y G.Z, el teléfono no presentaba movimientos, por lo que deducía que había sido apagado; es decir con un comportamiento similar en



cuanto a las líneas personales del resto de la organización. No obstante, también pudo verificarse que tanto antes como posteriormente al hecho de secuestro, sí tuvo movimientos en la zona de Rosario e incluso en una zona próxima al domicilio de la víctima. Por ello, los investigadores pudieron establecer que Néstor Santabaya podría haber realizado tareas de inteligencia previa sobre las víctimas, hipótesis que luego se fortaleció al promediar la investigación.

Secuestro de la localidad de Ramallo (señalado como hecho 2)

Agregó que lo mismo ocurrió durante el otro suceso delictivo, en relación al secuestro de A.D. De igual modo a la otra ocasión, el teléfono de Santabaya (p) había presentado movimientos en la ciudad de San Nicolás, probablemente también efectuando tareas de inteligencia. Destacó que algunos movimientos similares se habían advertido en el teléfono utilizado por Emiliano Acuña, identificado como el abonado finalizado en 2523. Además, este abonado había recibido comunicaciones desde el número utilizado por Juan Carlos Sacullo, es decir, quien resultó ser Claudio D. Coto.

Ejemplificó que el día en que se produjo el pago del rescate exigido en el secuestro de A.D., el teléfono personal de Néstor Santabaya no estuvo prendido. No obstante, lo encendió a última hora después de concretado el pago, donde se advirtió que comenzó a moverse en dirección a zona norte tomando la ruta 9, para dirigirse hasta el lugar donde se había producido la liberación. Señaló que esto les permitió concluir que Santabaya estuvo presente al momento de la liberación de A.D., y que



también, se podía suponer que había sido él quien había llevado la herramienta para poder cortar las esposas que le habían colocado a A.D.

Se recuerda que al momento de la liberación de esa víctima, esta no pudo concretarse de manera inmediata debido a que sus captores habían perdido las llaves de las esposas que tenía colocada. Por este motivo se requirió de la intervención de otra persona, adjudicada a Santabaya, para que con el uso probable de una amoladora pudiera cortar la cadena que unía los grilletes. El Comisario Pirrone, durante el debate, recordó que fue el mismo Coto quien, al momento de la liberación de A.D., y a raíz de las demoras, le había manifestado a G.D. que trabajaba con gente inoperante, como dando a entender que era él quien manejaba la situación.

Por lo tanto, el rol que le fue atribuido por el personal policial durante la investigación y su jerarquía dentro de la organización criminal, tal cual le fue atribuida por el Fiscal general durante sus alegatos, han quedado acreditados; principalmente, a partir del pormenorizado análisis de las líneas telefónicas utilizadas por Santabaya padre, como por el resto de los acusados. Debe destacarse que tal como se anticipó durante el tratamiento de la participación anterior, para poder establecer las responsabilidades del caso, se realizó una compleja investigación. Ella estuvo a cargo de personal policial altamente capacitado, y se realizó tanto sobre las líneas de uso personal como sobre los teléfonos de uso operativo, cuyas titularidades se encontraban a nombre de terceras personas.

Tal fue el grado de sofisticación y de influencias que contaba la organización, que se pudo advertir incluso que algunas de las



líneas utilizadas como operativas en orden a la concreción de los sucesos de secuestro, estaban a nombre de las futuras víctimas. Este fue el caso de las líneas telefónicas establecidas tanto a nombre de J.O. -que no integra este juzgamiento pero que contó con una matriz similar- como en el caso de R.Z.

Del entrecruzamiento de información fue que se comenzaron a hilvanar las responsabilidades del abonado utilizado por Néstor Santabaya (11-6042-4271). Esa línea tuvo intercambios efectivos con dos de las utilizadas por Claudio Coto, ya referidas al considerar su participación anterior: los abonados nro. 11-6905-7333 y 11-6727-3914. También se estableció una relación con otras líneas, que luego se corroboró que fueron utilizadas por otras personas aquí acusadas: Emiliano Mario Andrés Acuña (11-6257-2523) y Sebastián Ezequiel Pugliese (11-5402-3828).

Al respecto de estas conexiones, durante su declaración testimonial en el debate el Comisario Zaikowski manifestó que en su estudio pericial se habían analizado todos los contactos de Claudio Coto, donde se determinó que varias de las personas acusadas en la causa se trataban de contactos del líder de la asociación, uno de ellos, el caso de Néstor Santabaya.

Si bien no pudo recordar en ese momento su nombre de pila, fue consultado por el Fiscal sobre la edad de Santabaya. El comisario explicó que la fiscalía de investigación fue la que se encargó de determinar que el titular del teléfono sería Néstor Santabaya. Recordó que una de las víctimas se había referido que se dirigían a él como “el Viejo”, porque tenía un mayor control sobre el hecho.



En cuanto al particular comportamiento observado en el uso de su línea, el informe confeccionado por la DTAIFJ dio cuenta que ese abonado poseía varias particularidades: *“posee uso histórico, previo al primero de los hechos en estudio [en referencia al caso de A.D.], de forma natural opera en la zona sur del conurbano bonaerense, destacando las localidades de Wilde, Gerli y Villa Dominico, pero en fechas de relevancia su comportamiento cambia”*.

Las fechas de relevancia, queda claro, deben ser entendidas como los movimientos de preparación y ejecución de los secuestros, como los inherentes al cobro del rescate y liberación de las víctimas. Ese fue el estudio que particularizó el seguimiento de los movimientos de Santabaya en esas fechas: *“En torno al 24 de enero de 2023 se especificó que comienza el uso efectivo del abonado a las 15:26 horas, previo a eso a las 03:22 horas del mismo día opera en la zona de Villa Dominico (Aunque la falta de uso real impide certificar si esa comunicación fue recibida o no por el usuario)”*.

En lo que respecta a la falta de uso del abonado se informó que ocurrió entre las 00:24 horas del 22/01/2023 y 15:26 horas del 24/01/2023 y sobre ello se precisó que *“al observar todo el contexto completo, es rara la oportunidad donde pasa tanto tiempo sin uso este teléfono”* (informe del 14 de diciembre de 2023).

En cuanto al resto del 24 de enero 2023 hasta entrada la tarde del 25 de ese mismo mes y año, el comportamiento del n.º 11-6042-4271 *“es natural, desde ese momento vemos modificaciones que son extrañas a su historial previo y posterior, a saber: 1- Entre las 20:18 y 20:35*



horas opera en celdas que le son extrañas en su historial y que se corresponden exactamente con la zona donde a posteriori se concretara la negociación final del pago del rescate. 2- Entre 20:47 y 20:50 opera en celdas que comprometen el lugar del pago del rescate, cesando sus registros de todo tipo a esa hora y recién retomándolos a las 22:04 cuando ya vuelve a su zona habitual. 3- 22:42 horas opera por última vez el día 25 en zona sur, a partir de ese momento mantiene un silencio del cual se puede inferir un desplazamiento que lo va ubicando por la traza de la ruta 9 a las 23:43 en Ingeniero Maschwitz, 23:45 en Belén de Escobar, ya a las 00:00 del día 26 en Campana, 00:05 en Zarate, donde nuevamente cesa sus registros momentáneamente. 4- 02:40 horas se lo puede observar en una celda ubicada en la localidad de San Nicolás, la cual da cobertura a la ruta 9, nuevamente suspende sus registros para luego ser ubicado en Zarate a las 03:48 y de allí lo que se observa es el regreso a su zona habitual donde arriba a las 05:13 horas". Esto coincide con lo declarado por el Comisario Pirrone, que sostuvo que los investigadores habían concluido que Néstor Santabaya había estado presente al momento de la liberación de A.D., seguramente para poder desprenderlo de las esposas que le habían colocado a la víctima, dado que se habrían perdido las llaves.

De acuerdo a las conclusiones a las que arribaron los investigadores, establecidas a partir del comportamiento del abonado utilizado por Santabaya, se pudo certificar que estuvo en las zonas donde se materializaron los actos de ejecución principales, relativos a los sucesos de secuestro. En el hecho ocurrido en la localidad de Ramallo, la víctima activa lo señaló como la persona apodada como "El Viejo".



De acuerdo al testimonio de A.D. que fue introducido por lectura al debate, incluso se trató de un testimonio utilizado por la defensa oficial; esta persona, señaló la víctima, había participado de su captura y su traslado hasta el lugar de cautiverio, pero luego se había retirado y había regresado recién en el momento de la liberación. Al respecto, los investigadores habían informado: *“recordemos que la característica principal del mismo es que participa de la captura y traslado hasta el lugar del cautiverio, para luego retirarse y regresar para la liberación, lo cual es coincidente porque haciendo un cálculo de velocidad de desplazamiento entre celdas en el recorrido realizado hacia el norte de la provincia la noche del 25 y madrugada del 26 nos da un horario de arribo a la zona del cautiverio aproximado de 01:15 restando el tiempo estimado que señala la víctima activa entre los preparativos para la liberación y la concreción de la misma, luego la celda de San Nicolás que lo toma 02:40 se corresponde con la presunta ubicación de los malvivientes regresando de la liberación, sin contar el hecho de que todo el recorrido es completamente ilógico a un movimiento natural de cualquier usuario”*.

Entiendo que el informe se refería en este pasaje a que la trayectoria de la línea de Santabaya solo podía tener lógica si estaba prioritariamente enderezada a cubrir las necesidades con motivo de la captura y posterior liberación de la víctima. Néstor Santabaya no cuestionó puntualmente este seguimiento, más allá que no estuvo de acuerdo con la narrativa. No obstante, intentó justificar su presencia en esos lugares dada sus actividades comerciales, sin reparar que algunas de sus intervenciones fueron relacionadas con movimientos desarrollados durante la madrugada,



que no se condicen con las tareas que manifestó que podría haber realizado en esos momentos.

Sobre todo, si se advierte, tal como fue señalado por los estudios desarrollados por los investigadores, que a las 02:40 horas del 26 de enero de 2023 *“el teléfono de Santabaya consume datos, y es cuando la víctima pasiva [G.D (h)] recibe una comunicación con las indicaciones finales para encontrarse con la víctima liberada”*.

A partir de la declaración de la víctima y del estudio efectuado por la DTAIFJ, entiendo que pudo reconstruirse que Néstor Santabaya estuvo presente en la zona de San Nicolás en los primeros momentos de ese secuestro. Fue una de las personas que capturó a A.D. y lo trasladó hasta el lugar de cautiverio. Asimismo, pudo determinarse que, posteriormente, estuvo presente en el lugar donde se efectuó el pago del rescate. Explicaron los investigadores que incluso pudieron reconocer el timbre de voz de Néstor Santabaya en una de las conversaciones que Claudio Coto mantuvo con G.D., mientras le daba instrucciones a la víctima pasiva para dejar el bolso con el dinero y los celulares analógicos en la estación de servicio YPF.

Este intercambio telefónico fue reproducido de manera exhaustiva durante la audiencia de debate. Pudo escucharse que, en esa oportunidad, en una línea telefónica Claudio Coto hablaba con G.D., una de las víctimas pasivas correspondiente a ese suceso; de modo paralelo, de acuerdo a la hipótesis de los investigadores, también conversaba con otra persona que se encontraba presente en el lugar del pago, monitoreando la maniobra.



Por su tono de voz, los investigadores reconocieron a simple escucha, que se trataba de Néstor Santabaya. Y esta valoración no pretende erigir dicho reconocimiento en una pericia, pero bien que puede tenerse en cuenta como un indicio, a partir del contexto, que se sitúa de manera concordante con otros elementos de criterio desarrollados para considerar su intervención; no solo en este momento del iter, sino en situaciones posteriores, correspondientes a la liberación de la víctima. Como ya se expuso, a partir del análisis de las antenas de telefonía pudo determinarse que también estuvo presente en la zona de San Nicolás, al momento de la liberación de A.D.

Entiendo que su presencia en el lugar de los hechos en momentos cruciales del secuestro extorsivo, como lo son la captura de la víctima, el pago del rescate –para asegurar que el cobro se realice exitosamente–, y la posterior liberación de la víctima, se explica a raíz de la importancia y el rol de jerarquía que Santabaya tenía dentro de la organización. Se trataba según lo entiendo, del supervisor presencial del cumplimiento material de las directivas remotas brindadas por Coto. Entiendo por tanto, que ha quedado claro que su función de jefe operativo de la banda le exigía ocuparse personalmente de algunas cuestiones claves de la logística criminal.

Otros elementos lograron fortalecer esta hipótesis. Por ejemplo, el estudio de las comunicaciones ya referido, desarrollado por parte del personal especializado, logró determinar que algunos de los teléfonos clasificados como operativos, fueron utilizados por Néstor Santabaya.



Del informe de DTAIFJ del 24 de octubre de 2023, se analizó el comportamiento de cuatro teléfonos operativos (analógicos) que la banda utilizó para realizar tareas de inteligencia previa (primer nivel logístico) o para cometer el hecho ilícito en sí (segundo nivel logístico): 1) N° 11-3211-7337 a nombre de Rubén Armando Saravia; 2) N° 11-5822-5212 a nombre de Juan Alfredo Barrios; 3) N° (034)1637-1997 a nombre de Gustavo Ariel Dip y 4) N° 11-5325-8378 a nombre de Pablo Marcos Antuña.

El informe dio cuenta de que estos abonados interactuaron entre sí, operando en celdas ubicadas en la ciudad de Rosario y que en algunos casos fueron empleados para realizar las comunicaciones extorsivas a G.D.

Los primeros registros del abonado N° 11-3211-7337 a nombre de Rubén Armando Saravia ocurrieron el 04/12/2022. Tuvo dos intentos y una llamada concretada hacia la línea N° 11-6487-8577. Esta línea había sido utilizada por Silvia Beatriz López, otra de las acusadas en la causa, y una llamada concretada al abonado N° 11-5822-5212 a nombre de Juan Alfredo Barrios.

El 5 y 6 de diciembre de 2022, poco antes del primer hecho de secuestro adjudicado a los acusados, se demostró que algunos abonados utilizados a tales efectos realizaron los preparativos. Me refiero a los abonados de Gustavo Ariel Dip, Rubén Armando Saravia y Juan Alfredo Barrios, lógicamente utilizados por miembros de la organización: “... *operan a partir de las 07:15 horas aproximadamente en celdas de la zona rural de Villa Ramallo (celdas que corresponden a la captura de la víctima), en las fechas de diciembre las comunicaciones son entre los tres abonados, sin embargo el*



24 de enero [2023] el lugar de DIP se ve reemplazado por el N° 01153258378 a nombre de PABLO MARCOS ANTUÑA DNI 28.525.302 (...) ya que este interactúa con los teléfonos a nombre de BARRIOS y SARAVIDA”.

El 24 de enero de 2023 los teléfonos de Antuña, Barrios y Saravia “(...) operan en las mismas celdas (las que obviamente corresponden a la captura) hasta las 07:45 horas.”

En el caso del abonado n.º 11-3211-7337 a nombre de Saravia, el 24 de enero de 2023, de acuerdo al informe “... lo vemos operar en la zona de San Pedro y Río Tala (celdas donde opera el abonado N° 011-2354-8289 que realiza la llamada avisando del inicio del hecho). Para tener una referencia exacta el abonado a nombre de SARAVIDA opera en la zona del hecho [es decir, captura] hasta las 07:26 y luego posee un silencio que es suspendido hasta las 08:03 en una celda ubicada en el cruce Ruta 9 y Ruta 210 de San Pedro, luego ya siendo las 08:10 y 08:11 opera en celdas ubicadas en Ruta 9 y Ruta 1001 de Río Tala...”.

A diferencia del teléfono de Saravia, en el caso del abonado N° 011- 5822-5212 a nombre de Juan Alfredo Barrios el 24 de enero de 2023 “opera por unos instantes más en la zona de captura, más precisamente hasta las 07:45, luego se lo observa desplazarse pero en este caso es tomado por celdas ubicadas en el camino hacia San Nicolas, por la convergencia de las celdas utilizadas a las 08:10 y 08:11 en ese instante debería estar aproximadamente en el cruce de Ruta 9 y Ruta 188 de la localidad de San Nicolas”.

A partir del estudio del comportamiento del abonado N° 11-6042-4271 de Néstor Adrián Santabaya, la DTAIFJ arribó a la



conclusión de que el nombrado fue alternativamente usuario de las líneas a nombre de Gustavo Ariel Dip y de Pablo Marcos Antuña (informe del 14 de diciembre de 2023).

En relación con el N° 11-5325-8378 a nombre de Pablo Marcos Antuña *“se pudo observar que durante el mes de diciembre de 2022 y hasta el 02 de enero del corriente [2023], si bien posee un limitado cúmulo de registros, al realizar o recibir llamadas lo hace utilizando celdas del sur del Conurbano tal y como Santabaya (sic). Sumado a esto, su última comunicación concretada es las 07:45 del día 24 (horario aproximado de la captura de la víctima, quien a su vez señala no haber escuchado llamadas durante su traslado) en la zona de la captura, proviniendo previamente desde la zona del cautiverio”*.

Por su parte, de acuerdo al informe, el n.º (0341) 637-1997 a nombre de Gustavo Ariel Dip fue utilizado por Santabaya cuando era “operativo”. Es decir, antes de ser empleado como abonado extorsivo, *“esto parece confirmarse debido a una coincidencia de ubicación que se produce el día 01/12/2022: Entre las 17:26 y las 17:56 el teléfono a nombre de DIP opera en una celda de Rosario y en simultaneo a las 16:50 y 17:41, el abonado de Santabaya [n.º 11-6042- 4271] opera en la misma localidad y la misma zona relativa (teniendo en cuenta que poseen distintas tecnologías los teléfonos y pertenecen a distintas empresas).*

Corroborar estas conclusiones, el hecho de que el 5 y 6 de diciembre de 2022 *“el abonado de Santabaya no posee registros exactamente al momento de las maniobras que involucran a DIP, pero en ambos casos se observa que existe un desplazamiento hacia la zona de las*



inmediaciones de Villa Ramallo, para luego regresar a su zona habitual [en referencia a la zona de Gerli del conurbano bonaerense]”.

Justamente la zona de Gerli, Villa Domínico y Wilde, se trata del lugar de residencia de Néstor Santabaya. De ello se deduce que no solo estuvo en el lugar del secuestro durante las tareas de preparación del suceso, sino al momento de la captura de la víctima y la de su liberación, donde se ha verificado que con posterioridad emprendió el regreso a su lugar de residencia.

De nuevo, Néstor Santabaya intentó manifestar que los traslados tuvieron por finalidad tareas vinculadas con su actividad comercial y recreativas; no obstante, también corresponde señalar, si este fuere el caso, que se presenta sugestivamente, una llamativa coincidencia en cuanto a la materialización de esas actividades, en lugares donde se lo “geolocalizó”, justo durante el desarrollo de momentos claves, correspondientes a los actos de ejecución y liberación de los dos sucesos de secuestro aquí ventilados.

Las conclusiones arribadas por personal policial experto en comunicaciones, se trataron de aspectos que fueron corroborados por el Comisario Pablo Zaikowski durante su declaración testimonial en el debate. Estos aspectos permitieron acreditar en relación al suceso de Ramallo, que Néstor Adrián Santabaya participó en el secuestro extorsivo realizado a A.D.

Se trató de una de las personas que el 24 de enero de 2023 se lo geolocalizó en la zona de interceptación a la víctima cuando se dirigía a su trabajo en la localidad de Ramallo; luego se corroboró que con su



intervención se lo trasladó hasta el inmueble ubicado en calle Moricante N° 1464 de la ciudad de San Nicolás; allí lo mantuvieron oculto, para después desplazarse a la zona sur del conurbano bonaerense. El 25 de enero de 2023 luego de la ejecución de las maniobras relativas al pago del rescate, retornó al inmueble referido para liberar a la víctima activa, lo que ocurrió en la madrugada del 26 de ese mismo mes y año en la localidad de Theobald.

No obstante, se recuerda que brindó algunas explicaciones, donde intentó justificar su presencia en esas zonas, en virtud de viajes realizados por motivos comerciales, para comprar repuestos de automotores o camiones, ya que posee un taller mecánico. Sin embargo, la coincidencia de su presencia en zonas de interés para la investigación, en días y horarios específicos, vinculados con los sucesos delictivos, no puede ser interpretada como una mera casualidad, sino que obedece sin dudas, a su intervención directa en las maniobras de la organización, como jefe operativo de Coto, tarea acreditada por un amplio cúmulo de pruebas colectadas en su contra.

Secuestro extorsivo en Rosario (señalado como hecho 5)

En cuanto a la intervención de Néstor Santabaya tanto en el primer intento como en la posterior concreción del secuestro extorsivo que sufrieron F.B. y R.Z., también se establecieron intervenciones activas del nombrado. El Comisario Zaikowski explicó en su informe algunas conclusiones respecto de la intervención del abonado N° 11-6042-4271 entre los días 4 y 10 de octubre del año 2023. Se pudo *“detectar un patrón casi mímico en ambos días, promediando las 19 horas del día 4 y 9 Santabaya*



comienza a desplazarse desde su zona habitual en el Conurbano Sur, en un derrotero de celdas que lo llevan por la traza de la Ruta 9 hasta arribar a una localidad en las afueras de Rosario denominada Ibarlucea, ello en los primeros minutos del día 5 y 10 respectivamente, pasando la madrugada en dicha zona, luego de su presencia (con silencios similares a los detectados durante el hecho de enero) [en referencia al caso de A.D.] es que se observan las primeras diferencias” (informe de fecha 14 de diciembre de 2023).

Del recorrido efectuado por su teléfono personal, se advierte que tuvo un mismo comportamiento en ambos secuestros: presencia en la zona de captura y posterior desplazamiento a la zona sur de la provincia de Buenos Aires, que se las relacionó como inherentes a la espera de las noticias en torno a las negociaciones y posterior cobro del rescate.

También el Comisario Zaikowski precisó con relación a su informe, que las fechas en que ocurrieron los hechos no fueron las únicas donde se observó al teléfono de Santabaya en puntos relevantes. En *“el marco de la investigación de este hecho [F.B. y G.Z.] nos fueron requeridas comunicaciones por celdas en razón de que varios integrantes de la banda habían tenido presencias en el lugar de cautiverio y el teléfono de Santabaya sale de su zona habitual para desplazarse a San Nicolás o inmediaciones en varias de esas fechas, el día 14/08,18/09, 26/09 y 03/10”*. Se trató según explicó, de fechas donde de manera coincidente, las mismas personas habían alquilado el inmueble donde posteriormente se escondió a las víctimas.

Más allá de todas las valiosas conclusiones aportadas por la DTAIFJ, que permiten ubicar de manera indubitable a Néstor



Santabaya ejerciendo un rol preponderante en la logística de la organización, a juzgar por su presencia en momentos clave de ejecución de los sucesos, su intervención también puede ser medida a partir de otras variables, que lo han tenido como protagonista en otras causas y con similitudes en los medios de ejecución de los delitos.

En el marco de la causa CCC 59581/2023 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 63 de la ciudad de Buenos Aires, él y su pareja, Verónica Adriana Vega Vallejos, entre otras personas, fueron procesados con prisión preventiva desde el 12 de diciembre de 2023.

La investigación de este suceso, determinó que en la referida causa se investiga un hecho ocurrido el 21 de octubre de 2023, cuando estas personas se apoderaron ilegítimamente de una suma de dinero que rondaría los \$530.000.000 (quinientos treinta millones de pesos). Lo hicieron de las oficinas de la financiera denominada “Pagos y Transferencias SA” ubicada en el edificio “Torre 25 de Mayo”, en Avda. 25 de Mayo 516 de CABA.

Lo que resulta relevante en cuanto a este hecho y que por ese motivo se lo trae aquí a colación, han sido diversas cuestiones. El suceso fue perpetrado unos días después del secuestro de F.B. y G.Z. Para ello se utilizó una camioneta Renault Trafic blanca, con las mismas características que la utilizada para trasladar a F.B. y G.Z. hasta su lugar de cautiverio.

Esa camioneta, es cierto, tenía colocado otro dominio -AJJ-293- distinto al correspondiente al suceso aquí juzgado; no



obstante, resulta un elemento coincidente con lo plasmado en los relatos del personal policial e incluso por las propias víctimas del suceso que permiten concluir que se trató del mismo vehículo.

El personal policial había manifestado que los acusados acostumbraban realizar cambios de las chapas patentes de los vehículos en los que se trasladaban, durante sus recorridos, a efectos de burlar los seguimientos policiales. La víctima F.B, también recordó durante su declaración en este debate que al momento del secuestro, donde era trasladada junto a su pequeño hijo, en un momento los secuestradores frenaron y se escucharon ruidos que ella los relacionó con el cambio de chapas patente.

Para cometer este hecho de robo, ocurrido durante el mes de octubre de 2023, sólo unos días después del secuestro de F.B. y G.Z., la camioneta Traffic había sido acondicionada como ambulancia: tenía una sirena en el techo y en uno de sus laterales; también tenía una ventana lateral junto a una leyenda que reza: "PAMI AMBULANCIA" en verde. Adicionalmente llevaba el logo de la cruz de medicina en verde y blanco, y en la parte trasera contaba con doble puerta, ambas vidriadas.

Durante sus alegatos, la Fiscalía General exhibió varias fotografías del utilitario en cuestión, donde puede observarse que trata del mismo vehículo, sólo que fueron tapados los carteles verdes que la identificaban como una ambulancia. En las fotos se advierte de manera clara esta supresión, lo que evidencia sin dudas, que se trataba del mismo utilitario, ya que la cobertura guarda una idéntica simetría con los carteles antes descriptos.



La camioneta, sin embargo, apareció luego incendiada en la localidad bonaerense de Lanús. En ese expediente se acreditó que el conductor de esta camioneta se trataba de un sujeto de tez clara y de textura robusta, que fue identificado como Néstor Adrián Santabaya. Además, consta en la instrucción de esa causa, que el 20 de octubre de 2023, el vehículo había sido observado por la fuerza policial interviniente, estacionado en el galpón de propiedad de Santabaya, ubicado en la calle Fabián Onsari N° 1221 de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda.

Cabe resaltar que fue en relación a este galpón que pudo advertirse la vinculación existente entre Claudio Daniel Coto y Nicolás Adrián Santabaya (hijo de Néstor) en el marco de la presente causa. En efecto, ya en el último tramo de la investigación, días antes de la detención de la mayoría de los acusados, se pudo observar la indudable vinculación de Coto y los Santabaya padre e hijo. Me referiré a este encuentro de Coto con Nicolás Santabaya en el galpón mencionado, al analizar la participación de este último en los hechos aquí juzgados.

En cuanto a la camioneta Traffic, más allá de los detalles que le fueron incorporados para officiar de ambulancia, así como del uso de una chapa patente distinta, puede concluirse por sus características de marca, modelo y color, que se trata del mismo vehículo utilitario utilizado para cometer los hechos ilícitos en la ciudad de Rosario.

Durante el debate, también se verificó que en los sucesos que aquí se juzgan había participado otro automóvil, un Peugeot 208 blanco, que fue utilizado como vehículo acompañante durante el secuestro



de F.B. y G.Z. La investigación lo documentó como conducido por Sebastián Pugliese. La defensa de Pugliese durante los alegatos dijo que no resultaba creíble que la comparación de fotografías exhibidas pudiera determinar su intervención en los sucesos.

Al margen de ello -lo que será tratado al considerar su intervención- lo cierto es que ese Peugeot 208, también estuvo involucrado en otra causa en la ciudad de Gualeguaychú, donde tenía colocada una chapa patente distinta. Evidentemente se trataba de una maniobra habitual por parte de los miembros de la organización, la de utilizar los mismos recursos materiales, en especial, los vehículos, para la comisión de distintos hechos delictivos que cometían en el marco de la asociación ilícita que conformaban.

Durante su declaración testimonial el Comisario Román también refirió a estos aspectos. Recordó que la camioneta Traffic utilizada para trasladar a las víctimas F.B. y G.Z., había estado involucrada en un hecho de robo ocurrido en la ciudad de Buenos Aires. Recordó los aspectos ya ventilados en cuanto a que el vehículo había sido acondicionado para simular ser una ambulancia, luego, prendida fuego y abandonada. Destacó que la vinculación con los hechos de esta causa no sólo se daba en relación al vehículo mencionado, sino también en cuanto a los actores intervinientes, ya que recordó que Santabaya -padre- había estado detenido, imputado por ese robo.

También durante la audiencia se recordó otro hecho delictivo de especial relevancia, dadas las intervenciones del caso. Ese



suceso, también tuvo como protagonistas, junto con una tercera persona, a Néstor Adrián Santabaya y a Nicolás Adrián Santabaya.

El hecho, ocurrido el 11 de mayo de 2022 en la localidad de Río Tala, partido de San Pedro, dio lugar a la formación de la causa IPP-16-01-001829-22/00, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 del Departamento Judicial de San Nicolás. Fue mencionado en sus declaraciones tanto por el Comisario Inspector Zaikowski como por el Comisario Alejandro Pirrone, quienes destacaron que el hecho tuvo una gran repercusión en los medios locales.

En esa oportunidad, los acusados intentaron evadir un control policial ubicado en la Ruta Nacional 9, originándose una persecución policial en la localidad de Río Tala, partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires. La persecución finalizó con un accidente, ya que mientras los autores escapaban, impactaron su vehículo contra una camioneta y un árbol.

La vinculación con la presente causa surge en primer lugar en relación al uso de la Ruta Nacional 9. Como lo señalaron los investigadores, los hechos juzgados en la presente causa se sucedieron en diversas jurisdicciones, y los miembros de la organización utilizaban reiteradamente la Ruta Nacional 9 como corredor entre las ciudades de Rosario, San Nicolás y Buenos Aires.

En segundo lugar, y esto constituye un elemento de suma relevancia, debe repararse en los elementos hallados en el interior del automóvil en el que se trasladaban: una billetera con documentación de distintos tipos y modelos de automóviles, chapas patentes diversas,



inhibidores de señal, binoculares, una picana eléctrica, varias armas de fuego, una de ellas con pedido de secuestro vigente y una cantidad significativa de teléfonos celulares, algunos de ellos analógicos. No quedan dudas de que algunos de esos elementos resultan contestes y coincidentes con los utilizados en los sucesos motivo de actual juzgamiento. El Fiscal General también hizo referencia a esta causa en el marco de sus alegatos, y exhibió una fotografía que ilustra la totalidad de los elementos incautados.

También el Comisario Pirrone mencionó esta causa durante su declaración testimonial en el debate. Al respecto, relató que al ser detenidos en un control automotor sobre la Ruta 9, en mayo de 2022, Nicolás Santabaya y la otra persona que estaba con ellos comenzaron a correr, mientras que el conductor, Néstor Santabaya, se dio a la fuga a bordo del auto. Recordó que a partir de allí se inició una persecución que terminó con una colisión donde el acusado resultó herido con varias fracturas.

Recordó también que, de la foto que acompañaba la publicación periodística, surgía que entre los elementos que se les secuestraron en esa oportunidad había incluso balizas policiales, radios tipo Handy, una base de radio, un largavistas, un arma de fuego y teléfonos analógicos chiquitos -de iguales características a los que fueron proporcionados a las víctimas pasivas de los secuestros-. Agregó que, a su entender, muchos de estos elementos habían sido utilizados para hacer tareas de inteligencia previa en estos sucesos.

A su criterio, recordó el Comisario, que desde esa época estas personas se encontraban trabajando en la zona, yendo y viniendo por la Ruta 9. Destacó también otra particularidad que tuvo este



hecho, relacionado con una posible intervención de Coto para interiorizarse del accidente. Es que también se lo relacionó con un llamado al hotel de San Nicolás desde el teléfono 7333 –que le fuere aquí adjudicado- para pedir una habitación. Ese llamado, efectuado de manera concomitante al accidente, hizo pensar que evidentemente, Coto estaba concurriendo al lugar del hecho para prestarles algún tipo de colaboración o interiorizarse de lo que había sucedido.

Por ello fue que concluyó que había entre ellos una comunicación fluida y una organización muy buena, donde se prestaban colaboración y ayuda. Destacó que, pese a que tenían en cuenta todos los detalles que podían, al máximo, para evitar cometer errores, algunos errores se cometieron y fueron esos los que permitieron su identificación y posterior detención.

También el Comisario Zaikowski recordó este hecho, donde manifestó que Santabaya había tenido un incidente, una persecución en Ramallo, que había salido en las noticias locales: allí había sido interceptado junto con otras personas, portando teléfonos celulares similares a los involucrados en la presente causa, armas de fuego e inhibidores de llamada.

Se pudo establecer documentalmente que en el marco de dicha causa, el 8 de marzo de 2023, Néstor Adrián y Nicolás Adrián Santabaya fueron requeridos a juicio por los delitos de resistencia a la autoridad, portación ilegal de arma de fuego considerada de guerra y encubrimiento (arts. 189 bis inciso 2°, párrafo cuarto, 239 y 277 inciso 1°, apartado c) del Código Penal).



La intervención de Néstor Santabaya en otras causas donde se repiten no sólo los involucrados, sino los medios materiales y recursos utilizados por los acusados, resulta desde mi punto de vista un indicio relevante en cuanto a que la organización se manejaba con un modus operandi específico, en una zona determinada y que para ello contaba con amplios recursos materiales y humanos.

En cuanto a los recursos materiales, al Comisario Zaikowski le resultó llamativa pero ingeniosa la presencia de los teléfonos analógicos que utilizaba la organización para la concreción de los secuestros, para poder comunicarse con las víctimas pasivas en aras de la obtención del rescate. Señaló el funcionario que si bien los aparatos resultan una rareza, ya que actualmente casi nadie los utiliza, resulta indudable que en este caso tenían un claro propósito delictivo. Afirmó que su utilización estaba orientada, a su entender, a evadir o al menos complicar las tareas de investigación por parte de las fuerzas policiales.

Su ponderación resulta relevante ya que se observó el uso de esta tecnología tanto en los secuestros de J.L.O –suceso que se encuentra en investigación-, de A.D., y de F.B. y su hijo menor de edad. El uso de esta tecnología resultó ser de alguna manera, tal como lo manifestó en sus alegatos el Fiscal General, la marca registrada de la organización, donde corresponde agregar que no solo protagonizaron estos sucesos sino que aparatos de tecnología similar le fueron incautados a Santabaya en el referido suceso detallado en párrafos anteriores.

Entiendo por ello que no caben dudas en cuanto a que Néstor Adrián Santabaya intervino también en el secuestro de F.B. y G.Z.,



ya que se trató de una de las personas encargadas de la sustracción de las víctimas y de su traslado hacia el domicilio ubicado en la calle Biguá N° 1574 del Barrio Avambaé de la ciudad de San Nicolás, donde allí permanecieron cautivas hasta que se decidió su liberación.

Emiliano Mario Andrés Acuña

La vinculación de Emiliano M. Acuña con los sucesos objeto de juzgamiento, como ocurrió con el resto de los integrantes de la organización, se produjo a partir del estudio especializado efectuado por la DTAIFJ. Esta dependencia analizó las distintas líneas telefónicas utilizadas por sus miembros en sus diversos niveles logísticos: tanto los teléfonos operativos como los de uso personal de los investigados, lo que les permitió llegar a establecer la relaciones y coincidencias relevantes sobre las que edificaron las respectivas intervenciones y responsabilidades de los sujetos en cuestión.

Resultó interesante, en lo que respecta a la participación de Acuña, el testimonio efectuado por el Comisario Alejandro Pirrone, que durante su declaración testimonial en el debate se refirió a otro de los teléfonos que pudo detectar la División de Tecnologías Aplicadas. Se trata del teléfono a nombre de Verónica Vera. Este teléfono había recibido un llamado de una línea que estaba a nombre de Mónica Sartor, que se trataba de un abonado que había impactado en un teléfono extorsivo utilizado durante el secuestro de A.D. Por otra parte, aclaró que en ese mismo teléfono habían impactado otros abonados que estaban a nombre de Emiliano Acuña.



Agregó el Comisario que se hizo un estudio del tráfico de comunicaciones entre esos teléfonos, y que determinaron que Vega claramente no había participado en el hecho, sino que se trataba de la pareja de Emiliano Acuña.

Recordó también que la particularidad del teléfono de Acuña era que, si bien no había sido advertido en el momento del secuestro de A.D., tenía movimientos en las zonas que resultaron importantes para hacer tareas de inteligencia sobre las víctimas. Por estos motivos, podía concluirse que el abonado utilizado por Acuña también se había comunicado telefónicamente con el resto de los autores; adicionalmente, que en base a su ubicación, este había participado de la realización de tareas de inteligencia previas.

Sostuvo también que el teléfono de Acuña acompañaba muchas veces la ubicación del utilizado por Néstor Santabaya, y que fue posible precisar que ese teléfono era utilizado por Acuña por el patrón de comunicaciones que tenía, ya que se comunicaba mucho con su mujer, Verónica Vera.

Como surge del análisis de las comunicaciones efectuadas por la DTAIFJ, el nombre de Emiliano Acuña surgió a partir del análisis de la línea extorsiva N° 11-3946-8923 a nombre de Marcelo Claudio Buyatti (DNI 20.192.217), la que durante el secuestro extorsivo de A.D., se había comunicado con tres de los equipos analógicos (identificados bajo los números “3”, “4” y “6”) entregados al hermano de la víctima A.D. La línea extorsiva referida operó, en ese momento, en el aparato celular con IMEI 3519670773096300.



En virtud de ello, se solicitaron -entre otras cosas- los tráficos de IMEI históricos del abonado extorsivo n.º 11-3946-8923. Como respuesta, se informó que la línea en cuestión traficó por primera vez en el IMEI 359644094878150, es decir, en un aparato telefónico distinto al utilizado durante el secuestro extorsivo de A.D.

Por otra parte, se obtuvieron luego todas las líneas que históricamente impactaron en el aparato telefónico identificado con IMEI 359644094878150. Así se detectó que el primer impacto que registró el aparato telefónico con IMEI 359644094878150 fue del abonado N° 341-520-5519 a nombre de Emiliano Mario Acuña (DNI 33.061.062); estuvo activo desde el 21/02/2022 hasta el 17/12/2022. Luego, el 20 de marzo de ese mismo año, fue insertada otra línea, también considerada como extorsiva, N° 11-3946-8923 y posteriormente otra línea más a nombre de Acuña (N° 11-5607-4364), que estuvo activa desde el 20/04/2021 hasta el 29/06/2022. Este intercambio de líneas y de equipos, no se trata de una modalidad conteste con el uso natural de un aparato telefónico; por ello, el intercambio constante y la multiplicidad de abonados, debe ser visto como complementario de la clandestinidad a la que aspiraba la organización con sus intervinientes principales.

Más allá de ello, las maniobras igualmente permitieron a los investigadores, afirmar la existencia de un grado estrecho de vinculación entre el portador y el usuario de la línea extorsiva. Respecto al abonado N° 341-520-5519, la DTAIFJ indicó que *“parece ser del grupo de teléfonos que utiliza la organización mientras realiza hechos o inteligencia para los mismos, con muy pocos consumos de datos en relación a sus*



llamadas y manteniendo un grupo de contactos reducido (...), es un buen indicativo de que pertenece al primero o segundo nivel de logística”.

Los investigadores también habían señalado que entre los abonados que impactaron en el IMEI 359644094878150, se encontraba la línea N° 11-3492-9811 a nombre de Verónica Alejandra Vera (DNI 33.000.860), activa desde el 4 de diciembre de 2017.

Luego de diversas pesquisas, pudieron encontrarse dos perfiles públicos con su nombre en la red social “Facebook”. Uno de ellos de tipo comercial, llamado “Brillitos Mágicos Eventos”¹⁶; el otro particular, identificado como “Verónica Vera”. En algunas fotografías obrantes en este último perfil, se puede apreciar una marca de agua inserta en el margen inferior izquierdo que reza *“capturada en Moto G Plus – Brillitos mágicos 1134929811”*. En el mismo sentido, ella misma aportó ese número de abonado el 1° de febrero de 2023, al momento de tramitar su nuevo documento nacional de identidad ante el RENAPER. Por otra parte, se constató que el abonado N° 11-3492-9811 en “Mercado Pago” estaba asociado al nombre de Verónica Alejandra Vera. Todo esto permitió confirmar por distintas fuentes, que la línea a su nombre era efectivamente utilizada por ella.

Fue a partir de las fotografías publicadas en el perfil público de Facebook “Verónica Vera” que pudo determinarse su vinculación con el usuario del perfil “Emy Acuña”, con quien tiene una relación de pareja. Esta información se corroboró también a través del RENAPER, ya que ambos tienen un hijo en común y registran el mismo domicilio.



Por otra parte, en el IMEI 359644094878150 impactó, el 5 de julio de 2022, el abonado N° 11-5823-6052 a nombre de Mónica Silvia Sartor (dado de baja el 04/06/2023). El abonado en cuestión, según lo analizado por personal de la DTAIFJ, también pertenecía al segundo nivel de logística de la organización, ya que había sido utilizado para realizar maniobras de inteligencia previas en las zonas comprendidas entre Villa Ramallo y Rosario. Además, durante el año 2022 registró más de treinta comunicaciones con el abonado (extorsivo) N° 11-3946-8923 a nombre de Marcelo Claudio Buyatti cuando éste pasó a operar en otro equipo celular (informe del 24 de octubre de 2023).

Según lo informado por personal de la DTAIFJ, el abonado N° 11-5823-6052 a nombre de Mónica Silvia Sartor posee múltiples comunicaciones con el abonado N° 11-3492-9811 de Verónica Alejandra Vera. Al respecto, el Comisario Zaikowski precisó que *“...si bien el domicilio contractual del teléfono a nombre de Vera figura en Moreno, en realidad esa altura corresponde a Trujui y una de las celdas más utilizadas por el abonado a nombre de SARTOR se corresponde claramente con ese domicilio...”* (informe del 24 de octubre de 2023). La referencia se trajo a colación porque en ese momento Vera y Acuña se domiciliaban en la calle Pericles N° 11049 de la ciudad de Trujui, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Este análisis de las comunicaciones telefónicas, como los testimonios prestados por el Comisario Alejandro Pirrone y luego, por la propietaria de la vivienda utilizada como lugar de cautiverio, permiten ubicar a Emiliano Mario Andrés Acuña como uno de los autores del secuestro extorsivo sufrido por A.D. Es que Acuña no solo fue individualizado a partir



del entrecruzamiento de llamadas en función del tráfico de datos de la DTAIFJ, sino que fue ubicado de manera presencial, con interacciones relacionadas con los lugares donde las víctimas activas permanecieron cautivas.

La fiscalía ponderó otro argumento de peso durante sus alegatos, con relación a la utilización anticipada de los inmuebles, para graficar la logística y planificación que tenía la organización. Sostuvo que en ambos secuestros, los alquileres para ubicar a las víctimas en cautiverio se fueron prorrogando en el tiempo, hasta que culminaron abruptamente en fechas que coinciden justamente con la liberación de las personas secuestradas.

Tal como se expuso durante el relato de los hechos, la Sra. Susana Alcaraz es la propietaria de uno de esos inmuebles, el ubicado en calle Moricante N° 1464 de la ciudad de San Nicolás, que fue utilizado como lugar de cautiverio durante el secuestro de A.D. No caben dudas respecto a que fue esa la vivienda donde fue ocultado y mantenido cautivo mientras se llevaban a cabo las negociaciones con su entorno familiar, ya que la propia víctima efectuó un reconocimiento del lugar, tal como quedó registrado en el video que fue reproducido durante los alegatos de la Fiscalía General.

Durante la instrucción, la Sra. Alcaraz reconoció entre cuatro fotografías que le fueron exhibidas, a Emiliano Acuña. Lo señaló como la persona que se había presentado personalmente al menos en dos ocasiones en la vivienda (noviembre de 2022 y enero de 2023), bajo el nombre de “Marcelo”, para pagar el alquiler. En esas oportunidades -según



lo que recordaba- estaba acompañado de una mujer llamada “Silvia”. Sin embargo, al efectuar el mismo procedimiento en relación a Silvia López, no pudo reconocerla. Las cuatro fotografías de distintas personas que le fueron exhibidas también se reprodujeron durante el debate, mientras alegaba la Fiscalía General.

En esa oportunidad, Alcaraz refirió que se trataba seguramente de parte del “grupo de operarios” que se hospedaba en el domicilio y lo describió como un hombre joven, de aproximadamente 35 años, pelo castaño claro, ojos claros, todas características compatibles con las de Acuña.

De las constancias incorporadas a la causa surge que durante el reconocimiento fotográfico, la testigo no dudó en señalar al sujeto Nro. 2 (Acuña) *“no por una característica en particular sino por sus rasgos en general, es decir su color de pelo, su mirada y color de ojos...”*, y agregó que *“la única diferencia que encuentro es que lo vi con el pelo más crecido. De hecho, las restantes personas que integran el reconocimiento no me resultan familiares porque no las vi nunca, a diferencia del sujeto n° 2”*. La mirada y el color de sus ojos no solo fue destacada por la propietaria de aquél inmueble, sino que como referiremos enseguida, también por la víctima activa del otro secuestro.

Volviendo a la declaración de la señora Alcaraz, durante el debate fue consultada por la Fiscalía General respecto a este reconocimiento fotográfico. Si bien no pudo recordar el número de fotografías que le habían sido exhibidas por la fiscalía de instrucción, porque había pasado ya mucho tiempo y por todos los nervios que le había generado



pasar por esa situación, sí recordó que había podido reconocer al muchacho; agregó que también reconoció a una mujer, aunque después se había enterado de que la mujer no era la persona que ella había señalado.

La Defensa de Acuña durante los alegatos pretendió objetar el reconocimiento, señalando que no había una coincidencia plena entre las características de la persona que se había presentado al domicilio de calle Moricante, con las que tenía Acuña. No obstante lo explicitado por la esforzada defensa, lo cierto es que la señora Alcaraz expresó el motivo de las diferencias y que más allá de ellas, pudo reconocerlo claramente por medio de las fotografías que se efectuaron mediante las formalidades legales del caso.

También durante su relato la señora Alcaraz, había referido a la persona que tomó contacto con ella telefónicamente para concretar el alquiler de la propiedad, identificándose como Juan Carlos. Todo ello ha sido ya desarrollado al analizar la participación en los hechos de Claudio Daniel Coto. Aclaró que nunca había llegado a conocer personalmente a Juan Carlos y que ni siquiera supo su apellido.

Agregó que ella tuvo poco trato con los inquilinos porque en un momento estos hasta llegaron a tener un juego de llaves de la casa, por lo que ella sólo iba a la propiedad cuando estas personas se volvían a Buenos Aires, oportunidad en la que aprovechaba para limpiar la casa, cortar el pasto o hacer alguna tarea de mantenimiento.

Reiteró que nunca tuvo ninguna documentación de los inquilinos en su poder, ni siquiera falsa, porque en realidad nunca le generaron ningún tipo de sospecha. Ellos siempre cumplían con los pagos,



aunque a veces se atrasaban, y en las ocasiones en que pidió algún documento, nunca se lo proporcionaron. Además, que los pagos eran realizados por transferencia, a través de Mercado Pago, por lo que no conocía ningún nombre verdadero.

Relató que con los únicos que tuvo trato, unas pocas veces, fue con una pareja: un muchacho y quien decía ser su esposa. Al respecto, recordó que en una oportunidad se apersonó a la casa, justamente preocupada por ese tema de que no tenía documentación. Además, como se iban quedando cada vez más tiempo, tuvo miedo incluso de que se quedaran con la casa. Narró que la atendió una mujer que se presentó como Silvia, que estaba mirando televisión y le dijo que su marido se encontraba trabajando. Agregó que cuando le pidió un documento para sacarle una foto con el celular, la mujer le dijo que ella no tenía nada. Que a partir de allí fue pasando el tiempo y como estaba muy ocupada y no tenía grandes preocupaciones para sospechar de los inquilinos, no les había vuelto a pedir la documentación.

Reconocimiento de Acuña

Por otra parte, y ya en relación al secuestro producido en la ciudad de Rosario, cabe destacar que la dueña de la propiedad alquilada en el caso de A.D. no fue la única persona que reconoció a Acuña. Como se adelantó, la propia víctima activa del otro hecho de secuestro, F.B., también reconoció al acusado Emiliano Acuña como una de las personas que la tomaron del brazo para capturarla en la cochera del edificio donde ella vivía, si bien en ese momento Acuña estaba con la cara cubierta. F.B. expresó de manera espontánea al finalizar su declaración sus



impresiones luego de haber presenciado un par de audiencias del debate: quiero decir que uno de los que me agarró del brazo en la cochera, tiene los mismos ojos, la misma mirada que el acusado Acuña.

Durante los alegatos del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rodrigo Romero se refirió concretamente a este reconocimiento, al que calificó como impropio. Manifestó que durante el debate, se había presenciado una de las testimoniales de las víctimas donde ésta reconoció a Acuña como una de las personas que -tal como observamos en el video reproducido en los alegatos de apertura-, realizaron la aprehensión de las víctimas activas del Hecho 5.

Indicó que ese reconocimiento puede catalogarse técnicamente como impropio, y de hecho, que en base a los medios tecnológicos, internet y el propio zoom, pueden generarse un abanico de posibilidades al respecto. Pero que lo cierto es que, llegado el caso, nos sumergimos en un debate sobre la valoración de ese reconocimiento, pero de ninguna manera puede discutirse su validez. Recordó que ésta no es la única prueba que obraba en contra de Acuña, sino que formaba parte de una extensa serie de evidencias y datos objetivos contra el acusado, que permitían su acusación como autor de estos hechos.

La defensa de Acuña, en cambio, intentó relativizar esta cuestión, solicitando a renglón seguido la incorporación del video de su detención, que fue publicado en su momento en medios periodísticos. Durante sus alegatos, la Defensa Oficial reprodujo ese video, alegando que lo que la víctima había reconocido, en relación a sus dichos, se trataba en



realidad del video de la detención y no a la persona que la había tomado del brazo en el momento del hecho.

A efectos de ponderar esta circunstancia entiendo que corresponde efectuar algunas precisiones. En primer término, que el reconocimiento que efectuó F.B. en relación al acusado Acuña, se trató de una manifestación espontánea. Debemos recordar que dicha víctima compareció de modo presencial a prestar declaración testimonial durante el debate. Al finalizar su testimonio, que se caracterizó por un relato particularizado de la situación de terror que experimentó, no solo por el hecho en sí, sino porque junto a ella, también fue raptado su pequeño hijo.

Cuando promediaba su declaración, por Presidencia se consultó a las partes si tenían algo más que preguntar a la testigo. Una vez que las partes manifestaron que no iban a preguntar nada más, desde la Presidencia se le preguntó a F. si deseaba agregar algo más a su relato. Ella sostuvo que sí y se manifestó de manera espontánea del modo en que fue expuesto párrafos atrás. Dijo que su corroboración la sostenía en base a que había presenciado las audiencias anteriores de manera remota y que por ende lo pudo observar en función de ellas.

Al terminar la jornada, la Defensa Oficial había informado por Secretaría que iba a solicitar por escrito que se aceptara la introducción al debate de una filmación sobre la detención de su defendido. Así lo hizo, tal como surge de las constancias del Lex 100 del 25 de agosto. Ante ese pedido, de modo verbal, se le pidió que lo hiciera también durante la audiencia oral que era el modo de desarrollo del juicio. Así lo hizo y luego



de la intervención fiscal, el tribunal aceptó la incorporación de la filmación, que la defensa prefirió utilizar durante los alegatos.

La Defensa estimó durante la exposición del video en los alegatos, que se trataba de un video público, que aún permanecía colgado del canal que lo exhibió al momento de la detención de Acuña y que por ende, consideraba que el reconocimiento que efectuó la víctima, fue el de la filmación que mostraba la detención de su defendido Acuña.

Entiendo no obstante que la existencia del video se trataba de una circunstancia conocida durante la declaración de la víctima, porque a renglón seguido intentó ofrecer su reproducción. Por lo tanto, si ya sabía de la existencia del video que luego fue ofrecido, hubiese sido una buena oportunidad para interrogar a la víctima en ese sentido. Es decir, una vez que individualizó a Acuña, si la persona que estaba individualizando era la que había visto en las primeras jornadas del debate, o en cambio, si ella había observado ese video periodístico.

Pero lo cierto es que la afirmación de la defensa en cuanto a que en realidad había visto ya el video de la detención, partió de una suposición, porque no interrogó a la compareciente cuando pudo, sobre esa circunstancia y prefirió suponer, una vez clausurada la prueba, que efectivamente ella podría haber visto el video, cuando en realidad, no fue preguntada sobre ese aspecto.

Tampoco concuerdo con la fiscalía de que se ha tratado de un reconocimiento impropio, es decir, de una medida de prueba que pretende suplir al reconocimiento de personas, cuando lo que no se respeta es precisamente las particularidades en cuanto a la exigencia de una



rueda de personas. Es que aquí, el señalamiento de Acuña no nació de un pedido de la fiscalía ni de la defensa, sino que como se anticipó, fue la propia víctima la que de manera espontánea, individualizó al acusado Acuña durante su exposición.

De este modo, ese señalamiento como elemento de convicción, no puede ser comparado con el del reconocimiento regular ni el impropio, y tendrá la valoración que deba tener en función del contexto del señalamiento. Ese contexto no surge exclusivamente de una individualización casual, sino que debe ser complementado con otros reconocimientos que experimentó Acuña; por ejemplo, el efectuado por la señora Alcaraz, que lo señaló sin dudas y no obstante lo hizo incluso a partir de un cambio de apariencia física porque en aquel momento, según sostuvo, tenía el cabello más largo. La señora Alcaraz también expresó que lo reconocía fundamentalmente dado el color de ojos y su mirada; por ello, ese signo distintivo, lo han hecho acreedor de reconocimientos experimentados desde diversas circunstancias, que también deberán ser analizados con una visión de conjunto, dado que no es la única prueba lo ubica en los hechos aquí ventilados.

En efecto, además de estos reconocimientos, también Acuña tuvo otros reconocimientos de orden tecnológico, a partir del entrecruzamiento de datos de las líneas telefónicas que utilizaba, que permitieron señalarlo como autor de otras intervenciones relacionadas con el secuestro ahora referido, perpetrado en la ciudad de Rosario.

Otras intervenciones



En este sentido, surge de las constancias de la investigación, que el 8 de febrero del 2023, Acuña aportó ante el RENAPER un nuevo número de abonado, el N° 11-6257-2523, misma línea que consignó en un comentario de una publicación de su perfil público de Facebook.

De acuerdo a lo informado por Meta Platforms Inc., Emiliano Acuña verificó el perfil “Emy Acuña” de la red social Facebook, a través de las líneas N° 11-5607-436421 (línea que había impactado en IMEI 359644094878150 con posterioridad al tráfico de la línea extorsiva n.° 11-3946-8923 a nombre de Marcelo Claudio Buyatti) y N° 11-6257-2523, entre otras.

El abonado N° 11-6257-2523 había surgido, a su vez, como uno de los contactos que las líneas N° 11-2888-0811 y N° 341-704-9839, utilizadas por Claudio Daniel Coto para alquilar, bajo el supuesto nombre de “Juan Carlos Sacullo”, el inmueble donde estuvieron cautivos F.B. y G.Z. Es decir que el teléfono desde el que se alquiló el inmueble de San Nicolás, donde luego fue reconocido Acuña cuando pagaba el alquiler, se trataba de un teléfono que también lo tenía agendado como contacto.

Este abonado N° 11-6257-2523, utilizado por Emiliano Acuña, fue registrado además entre los días 21 y el 26 de septiembre de 2023, en inmediaciones de la finca ubicada en la calle Biguá N° 1574 del Barrio Avambaé de la ciudad de San Nicolás, en compañía de las líneas utilizadas por Néstor Adrián Santabaya y Sebastián Ezequiel Pugliese. Se recuerda que se trataba del lugar donde había sido retenida la víctima del otro secuestro, A.D.



De acuerdo a lo declarado por Ulises Corbo, propietario del inmueble mencionado, las personas que alquilaron el lugar el día del secuestro, habían alquilado previamente la propiedad desde el 17 al 30 de septiembre de 2023.

Cabe destacar que estos reportes de celdas del teléfono de Acuña, que exhibían su ubicación en el lugar de los sucesos, de acuerdo a lo informado por la DTAIJ, fueron totalmente extraños a su tráfico habitual. Esto, porque usualmente de acuerdo al seguimiento realizado a su línea, ésta impactaba en celdas que comprenden el domicilio registral en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Es decir que su línea impactaba habitualmente en las zonas de su lugar de residencia, salvo al momento de los secuestros, que pasaban a reportar justamente en zonas cercanas a los diversos actos del íter criminis de dichos hechos.

Su presencia en una de las zonas del hecho fue también corroborada por Meta Platforms Inc., al informar que el 21 de septiembre de 2023, la cuenta “Emy Acuña” reportó en la dirección de IP 138.186.214.56. Si bien no se pudo determinar la ubicación precisa de dicha IP, debido a que se trata una dirección dinámica, sí pudo corroborarse que estaba situada en la ciudad de San Nicolás.

Surge también de los registros de comunicaciones un dato curioso, ya que también el abonado N° 11-6257-2523, utilizado por Acuña, no registró movimientos desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 15 de ese mismo mes, período durante el cual se produjo el intento de secuestro del 5 de octubre, finalmente concretado el 10 de ese mismo mes. Esto permite inferir que el acusado, como lo hizo Néstor Santabaya, también



apagó de forma deliberada su teléfono, con la clara finalidad de no permitir revelar su ubicación en la zona de los hechos.

Este comportamiento que también fue seguido en ocasiones por otros intervinientes, se trataba de una característica que había sido anticipada por el Comisario Zaikowski, cuando especificó que se trataba de una modalidad que caracterizaba a la organización como compleja. Al respecto, afirmó que los eslabones superiores habían dado expresas instrucciones a todos los miembros de la banda, de mantener apagados sus teléfonos personales los días cercanos a la comisión del hecho. Aclaró el investigador que, pese a que esta maniobra estaba dirigida a evadir las investigaciones policiales, se habían cometido algunos errores que permitieron llegar a los autores del hecho. Uno de esos errores, según estimó, lo había cometido el propio Coto, que no se encargó de apagar su teléfono como sí lo hacían el resto según su reclamo, lo que permitió decidir la ubicación de Coto en las zonas de mayor relevancia a los fines de este análisis.

De acuerdo a los informes obrantes en autos, la línea N° 11-6257-2523 utilizada por Acuña, impactó el 23 de noviembre de 2023 en el IMEI 352940090287010. Es decir, en el equipo celular donde había traficado el abonado N° 341-704-9839, que se trataba de una segunda línea utilizada por Coto para alquilar el inmueble donde F.B. y G.Z. estuvieron cautivos.

Finalmente, el uso de este teléfono celular por parte de Acuña quedó corroborado, al ser hallado en su domicilio de calle Pericles



Nº 11049 de la localidad de Trujui, el 19 de diciembre de 2023, cuando se produjo el allanamiento de esa propiedad y la detención del acusado.

La Defensa de Emiliano Acuña, ejercida por la Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial, doctora Julieta Espósito, efectuó varias consideraciones en relación a la falta de intervención de Acuña. El propio Acuña había señalado que él no tenía nada que ver durante sus descargos.

En cuanto a la defensa, entiendo que siguió un hilo conductor muy inteligente al intentar descartar su intervención analizando de manera particularizada algunos indicios. Algunos de sus embates, relacionados con la descripción que hizo una de las víctimas activas, o respecto de las apariencias físicas en cuanto al largo del cabello que habría utilizado cuando se concretaba, por ejemplo, el pago de alquileres de la vivienda de calle Moricante. También se preguntaba la defensa qué sentido tendría no cubrirse la cara cuando interactuaba con la propietaria del inmueble referido, si en realidad la vivienda iba a ser utilizada para la concreción de un secuestro extorsivo.

También efectuó un análisis respecto de la particularización de los estudios periciales en relación al uso adjudicado al teléfono de Acuña. Manifestó a partir de la individualización de ciertas llamadas, lo que consideró como inconsistencias de la acusación entre el uso de su teléfono y las referencias de geolocalización que se le dieron. Entiendo en cuanto a sus planteos, que la defensa ha partido de una cronología que no fue la observada por el personal investigador para concluir la intervención de Acuña.



Desde mi punto de vista, no correspondía interrogarse sobre si podía entenderse que Acuña hubiese interactuado a cara descubierta con la propietaria de una de las viviendas alquiladas, porque justamente, con motivo de la compleja organización, fue le dio la tranquilidad necesaria dada las aspiraciones de clandestinidad que tenía su grupo. Acuña en todo caso descansó en que nadie iba a suponer, con todos los recaudos adoptados, que iba a ser relacionado como finalmente lo fue. Quizás en las circunstancias en que actuó, no hacerlo a “cara descubierta”, sí hubiese generado las sospechas que de algún modo quería aventar.

En cuanto al uso de los aparatos telefónicos cuya utilización le fue adjudicada y que permitieron su ubicación en circunstancias concomitantes a la ejecución de los sucesos, la defensa efectuó algunas valoraciones. Ellas tuvieron alguna singularidad, porque exigió a la acusación una precisión contundente respecto de la ubicación de los teléfonos, para así poder sostener que de acuerdo a ella, tampoco resultaba lógica a tenor de otros elementos de contexto que agregó de acuerdo a su teoría del caso.

No obstante, corresponde recordar que las autoridades a cargo de la investigación utilizaron una lógica distinta a la utilizada por la defensa que intentó explicar la falta de intervención de su defendido a partir de una cronología de los sucesos. Aquí no se trató en realidad de una tarea cronológica de individualización de abonados telefónicos, cuya utilización permitió avizorar la intervención de otros abonados y equipos. Esa individualización particularizada comenzó a esclarecerse en realidad tiempo después, a partir de un análisis retrospectivo de los datos y las ubicaciones que se fueron dando. En ese derrotero se



individualizó la intervención de líneas con las que había interactuado Acuña y también de otras correspondientes a la intervención de Pugliese, defendido por la misma Defensa Oficial.

Luego de un análisis en cuanto al entrecruzamiento de llamadas, que solo en parte ha sido analizado en la sentencia, dicho estudio pericial tan particularizado, no solo advirtió la participación de los cuatro acusados principales dentro de la organización; también se llegó a individualizar que la organización había alquilado dos inmuebles: se hallaban ubicados en la ciudad de San Nicolás, que luego se supo que se trató del lugar de cautiverio de las víctimas activas en los dos sucesos de secuestro extorsivo.

Pero además de este análisis retrospectivo que permitió individualizar las intervenciones de los jefes y de sus ejecutores, también se corroboró a posteriori que ellos fueron los que previamente habitaron los inmuebles seleccionados para el cautiverio de las víctimas. Si ellos tuvieron interacciones con los arrendatarios durante los preparativos del secuestro y lo hicieron a cara descubierta, esa particularidad, fue a causa de la confianza que despertó en los ejecutores, en cuanto a que no iban a ser descubiertos debido a la complejidad de las maniobras empleadas.

La intervención de Acuña en los sucesos ha sido ponderada en base a diversas variables, que permiten concluir su participación preponderante, tanto en el secuestro de A.D. como durante el secuestro de las víctimas F.B. y G.Z. Su función, tal como la describieron los investigadores y la Fiscalía al efectuar su acusación, se trató del “brazo



ejecutor” de las órdenes impartidas tanto por el jefe operativo de la banda criminal -Néstor Santabaya- como su jefe estratégico -Claudio Coto-.

Por ello se concluye que su aporte resultó esencial para la comisión de los delitos, lo que valió que el tribunal lo considerara, como al resto de los integrantes hasta aquí considerados, como coautor dentro de una estructura funcional, que distribuyó sus roles para la concreción de sus fines.

En todos los casos aquí considerados, se advierte que sus participaciones no podían ser suplidas, es decir las intervenciones de Santabaya, Pugliese y Acuña, no resultaron fungibles, porque exigieron una preparación intensa, experticia, una gran logística y un despliegue coordinado de todos los medios de que disponían, lo que impide considerar un grado de participación diverso al propuesto por la Fiscalía General.

Sebastián Ezequiel Pugliese

Su participación en los hechos por los que fue acusado, especialmente los relativos a los episodios de secuestros extorsivos, que ocuparon gran parte del debate, ha quedado evidenciada según lo entiendo, sobre todo, a partir de diversas variables que pudieron confirmar las hipótesis iniciales. Su intervención también se estableció a partir del análisis de los registros de las comunicaciones mantenidas entre los teléfonos extorsivos y los abonados utilizados por los acusados en la presente causa. También resultó establecida a partir de tareas de observación y vigilancia llevadas a cabo por los investigadores en las inmediaciones de su domicilio, como en los lugares de cautiverio; en especial, las tareas de seguimiento al



momento de realizarse el pago del rescate exigido para la liberación de A.D., como la verificadas en diversas situaciones que serán objeto de tratamiento, que reflejan desde mi punto de vista un cuadro sólido, en orden a una intervención que tampoco ha dejado dudas.

Durante su declaración en la audiencia de debate, el Comisario Alejandro Pirrone, del Departamento Antisecuestros de la PFA, al evaluar los diversos roles que habían tenido los distintos acusados en la organización investigada, señaló a Sebastián Pugliese, junto con Emiliano Acuña, como los “soldados” o “la mano armada” de la banda.

Resaltó que consideraba que Pugliese muy probablemente hubiera sido uno de los cuidadores de A.D. durante su estadía en el lugar de cautiverio. Narró que los investigadores llegaron a esta conclusión, no solo por las intervenciones telefónicas que le fueron adjudicadas, que lo colocaban en lugares sensibles al momento de comisión de los sucesos; incluso se evidenciaron algunas constataciones de modo presencial, también en momentos clave, relacionados con la ejecución del hecho.

Con ese panorama, un dato que les sirvió a los investigadores para confirmar las hipótesis que se sustentaban sobre Pugliese, en cuanto al primero de los secuestros extorsivos de la localidad de Ramallo, obedeció a los hallazgos posteriores, concretados al momento del allanamiento de su domicilio. En su vivienda, ubicada en el barrio de Once, se había encontrado un tablero de ajedrez abierto en una de las mesas, así como varios tableros guardados.



Esto se condijo con una circunstancia que surgió del relato de una de las víctimas, A.D. Durante las investigaciones, en su declaración, había manifestado una particularidad de uno de los secuestradores. Uno de ellos, que estaba encargado de su cuidado, se trataba de un apasionado del ajedrez. Incluso, su cuidador le había permitido quitarse la venda o la capucha que tenía, para mostrarle videos de ajedrez, que el poseía en su teléfono celular. Luego también se verificó que su perfil de Facebook tenía alusiones a ese juego.

Durante su declaración, A.D. había especificado que uno de los captores, identificado como SUJETO 3, de 1,70-1,75 de altura, tez blanca, cabello negro, torso descubierto y sin barba, le había realizado comentarios sobre el ajedrez y le manifestó “jugadas de memoria”. Entiendo que este análisis a partir de los hallazgos posteriores, confirman las hipótesis que ya se cimentaban sobre Pugliese; porque no solo se trataba del cuidador de la víctima, sino que además, su intervención se confirmó a partir de los hallazgos en su domicilio en relación a juegos de ajedrez, coincidentes con los recuerdos vivenciados por la víctima con respecto a su cuidador.

Durante sus alegatos, el Fiscal General también hizo hincapié en la vinculación de Pugliese con el juego de ajedrez; para ello estableció algunas referencias con relación a las pruebas obrantes en la causa, a raíz de las escuchas directas sobre el abonado 11-6487-8557, asociado a su pareja Silvia Beatriz López. A partir de las conversaciones mantenidas con la línea 11-5624-2081 utilizada por “Seba”, el 07/12/2023, los investigadores compulsaron el perfil de WhatsApp de este último, encontrándose también con una foto de un tablero de ajedrez.



En cuanto a la participación de Pugliese en el secuestro de A.D., el Comisario Pirrone se refirió también a las tareas de seguimiento efectuadas al momento en que el hermano de la víctima, G.D, se dirigió desde la localidad de Ramallo hacia la provincia de Buenos Aires, siguiendo instrucciones precisas de los captores para concretar el pago del rescate.

Refirió que cuando G.D. se retiraba de una estación de servicio ubicada a la altura de San Pedro, donde se había detenido por indicación de los secuestradores, el personal policial había podido observar que en el lugar había una moto Yamaha Fizer 600 o 1000, conducida por un hombre que hablaba por teléfono celular con el casco levantado.

Agregó, incluso, que la brigada que estaba próxima al lugar, había obtenido vistas fotográficas donde se le veía la cara a este sujeto. Y que, posteriormente, esa fue la misma moto que se observó a las 9 de la noche en Avellaneda. Su conductor, que vestía la misma ropa con la que fue visualizado durante horas de la tarde en San Pedro, fue quien recibió el bolso con el dinero del rescate. Agregó que la cara de esa persona coincidía con la de Sebastián Pugliese, quien además también tenía fotografías públicas en sus redes sociales, conduciendo motos de características similares.

También el Comisario Román se había referido a esta circunstancia. Durante su declaración en el debate, mencionó que cuando G.D. hizo una posta obligada -a pedido de los secuestradores- en la estación de servicios Shell de San Pedro, los investigadores pudieron documentar una persona conduciendo una moto. Esta persona observaba los



movimientos desde la estación de servicios YPF ubicada en la mano contraria, es decir, desde Buenos Aires hacia Rosario. Durante su declaración reconoció una fotografía que le fue exhibida, donde se observaba la persona a bordo de la moto.

Cabe recordar que la identidad de Sebastián Pugliese surgió en el marco de la investigación, a raíz de su relación con su pareja Silvia Beatriz López, que también ya estaba siendo investigada en la causa. Pugliese aparecía retratado en varias fotografías subidas al perfil público de Facebook de López.

La Defensa cuestionó los señalamientos de los investigadores sobre su defendido, y también habló de inexactitudes sobre las características de las motos que le fueron adjudicadas. En cuanto a la vista fotográfica que los investigadores señalaron como ilustrativa para individualizar a Pugliese, sostuvo que ese sujeto no podía ser porque en esa foto aparece con barba; no obstante, de otras fotos obtenidas de modo contemporáneo, podía observarse a Pugliese sin barba.

Las mismas situaciones, que consideró como inconsistencias, las relacionó con que la víctima no individualizó los tatuajes que su cliente tenía y que podrían haber sido observados si es que su defendido estuvo con el torso desnudo cuando le mostró los videos de ajedrez o cuando él descansaba. Esto lo sostuvo, a partir de que en las mismas fotos de su perfil, se lo observa a Pugliese con tatuajes que la víctima no manifestó que tenía.

En cuanto a la existencia de barba en una de las fotos tomada por personal pericial, no recuerdo que durante el debate se



haya efectuado manifestación alguna o señalamiento en cuanto a que Pugliese tuviese barba. De la imagen no surge de manera contundente este dato que bien puede tratarse del reflejo producto de una sombra. Tampoco la defensa interrogó al testigo cuando tuvo oportunidad de hacerlo, en relación a este aspecto que sí introdujo durante los alegatos. Además, la individualización de Pugliese no solo se obtuvo de los seguimientos efectuados por el personal policial, sino del análisis de información de los teléfonos que lo ubicaban en lugares trascendentales con respecto a la materialización de los secuestros.

La existencia de la foto, debe ser vista también desde sus antecedentes, donde el investigador que dio los detalles, pudo haber partido de una observación directa sobre Pugliese, por lo que la foto pudo servir como demostración sobre el control de la brigada, con respecto a los seguimientos de la víctima pasiva. La foto sirvió como lo entiendo, como un elemento de verificación del seguimiento, pero no resulta apto como elemento de cotejo ulterior, que bien pudo apoyarse en la verificación directa del personal policial que también monitoreaba los movimientos en cuanto al cobro del rescate.

Con respecto a que la víctima no señaló tatuajes existentes sobre el cuerpo de Pugliese, también se parte de un análisis fragmentario de la situación, porque los tatuajes que se observan desde las imágenes proyectadas por la defensa, se encuentran ubicados sobre el torso de Pugliese en la parte delantera. Debe tenerse presente la situación con que la defensa pretende de la víctima una descripción de Pugliese, donde cabe recordar que ella tenía su rostro cubierto. Y que si Pugliese le retiró su



capucha o sus vendas para que pudiese observar las jugadas de ajedrez, esto no implica que su atención pudiese estar dirigida en ese momento hacia los detalles del torso. La misma verificación corresponde en el relato de instrucción, donde manifestó que se sacó la venda mientras su cuidador dormía. No manifestó con contundencia la inexistencia de tatuajes, sino que no los había observado.

En suma, las circunstancias hipotéticas sobre las que parte el análisis de la defensa sobre estos extremos, de ninguna manera pueden considerarse como de acaecimiento necesario, ni muchos menos; son sólo conjeturales y además soslayan la particular situación y estado en que puede encontrarse una víctima en una ocasión como la de marras.

Más allá de los detalles, que no conmueven la solidez de las evidencias, lo cierto es que la intervención de Pugliese ha surgido a partir de diversas variables. Esas variables fueron precisadas por el Comisario Pirrone, que resulta coincidente con las constancias obrantes en la causa. Desde esa perspectiva, no solo surgen circunstancias presenciales de Pugliese en lugares medulares de los acontecimientos por los que fuese acusado; también la investigación se apoyó en seguimientos a partir de las evidencias de geolocalización de las líneas que se le adjudicaron y las evidencias digitales que ellas arrojaron a partir de otros estudios.

En este orden, surge que del análisis de los registros de comunicaciones del abonado N° 11-6487-8557 de Silvia López, se advirtieron distintas comunicaciones con el abonado N° 11-5402-3828, registrado a nombre de Sebastián Ezequiel Pugliese. Asimismo, la cuenta de WhatsApp asociada al abonado N° 11-5402-3828 registraba una fotografía de



perfil de un sujeto conduciendo una motocicleta, cuyas características físicas permitieron corroborar que se trataba de la misma persona que utilizaba la cuenta de Facebook “Sebastián Ezequiel Pugliese”, ya que en ambos se encontraba publicada la misma fotografía.

Más allá de ello, a partir del entrecruzamiento de los registros de comunicaciones de las líneas telefónicas bajo estudio, los investigadores pudieron determinar otras circunstancias que relacionaron a Pugliese con los acontecimientos investigados:

Por ejemplo: a) durante el 01/12/2022 y el 31/01/2023, el abonado N° 11-5402-3828, además de interactuar con la línea de Silvia Beatriz López, registró un total de 79 comunicaciones con el abonado N° 11-6042-4271 -utilizado por Néstor Adrián Santabaya-; b) También se registraron 184 comunicaciones con el abonado N° 11-6857-2523 perteneciente a Emiliano Acuña. Se trató del establecimiento de una cantidad de llamadas considerable, realizadas en poco tiempo, que solo puede resultar atribuible a una relación muy fluida, que a mi modo de ver resulta conteste con las actividades ilícitas que ellos tenían en común. Esa sociedad con algunos integrantes de la organización aquí juzgada, no solo ha surgido de este juicio, sino de otras situaciones procesales que serán luego analizadas.

Su abonado telefónico también registró comunicaciones con la persona señalada como el jefe de la organización: Claudio Daniel Coto, a través de dos abonados utilizados por él: los N° 11-6905-7333 y N° 11-6727-3914. Por ello es que su intervención en los sucesos no puede ponerse en duda porque los investigadores han evidenciado las



intervenciones del caso desde una cantidad de variables importantes. Incluso su intervención en los sucesos termina de solventarse a partir de su cercanía con Coto, a quien también seguía en la red social Facebook.

No quedan dudas respecto a que la línea telefónica n.º 11-5402-3828 era utilizada por el acusado, ya que se encontraba a nombre de Sebastián Pugliese (DNI 26.488.795), con domicilio contractual en la Avenida Corrientes n.º 1250, piso 9 (depto. "f") CABA. Al momento de su obtención, incluso, se aportó como correo a sebastianpugliese35@gmail.com para su contacto. En el mismo sentido, se desprende que él mismo había aportado este número de abonado, al registrarse en la plataforma "Vacunate", para recibir la vacuna contra el Covid-19. Allí también había aportado el correo electrónico sebastianpugliese35@gmail.com y el domicilio de calle Canadá N° 2575, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar también lo informado por los investigadores en cuanto a la relación de Pugliese con el uso de motocicletas de alta cilindrada, donde apareció registrado en el uso de varias de ellas. Al respecto, informaron que a través de la compulsa del documento nacional de identidad de Pugliese (DNI 26.488.795) en distintas bases de datos, en particular en el sistema de multas del municipio de San Nicolás de los Arroyos, se determinó que posee un total de dos infracciones con el dominio "544-IVC", el que se corresponde con una motocicleta marca Yamaha, modelo FZ 16, que se encuentra registrada a su nombre.

Una de las multas es del 24/08/2022, a las 16:13 horas, en la calle Guardia Nacional N° 83 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos; la otra, del 20/01/2023, a las 09:35 horas, en Av. Moreno y Lavalle



de esa localidad. Los investigadores destacaron esta última infracción, ya que lo ubica a Sebastián Pugliese en la ciudad de San Nicolás, muy llamativamente, tan sólo cuatro días antes de la captura de A.D., que ocurrió el día 24/01/2023. Además, estas infracciones fueron cometidas a pocas cuadras del domicilio que se utilizó como lugar de cautiverio en este hecho. Es decir, se trata de otra evidencia más que lo coloca de manera indubitable, ahora en la ciudad donde se había retenido a la víctima correspondiente a ese suceso, pocos días antes de que esto ocurriese.

Además, la marca y modelo de la motocicleta de su propiedad resultó otro indicio que permitió suponer a los investigadores que se trataba del conductor de la moto Yamaha FZ negra de alta cilindrada, que los investigadores visualizaron monitoreando los movimientos de G.D. mientras viajaba a la ciudad de CABA a pagar el rescate. Ello además de las similares características físicas entre la persona que conducía la moto y las fotografías de Sebastián Pugliese, que si bien fueron puestas en duda por la defensa, entiende el tribunal que dichas dudas partieron de un análisis descontextualizado, que debió haberse complementado con las tareas de observación y seguimiento que también expresaron los investigadores con relación a Pugliese.

Porque las certezas de la investigación en cuanto a que Pugliese cuidó a la víctima A.D. han sido expuestas desde diversas variables: constancias de geolocalización retrospectivas en la ciudad de San Nicolás en diversos momentos de concreción de ese suceso; verificación de la existencia de multas sobre la motocicleta que conducía, en momentos concomitantes al hecho; existencia de fotografías en los seguimientos para el



pago del rescate, que también señalan los investigadores, de un gran parecido a la fisonomía de Pugliese; señalamiento de particularidades por parte de la víctima activa, en relación a sus preferencias por el ajedrez, con la nota particular de que se trata de un juego que tiene especificidad y exclusividad, ya que no se caracteriza como una actividad que reciba un gran número de adeptos en la región, ni que se practique masivamente; verificaciones al momento de su detención de tableros de ajedrez, que deben ser relacionados con la atracción que tenía por ese juego una de las personas que cuidaba a A.D. Pero no solo existen elementos de intervención en este suceso, sino también que su intervención a dejando marcas en el otro secuestro.

En cuanto a la participación de Pugliese en el secuestro extorsivo de las víctimas F.B. y G.Z., ocurrido el 10 de octubre del 2023, el Comisario Pirrone recordó algunos detalles que solventaron las evidencias en relación al otro suceso. Es que durante la investigación, además de seguir por las cámaras el trayecto efectuado por la camioneta Traffic, donde se trasladó a esas víctimas, siguieron la pista de uno de los teléfonos de F.B., que arrojaba una ubicación inusual. Se trataba de un teléfono de iPhone de alta generación, que mostraba localización sobre la Avenida Circunvalación. Abocados a su búsqueda, primero revisaron un basural cercano, con resultado negativo, y luego, advirtieron que en esa esquina había una cámara de seguridad.

Allí pudieron observar que en esa esquina, minutos después de producido el secuestro, se detuvo un Peugeot 208 blanco, cuyo conductor se bajó del auto y se agachó en la boca de tormenta para arrojar



un elemento y después continuar el viaje. Explicó que fue así cómo pudieron identificar que había un segundo vehículo de apoyo, acompañando a la camioneta Traffic. Aquí corresponde abrir un paréntesis con relación a este relato, porque un Peugeot 208 blanco, como la motocicleta de características idénticas a las aquí utilizadas por Pugliese, fueron advertidas en otro suceso delictivo protagonizado en la localidad de Gualeguaychú, que también tuvo como protagonistas a Pugliese y a Coto. Estos antecedentes surgen de la investigación y fueron certificados por declaraciones de los investigadores.

Continuando con el seguimiento del Iphone, la declaración del Comisario Pirrone, había corroborado lo oportunamente informado por la fuerza policial durante la instrucción. Consta en los informes que, al observar las imágenes de las cámaras de seguridad ubicadas en inmediaciones de la Av. Filippini y el camino de Circunvalación de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, se pudo observar que las 07:37 horas del día del hecho arribó un Peugeot 208 de color blanco. Descendió desde el asiento del conductor un hombre con cabello corto y oscuro, que vestía una remera negra con detalles en amarillo o verde en el frente, un pantalón oscuro y calzaba zapatillas blancas.

En las imágenes, que fueron reproducidas durante el juicio durante la declaración del Comisario Marcelo Román, se puede apreciar que esta persona arrojó un objeto en una alcantarilla, a pocos metros de donde se hallaba un neumático con la inscripción “Gomería”, por lo que se supuso que se trataba del teléfono celular de F.B.

El Comisario Román manifestó que ese Peugeot se trataba del vehículo de apoyo utilizado por los secuestradores para



acompañar a la camioneta Traffic, lo que se había determinado a partir de un seguimiento por las cámaras de vigilancia. Que en esa oportunidad se había bajado un hombre y había arrojado un teléfono en la alcantarilla de la calle, mientras se alejaban con las víctimas.

Por lo tanto, las declaraciones del Comisario Román como la del Comisario Pirrone, han corroborado lo oportunamente apreciado en vista de otros elementos. Ellos sabían que si el conductor del vehículo se había deshecho de algún objeto, había sido el teléfono de F.B. que arrojaba allí su ubicación. Esto motivó que se profundizara la investigación en torno al Peugeot 208 blanco en cuestión, al entender que podría tratarse de otro vehículo (distinto a la Renault Traffic en que habían interceptado y trasladado a las víctimas activas) utilizado por los secuestradores.

De los informes analizados en el debate, que fueron presentados por la preventora, y corroborado por los funcionarios policiales durante la audiencia, se realizó una compulsa de distintas filmaciones registradas por cámaras de seguridad emplazadas en inmediaciones de zonas. Se advirtió efectivamente el paso de una camioneta Renault Traffic que luego se corroboró que se trataba de la usada por los captores. Como resultado de esas medidas, pudo observarse adicionalmente, la presencia de un Peugeot 208 blanco, con dominio colocado OSR-018.

Al vehículo se lo observó ingresando y egresando del barrio Avambaé de la ciudad de San Nicolás, donde estaba ubicada la casa que fue utilizada como lugar de cautiverio, el mismo día 10 de octubre de 2023, en varias oportunidades. Los investigadores resaltaron la similitud entre el Peugeot 208 visualizado en San Nicolás, y el observado en la ciudad



de Rosario, cuando se descartaba el teléfono celular de la víctima: ambos, modelos del año 2014/2015, de color blanco y con el mismo color en sus espejos retrovisores; también en ambos casos, con una parrilla negra con detalles cromados y con sus vidrios polarizados, también se advirtió en los dos rodados luces antiniebla y llantas de aleación en ambos casos.

Las filmaciones referidas también aportaron información respecto al conductor del vehículo, que vestía una remera negra con detalles en su frente de color amarillo o verde, con un diseño particular y una gorra negra, semejante a la que usaba el conductor del rodado Peugeot 208 que descartó el teléfono de la víctima en Villa Gobernador Gálvez. Por ello fue que las autoridades establecieron una semejanza que corresponde adoptar al tribunal de igual manera atento a la razonabilidad de los elementos utilizados para la comparación: se trataba del mismo vehículo y del mismo conductor.

Por otra parte, del análisis efectuado por el personal del Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina, surge que el 9 de octubre del 2023 el abonado N° 11-5402-3828 utilizado por Sebastián Pugliese reportó ubicación en una celda denominada “Miserere”, ubicada en el barrio porteño de Once. Es decir que un día antes de la concreción del secuestro, su celular reportaba ubicación cercana a su zona de residencia, el barrio de Once.

No obstante, al día siguiente, justo en la fecha del secuestro, ese mismo abonado reportó en cambio ubicación en Villa Constitución, provincia de Santa Fe, a las 09:29 horas, para luego hacerlo en la ciudad de San Nicolás a las 11:55 horas. No obstante, a las 17:22 horas,



registró un impacto en una celda desconocida/no identificada, y, por último, al día siguiente, el 11 de octubre, volvió a impactar en una celda denominada “Miserere”, ubicada en el barrio de Once.

La Defensa de Pugliese también relativizó estos resultados que además cuestionó, pero sin embargo, se tratan de elementos analizados singularmente que contrariamente, deben tener una visión de contexto. Esa visión, nuevamente, coloca a Pugliese en lugares cercanos y concomitantes a las maniobras relativas al secuestro, porque justamente, se advirtió no solo un reporte desde su dispositivo electrónico, sino que además, en esos días, como se estimó, el Peugeot 208 con dominio colocado OSR-018, realizó un recorrido similar.

El mismo 9 de octubre se registró el paso de ese automóvil por un lector de patentes ubicado en Jorge Newbery N° 3498 de CABA. Posteriormente, a las 00:16 horas del día siguiente, se registró el arribo del vehículo a la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, corroborado mediante el lector de patentes ubicado en Ruta Nacional 188 y Howard. Tras ello, durante todo el día señalado se observa el movimiento del vehículo Peugeot 208 con dominio colocado OSR-018 dentro de la ciudad de San Nicolás, y en distintas ocasiones, en cercanías del barrio Avambaé.

Luego, una vez liberadas las víctimas del segundo suceso, de manera coincidente a la liberación también se registró el regreso del vehículo a CABA, ya que a las 23:15 horas fue captado por el lector de patente “Pórtico traza Principal Balbín Mano Riachuelo”. Es decir que el reporte del celular de Pugliese lo colocaba merodeando la zona de ejecución de los acontecimientos; pero además el Peugeot 208 cuya conducción le



fuere adjudicada, también reportó los mismos traslados: no solo respecto de que fue desde Once hasta la zona de Villa Constitución y luego San Nicolás, sino que regresó el Peugeot al lugar de residencia de Pugliese.

Los seguimientos digitales a Pugliese fueron reforzados, como ya se anticipó, mediante tareas de observación y vigilancia. Ellas también permitieron relacionar a Pugliese con el automóvil en cuestión, ya que fue visualizado por la fuerza policial estacionado en la calle Sarmiento al 2700, en su intersección con la Av. Pueyrredón, del barrio de Once. Durante su declaración testimonial el Comisario Pirrone se refirió a esta circunstancia, aclarando que lograron dar con el domicilio de Pugliese y su pareja López, a través del seguimiento digital de las cámaras de la ciudad hasta la zona de Once, donde se visualizó el automóvil detenido en las inmediaciones de las calles Saavedra y Redondo. Relató que, a partir de eso, pudieron identificar a media cuadra el edificio donde estaban parando, el que fue finalmente allanado. Es decir que se siguió el auto que se pensaba que utilizaba Pugliese, porque además lo estacionó en lugar donde finalmente se corroboró que se encontraba muy cercano a su domicilio.

Esto nuevamente se condice con que el abonado N° 11-5402-3828, utilizado por Pugliese impactaba frecuentemente en antenas con cobertura en dicho barrio porteño. En ese departamento fue secuestrado un teléfono con una tarjeta SIM de la empresa Movistar y su respectiva memoria, identificada como “DESC6” en la pericia celular. De ella se desprendía que el mismo posee asociado al abonado 11-5624-2081 de pertenencia de Sebastián Ezequiel Pugliese. Allí se destacó que entre sus contactos poseía agendado al abonado 11-6257-2523 como “Emi Comp”.



Cabe recordar que esta línea telefónica era utilizada por Emiliano Mario Andrés Acuña, que también integraba la organización y que con él mantuvo una gran cantidad de llamadas.

En la galería de imágenes se encontró una fotografía tomada el 3 de octubre de 2023, sólo dos días antes de ocurrido el intento de secuestro en la ciudad de Rosario, donde se pudo observar a Sebastián Ezequiel Pugliese junto con Emiliano Mario Andrés Acuña y otro hombre de identidad desconocida. Esto corroboró por una nueva vía distinta, la vinculación entre estos acusados, a través de elementos de prueba objetivos y concretos. Por lo tanto la actuación de Pugliese debe ser vista desde un tándem de actividades complementarias, caracterizada por la ejecución de las directivas de los jefes ideológicos y operativos, como lo fueron Coto y Santabaya (p).

La extracción forense de la información contenida en los aparatos telefónicos secuestrados en la causa evidenció adicionalmente la existencia de numerosas fotos de armas blancas y de fuego, tal como se obtuvo del resultado de la extracción forense del aparato telefónico identifico como “DESC6”, perteneciente a Sebastián Ezequiel Pugliese.

Su detención, se produjo el 19 de diciembre de 2023 en un departamento ubicado en la calle Sarmiento N° 2727 del barrio de Once, a escasos metros de lugar donde fue visto estacionado el Peugeot 208, en la zona “Miserere”. Las comunicaciones de su línea telefónica que reportaban consumo de datos, permitieron vincularlo de una manera indubitable con el secuestro extorsivo de F.B. y G.Z., como así también



atribuirle un rol activo dentro de la logística de la organización. Es que también se trató del conductor del vehículo que acompañó como apoyo a la camioneta Traffic en el caso de F.B. y su hijo; y además, se desempeñó como uno de los cuidadores de A.D, donde además monitoreó el pago del rescate.

Todas estas actividades se refuerzan al haberse corroborado aspectos asociativos con otros integrantes de la organización. Al analizar los desplazamientos del abonado utilizado por Pugliese, se observó que, con anterioridad al secuestro extorsivo de F.B. y su hijo, registró ubicación junto con los teléfonos de Emiliano Acuña y de Néstor Adrián Santabaya. Es decir que tuvo un protagonismo asociativo con otros integrantes, justo en lugares claves respecto a diversos actos del iter criminis correspondiente a esos hechos.

Los informes policiales dan cuenta de que el 31 de marzo de 2023, los abonados pertenecientes a Sebastián Pugliese y Emiliano Acuña, reportaron ubicaciones en la ciudad de San Nicolás. Si bien ambos declararon en sus indagatorias que en ocasiones viajaban a esa ciudad porque compartían una actividad relacionada con la pesca, resulta poco creíble que ambos, domiciliados en Buenos Aires, hayan estado en la zona donde se alquilaron los lugares de cautiverio, en marzo de 2023, en un período de tiempo comprendido entre la ocurrencia del primer secuestro extorsivo (enero 2023) y el segundo secuestro (octubre 2023) perpetrado por la banda.

Aún más cerca de la fecha en que se produjo el intento (5 de octubre 2023) y el posterior secuestro (10 de octubre 2023) de F.B. y G.Z., nuevamente el abonado de Sebastián Pugliese reportó consumo



de datos desde, su abonado N° 11-5402-3828, en la ciudad de San Nicolás, concretamente, el 26 de septiembre de 2023. En esta oportunidad, también los N° 11-6225-2523 (perteneciente a Emiliano Acuña) y N° 11-6042-4271 (propiedad de Néstor Santabaya), habían estado en la ciudad de San Nicolás.

Su presencia en el lugar ejecutando tareas de inteligencia previa no sólo ha quedado constatada a través del análisis de las líneas telefónicas y el impacto en las celdas de las empresas de telefonía; también por la presencia -nuevamente- del Peugeot 208 blanco, con dominio colocado OSR-018. El vehículo, fue registrado de nuevo a las 08:12 horas de ese mismo día por la lectora de patente instalada en la intersección de la Ruta Nacional 188 y la calle Libertad, de San Nicolás.

Durante los días 2, 3, 4 y 5 del mes de octubre 2023, en los días previos al intento de secuestro que se interrumpió por el atascamiento de la camioneta, también se advirtieron movimientos contestes con ese suceso; tanto el abonado 11-5402-3828 de Pugliese como el vehículo Peugeot 208, fueron registrados continuamente en la ciudad de San Nicolás, en cercanías del inmueble utilizado como lugar de cautiverio). El abonado N° 11-6042-4271, perteneciente a Néstor Adrián Santabaya, estuvo en el lugar en esas mismas fechas.

Entiendo por lo tanto que tampoco quedan dudas respecto a la participación de Sebastián Pugliese, Emiliano Acuña y Néstor Santabaya, en el intento de secuestro ocurrido el día 5 de octubre de 2023. Ese suceso se vio frustrado cuando la camioneta Traffic no logró ingresar en la cochera del edificio donde vivían las víctimas, porque se atascó. El tribunal entendió que este hecho debió ser considerado como parte de la ejecución



del otro suceso consumado, no obstante que la insistencia y la reiteración, deberán ser ponderadas en términos de pena, donde además corresponde anotar que ese suceso resulta útil en orden a reforzar -dadas las similitudes de las acciones emprendidas- todos los aspectos asociativos de la organización.

Un día antes de ese intento frustrado, el 4 de octubre de 2023, no sólo Pugliese y Santabaya estuvieron en la ciudad de San Nicolás, en zonas cercanas al lugar de cautiverio; además, ese comportamiento resultó coincidente con el consumo de datos arrojado por el abonado 341-604- 9273. Se recuerda que conforme surgió de las evidencias analizadas durante el debate, ese equipo, pese a diferir su línea, había sido utilizado tanto en el hecho de secuestro extorsivo de A.D como en el de F.B. y su hijo.

El aparato fue captado a las 22:17 horas, es decir en el mismo horario que el reporte de la línea 11-6042-4271 de Néstor Santabaya. Fue captado por la antena ubicada en la calle Paraná N° 476, San Nicolás de Los Arroyos; así también, a las 22:36 horas. Se trata del teléfono identificado como teléfono N° 7 o “de tres baterías”, al que por sus particularidades ya nos hemos referido al tratar otras intervenciones, porque incluso se trató de un aparato que fue utilizado en los dos hechos de secuestro.

Debe traerse a colación el testimonio de Ulises Corbo, propietario del inmueble de calle Biguá 1574, del barrio Avambaé, de San Nicolás. Al prestar declaración refirió que la persona que lo contactó telefónicamente se presentó como “Juan Carlos Sacullo”, al que no había



conocido personalmente. Sin embargo, dijo que había tomado contacto con algunos de los inquilinos del inmueble, una pareja, cuya descripción coincide con las características de Pugliese y Silvia López. Durante su declaración prestada el 27 de octubre de 2023, durante la instrucción de la causa, Ulises Corbo manifestó que *“...la chica se tapaba la cara parecía que no quisiera que la vea, el pelo le tapaba la cara...”*, lo que fue corroborado durante su testimonio brindado durante la audiencia de debate.

Al analizarse la participación de Claudio Daniel Coto, me he referido al Legajo N°8481/23, caratulado “Veronesi, Marco s/ su denuncia (robo en su propiedad)”, en trámite ante la Unidad Fiscal de Gualeguaychú del Departamento Judicial de Entre Ríos. En ese legajo, se encuentran implicados Sebastián Ezequiel Pugliese y Claudio Daniel Coto, entre otras personas, en relación a un robo ocurrido el 12 de noviembre de 2023 (un mes después de cometido el secuestro extorsivo de B. y de Z.) en un domicilio ubicado en la calle Fray Mocho n° 104 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, propiedad de una familia de apellido Veronesi.

A raíz del estudio de las cámaras de vigilancia de ese expediente, se estableció que los autores del hecho utilizaron una motocicleta Yamaha FZ negra con dominio colocado “824-IUN”, un Peugeot 208 blanco con dominio colocado “PHO-804” y una camioneta Jeep Grand Cherokee Limited con dominio colocado “AC-484-UG”, que se tratan de vehículos ya mencionados en la presente causa.

En cuanto a la motocicleta Yamaha FZ que fue secuestrada en la referida investigación, la Sección Verificación de la División



Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, al verificar su número de motor y de cuadro determinó que correspondía al domino “544-IVC”, cuyo titular se trataba de Sebastián Ezequiel Pugliese. Además, debe considerarse la intervención del Peugeot 208 blanco, si bien con distinta patente, también presentaba similitudes con el aquí investigado.

Durante su declaración, el Comisario Pirrone se refirió a esta causa; relató que en los allanamientos realizados durante la investigación de la presente causa, se había encontrado una copia de ese expediente en el domicilio de Claudio D. Coto. Se tratan entonces de una cantidad importante de coincidencias verificadas no solo con motivo del juzgamiento de los presentes sucesos, sino de los aspectos asociativos que tuvieron esencialmente Coto, Pugliese y Néstor Santabaya, que pudieron recrearse a partir de las relaciones establecidas en otros sucesos delictivos sustanciados en diversas jurisdicciones.

Sin dudas se trató de una organización cuyo alcance pudo haber tenido una riqueza distinta si todas las investigaciones hubiesen sido juzgadas en una sola jurisdicción. No obstante, las interrelaciones pudieron manifestarse a partir de las tareas de inteligencia de los preventores, que pudieron descifrar un entramado que ha contado con elementos organizativos y el uso de una infinidad de medios tecnológicos, y que por tanto se trata de un aspecto que merece ser destacado. De allí que en la sentencia se haya reproducido gran parte de esa tarea que resultó fundamental en orden al esclarecimiento de los sucesos principales.

Silvia Beatriz López



Cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal, durante sus alegatos, entendió que si bien Silvia López realizó un aporte a la organización, lo hizo en un grado de participación menor. Todo ello en función de las pruebas recabadas a lo largo de la pesquisa. Consideró que su intervención encuadraba en los términos del artículo 46 del CP, ya que sus aportes pudieron considerarse como fungibles y no determinaron el curso causal de los hechos delictivos que aquí se juzgan.

Una primera aclaración requiere establecer que a excepción de su intervención en la asociación ilícita, donde respondió como coautora, Silvia López ha sido condenada como partícipe secundaria en relación al resto de los injustos atribuidos a los miembros de la organización. Es que si bien la fiscalía la consideró coautora de otros delitos menores atribuidos a la organización, una visión de conjunto permite obtener conclusiones comunes en orden a su participación secundaria respecto de los otros sucesos que le fueron atribuidos.

Injustos que el tribunal entiende que si bien se han tratado de sucesos independientes, como por ejemplo las amenazas y las llamadas extorsivas efectuadas a las víctimas pasivas, ellas deben ser encuadradas como parte de un plan también común y también organizado, que circunscribió su accionar, a los fines de cometer delitos, donde los secuestros han reunido la casi totalidad de los esfuerzos organizativos. Es por ello que el tribunal entendió con respecto a López que la decisión de la fiscalía en relación a su participación secundaria en los sucesos de mayor repercusión, debía traer aparejado el mismo grado de intervención con respecto a los injustos menores, si bien en concurso material, que integraban



un plan común. Ese plan, estuvo destinado a obtener rescate y dinero por cualquier medio, en relación a víctimas que resultaron objeto de secuestros y de llamados extorsivos, como así también de amenazas tendientes a que no se divulgaran las extorsiones a las autoridades.

En cuanto a la intervención de López, a los fines de determinar su presencia en el lugar de los hechos, en primer lugar, resultó relevante la declaración efectuada por la propietaria del inmueble ubicado en calle Moricante N° 1464 de la ciudad de San Nicolás que fue utilizado como lugar donde se mantuvo cautivo a A.D. durante las negociaciones para su liberación.

Si bien durante la etapa instructora la testigo, al momento de realizar el procedimiento de reconocimiento, no pudo reconocer a Silvia López entre las fotografías que le fueron exhibidas, a diferencia de lo que sucedió con Acuña, durante la audiencia de debate hizo declaraciones en relación a la presencia de una mujer entre las personas que alquilaron su propiedad. La presencia de López surgió por tratarse de la pareja de Pugliese y dadas otras tareas que serán relevadas en este punto.

Durante su testimonio en la audiencia de debate, la testigo también recordó que si bien nunca conoció a “Juan Carlos”, quien estuvo encargado de alquilar el inmueble vía telefónica, sí tuvo contacto con algunas de las personas que estuvieron residiendo en su propiedad hasta fines de enero del año 2023.

Se trataba de una pareja, a la que identificó con los nombres de “Marcelo” y de “Silvia”. Al respecto, manifestó también que “Juan Carlos” le había aportado el contacto de Silvia. Se trataba del abonado



N° 11-6487- 8557. De los listados de comunicaciones entre este abonado y el de la Sra. Susana Alcaraz, surgen varios llamados que las mismas mantuvieron mientras Silvia se encontraba en la ciudad de San Nicolás o sus alrededores, incluso hasta un día antes del secuestro de A.D.

A su vez, cabe destacar que el hermano de la víctima, G.D. declaró que el primer llamado que recibió al teléfono enumerado con el número 1, dejado por los captores en el bolso, fue una comunicación efectuada por una voz de mujer que le dijo *“Hola, ¿cómo estás?”* y luego cortó el llamado. Inmediatamente después, volvió a recibir una comunicación al mismo teléfono, esta vez con una voz distorsionada, que le habló sobre el dinero que debía conseguir para la liberación de su hermano.

Esa voz de mujer puede haber sido la de Silvia Beatriz López, teniendo en cuenta que evidentemente esa comunicación se trató de una llamada “de prueba” para ver si quien atendía el teléfono era G.D., y que la noche del 23 de enero su teléfono había reportado ubicación en San Nicolás; mientras que al día siguiente, su primera conexión del día 24 de enero, fue registrada por celdas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque recién a las 11:44 horas. Por ello resultaba posible, de acuerdo a la investigación, que ella haya podido realizar esa llamada a las 8:36 horas, de regreso hacia Buenos Aires.

En cuanto a este punto los investigadores señalaron, como en otros casos, que el hecho de que el teléfono de Silvia López no haya reportado datos hasta las 11:44 horas del 24 de enero de 2023, obedecía a una deliberada intención de no dejar rastros de sus ubicaciones. Durante la



audiencia de debate, el Comisario Zaikowski se había referido a esta maniobra; como ya fue expuesto, el jefe de la banda, Claudio Daniel Coto, había dado indicaciones a los demás integrantes de la organización para que procedan de la misma manera, apagando sus teléfonos celulares de uso personal en cercanías del lugar del hecho. Incluso el comisario estimó que el único que no cumplió con esa directiva fue el mismo Coto, lo que permitió establecer sus ubicaciones respecto de sus teléfonos personales, tal como fuese narrado en su momento.

Algunas de estas situaciones fueron corroboradas dado el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre el abonado N° 11-6487-8557, las que determinaron que era utilizado por una mujer de nombre “Silvia”. Cabe recordar que su número de abonado fue aportado por la señora Susana Alcaraz, propietaria del inmueble de calle Moricante, ya que ese es el número de contacto que le habían dejado los inquilinos.

De acuerdo a las constancias prevencionales, una de esas comunicaciones le permitió a los investigadores establecer que Silvia López se alojaba en el hotel “Castelli”, ubicado en la calle Castelli Nro. 75 de la ciudad de Bueno Aires. A partir de tareas de observación y vigilancia llevadas a cabo en el lugar, se pudo documentar fotográficamente a la acusada en la puerta del lugar.

Ello no deja lugar a dudas en cuanto a que el abonado Nro. 11-6487-8557 fue utilizado en todo momento por Silvia Beatriz López. De las escuchas telefónicas se desprendió no sólo que la línea fue utilizada por ella hasta el momento de su detención; también se corroboró su



vínculo con otro de los acusados en la presente causa: Sebastián Pugliese, su pareja, que utilizaba el abonado N° 11-5624-2081. Se registró incluso una discusión de pareja de índole personal, que corroboró por una nueva vía el vínculo existente entre ellos.

En el informe del 23 de noviembre de 2023, la DTAIFJ resaltó dos particularidades que surgían de sus registros: *“la primera es que en el período comprendido entre diciembre del 2022 y marzo del 2023, comienza a consumir datos recién el día 28/01 pasado el hecho que nos convoca, sin embargo previamente utilizaba el teléfono para recibir llamadas (en su mayoría no contesta las llamadas, pero el equipo esta prendido y reportando ubicación) tanto es así que la última comunicación previa al hecho la emite al *111 el 23/01 a las 22:03 horas, al realizarla es tomado por una celda que compromete el lugar de cautiverio (como en la mayoría de las comunicaciones que realiza durante Diciembre 2022 y hasta el día previo al hecho y si no son celdas del lugar de cautiverio, son en la misma localidad de San Nicolas, Ramallo y Theobald). La segunda particularidad es que parece haber un cambio rotundo en el uso a partir del día 28/01, ya que además de consumir datos, comienza a tener un uso que podría denominarse “normal”, donde emite y recibe comunicaciones y se moviliza por distintas zonas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular posee una zona bastante clara donde el abonado “duerme”, la cual coincidentemente es la misma donde opera al recibir las dos llamadas provenientes del abonado a nombre de Oubiña, el día 24/01 a las 11:44, esta zona está claramente delimitada en inmediaciones del Teatro Maipo (Esmeralda entre Lavalle y Corrientes).”*



En cuanto a esta línea, ya había sido señalada por la DTAIFJ desde sus primeros informes; el 24 de enero de 2023, mientras A.D. se encontraba secuestrado, esa línea recibió dos intentos de comunicaciones del abonado N° 11-6905-7333, utilizado por Claudio Daniel Coto. En el informe del 6 de noviembre del 2023 consta: *“...el primer dato destacable de OUBIÑA es que el día 24/01 a las 11:44 realiza dos intentos de comunicación hacia el abonado N° 01164878557 del cual hasta el momento no se poseen datos contractuales (aunque posee registrada una billetera virtual en Mercado Pago a nombre de Silvia Beatriz López, al igual que una Cuenta DNI asociada al 28.620.517 que también se corresponde con dicho nombre), este a su vez posee relaciones previas, ya que el día 04/12/2022 recibe 2 intentos y una comunicación concretada por parte del abonado N° 01132117337 a nombre de RUBEN ARMANDO SARAIVIA (teléfono operativo de la banda) a las 20:11, 20:12 y 20:23 horas, a su vez con fecha 06/09/2022 intenta comunicarse hacia el abonado N° 011582236052 a nombre de MONICA SILVIA SARTOR (teléfono que surge del análisis como utilizado por Emiliano Acuña, integrante de la organización delictiva)”*.

Cabe recordar que, de acuerdo a los informes, el abonado a nombre de Rubén Armando Saravia estuvo presente junto con otros dos abonados operativos (a nombre de Antuña y Barrios) en el momento preciso de la captura de A.D.

Por lo tanto, queda evidenciado que Silvia López no sólo tuvo contacto con la dueña del inmueble utilizado como uno de los lugares de cautiverio, sino que se relacionó con otros integrantes de la organización; incluso durante el mismo día en que se produjo la captura de



A.D., lo que permite concluir que ella tenía conocimiento de los hechos que se estaban llevando a cabo y participó de manera voluntaria y activa conforme a ese conocimiento.

De acuerdo a lo informado por la DTAIFJ, la línea en cuestión se trataba de un abonado prepago, con datos contractuales aparentemente apócrifos, registrado a nombre de Marcos Boiero (DNI 29.449.209), con alta el 09/09/2021. No obstante, también corresponde relacionar su uso con el hecho de que poseía una Cuenta DNI asociada al número de documento de Silvia López, como así también una billetera virtual a su nombre. Todo ello demuestra de acuerdo a mi punto de vista, que se trababa efectivamente de la usuaria de esa línea telefónica.

Si bien durante su declaración indagatoria en la audiencia de debate Claudio D. Coto manifestó no haber mantenido diálogos con ninguno de los acusados, con excepción de Néstor y Nicolás Santabaya, la vinculación de López con Coto, señalado como el jefe de la organización, surgió también del perfil público de Facebook “Daniel Coto”, que tiene entre sus amistades al perfil “Silvia Beatriz López”, cuya fotografía coincide con las características físicas de la acusada. Asimismo, Sebastián Pugliese, pareja de López, también se encontraba entre las amistades de Coto en esa red social.

Por último, resultó de vital importancia para acreditar su presencia en el lugar de los hechos, así como su vínculo con algunas de las personas que integraron la organización, la extracción efectuada a su teléfono celular que fue secuestrado luego, en el marco del allanamiento de su domicilio, donde resultó detenida.



La totalidad de las extracciones forenses efectuadas a los teléfonos celulares de los detenidos, fueron llevadas a cabo por personal especializado del Departamento Cibercrimen de la Policía Federal Argentina y por la Dirección General de Investigación y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP). La información obtenida fue analizada por el Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina.

El personal policial informó que el teléfono identificado como “DESC1” (aparato utilizado por Silvia Beatriz López), se trató de un teléfono celular marca Samsung SMA300M Galaxy (con IMEI 359830061820368) asociado al abonado N° 11-6487-8557 perteneciente a Silvia Beatriz López. Su vinculación con algunos de los acusados surgió de su carpeta de “contactos”, donde estaban agendados los siguientes contactos: “Dani” (abonado 11-6905-7333 perteneciente a Claudio Daniel Coto, “Loco Seba” (abonado 11-5624-2081 perteneciente a Sebastián Ezequiel Pugliese) y “Mi amor” (11-5402-3828, también perteneciente a Sebastián Ezequiel Pugliese, con quien, como ya se expuso, mantenía una relación de pareja).

Otra prueba de relevancia, que ubicó a la pareja Pugliese-López en el lugar de los hechos, fue obtenida de la galería de imágenes del teléfono celular de López. En dicha galería se obtuvieron fotografías de ambos, en distintos días y horarios, en un lugar que, por sus características, se trata del mismo inmueble utilizado como lugar de cautiverio de A.D., ubicado en calle Moricante 1464 de la ciudad de San Nicolás.

Se peritó también un segundo teléfono, cuya usuaria resultó ser Silvia López. Se trata del teléfono identificado como



“DESC2”, marca Motorola, modelo “Moto G51”, con IMEI 359677560565568. En este teléfono volvieron a hallarse los mismos contactos agendados: “Dani”, quien no es otro que Claudio Daniel Coto (abonado N° 11-6905-7333) y “Mi amor” en referencia a Sebastián Ezequiel Pugliese (abonado N° 11-5402-3828). Estas personas, además de estar agendados en el aparato telefónico peritado, registraron una relación de “amistad” en la red social Facebook, con el usuario del equipo.

Nuevamente se halló una fotografía de interés en su galería de imágenes. Se trata de un recibo perteneciente al hotel “O’REI” del 11/07/2023. La documentación resulta relevante ya que durante el allanamiento producido en el inmueble de la calle Biguá 1574, del barrio Avambaé, de la ciudad de San Nicolás, donde estuvieron cautivos F.B. y su hijo G.Z., fue secuestrada una toalla perteneciente a ese hotel, lo que puede también constituir un indicio de que la moradora de la vivienda alquilada para el cautiverio de una de las víctimas, también estuvo alojada en ese hotel. En esta oportunidad, se trata de una prueba que la vincula, no solo respecto al secuestro de A.D., sino al segundo secuestro extorsivo perpetrado por la organización.

Es que también el propietario de la vivienda, Ulises Corbo efectuó consideraciones respecto de que había entablado conversaciones durante su estadía concomitante a uno de los episodios de secuestro. Se trataba de una pareja, con una descripción coincidente con las de Pugliese y Silvia López: “...la chica se tapaba la cara parecía que no quisiera que la vea, el pelo le tapaba la cara...”.



Las ponderaciones efectuadas la colocan, como lo entendió la fiscalía si bien en un rol menor de intervención, también con una autonomía suficiente en orden al reproche penal. Más allá de su grado de intervención, también deben considerarse algunas de las circunstancias expuestas por la defensa. En ese orden, el tribunal ha considerado la concurrencia de algunas circunstancias de atenuación que decidieron la imposición del mínimo legal correspondiente a la escala atenuada, no obstante haberse presentado también otras circunstancias concomitantes que podrían haber decidido el alejamiento de ese mínimo.

Nicolás Adrián Santabaya

Respecto de este acusado, la Fiscalía General, durante sus alegatos, aclaró que los testigos de investigación en este debate habían manifestado durante sus declaraciones, que Nicolás Santabaya se encontraba en un nivel de logística inferior. Esto justifica que haya sido requerido a juicio solamente en función del artículo 210 del CP y por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, sin habersele atribuido responsabilidad en relación al resto de los delitos endilgados a los demás acusados.

A diferencia del resto de los integrantes de la organización, Nicolás A. Santabaya resultó vinculado a los hechos, ya avanzada la investigación, unos pocos días antes de que se produzca la detención del resto de los integrantes de la organización.

En efecto, su relación con quien fuera señalado como uno de los líderes de la banda, fue advertida por los investigadores el día 15 de diciembre de 2023, a partir de una intervención telefónica



efectuado al abonado N° 11-7075-3333, utilizado por Claudio Daniel Coto. Consta en las transcripciones de las escuchas telefónicas que ese día a las 13:35 horas Coto realizó una llamada al abonado N° 11-5565-3623, cuya comunicación reportó en la celda ubicada en General Mariano Acha N° 1975, de la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda.

En esa llamada, el usuario del N° 11-7075-3333 se presentó como “Daniel” y preguntó por “Nico”, a quien le manifestó que a las 15.00 horas debía estar en el galpón porque había gente para trabajar, y que no podía fallar. En esa misma comunicación “Nico” refirió la dirección del galpón, manifestando que estaba ubicado “Onsari y Heredia”. Esto le permitió a los investigadores determinar que se trataba del mismo galpón que había sido documentado por la fuerza policial el 2 de noviembre de 2023, tras hacerle un seguimiento a Néstor Adrián Santabaya. El galpón se ubicaba concretamente en la calle Fabián Onsari N° 1223 de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda.

Un rato más tarde, a las 14:50 horas del 15 de diciembre de 2023, Coto efectuó una nueva comunicación, esta vez al abonado N° 11-3384-614835. En esta oportunidad, por su timbre de voz, el personal policial pudo determinar que se trataba de Néstor Adrián Santabaya, quien para esa fecha ya se encontraba detenido en el Anexo Alcaldía 1º Bis de la Policía de la Ciudad, en el marco de la causa CCC 59581/2023. Esto fue corroborado en el debate tanto por la declaración del Comisario Román como por el testimonio del Comisario Pirrone, ambos pertenecientes al Departamento Antisecuestros Norte de la PFA.



Durante el intercambio telefónico la persona identificada como Néstor Santabaya dio indicaciones de correr una cocina para que pueda colocar una batería, de lo cual los investigadores dedujeron que conocía el galpón al que hacían referencia las otras dos personas. Además, agregó: *“Por favor decile, viste que este Nico salió bruto”*.

Surge de los sumarios preventivos que, a partir de esas comunicaciones, ese mismo día, personal del Departamento Antisecuestros Norte de la PFA realizó tareas de vigilancia en los alrededores del galpón en forma encubierta. Quedó documentado fotográficamente que, alrededor de las 15:00 horas, se observó a Claudio Daniel Coto caminando sobre la vereda y estacionando en la vía pública una camioneta marca Toyota CHR GR CVT con dominio AA-889-PP. Cabe destacar que este vehículo fue uno de los secuestrados durante el procedimiento en el que se produjo su detención.

Según lo informado por el Departamento Antisecuestro Norte de la PFA, Claudio Daniel Coto aguardó en el lugar alrededor de unos veinte minutos hasta que arribó Nicolás Santabaya. Instantes después se estacionó un vehículo Peugeot Partner blanca, dominio colocado JHW-493, de la que descendieron dos hombres con una caja de herramientas en la mano. Todas estas personas, luego de una breve conversación, ingresaron al galpón en cuestión.

Posteriormente, a las 16:16 horas aproximadamente, se abrió el portón del lugar y dos hombres sacaron una cocina del tipo industrial a la vereda para luego cargarla en el furgón. Coto salió del lugar inmediatamente después, conduciendo una camioneta Jeep de



color negra, dominio colocado AC-485-UG. Por último, a las 16:35, Nicolás Santabaya se retiró del lugar.

Merece destacarse que la organización contaba con recursos económicos importantes, como varios vehículos, que estaban destinados a la comisión de distintos hechos delictivos. La camioneta Jeep conducida por Coto es aparentemente la misma que el 12 de noviembre de 2023 fue utilizada por él en el hecho ocurrido en la ciudad de Gualeguaychú. De a las constancias del Legajo N°8481/23, caratulado “Veronesi, Marco s/ su denuncia (robo en su propiedad)”, surge que habría intervenido al menos, junto con Sebastián Ezequiel Pugliese.

Las comunicaciones obtenidas de las intervenciones telefónicas y las tareas de campo referidas, permiten acreditar el poder de disposición que Nicolás Santabaya tenía sobre el galpón de la calle Fabián Onsari N° 1223 de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda. Ello sin perjuicio de que tanto el acusado, como su padre Néstor Santabaya intentaron reiteradamente, en sus declaraciones indagatorias, desvincular a Nicolás de la propiedad mencionada. En las dos oportunidades en que declaró el padre de Nicolás, manifestó que el inmueble era de su propiedad y que su hijo sólo había estado en poder de las llaves del lugar, a partir de que fue detenido para otra causa, donde tanto la fiscal como la fuerza policial habían decidido que su hijo quede como depositario judicial.

Sin embargo, sus argumentos no han logrado desacreditar la evidencia recolectada en cuanto al poder de disposición sobre el lugar. Incluso se advirtió que Coto, el jefe de la organización, se comunicó con Nicolás cuando necesitó ingresar al lugar que claramente, era utilizado



por la organización para ocultar vehículos que eran utilizados para llevar cabo distintas actividades delictivas.

Coto se comunicaba con él cuando necesitaba ingresar allí y, por ende, la custodia del lugar y de los bienes que se hallaban en su interior, se encontraban a su cargo. Por lo cual la función de Nicolás Santabaya dentro de la organización consistió, por lo menos, en la custodia de los bienes que eran utilizados para la comisión de actividades delictivas, como también otros bienes que eran allí conservados, probablemente adquiridos con las ganancias obtenidas en los delitos que cometían. Se lo acusó solo como integrante de la asociación ilícita desde la investigación, pero bien pudo encuadrarse su situación en términos de colaboración de los secuestros extorsivos perpetrados, en especial, por las características del arma que le fue incautada en el allanamiento.

Es que otro elemento que lo vincula con los hechos, fue el hallazgo del arma de guerra “Ithaca”, secuestrada durante el allanamiento de su domicilio, ubicado en calle De La Serna N° 1795 de la localidad de Gerli, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Como consecuencia de este hallazgo, Nicolás A. Santabaya resultó condenado también por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, previsto por el art. 189 bis inc. 2, segundo párrafo, del Código Penal.

Cabe destacar que no se trata de un arma cualquiera, sino que precisamente, se trató de un tipo de arma específica, que incluso había sido mencionada precisamente por una de las víctimas de los secuestros extorsivos.



Si bien A.D. manifestó al Centro de Atención a la Víctima (CENAVID), al igual que otros miembros de su familia, su voluntad de no prestar declaración durante la audiencia de debate, ya que no querían volver a revivir esos hechos y consideraron que ya habían aportado en su momento todos los datos que conocían, constan en la causa las constancias de las declaraciones que estos efectuaron durante la etapa instructora.

En esa oportunidad, al narrar los hechos en su declaración del 8 de febrero de 2023, A.D. había manifestado que al salir del lugar donde lo mantuvieron cautivo, momentos antes de su liberación, los captores lo subieron a la caja de una camioneta, donde con su rostro cubierto se recostó sobre un objeto duro. Agregó que en ese momento, la persona a la que apodaban “El Viejo” (quien durante la investigación fue identificado como Néstor Adrián Santabaya) le refirió a otra de las personas, apodada “Córdoba”, que detrás de la camioneta estaba la “Ithaca”, en referencia al arma de fuego que sintió la víctima al ser recostado sobre el vehículo. Por ello, los captores corrieron a la víctima para que estuviera más cómoda.

Este hallazgo no sólo vincula a Nicolás Santabaya con uno de los secuestros extorsivos llevados a cabo por la organización, sino que evidencia el poder de fuego que tenía. Ésta no ha sido la única ocasión donde se hallaron armas fuego. También se verificó la existencia de un arma, en el auto donde se trasladaban algunos miembros de la organización, durante un episodio ocurrido en las cercanías de la ciudad de San Pedro, ya referido al analizar la participación de Néstor Santabaya.



En esa oportunidad, en la que resultaron detenidos Santabaya padre e hijo, trasladaban en un vehículo no sólo armas de fuego, sino también otros elementos similares a los utilizados durante la comisión de ambos secuestros extorsivos: teléfonos analógicos, inhibidores de señal, varias chapas patentes de vehículos, binoculares y hasta una picana eléctrica. No se ha tratado este episodio de uno de los hechos aquí juzgados, pero la naturaleza del hallazgo sirve para ilustrar sin dudas, el modus operandi de la banda.

En cuanto a la tenencia ilegítima de la Ithaca, ésta ha quedado acreditada con el acta de procedimiento confeccionada por la Policía Federal Argentina, donde consta que se produjo el hallazgo del arma de fuego, concretamente, en el placard de una de las habitaciones. Así, se dejó sentado el hallazgo de una escopeta tipo “ithaca” con culata recortada, modelo 586-P, con nro. 24809, con la inscripción “cbc”, cargada con seis (6) municiones (tres de ellas con la inscripción “posta de guerra - CBC 12”, dos con la inscripción “posta de goma - calibre 12 - Fiocchi 12”, y la restante sin especificaciones), mientras que también se secuestraron otras cuatro (4) municiones en la mesita de luz de la misma habitación: dos de ellas con la leyenda “posta de guerra Orbea – calibre 12” y las restantes dos “Clever Mirage 12”. También se incorporaron vistas fotográficas del lugar donde fue hallada el arma.

Pese a que durante su declaración en el debate, Nicolás Santabaya manifestó que esa arma pertenecía a su abuelo fallecido, quien vivía previamente en esa casa, y que él nunca había manipulado esa escopeta, su relato no resulta creíble ya que el arma fue hallada en una de las



habitaciones de la vivienda donde fue detenido, donde el arma se encontraba a su entera disposición y cargada. Esto permite concluir que el mismo no podía desconocer la existencia ni del arma ni de las municiones con las que estaba cargada, porque además su uso resulta incontrovertible ya que un arma de esas características fue mencionada en oportunidad del traslado de la víctima A.D. conforme a lo dicho.

El acusado tampoco ha aportado documentación que acredite alguna clase de autorización o licencia para la tenencia de dicha arma. Asimismo, la Agencia Nacional de Materiales Controlados, mediante informe del 27 de diciembre de 2023, señaló que Nicolás Adrián Santabaya no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de las categorías previstas. Por lo tanto, queda acreditada la ilegitimidad de la tenencia del armamento hallado en su domicilio.

Por último, cabe mencionar que del informe preliminar confeccionado por la División Balística de la Policía Federal Argentina, se desprende que *“la escopeta de repetición calibre 12 Gauge, marca CBC, modelo 586-P, con numeración serial 24809, resulto ser apta para producir disparos”*.

Otros delitos: asociación ilícita, amenazas anónimas, extorsión en grado de tentativa

Tal como se ha detallado en la materialidad de los hechos, además de los dos secuestros extorsivos, los condenados han cometido otros delitos que el tribunal entendió como sucesos independientes, como por ejemplo las amenazas y las llamadas extorsivas efectuadas a las víctimas pasivas, aunque todas ellas encuadradas como



parte de un plan común y organizado, que circunscribió su accionar, a los fines de cometer delitos, donde los secuestros han reunido la casi totalidad de los esfuerzos organizativos.

En el marco de las actividades ilícitas llevadas a cabo por la empresa criminal, se le atribuyó a: **Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña, Sebastián Ezequiel Pugliese y Silvia Beatriz López** el haber intervenido junto con, al menos, dos sujetos que se encuentran prófugos y otras personas que hasta el momento no han sido individualizadas fehacientemente, en la amenaza sufrida por G.D. el 7 de febrero de 2023, a las 15:07 horas.

El martes 7 de febrero de 2023, a las 15:07 horas, el hermano de A.D. recibió a su abonado n.º 340-741-9225 un llamado telefónico anónimo proveniente de la línea n.º 226-763-1726, cuyo interlocutor—según el reporte de celdas— se encontraba ubicado en la ciudad de General Juan Madariaga, provincia de Buenos Aires, quien —con voz distorsionada— amedrentó y refirió que *“sabía que habían hecho la denuncia, que no”*, en referencia *habían cumplido con su parte* a la denuncia del secuestro extorsivo cometido en perjuicio de su hermano, ocurrido entre el 24 de enero de 2023 y el 26 de ese mismo mes y año; e indicándole que averiguarían quién había sido el denunciante, pero que ya estaban al tanto de que la causa tramitaba ante el Juzgado n.º2 de San Nicolás, para luego finalizar la llamada.

Conforme se expondrá al analizar la calificación penal en la que encuadran los hechos, ellos forman parte de una división de funciones propia de la **coautoría**, lo que implica un plan común donde todos



hacen un aporte y hay un acuerdo de voluntades. Si bien algunas de las llamadas fueron atribuidas a Coto, el tribunal entendió que más allá de la independencia fáctica, estos hechos formaron parte del plan con vistas a los secuestros, sea para prepararlos o perfeccionarlos; por esta razón, siendo que López resultó condenada como partícipe secundaria de esos sucesos, su intervención en la amenaza y extorsión posteriores se mantuvo en igual tenor.

Se recuerda que, a efectos de concretar el pago del rescate exigido, Coto le manifestó a la víctima pasiva G.D., en lo aquí pertinente: “VOZ EXTORSIVA: Te dije antes... dentro de todo lo malo que te toco estas con profesionales, acá nadie va a hacer nada que no corresponda. Yo el lunes, el lunes me entero propiamente si hubo denuncia, si no hubo denuncia y nada (...) GUSTAVO: Para para, denuncia va a haber seguro, ¿a vos te queda alguna duda? La madre la va a hacer... VOZ EXTORSIVA: ¿Quién la va a hacer? Está bien, pero hay que decirle q no denuncie. (...) ahí hablé ya con tu hermano, ... le pedí por favor, no quiero quedar como enemigos ni que quedemos como enemigos, que convenza a la madre, no quiero que haya denuncias, y que si hay denuncias, vamos a quedar como enemigos al pedo... Le pedí por favor que convenza a la madre, que se calle la boca, porque si no, vamos a quedar como enemigos, al divino el botón, me dijo yo me encargo de hablarle... tu hermano tomó el compromiso y él se compromete que vamos a quedar como amigos, que la fiesta termine en paz, no quiero quedarme con enemigos ni tener que tomar ninguna represalia, por el que haya hecho las cosas, que es bueno quedaríamos de amigos.... la señora no



tiene que hablar, nada más, el pibe me dijo que él se encargaba de hablarle, que era picuda, pero que él se encargaba de hablarle”.

Otro delito por el que los acusados resultaron condenados se trata de la extorsión en grado de tentativa, atribuida también a los acusados antes aludidos.

El 20 de noviembre de 2023 a las 17:43 horas, R.Z. recibió un mensaje de texto (SMS) en su celular: *“Hola mira que la guerra no termino, solo te demostramos lo que somos capaces de hacer junta la plata y que tu hijo tenga acceso por que por ahí te levantamos a vos y la vas a pasar mal cada hora que demoremos en cobrar. ya viste que la policia no resuelve nada, solo perjudico al pobre gordo jorge. ponem policías encubiertos y falsos linyeras. causan gracia!!! si quieres ahorrarte un disgusto ponela sin violencia y nos olvidamos de vos, pensalo en un tiempo cuando todo se calme te volvere a contactar”* (sic).

Este mensaje se relaciona con el secuestro extorsivo que había sufrido su pareja y su hijo durante el mes de octubre. Le afirmaron *“esto no terminó”* y que junte dinero, porque en esta oportunidad el secuestrado iba a ser él.

Conforme al análisis que será efectuado en la calificación legal, todos los acusados fueron condenados como coautores en cuanto al delito de asociación ilícita, ello en virtud del dominio funcional sobre los sucesos, que caracteriza a la coautoría. Esto a raíz de que el aporte realizado por cada uno de los partícipes completa el aporte realizado por los demás, configurando así un hecho unitario.



En otras palabras, existió un plan y una división del trabajo en función de esa finalidad. Cada coautor complementó con su aporte, la distribución de tareas que por cuestiones lógicas resultaban imposibles de que se sean materializadas por una sola persona.

Las intervenciones de cada uno de los condenados – ya analizadas oportunamente- permiten considerar que todos ellos formaron parte de la asociación criminal cuya conformación excede incluso de manera holgada el número exigido por el tipo penal (tres o más personas) y que actuaron de manera organizada y permanente con el propósito de cometer delitos.

Es por ello que el tribunal entendió -como ya se dijo- con respecto a López, que la decisión de la fiscalía en relación a su participación secundaria en los sucesos de mayor repercusión, debía traer aparejado el mismo grado de intervención con respecto a los injustos menores, si bien en concurso material, que integraban un plan común. Ese plan, estuvo destinado a obtener rescate y dinero por cualquier medio, en relación a víctimas que resultaron objeto de secuestro y de llamados extorsivos, como así también de amenazas tendientes a que no se divulgaran las extorsiones a las autoridades.

De igual modo que lo referido en cuanto a la amenaza, el hecho de extorsión en trato también consiste en una derivación del hecho de secuestro extorsivo (en este caso del consumado en fecha 10 de octubre de 2023, donde resultaron víctimas G.Z. y F.B.), por lo que la figura fue atribuida a Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña y Sebastián Ezequiel Pugliese como coautores; y a Silvia Beatriz



López como partícipe secundaria, en atención a que esas fueron sus intervenciones en el aquel hecho principal del que deriva el que ahora se analiza.

También aquellos sucesos principales han tenido la concurrencia ideal en cuanto a otros eventos, como dos casos de robo - también agravado- de pertenencias de las víctimas de los secuestros, que han concurrido idealmente con esos delitos.

Finalmente, la acusación también requirió la imposición de condenas a tenor de delitos que esta vez fueron atribuidos de manera individual a dos de los integrantes de la organización. Tal el caso de Coto por la tenencia de un DNI ajeno y el de Nicolás Santabaya, por la tenencia del arma de guerra.

CALIFICACIÓN LEGAL

Arribados a este punto y tras haber explicado la materialidad de hechos y la intervención que le cupo a cada uno de los acusados, debemos definir las implicancias normativas; esto es, el encuadre legal de las conductas acreditadas, en función de lo que se probó a partir de la valoración antes efectuada de la prueba producida.

No se trató de un aspecto sobre el que los representantes técnicos de los acusados presentaran mayores reparos. Sus reclamos se encontraron enderezados a cuestionar, esencialmente, la intervención en los hechos de sus defendidos; subsidiariamente, sobre el grado de participación penal atribuido a sus defendidos, por lo que la



adecuación típica de las conductas objeto de acusación no ha formado puntualmente parte del contradictorio.

Sí hubo dos referencias puntuales a ese encuadramiento por parte de uno de los defensores oficiales, a cargo en este segmento del doctor Julio Agnoli. Uno, con relación a la acusación sobre la tentativa de secuestro extorsivo, sobre la que el tribunal le dio la razón porque subsumió dicha tentativa dentro del delito finalmente consumado cinco días después; también cuestionó el momento en que la fiscalía entendía como inicio de la configuración de la asociación ilícita.

En cuanto al primer aspecto, el Dr. Agnoli entendió que debía subsumirse aquella tentativa dentro del hecho ulteriormente consumado, lo que así receptó el tribunal con base en los fundamentos que se expondrán al discurrir sobre esa figura legal.

En cuanto al comienzo de la asociación ilícita, el mismo defensor explicitó que no podía tenerse por configurada, como lo entendió la fiscalía, desde un acontecimiento ocurrido en el año 2021, cuando ese secuestro extorsivo ni siquiera tenía completada su investigación. El tribunal se hizo eco de la corrección señalada por la defensa, donde se destaca no obstante, que no interesa a los efectos aquí considerados, si la asociación ilícita había tenido inicio concretamente desde el año 2021; lo que interesa es que se ha acreditado su desempeño, con la estabilidad y permanencia indudable, durante todo el año 2023 y posiblemente desde antes; es que tal como lo individualizó una de las víctimas pasivas, R.Z., a partir de algunas precisiones que brindó en su declaración, la organización tenía planificados los secuestros de su entorno familiar al menos desde el



año anterior.

Como lo recordó el testigo, ya habían tenido episodios similares dentro de su ámbito familiar, refiriendo a un evento de características análogas protagonizado por otro de sus hijos en el año 2022, cuando intentaron secuestrarlo. Incluso Coto, en uno de los mensajes que le fueron adjudicados, cuando le envió un mensaje a R.Z. le afirmó que lo estaban estudiando desde hacía dos años.

Así, a la luz de todo el material probatorio rendido en la audiencia de debate, analizado y valorado previamente en este pronunciamiento, el tribunal acogió el encuadre propiciado por la fiscalía con relación a los sucesos atribuidos a los acusados, con las excepciones antes señaladas.

En cuanto al dominio funcional sobre los sucesos, cabe resaltar que, en función de esa idea central de la coautoría a la que ya se hizo referencia, la división de las tareas en la etapa ejecutiva es propia de ese concepto; por esa razón, mal podría objetarse, desde el punto de vista de la legalidad, que haya sido condenado igualmente como coautor aquel que no realizara una parte del acto típico.

En efecto, como bien lo señala la doctrina, la coautoría funcional *“presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo...La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice)”*



(ZAFFARONI, Eugenio R. - ALAGIA, Alejandro – SLOKAR, Alejandro, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 753).

De allí que se exija una ejecución común del hecho, entendiéndose por tal: a) la decisión común a los hechos, es decir, el acuerdo recíproco, expreso o tácito sobre la perpetración común de aquéllos, lo que ha quedado debidamente acreditado en el debate, conforme a las consideraciones de los títulos anteriores; y b) la ejecución común de los hechos: cada coautor ha de ser, subjetivamente, co-portador de la decisión común y, objetivamente, completar con su aporte los realizados por los demás, configurando así un hecho unitario (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, *“Derecho Penal. Parte General”*, Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 360).

En tal sentido, en cuanto a las condenas de los sucesos en coautoría, este aspecto ha sido ponderado, especialmente por haberse considerado que el dominio de los sucesos con relevancia típica ha sido común; es decir, que todos los condenados como coautores han sido portadores de la decisión común respecto de los hechos enrostrados con tal carácter y, en virtud de ello, tomaron parte en la ejecución de los delitos (cfr. art. 45 del Código Penal).

En otras palabras, existió un plan y una división del trabajo en función de esa finalidad. Cada coautor complementó con su aporte, la distribución de tareas que por cuestiones lógicas resultaban imposibles de que se sean materializadas por una sola persona. Los coautores se han repartido la realización del tipo de autoría, donde incluso se pudo advertir que algunos de ellos intervinieron de manera simultánea en



diversos pasajes del iter criminis de los delitos de secuestro.

Valga como ejemplo el caso de Coto y de Néstor Santabaya, quienes intervinieron como directores ideológico y operativo de ese plan común. Acuña no solo intervino en el caso de F.B. en las tareas específicas relativas al secuestro, sino que también ofició de cuidador de las víctimas. Entre tanto, Pugliese actuó como equipo de apoyo de la recordada Trafic, durante el secuestro de las víctimas de uno de los sucesos; mientras que también participó de las actividades de cuidado de la víctima del otro secuestro, tal como lo fue el caso de A.D. Entre tanto, Néstor Santabaya, más allá de sus funciones, también prestó colaboraciones que en principio no le habían sido encomendadas, como se evidenció en el episodio de la liberación en el caso de Ramallo, a partir del altercado con las esposas con que había sido inmovilizada la víctima. Finalmente Acuña fue reconocido como ejecutor del secuestro, de acuerdo al testimonio de F.B, y también reconocido en otro segmento del iter criminis de los sucesos, cuando fue reconocido por la señora Alcaraz dentro del inmueble donde fue alojada otra de las víctimas, ubicación que el tribunal la entendió en términos de cuidado de esa víctima retenida. Las intervenciones específicas han sido rendidas, en lo pertinente dentro de la intervención que le cupo a cada uno de ellos.

En los casos de coautoría, rige el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, según el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad (cfr. MIR PUIG, Santiago, *“Derecho Penal. Parte General”*, Sexta Edición, Ed. Repertor, Barcelona (España), 2002, pág. 382).



Con esas consideraciones en cuanto al grado de intervención de los principales implicados, como lo fueron todos los condenados a excepción de Nicolás Santabaya y Silvia López, pasaré a analizar las figuras individuales por las que han sido hallados como responsables.

Asociación ilícita (art. 210 del Código Penal)

Dentro de esta figura legal se encuadraron los hechos enrostrados a todos los acusados.

Este delito se encuentra incluido dentro del título del Código Penal denominado “Delitos contra el orden público”. Ello responde a que la conducta penal allí regulada debe reunir la virtualidad suficiente para perturbar la tranquilidad, la seguridad y la paz pública, entendidos como la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva, al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia pacífica.

Así, la criminalidad de la conducta analizada reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ella tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.

El logro de tal propósito y la efectiva afectación al bien jurídico son incuestionables en el caso sobre el que versó este juicio; entiendo que resultó evidenciado durante el debate el alto grado de detalle, planeamiento y profesionalismo en la performance de las personas acusadas.



Todo ello reviste la esencia propia del delito de asociación ilícita, en tanto permite “temer la repetición del crimen, su propagación y el peligro eventual de la perpetración de hechos criminales indeterminados”, al decir de José Manuel Núñez (citado por Abel Cornejo en “Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010, pág. 65).

Ahora bien, Claudio Daniel Coto y Néstor Adrián Santabaya resultaron condenados como jefes u organizadores, mientras que los restantes: Nicolás Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña, Sebastián Ezequiel Pugliese y Silvia Beatriz López, fueron condenados como coautores de la figura básica; esto es, por tomar parte en una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos.

Teniendo en cuenta que por su condición dentro de la estructura societaria tienen una mayor responsabilidad en la faz directriz, el legislador ha determinado sanciones más graves para los jefes u organizadores de la empresa criminal, donde ha elevado el mínimo de la pena de prisión de tres a cinco años. Los jefes son colocados en un eslabón superior; quien manda y organiza una sociedad criminal está incurso en una conducta más reprochable que la de los demás miembros; axiológicamente, su conducta tiene un mayor contenido de injusto.

Como características del jefe nato de una banda se destacan: la intrepidez, su valor, la sangre fría en situaciones riesgosas, como también la capacidad de decidir sin vacilaciones. Ello se ha visto con nitidez en el debate respecto de la conducta desplegada por Daniel Coto y Néstor Santabaya quienes, aunque con diferencias en torno a sus roles concretos, comandaban la asociación. Los investigadores no dudaron en catalogarlos



como el jefe ideológico y el operativo, respectivamente.

Como ya se adelantó al analizar la intervención de Coto, él fue el encargado de elegir los objetivos criminales al planificar el secuestro de integrantes de familias de alto poder adquisitivo, alquilar los inmuebles utilizados como lugar de cautiverio y el encargado de realizar las comunicaciones extorsivas a los familiares de las víctimas. Fue sumamente cuidadoso en su accionar, ya que nunca tomó contacto personal con las víctimas ni con los dueños de las viviendas alquiladas; cuando lo hizo telefónicamente con las primeras, utilizó un distorsionador de voz (aunque en alguna oportunidad falló y ello permitió establecer sin dificultad –por su particular modo de hablar- que se trataba del interlocutor). A su vez, cuando tomó contacto con los titulares de las viviendas luego utilizadas como lugar de cautiverio, se presentó con un nombre falso, cuyo documento nacional de identidad, como ya se expuso, fue secuestrado ulteriormente en poder de Coto.

Estas y otras particularidades de su conducta, ya referenciadas en el apartado dedicado al análisis de su participación, lo colocan indudablemente en un eslabón superior de la agrupación asociativa, en la que se desempeñó como jefe ideológico de los planes criminales que ésta se propuso.

Por su parte, en virtud de las valoraciones sobre la prueba rendida en el debate, Néstor Santabaya resultó condenado como jefe operativo de la banda, en el marco de la estructura vertical que mantenía la organización. En efecto, se demostró que él fue el encargado de realizar las tareas de inteligencia previas sobre las víctimas de los dos hechos de



secuestro extorsivo consumados. También, se trató de la persona que entabló contacto telefónico en tiempo oportuno al momento de perpetrarse esos ilícitos; no sólo con Coto sino con los ejecutores de esos actos, lo que ha sido analizado en el apartado relativo a su intervención.

Los roles distintivos de Coto y de Néstor Santabaya demuestran que se trata de quienes estaban al mando y lideraban la sociedad criminal, compuesta asimismo por los restantes integrantes del grupo: Nicolás Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña, Sebastián Ezequiel Pugliese y Silvia Beatriz López.

A su turno, las intervenciones de estos últimos –ya analizadas particularmente en el punto dedicado a ese aspecto- permiten considerar que todos ellos tomaron parte de la asociación criminal cuya conformación excede incluso de manera holgada el número exigido por el tipo penal (tres o más personas) y que actuaron de manera organizada y permanente con el propósito de cometer delitos.

Se destaca a este respecto, como ya se señaló al discurrir sobre la intervención de cada uno de los acusados, que varios de ellos cuentan con antecedentes penales en orden a la comisión de diversos delitos de similares características a los aquí juzgados, lo que da cuenta del propósito estable de los miembros de la asociación en orden a cometer conductas ilícitas.

El caso ventilado en este juicio partió de la existencia de una asociación ilícita de tres o más personas que habían acordado cooperar en la comisión de diversos delitos, habiendo incluso consumado aquellos por los que resultaron condenados; y con juzgamiento



pendiente en relación a otros sucesos que fueron descriptos al considerar sus participaciones. Ahora, toda vez que el dolo específico exigido en la figura en trato –la intención de asociarse para cometer delitos- se agota en esa finalidad, no debe ser confundido con el que corresponde a los delitos perpetrados, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía.

La asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera demanda principio de su ejecución. Ahora bien, cuando se trata -como en el caso- de la atribución otras maniobras delictivas concretamente realizadas, éstas deben ser conjugadas en concurso real con aquélla, toda vez que para la configuración de la asociación ilícita bastaría la constatación de una pluralidad de planes delictivos, y no necesariamente de pluralidad de delitos.

Seguidamente, se analizarán las exigencias típicas correspondientes a los hechos ilícitos cometidos por los miembros de la asociación antes descrita, por los que fueron condenados en el grado de intervención respectivamente asignado: unos en grado de autoría respecto de hechos delictivos particulares; como coautores de otras conductas ilícitas; y, en el caso de Silvia López, en carácter de partícipe secundaria de esas mismas ilicitudes, a excepción del caso aquí tratado donde respondió como coautora.

Secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal).
Agravante por la participación en el hecho de tres o más personas (art. 170 inciso 6 del CP). Agravante por haberse cobrado el rescate exigido (art. 170, primer párrafo “in fine” del CP). Agravante por ser una de las víctimas menor de 18 años de edad (art. 170 inciso 1 del CP). Subsunción del hecho tentado



dentro del ulteriormente consumado.

La acción típica descrita en el artículo 170 del Código Penal alude a quien sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Se ha definido al secuestro extorsivo como “...una privación de la libertad caracterizada por la finalidad del autor de sacar rescate, que se consuma como delito en el momento de privar de la libertad a una persona con el propósito de lograr una disposición patrimonial...”.

Así, la doctrina y la jurisprudencia han entendido concordantemente que, si bien el tipo integra el elenco de los delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante el ataque a la libertad individual. Se trata de un delito “pluriofensivo”, en razón de que las conductas contenidas en el tipo penal atacan dos bienes jurídicos diferentes: la libertad ambulatoria y la propiedad, sea que correspondan o no a la misma persona.

A su vez, es un delito de acción compuesta, de los denominados “delitos complejos”, toda vez que el tipo penal se caracteriza por la concurrencia de dos acciones o conductas, cada una constitutiva -en si misma- de un delito, de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible. (Muñoz Conde, Francisco - García Aran, Mercedes, “Derecho Penal. Parte General, 4ta. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000, pág. 292).

Como ya se destacó, no hubo controversia en el debate sobre la ocurrencia histórica de los dos hechos configurativos de este delito (esto es, el perpetrado entre el 24 al 26 de enero de 2023, en el que resultó víctima A.D., y el consumado el 10 de octubre de 2023, cuyas víctimas



fueron G.Z. y F.B.), por lo que cabe hacer remisión a las particulares consideraciones efectuadas en el apartado dedicado al análisis de la materialidad de esos hechos, como así también a aquel en el que analizó la intervención como coautores de Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña y Sebastián Ezequiel Pugliese; y de Silvia Beatriz López en carácter de partícipe secundaria.

Tampoco fue cuestionada la adecuación típica de los hechos en las figuras legales por las que fueron condenados los acusados lo cual -se señala una vez más- exime de efectuar mayores consideraciones. Sin embargo, no es ocioso destacar que se han verificado todas las conductas típicas previstas en el art. 170 del CP, y las agravantes contempladas en el primer párrafo “in fine” y en los incisos 1 y 6 de dicha norma; esto es, el efectivo cobro del rescate en el caso del secuestro de la víctima A.D., la circunstancia de ser una de las víctimas menor de 18 años de edad, en el caso de G.Z., y la participación en los hechos de tres o más personas, en relación a quienes resultaron condenados por tales hechos. Se repara en que la previsión legislativa de esta última agravante radica en la mayor peligrosidad que representa la multiplicidad de personas actuando para conseguir un resultado delictivo; toda vez que la intervención del grupo de los acusados, cada uno con un rol definido, potenció el éxito en la consumación de los delitos y la procura del propósito perseguido.

Por todo ello, habiéndose acreditado la sustracción, retención y ocultamiento de las víctimas que fueron privadas de su libertad, el efectivo cobro del rescate en uno de los hechos, la edad inferior a 18 años en el caso de una de las víctimas y la cantidad de intervinientes en tales



conductas, resultan aplicables los tipos penales por los que resultaron condenados los aquí enjuiciados. Al tratarse de una superposición de varias agravantes, a la que se suma la superposición de delitos, ello deberá tener un natural correlato dentro de la pena.

Finalmente, toda vez que el delito de secuestro extorsivo se consuma con la sustracción, retención u ocultación de una persona, es decir con su efectiva privación de la libertad -con la finalidad de obtener rescate- ello llevó a que el actor penal atribuyera en grado de tentativa a los acusados el hecho ocurrido el día 5 de octubre de 2023. No obstante, el Tribunal lo consideró subsumido en el suceso ulteriormente consumado -5 días más tarde- que tuvo como víctimas a G.Z. y F.B., en razón de haberse observado en ambos sucesos idéntico despliegue de conducta, lo que se entiende que no debe impactar en el injusto con la atribución independiente de un hecho más en concurso real. Sin perjuicio de ello, tal circunstancia ha sido tomada en cuenta al mensurar la pena seleccionada para los condenados por este hecho, como se referirá más adelante.

Robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, en concurso ideal con el tipo penal aludido en el punto anterior (arts. 54 y 167 inciso 2 del Código Penal).

De conformidad con lo dispuesto en el veredicto, se estableció que esta figura concurre de modo ideal con la analizada en el punto precedente, respecto de ambos sucesos allí consignados, por lo que fueron atribuidos a las mismas personas y en igual grado de intervención antes referido.

Se detalló al analizar la ocurrencia fáctica de



aquellos hechos, que las víctimas fueron también ilegítimamente despojadas de sus pertenencias personales. Entre ellas, se mencionaron algunos elementos de valor, dispositivos electrónicos y demás elementos consignados en ese apartado, lo que ocurrió en el marco de la violencia física producida por la propia consumación de los secuestros.

Por esa particularidad, entendiéndose que se trata de una unidad de hechos con pluralidad de encuadres legales, es que se concluyó que tales conductas concurrían idealmente, lo que -como ya se destacó- no fue controvertido en el debate.

En lo que respecta a la adecuación típica de la agravante dada por haberse cometido los hechos de robo en lugar poblado y en banda, la norma prevé que deben concurrir ambos aspectos; esto es: que el ilícito sea cometido en un lugar poblado y que las personas que hayan tomado parte en él actúen en banda.

Con relación a lo que debe entenderse como “poblado”, la doctrina ha señalado que “se trata de un lugar que se encuentre situado en el interior de un radio urbano, a saber: ciudades, villas, pueblos, aldeas y sus calles, plazas y baldíos inmediatos. Como se aprecia, se trata de lugares en los que, por sus características, la víctima puede solicitar auxilio para sí y para sus bienes” (cfr. GRISSETTI, Ricardo A. – ROMERO VILLANUEVA, Horacio, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Parte Especial, Tomo III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, pág. 396).

Tal circunstancia tuvo lugar en ambos sucesos criminales, en tanto la sustracción de las pertenencias a las víctimas se produjo en el marco del secuestro extorsivo por ellas padecido y, tratándose



éste de un delito continuo o permanente, los dos casos tuvieron -al menos en algunos momentos de su iter criminis- en sitios que se consideran comprendidos en el concepto previamente aludido de “poblado”. Si bien la sustracción con respecto a la víctima A.D. pudo concretarse en la zona rural donde fue captado, repárese que luego fue trasladado a una casa, situada en el ejido urbano de la ciudad de San Nicolás (calle Moricante N°1464 de esa localidad); y la captura de F.B. y G.Z. se produjo en el edificio donde residían las víctimas, en pleno centro de la ciudad de Rosario. Así, la sustracción de las pertenencias a las víctimas de los secuestros participa de la misma condición de aquellos hechos, por lo que puede concluirse que se produjo en el marco de los radios urbanos referidos.

A su turno, con relación al concepto “banda” de la normativa, si bien una parte de la doctrina lo independiza de la noción de asociación ilícita del art. 210 del Código Penal y otra entiende que ambas figuras se confunden, lo cierto es que en los presentes, nos encontramos asimismo con la configuración de esta última conducta ilícita, por lo que tal exigencia típica viene dada sin duda alguna a partir de la conformación de aquella asociación de origen.

Amenaza anónima (art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal).

El tipo penal en trato reprime a quien hiciera uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas y conmina con mayor pena si tales amenazas son anónimas.

Se entiende por amenaza el acto por el cual se anuncia a alguien un daño futuro de carácter ilegítimo, debiendo ser éste



dependiente de la voluntad del sujeto que la realiza. La mayoría de la doctrina exige asimismo que la amenaza sea anunciada con seriedad (que el daño sea de posible realización) y que tenga las características de grave (que el mal amenazado posea entidad suficiente para producir una efectiva vulneración de la libertad), injusta (que ese mal no deba ser soportado por la víctima a raíz de una imposición legal) e idónea (la amenaza debe tener capacidad suficiente para crear el estado de alarma o temor requeridos por el tipo).

Tales características exigidas por el tipo penal se encuentran presentes en el hecho atribuido a los integrantes de la organización con el mismo grado de intervención al asignado por el secuestro extorsivo del que resultó víctima A.D., en razón de encontrarse ambos episodios relacionados. Así, Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña y Sebastián Ezequiel Pugliese fueron condenados en carácter de coautores; y Silvia Beatriz López como partícipe secundaria.

En efecto, la amenaza anónima recibida el 07/02/2023 a las 15.07 hs. por G.D. (hermano de la víctima activa del secuestro extorsivo que tuvo lugar desde el 24 al 26 de enero de ese mismo año) tuvo su origen en las comunicaciones mantenidas por éste con los captores de A.D. durante su cautiverio.

Como se refirió al analizar la materialidad de estos hechos, G.D. fue quien mantuvo las negociaciones con los captores mientras se perpetraba el secuestro de su hermano. En el marco de las comunicaciones mantenidas en esa oportunidad -conforme fuera



reproducido en el debate- quien se comunicaba con él para concretar el pago del rescate exigido, le manifestó del modo que ya fue definido durante la participación.

“Te dije antes... dentro de todo lo malo que te toco estas con profesionales, acá nadie va a hacer nada que no corresponda. Yo el lunes, el lunes me entero propiamente si hubo denuncia, si no hubo denuncia y nada (...) GUSTAVO: Para para, denuncia va a haber seguro, ¿a vos te queda alguna duda? La madre la va a hacer... VOZ EXTORSIVA: ¿Quién la va a hacer? Está bien, pero hay que decirle q no denuncie. (...) ahí hablé ya con tu hermano, ...le pedí por favor, no quiero quedar como enemigos ni que quedemos como enemigos, que convenza a la madre, no quiero que haya denuncias, y que si hay denuncias, vamos a quedar como enemigos al pedo... Le pedí por favor que convenza a la madre, que se calle la boca, porque si no, vamos a quedar como enemigos, al divino el botón, me dijo yo me encargo de hablarle... tu hermano tomó el compromiso y él se compromete que vamos a quedar como amigos, que la fiesta termine en paz, no quiero quedarme con enemigos ni tener que tomar ninguna represalia, por el que haya hecho las cosas, que es bueno quedaríamos de amigos.... la señora no tiene que hablar, nada más, el pibe me dijo que él se encargaba de hablarle, que era picuda, pero que él se encargaba de hablarle”.

Así, cuando días más tarde a la liberación de su hermano, G.D. recibió un llamado telefónico anónimo (proveniente de la línea 226-763-1726, cuyo interlocutor -según el reporte de celdas- se encontraba ubicado en la ciudad de General Juan Madariaga, provincia de Buenos Aires) en el que, con utilización de un distorsionador de voz, le



dijeron “sabía que habían hecho la denuncia, que no habían cumplido con su parte”, ello no puede menos que ser concebido como un medio idóneo para producir alarma o temor de recibir un daño a raíz de no haberse cumplido con lo previamente exigido.

Por tal motivo, el encuadre jurídico resulta aplicable a los condenados por este hecho, con el respectivo grado de intervención ya referido.

Extorsión en grado de tentativa (arts. 168 y 42 del Código Penal).

De igual modo que lo consignado en el punto anterior, por tratarse este delito de una derivación del hecho de secuestro extorsivo (en este caso del consumado en fecha 10 de octubre de 2023, donde resultaron víctimas G.Z. y F.B.), la figura legal en trato fue atribuida a Claudio Daniel Coto, Néstor Adrián Santabaya, Emiliano Mario Andrés Acuña y Sebastián Ezequiel Pugliese, los que resultaron condenados como coautores; y a Silvia Beatriz López, quien fue responsabilizada como partícipe secundaria, en atención a que esas fueron sus intervenciones en el aquél hecho principal del que deriva el que ahora se analiza.

Se ha dicho genéricamente que la extorsión constituye un ataque a la propiedad mediante un ataque a la libertad; es decir, se ataca primeramente a la libertad de la persona, pero la ofensa va más allá: hacia la propiedad.

La intimidación típica de la extorsión consiste en el empleo de cualquier medio que coarte apreciablemente la libertad de disposición, siendo su idoneidad para atemorizar o intimidar lo que califica al



medio como extorsivo.

Enseña Núñez que la extorsión “...ataca la libre determinación de la persona, pero la ofensa a la libertad es solo un medio para consumar la ofensa a la propiedad, que es la que el legislador argentino, considerándola prevaleciente, ha tenido en cuenta para elegir el título delictivo correspondiente a delito” (Grisetti, Ricardo Alberto y Romero Villanueva, Horacio, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Parte Especial”, T. III, Thomson Reuters - La Ley, p. 463).

La característica del delito de extorsión no consiste tanto en la injusticia de la amenaza, cuanto en la injusticia del provecho que se trata de obtener por medio de la amenaza. Lo que torna extorsivo el hecho no sería la ilicitud de lo amenazado, sino la ilegitimidad de lo exigido, conclusión a la que se llega partiendo del bien jurídico preminentemente protegido: la propiedad.

En tal sentido, ha quedado demostrado que el día 20 de noviembre de 2023 a las 17:43 horas, R.Z. (pareja de F.B. y padre de G.Z, quienes resultaron víctimas del secuestro del 10 de octubre del 2023) recibió un mensaje de texto (SMS) en su celular con el siguiente texto: “Hola mira que la guerra no termino, solo te demostramos lo que somos capaces de hacer junta la plata y que tu hijo tenga acceso por que por ahí te levantamos a vos y la vas a pasar mal cada hora que demoremos en cobrar. ya viste que la policia no resuelve nada, solo perjudico al pobre gordo jorge. ponen policías encubiertos y falsos linyeras. causan gracia!!! si querés ahorrarte un disgusto ponela sin violencia y nos olvidamos de vos, pensalo en un tiempo cuando todo se calme te vovlere a contactar” (sic).



Así, a poco más de un mes de haberse perpetrado el secuestro de F.B. y G.Z., la organización volvió a comunicarse con R.Z, enojados por la intervención de las fuerzas policiales que en aquel suceso habría ocasionado poner fin al secuestro sin lograr el cobro del dinero. Le afirmaron “la guerra no terminó” y que junte dinero, porque en esta oportunidad el secuestrado iba a ser él, advirtiéndole “la vas a pasar mal cada hora que demoremos en cobrar”.

El tenor del mensaje enviado deja en claro que el hecho ha afectado el bien jurídico protegido por el tipo penal de la extorsión, cual es la propiedad, mediante la conculcación de la libertad de la víctima, que se vio intimidada con el propósito de entregar dinero a los autores.

No obstante, toda vez que dicha conducta no logró concretarse -se destaca que los acusados fueron detenidos el día 19 de diciembre de 2023; es decir un mes más tarde del mensaje intimidatorio-. Como la extorsión se trata de un delito de resultado, cuya consumación exige un perjuicio patrimonial, el hecho quedó en grado de tentativa, toda vez que la víctima finalmente no fue despojada del dinero exigido.

Tenencia ilegal de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2, segundo párrafo del Código Penal).

Por esta figura legal fue responsabilizado Nicolás Santabaya, en carácter de autor.

El tipo penal del art. 189 bis del Código Penal contempla una figura autónoma, de peligro abstracto, que afecta por sí sola el bien jurídico “seguridad pública” por la modalidad violenta que implica el uso de armas como la secuestrada, dada la posibilidad de que sea utilizada



con fines ilícitos para cometer otros delitos que afecten diversos bienes jurídicos, como la vida, la propiedad, la libertad, etc.

Como se señala habitualmente, el término “tenencia” identifica al objeto designado como que pertenece al sujeto o que, por lo menos, está en su poder, alcance o a su disposición. Ese pensamiento nos ubica en un plano de alternatividad de presupuestos fácticos que no se requieren que estén presentes en su totalidad para poder atribuir la tenencia de un arma a una persona en el caso concreto.

En palabras más sencillas, el arma la tiene quien la posee en un lugar físico en el que se encuentra a su disposición. No hay otro requisito legalmente previsto para este tipo penal. Por lo tanto, basta un poder de hecho sobre el objeto, no siendo necesario o indispensable tener el derecho de habitación sobre el lugar en el que el mismo se encuentre.

Ello así, el intento del acusado para desligarse de este delito, al esgrimir en su defensa material que el arma secuestrada pertenecía a su abuelo, no reviste entidad desde que se ha demostrado –y ello no fue controvertido en el juicio- el hallazgo del arma de guerra (tipo Ithaca) en una habitación de la vivienda de Nicolás Santabaya al practicarse el registro de su domicilio el 19 de diciembre de 2023.

Asimismo, una de las exigencias típicas es que la tenencia del arma no debe contar con autorización legal. Como se señaló al analizar la materialidad de esta conducta, el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, de fecha 27/12/2023, consigna que el condenado en trato no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de las categorías previstas.



Otro de los requisitos del tipo es que se trate efectivamente de un arma de fuego y, para ello, tiene que ser apta para el disparo. Así surge sin hesitación del Informe preliminar de la División Balística de la Policía Federal Argentina, que determinó que “la escopeta de repetición calibre 12 Cauge, marca CBC, modelo 586-P, con numeración serial 24809, resultó ser apta para producir disparos” (fs. 3802/3803).

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75, el arma en cuestión se trata de un arma de guerra, lo que fue también establecido en el informe balístico antes aludido, por todo lo cual el encuadre legal expuesto se impone en el presente caso respecto del hecho por el que resultó condenado Nicolás Santabaya.

Tenencia ilegítima de Documento de Identidad ajeno (art. 33 inc. c) de la ley N° 20.974).

La conducta que configura el tipo penal aquí aludido fue atribuida a Claudio Daniel Coto, quien resultó condenado en carácter de autor.

La ilegitimidad descripta por la norma en trato refiere a los supuestos en los que el sujeto ha entrado en poder del documento en forma antijurídica o sin derecho; es decir que el elemento normativo alude al modo de adquisición ilegítimo del documento.

Asimismo, se ha dicho sobre esta conducta ilícita que “...el bien jurídico protegido es la ‘fe pública’, pues atañe a la fe que determinado documento merece, o al peligro de que la tenencia ilegítima de documentos, de manera abstracta lo lesione, pues significa la existencia de



una posible utilización del mismo, precisamente para engañar y alterar la fe pública que tiene la población, autoridades incluidas, de que el documento acredita quién es quién, en cuanto a su individualización” (CFCP, Sala III, causa FGR 13203/2015/CFC1, “Luchini Libanés, Pablo Ezequiel s/recurso de casación”, registro interno nro. 1885/19, resuelta el 7/10/2019).

Como se señaló al analizar la ocurrencia histórica de los hechos objeto de acusación, al momento de concretarse la detención de Claudio Coto en calle Lima N° 1229 de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se encontró dentro de su billetera el DNI n° 12.646.189 a nombre de Juan Carlos Sacullo.

Lejos de haberse acreditado en el juicio que dicha tenencia revistiera carácter lícito o brindado alguna razón que dé cuenta de un derecho del acusado sobre el documento que poseía, quedó demostrado que éste se valió de dicha identidad para la perpetración de los secuestros extorsivos consumados. Ello desbarata la justificación pretendida por el condenado en su indagatoria -en orden a haberlo hallado casualmente en uno de los vehículos de su agencia- lo que fue asimismo recordado por su defensa en el debate.

Así, los testigos Ulises Corbo (propietario de la vivienda ubicada en calle Biguá N° 1574 del barrio Avambaé, de la ciudad de San Nicolás, utilizado como lugar de cautiverio de las víctimas de secuestro F.B. y G.Z.) y Susana Alcaraz (propietaria del inmueble de calle Moricante N°1464 de esa misma ciudad, utilizado como lugar de cautiverio de A.D.), declararon que la persona que había realizado las negociaciones para el alquiler de las respectivas propiedades, se había presentado, ya sea como



“Juan Carlos” o como “Juan Carlos Sacullo”.

El testigo Román también recordó que, en oportunidad de analizar los audios de los secuestradores, se constató que uno de éstos se presentó como Juan Carlos Sacullo; y el testigo Pirrone a su vez refirió a las dos líneas telefónicas que el supuesto Sacullo había utilizado para contactarse con Ulises Corbo, habiéndose corroborado que una de esas líneas fue asimismo utilizada como teléfono operativo para realizar el secuestro de F.B. y G.Z.; y que ambas líneas registraban comunicaciones o contactos agendados de los restantes miembros de la banda: Néstor Santabaya y Emiliano Acuña.

Ello así, ha quedado plenamente demostrado que la conducta desplegada por Daniel Coto encuadra dentro de esta figura legal que, como ya se dijo, concurra materialmente con el resto de los sucesos que le fueron atribuidos.

PENA

Corresponde finalmente ponderar la medida de la sanción penal impuesta a los condenados, de acuerdo a las pautas indicadas por el Código Penal, establecidas fundamentalmente en los artículos 40 y 41 del CP.

Pautas Generales

En primer término, entiendo que resulta pertinente considerar que la mayoría de los intervinientes, fueron condenados en relación a varios tipos delictivos. Entre ellos, dos sucesos de secuestro



extorsivo, que se han presentado en ambos casos con circunstancias de agravación específicas. A efectos de tomar dimensión del mínimo mayor correspondiente al elenco de delitos, debemos tener en cuenta que uno solo de los secuestros extorsivos concretados, con al menos una de las agravantes consideradas como parte del injusto, lo han colocado al mínimo de la pena en diez años de prisión.

Por lo tanto, una primera aclaración en cuanto a la pena decidida con relación a los intervinientes, es que si bien se ha partido de ese mínimo mayor, se han presentado tantas circunstancias de alejamiento de ese mínimo, que el tribunal entendió sin esfuerzos, que podría arribarse a la individualizada en cada caso por la fiscalía, que solo por cuestiones de respeto a la regla de congruencia procesal, ésta no podrá ser excedida.

Varias de las circunstancias de intensificación de la pena, tienen que ver con cuestiones de agravación del mismo injusto. Dada la multiplicidad de concurrencias típicas, según lo apuntado al considerar la calificación legal, ellas deberán ser medidas en términos de una mayor culpabilidad, sin lesión a la prohibición de la doble valoración.

Como ha sido ya expresado en el veredicto, los secuestros extorsivos concurren materialmente, por lo que por imperio de lo establecido en los artículos 55 y 56 del CP, deben ser interpretadas como una pauta para intensificar la culpabilidad, porque se trataron de dos hechos de secuestro, solo por tomar los sucesos de mayor significación. No obstante, en ambos hechos, también se han concretado pautas de agravación del injusto, porque por ejemplo, en uno de los sucesos se obtuvo rescate –arg. conforme



a la oración final del primer párrafo del art. 170 CP-. Además en ese hecho se presentó la circunstancia del inciso 6° del mismo artículo, al tratarse de una concurrencia de 3 o más personas. Mientras que en el otro caso, no solo se trató de la misma concurrencia de personas, sino que además se logró el secuestro de dos víctimas, una de ellas, de apenas 13 años.

En efecto, uno de los secuestros no solo registró la intervención de más de tres personas, sino que hubo pluralidad de víctimas activas, una de ellas, con un grado de inmadurez evidente, que entiendo que incluso tiene que ser tomada en cuenta para particularizar la pena. La edad de una de las víctimas, no solo se trató de una persona menor de 18 años sino que tenía varios años menos, ni siquiera se trató de un adolescente, sino de un niño.

Por lo tanto, entiendo que desde distintos enfoques, se advierten circunstancias que deben ser vistas en términos de una mayor culpabilidad al presentarse una concurrencia de hechos independientes, con una concurrencia adicional de agravantes. Esto, solo con relación a esos dos sucesos, que han sido los de mayor objeto de reproche, porque además han ocupado gran parte del debate. En este sentido, se agrega lo ya referido en orden al suceso de tentativa de secuestro que el fiscal consideró como un hecho independiente y que el tribunal entendió conceptualmente subsumido en el secuestro concretado días después; ya que, como se anticipó, este suceso debe ser interpretado en términos de una mayor culpabilidad.

También esos sucesos han tenido la concurrencia de otros eventos, como dos casos de robo -también agravado- de pertenencias de las víctimas, que han concurrido idealmente con el secuestro; pero



además, se corroboró la concurrencia de tipicidades independientes, como la amenaza anónima proferida por la organización como forma de amedrentar a las víctimas pasivas y la tentativa de extorsión a otra de ellas, que el tribunal observó en grado de coautoría a los intervinientes del secuestro, a excepción de López que en estos casos la condenó como partícipe secundaria.

Finalmente, se produjo otra tipicidad independiente, común a todos los condenados, relacionada con el delito de asociación ilícita. Las tipicidades deben ser consideradas en los términos de los artículos 54 y 55 del CP, según el caso, que propician que ella deba ser tenida en cuenta para intensificar la culpabilidad, los injustos menores.

Otra de las circunstancias, que se han presentado de modo común, se encuentra dada por la **pluralidad de intervinientes**, que ha excedido largamente el umbral de tres personas que imponen los arts. 210 del CP y 170 inc. 6° del mismo ordenamiento. En efecto, se trató de un grupo de personas cuya conformación excede incluso aquél número, porque en el presente caso no sólo se pudo individualizar a varias personas que resultaron condenadas a tenor de esos injustos, sino que se encuentran prófugas otras tantas que también tomaron intervención en los hechos, mientras que otras finalmente, no lograron ser individualizadas.

Este tribunal ha tenido ya oportunidad de ponderar una pena de mayor intensidad con motivo del exceso de intervinientes. Por ej. en los autos FRO 23772/2014 causa “Cantero” y el FRO 20002/2013 causa “Lorincz” y más recientemente en “Insaurrealde” FRO 11892/2017, donde se sostuvo: la circunstancia referida a la pluralidad de intervinientes, que agrava



el injusto, también debe ser ponderada para la intensidad de la pena, en la medida que exceda como en el caso, el mínimo de personas contempladas en la disposición. De lo contrario, cabría suponer que una actividad organizada por tres intervinientes debiera concluir en la misma intensidad penal que si tuviese, más de tres integrantes.

Por lo tanto, la pluralidad de intervinientes ya utilizada para establecer las circunstancias agravantes del injusto, no significa que no puedan volver a ser ponderadas en cuanto a su intensidad en términos de culpabilidad, sin que ello signifique que pueda alegarse una doble valoración para ponderar la pena, porque también han sido cuestiones utilizadas para fundar el injusto.

En doctrina así lo tiene entendido Esteban Righi, cuando consideraba que, si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva. Ello porque mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena. Buenos Aires, 2001. Hammurabi, págs. 222 y 223).

En sentido coincidente lo tiene expuesto Patricia Ziffer, al sostener que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena” (Buenos Aires, 2005) 2° ed. 1° reimpr., pág. 107).

Otra de las circunstancias para ponderar la intensidad del injusto se encuentra determinada por el **uso de violencia** por



parte de los integrantes de la organización. No me refiero a una violencia física específica, pero sí una violencia psicológica reiterada. Tanto las víctimas activas como pasivas de ambos secuestros fueron en todo momento amenazadas y hostigadas a través de la información que poseía la banda, obtenida a partir de tareas de inteligencia previa en torno a las víctimas, a sus rutinas y también a su círculo íntimo y afectivo. El sometimiento psíquico ha sido constante y se evidenció por mensajes escritos, como los enviados de manera telefónica a R.Z y mensajes escritos, como el dejado a G.D, correspondiente al otro suceso. Se trató de una pluralidad de amedrentamientos, donde solo excluyo a los que han configurado la tipicidad de las amenazas y el intento de secuestro extorsivo, porque ya han sido desvalorados como parte del injusto. Pero justamente en ese mensaje relacionado con el mensaje de la voz extorsiva, comienza, como ya se explicitó al considerar esa calificación legal: “Te dije antes...”, lo que evidencia que la extorsión se trató de una familiaridad de trato hacia las víctimas pasivas.

Esto lógicamente ha repercutido en el estado anímico de las víctimas, que advertían que los captores tenían un dominio y un control total sobre sus vidas, porque estos mensajes, que solo se han mencionado a título ejemplificativo, han sido varios, emitidos fundamentalmente por Coto, donde se recuerda que él hacía alarde de su profesionalismo y si las víctimas le hacían caso y no advertían a las autoridades y pagaban, no les iba a pasar nada.

Este temor fue manifestado por las propias víctimas durante sus declaraciones. Un ejemplo de ello fue la circunstancia narrada



por F.B., quien manifestó que ni bien llegaron a la casa, uno de los cuidadores le había hecho una descripción detallada de su vida, de su rutina, de qué autos había tenido, demostrándole así que habían estado estudiando sus movimientos, su nivel de vida, etc. En cuanto a los momentos de tensión que vivió, relató también que en una oportunidad, ya en los momentos más cercanos a la liberación, uno de los cuidadores, al acompañarla al baño, se había mostrado muy molesto y le había dicho que a su pareja “le importa más la plata que su hijo”. También su pareja, R.Z. detalló durante su declaración la existencia de coacciones psicológicas constantes, que incluso han dejado secuelas aún hoy.

Este temor de las víctimas se reforzó, además, por la **presencia de armas de fuego** en ambos secuestros. Cabe destacar que durante uno de sus traslados, A.D. había sentido la presencia de un objeto dentro de la camioneta donde lo trasladaron. En esa oportunidad los captores se habían referido a que había que correr “la Ithaca”. También en el caso del secuestro extorsivo de la familia Z., la víctima menor de edad, G.Z., hizo mención durante su relato que, al salir de la cochera, les taparon la cara con algodones y cintas. Que, en un momento, mientras estaban recostados sobre el fondo de la camioneta, escuchó cómo una de estas personas le dijo a otra: “saco el fierro?”. “No, no”, le contestó otra. Esta última circunstancia no solo evidencia el uso de armas dentro de un tipo penal que no necesariamente las requiere, sino que la mención del arma ha servido para mortificar a las víctimas, una de ellas, de tan solo 13 años de edad. Nótese que ese ha sido el recuerdo vivenciado por el menor, cuando lo manifestó tiempo después en Cámara Gesell.



El empleo de armas y las amenazas determinaron un gran **sufrimiento para las víctimas, que tuvieron repercusiones en su modo de vida**, a partir de esos sucesos. Otro ejemplo que corresponde traer a colación, es el relativo a la víctima F.B. Ella también se refirió al momento de su liberación, cuando los trasladaron hasta un campo, donde fueron abandonados en una tranquera. Que previo a que los captores se retiraran, manifestó que fue el momento de mayor tensión y temor ante la incerteza respecto a su destino, ya que bien podría haberse ultimado a ambos, luego de que fueron abandonados en un terreno descampado. Expresó que en ese momento no sabía si serían liberados o si los iban a encontrar “en una cuneta”, porque había notado que los secuestradores habían recibido previamente muchas llamadas y se encontraban muy nerviosos. Expresó en ese momento, donde los secuestradores le manifestaron que debían contar “hasta 500”, antes de retirarse las vendas, que empezaron a contar y su madre quiso quitarse las vendas antes de llegar a esa cifra. Fue en ese momento que el menor G. le observó que debían esperar más para el retiro, de las vendas hasta llegar a 500, como lo habían manifestado los captores, lo que evidencia otro estigma respecto de las mortificaciones que ha vivenciado el niño en ese instante.

Agregó su madre que actualmente continúa con tratamiento psicológico, ya que después del hecho le costó mucho tiempo salir de su casa, donde agregó que además nunca regresó al lugar donde residía. Hoy en día, incluso, siente miedo porque tiene entendido que todavía hay gente que continúa prófuga, y que no hay un segundo en que se haya olvidado de lo que les pasó.



También su pareja, R.Z., relató las consecuencias que habían vivido a partir de esos sucesos. Declaró que, a partir de los acontecimientos, tuvo que empezar a tomar muchas más precauciones, como blindar los vehículos que utilizaban otros integrantes de la familia, como así también proceder a la mudanza de su mujer y su familia, a un edificio con seguridad permanente.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse el **grado de capacitación** y los **medios económicos** con los que contaban los integrantes de la organización para la comisión de los delitos. Dispusieron de varios vehículos (automóviles, camionetas y motos) propios para efectuar todos los movimientos, y traslados que requería la actividad. Además de los medios de transporte, contaban con **amplios recursos humanos y materiales**, que les permitieron la utilización de una compleja red de telefonía celular, el alquiler de diversas propiedades y la concreción de numerosas tareas de inteligencia previa en relación a los movimientos habituales de las víctimas y su entorno familiar. Por lo tanto, también debe ponderarse para decidir la medida de la pena, la utilización vasta de recursos logísticos, humanos y materiales, muy costosos, que operaron en forma coordinada y planificada, para lograr el éxito de la empresa criminal.

Establecidas las consideraciones generales, se especificará cada caso en particular.

CLAUDIO DANIEL COTO

En este caso, la Fiscalía General solicitó la aplicación de una pena de 20 años de prisión como jefe ideológico del delito de



asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP); y como autor del delito de tenencia ilegítima de Documento Nacional de Identidad ajeno (art. 45 CP y 33 inc. c) de la ley n°20.974), todos en concurso real (art. 55 CP).

Por su parte la defensa, a cargo del Dr. Fernando Torres, manifestó que correspondía la absolución de su defendido por aplicación del art. 3 del CPPN.

Finalmente, mediante el veredicto Nro. 119/2025 del 3 de octubre, se le impuso, una pena de **19 años y 6 meses de prisión** como Jefe ideológico del delito de **asociación ilícita** (arts. 45 y 210, segundo párrafo del CP); como coautor de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de**



tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); **secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 incisos 1° y 6° CP); **amenaza anónima** (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP) y **extorsión en grado de tentativa** (arts. 42, 45 y 168 CP); y como autor del delito de **tenencia ilegítima de Documento Nacional de Identidad ajeno** (art. 45 CP y 33 inc. c) de la ley n°20.974), todos en concurso real (art. 55 CP).

Si computamos las circunstancias de agravación que pueden justificar el apartamiento sensible del mínimo, pueden verificarse varios criterios. Ello sin perjuicio de las pautas generales ya enumeradas, válidas para todos los condenados.

Uno de los criterios particulares se relaciona con el **rol preponderante** que el acusado tuvo en el marco de la asociación ilícita, en su carácter de jefe ideológico. Quedó claro que fue él quien estuvo a cargo personalmente de la selección de las víctimas, de las negociaciones con los dueños de los inmuebles alquilados, y de efectuar las comunicaciones extorsivas con las víctimas pasivas de los hechos. Asimismo, contaba con personas a su cargo para ejecutar las órdenes que él impartía en cuanto al resto de la logística necesaria para la concreción de las conductas delictivas. Debe tenerse en cuenta que en su caso, por tratarse de un jefe u organizador con respecto a la asociación ilícita, el mínimo de la pena se eleva a cinco años



en vez del mínimo de tres correspondiente a la figura básica. Por lo tanto, esa circunstancia debe ser vista también, al igual que Santabaya (p), como una mayor intensificación del reproche con respecto al resto de los integrantes de la asociación ilícita.

Por otra parte, resulta una pauta agravante para la determinación de su pena, **su nivel educativo** (secundario completo) **y su alto nivel de vida**, que le permitieron que hubiese podido adecuar su conducta a la norma. Cabe destacar que durante su ampliación indagatoria, el imputado manifestó vivir en un reconocido barrio privado, donde también residen personas con alto perfil económico. Pese a ello, no sólo realizó conductas graves contra bienes jurídicos protegidos por el sistema legal, sino que tal como lo expresó el Fiscal en su alegato, eligió hacerlo afectando bienes personalísimos de las personas, como la libertad.

Es más, considero que su alta preparación y su nivel de educación, que se reflejan en su modo de expresarse y comunicarse, fue usado incluso para no despertar sospechas -en el caso de los dueños de las viviendas-, y para mostrar seriedad y que eran profesionales, al momento de negociar con las víctimas pasivas el pago del rescate.

Asimismo, se evalúa su **edad** al momento de los hechos, cuando el condenado tenía 62 años. Por lo que contaba con el grado de madurez suficiente como para comprender la criminalidad de sus acciones.

En su caso, también debe tenerse en cuenta que su conducta se concursó materialmente con el delito de tenencia de DNI ajeno, por el que solo él resultó condenado. Por último, conforme lo comunicado



por el Registro Nacional de Reincidencia, Coto fue condenado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia por los delitos de robo agravado y uso de documento falso, a la pena de tres años de ejecución condicional. Si bien la fiscalía aquí no solicitó la aplicación del art. 58 del CP, esta condena exhibe maniobras tendientes al uso de identidades falsas para cometer los ilícitos, por lo que se trataba de un rasgo que se repetía en sus conductas.

Es decir que se corroboraron varias circunstancias que sirven para intensificar la culpabilidad de Claudio Coto: circunstancias éstas que han llevado al tribunal a imponer una pena que difiere sólo en 6 meses con la solicitada por el actor, porque ha sido relativizada ante la concurrencia de alguna circunstancia de atenuación, como su conducta adecuada durante el proceso.

NÉSTOR ADRIÁN SANTABAYA

Al momento de solicitar las sanciones penales, la Fiscalía pidió que se aplique a Néstor Adrián Santabaya la pena de 18 años de prisión como jefe operativo del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y



por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

Su defensa, por su parte, al igual que en el caso del condenado Coto, se limitó a solicitar la absolución de su defendido por aplicación del art. 3 del CPPN, por considerar que correspondía aplicar el principio *in dubio pro reo*.

El Tribunal lo condenó a la pena de **17 años y 6 meses de prisión** como Jefe operativo del delito de **asociación ilícita** (arts. 45 y 210, segundo párrafo del CP); y como coautor del resto de los hechos por los que fue acusado, en orden a los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); **secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 incisos 1° y 6° CP); **amenaza anónima** (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP) y **extorsión en grado de tentativa** (arts. 42, 45 y 168



CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

Como pautas agravantes se pondera, además de las pautas generales ya enumeradas, el **importante rol** que ejerció dentro del marco de la asociación, lo que le permitió tomar decisiones, que si bien se encontraban un escalón por debajo de las directivas dadas por Coto, también correspondían a un nivel elevado dentro de su estructura jerárquica. Con éstas aclaraciones, se pondera que se trató de un caso desde el injusto muy similar al exhibido por Coto, con un nivel de protagonismo también importante.

Como ya se señaló al analizar su participación en los hechos, su función como jefe operativo quedó evidenciada a partir de su intervención en las tareas de inteligencia previa de ambos secuestros, como su presencia en el lugar de los hechos durante todos los momentos claves del *iter criminis*: la captura de las víctimas y su posterior traslado al lugar de cautiverio, el pago del rescate por parte de la víctima G.D., la liberación de las víctimas.

Se evalúan también como pautas agravantes su **nivel educativo** -secundario completo-, y su **edad** al momento de los hechos - 60 años-, ya que ambos revelan un suficiente grado de desarrollo destinado a la comprensión de sus acciones.

Finalmente, se tienen en cuenta los **antecedentes penales de condena** informados por el Registro Nacional de Reincidencia, donde consta que estuvo condenado -entre otros delitos- también por formar parte de una asociación ilícita, por lo que exhibe una reiterancia específica de acuerdo al tipo de delitos por los que ya fue condenado.



Como **circunstancias atenuantes** se pondera su **buen comportamiento** durante el desarrollo del proceso.

SEBASTIÁN EZEQUIEL PUGLIESE

La Fiscalía General solicitó en su caso la aplicación de una pena de 15 años de prisión por haber formado parte del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP), declarándolo reincidente (art. 50) con base en el antecedente de condena dictado por el TOF de Posadas.

Su defensa, a cargo de la Defensora Oficial Dr. Julieta Espósito, solicitó en primer lugar la absolución de su defendido, por



considerar que no había pruebas directas en su contra y no podía ser condenado meramente por prueba indiciaria. En forma subsidiaria a su planteo, solicitó que para el caso de que sea aplicada una sanción penal, su participación se considere como secundaria, en los términos del art. 46 del CP.

Finalmente, Sebastián Ezequiel Pugliese resultó condenado a la pena de **14 años de prisión** como coautor de los hechos por los que fue acusado, en orden a los delitos de **asociación ilícita** (arts. 45 y 210, primer párrafo del CP); **secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); **secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 incisos 1° y 6° CP); **amenaza anónima** (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP) y **extorsión en grado de tentativa** (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP), **declarándolo reincidente** (art. 50).

A efectos de ponderar la pena se tiene en cuenta su **grado de intervención** en los hechos. No solo su intervención debe ser medida cuantitativamente, sino de modo cualitativo, porque las tareas que desempeñó exigían una preparación específica, por lo que el tribunal no hizo lugar a la solicitud de su defensa de que sea considerado como partícipe secundario. Para establecer la pena como coautor, también se tienen en



cuenta el resto de las pautas de agravación de carácter general ya individualizadas.

Respecto a su intervención, tal como surge de lo expuesto al momento de analizar su participación, se trató de conductas de gran aporte a la organización, porque exigieron una preparación intensa, experticia y una gran logística. Como ya fuese explicitado al tratar las consideraciones generales, el mínimo de diez años, que se trata del mínimo legal conforme a su responsabilidad, solo por uno de los sucesos de secuestro, presenta un apartamiento al que se llega sencillamente, para establecer la pena finalmente decidida, dada la concurrencia de una multiplicidad de circunstancias que deben ser medidas en términos de intensidad de la respuesta penal.

También debe ponderarse como agravante su **edad** al momento de los hechos (45 años), ya que contaba con un grado suficiente de madurez para la comprensión de sus actos. Como **circunstancias atenuantes** en función de la pena decidida, se pondera su **buen comportamiento** durante el proceso.

En cuanto a la reincidencia, ha sido declarada porque se ha corroborado que Pugliese ya experimentó pena, encierro efectivo que se ha confirmado a tenor del antecedente informado por el Registro Nacional de Reincidencia. En los informes consta la resolución del 04/03/2020, donde el Tribunal Oral en lo Criminal de Posadas evidenció que cumplió pena e incluso, le fue otorgada la libertad condicional, en el marco de la causa “Miller, Martín y otro S/ Infracción ley 23737” expte. FPO 5469/2019/TO1.



EMILIANO MARIO ANDRÉS ACUÑA

Al momento de efectuar sus alegatos, la Fiscalía General solicitó para el acusado la pena de 15 años de prisión por haber formado parte del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautor del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

Su defensa, a cargo de la Defensora Oficial Dr. Julieta Espósito, solicitó -al igual que en el caso de Sebastián Pugliese- en primer lugar, la absolución de su defendido, por considerar que no había pruebas directas en su contra y no podía ser condenado meramente por prueba indiciaria. En forma subsidiaria a su planteo, solicitó que para el caso



de que sea aplicada una sanción penal, su participación se considere como secundaria, en los términos del art. 46 del CP.

El tribunal al momento de emitir el veredicto, lo condenó a la pena de **14 años de prisión** como coautor de los hechos por los que fue acusado, en orden a los delitos de **asociación ilícita** (arts. 45 y 210, primer párrafo del CP); **secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); **secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 incisos 1° y 6° CP); **amenaza anónima** (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP) y **extorsión en grado de tentativa** (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

A efectos de individualizar la pena, se considera en primer término con respecto al pedido de la defensa, que solicitó que su intervención sea considerada como fungible, que corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas con relación a Pugliese. Se agrega, como pautas de agravación de la pena, su **nivel de intervención**, y el resto de las pautas de agravación de carácter general ya individualizadas. Su intervención en la asociación, como “brazo ejecutor” surge de lo expuesto al momento de analizar su participación. Junto con Pugliese realizaron conductas de gran aporte a la organización, que exigieron una preparación intensa, experticia y una gran logística.



También debe ponderarse como agravante su **grado de instrucción** (secundario incompleto) y su **edad** al momento de los hechos (36 años), ya que contaba con un grado suficiente de madurez para la comprensión de sus actos.

Como **circunstancias atenuantes** en función de la pena decidida, se pondera su **buen comportamiento** durante el proceso y la **inexistencia de antecedentes penales**, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

SILVIA BEATRIZ LÓPEZ

En el caso de Silvia López, la Fiscalía solicitó que se la condene con una pena de 6 años de prisión por haber formado parte del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP); como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 45 y 54 CP); como coautora del delito de amenaza anónima (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP); como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 170 incisos 1° y 6° CP); como partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en



lugar poblado y en banda (arts. 45, 54, 167 inciso 2° y 170 primer párrafo “in fine” e incisos 1° y 6° CP); y como coautora del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

Su defensa, a cargo del Defensor Oficial Dr. Julio Agnoli, solicitó como defensa principal la absolución de culpa y cargo de su asistida Silvia B. López, resaltando la falta de prueba a su respecto. Seguidamente, como defensa subsidiaria, para el caso de que el tribunal entendiese que debía imponerse alguna sanción penal a su asistida, requirió que su participación sea considerada como secundaria.

Asimismo, en cuanto a la determinación de la pena, en virtud de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideró necesario la defensa tener en cuenta la banalidad del aporte formulado al plan delictivo, así como las circunstancias personales de la acusada, entre ellas: el escaso acceso a la educación formal, el nulo acceso a empleos formales, la dependencia económica y funcional a su pareja y las restantes pautas de vulnerabilidad y exclusión que fueron detalladas en el informe del 7 de agosto del 2025, confeccionado por los integrantes del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de Nación, que da cuenta de características particulares de la acusada.

Refirió que este informe claramente demuestra una disminución de las capacidades de la acusada, que si bien no reviste el grado suficiente como para dar lugar a una causal del artículo 34 del CP, sí refleja una influencia directa en la capacidad de determinación, que implica un menor grado de culpabilidad. Por lo tanto, solicitó que si el tribunal entendiese que debe ser merecedora de una sanción penal, se establezca en



ese caso, el mínimo de la pena.

Finalmente, argumentó que su situación debe analizarse desde un enfoque de género, especialmente teniendo en cuenta que la vinculación de su defendida con los hechos investigados está dada mediante su pareja Sebastián Pugliese.

El Tribunal la condenó a la pena de **5 años de prisión** como coautora del delito de **asociación ilícita** (arts. 45 y 210, primer párrafo del CP); y como partícipe secundaria del resto de los hechos por los que fue acusada, en orden a los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 167 inciso 2°, 170 primer párrafo “in fine” e inciso 6°, 46 y 54 CP); **secuestro extorsivo agravado por ser una de las víctimas menor de 18 (dieciocho) años de edad y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda** (arts. 46, 54, 167 inciso 2° y 170 incisos 1° y 6° CP); **amenaza anónima** (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo CP) y **extorsión en grado de tentativa** (arts. 42, 45 y 168 CP), todos en concurso real (art. 55 CP).

Como se observa, se estableció una pena correspondiente al mínimo legal, tal como lo había solicitado la defensa como pauta subsidiaria. Si bien su caso reúne circunstancias de agravación del injusto, algunos de ellas, ya descriptas al analizar las pautas generales; también se observa la concurrencia de algunas circunstancias de vulnerabilidad, como lo ha establecido la defensa, que aconsejan que la pena



no se aparte del mínimo legal establecido.

Ello no obstante la existencia de variadas pautas de agravación, que deberán ser conjugadas con algunos elementos **atenuantes**, que fueron presentados por su defensa en base a informes que, si bien no fueron confeccionados por disposición del tribunal, pueden ser tenidos en cuenta para el establecimiento del mínimo, lo que así se hizo. Así se tuvo en cuenta sus características personales evaluadas por los peritos: la **ausencia de escolarización formal** y su diagnóstico de Trastorno Dependiente de la Personalidad, consecuencia de su historia personal marcada por el abuso y la violencia. Ambas circunstancias que implican una **particular vulnerabilidad** a la influencia de otras personas.

Por último, se tiene en cuenta como pauta atenuante la **ausencia de antecedentes penales** de condena, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y su **buen comportamiento** durante el proceso. Se trata de atenuantes que sirvieron al tribunal para consignar su responsabilidad a tenor del mínimo de la pena, donde se tuvo en cuenta además la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en los casos: "Borras Peralta, Santiago Emanuel" (FRO 2086/2014/TO1/4/RH1 - sentencia del 2 de julio de 2024) - "Agüero" (Fallos 347:1137, sentencia del 27 de agosto de 2024) y lo resuelto por la CFCP en autos "Borras Peralta, Santiago Emanuel" (Res. Registro N°: 1391/24 del 5 de noviembre de 2024) en cuanto a la imposibilidad de perforar el mínimo legal establecido.

NICOLÁS ADRIÁN SANTABAYA



#39563816#475989861#20251014133234007

La Fiscalía General solicitó que se le aplique una pena de 6 años de prisión por haber formado parte del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP) y como autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (arts. 45 y 189 bis inc. 2°, segundo párrafo CP). Asimismo, solicitó la unificación de dicha pena con la impuesta por el TOF de Lomas de Zamora -4 años y 3 meses de prisión cuyo vencimiento operó el 30/11/2021, es decir con posterioridad a que esta banda comenzó a operar- y que, en consecuencia, se le imponga la pena única y total de 6 años y 3 meses de prisión (art. 58 CP) declarándoselo reincidente (art. 50 CP).

Por su parte, el Dr. Fernando Torres, concluyó sus alegatos solicitando la absolución de Claudio Coto, Néstor Santabaya y Nicolás Santabaya en relación a todos los delitos que les fueron atribuidos, por aplicación del artículo 3 del CPPN, con excepción al delito de tenencia de arma de fuego atribuido a Nicolás Santabaya, por el cual solicitó se aplique en este caso el mínimo de la pena.

Mediante el veredicto del 3 de octubre pasado, el Tribunal decidió condenar a **Nicolás Adrián Santabaya** a la pena de **5 años de prisión** como coautor del delito de **asociación ilícita** (arts. 45 y 210, primer párrafo del CP) y como autor del delito de **tenencia ilegal de arma de guerra** (arts. 45 y 189 bis inc. 2°, segundo párrafo CP), ambos en concurso real, **declarándolo reincidente** (arts. 50 y 55 CP).

En su caso, se ponderan como pautas de agravación de la pena su **grado de instrucción** (secundaria incompleta), su **edad** el momento de la comisión de los hechos (30 años) y los **antecedentes penales** informados por el Registro Nacional de Reincidencia.



Como **pauta atenuante**, se tiene en cuenta su **buen comportamiento** durante el proceso. En cuanto a la unificación de las penas solicitadas, el tribunal decidió no hacerlo porque para ello debía establecerse concretamente un momento de inicio de la asociación ilícita conteste con el exhibido por la fiscalía, que fue objeto de controversia, como se indicó al analizar la calificación legal de esta figura. El tribunal estimó la existencia de esa asociación, pero no necesariamente a partir del momento señalado por el fiscal, por lo que no se encuentra en condiciones de observar un quebrantamiento de pena en los términos del art. 58 del CP.

No obstante, sí se encuentra configurada la reincidencia, a tenor de ese antecedente, porque allí se ha evidenciado también un cumplimiento de pena por parte de Nicolás Santabaya. Se recuerda que el Registro Nacional de Reincidencia ha comunicado la resolución del 07/10/2019, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa Nro. 16331-15 lo condenó como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia ilegítima de un arma de fuego de uso civil, ambos en concurso real. Así, del cómputo de pena de remitido surge que Santabaya fue aprehendido el día 01/09/2017, permaneciendo en igual situación hasta el día 28/02/2020, cuando se le concedió la libertad asistida.

Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres



años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a todos los acusados supera los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena accesorio, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación en el tiempo.

De la misma manera, y partiendo de que las demás restricciones de naturaleza civil que se mencionan en el art. 12, segunda parte del C.P., tienen una función tutelar y relativa, por cuanto no significan la pérdida de esa capacidad jurídica, corresponde complementar la inhabilitación absoluta con la limitación de los derechos civiles señalados en la norma referida.

DECOMISO

Durante sus alegatos, el Fiscal General consideró que habiendo quedado en evidencia el provecho económico obtenido por sus integrantes, el propósito que motivó el accionar de la banda, poniendo a disposición bienes que fueron utilizados como instrumento para concretar los delitos perpetrados o que fueron producto de la comisión de los mismos, y en rigor de las previsiones del art. 23 del Código Penal solicitaría el decomiso de numerosos vehículos secuestrados a la organización, los que fueron identificados al exponer el contenido de sus alegatos.



Además, solicitó que se decomise el dinero secuestrado en autos, que asciende a la suma de \$114.860 y la suma de U\$S 600, así como también las armas de fuego y los aparatos electrónicos y de comunicación que fueron hallados en la realización de las medidas de índole jurisdiccional.

Finalmente, solicitó que, en caso de hacer lugar el tribunal a los decomisos solicitados por ese Ministerio Público, posteriormente se convoque a una audiencia para definir el destino de los bienes, ya sea la venta anticipada o la afectación específica a alguna fuerza de seguridad o algún organismo del sistema judicial.

Conforme lo dispuesto en el punto 7 del veredicto dictado, se resolvió diferir la resolución sobre el decomiso de los bienes solicitados por la fiscalía a la realización de una audiencia, que se fijará por Secretaría luego de que esa parte funde su solicitud (en los términos dispuestos por el art. 23 del CP) y establezca la vinculación de cada uno de los bienes referidos con los condenados en este pronunciamiento y en orden a los hechos ventilados en el presente juicio.

Asimismo, se dispuso que previamente se deberá determinar la efectiva puesta a disposición de dichos bienes en favor de esta magistratura, la titularidad registral de cada uno de los vehículos individualizados, el lugar en que se encuentran resguardados y, en su caso, la disposición provisoria resuelta en la etapa instructoria, tras lo cual se analizará asimismo la definición sobre el destino final de los bienes cuyo decomiso se resuelva.



COSTAS

Atento la forma en que se resolvió la presente causa, las costas del proceso deben ser impuestas a los condenados, conforme lo dispuesto en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

RESERVAS

Considerando que no puede descartarse, en virtud de los planteos efectuados, que del presente surjan agravios de índole federal, corresponde tener presente las reservas de los recursos de casación y extraordinario federal efectuadas oportunamente por las defensas.

NOTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Por último, conforme fuera dispuesto en el punto 9 del veredicto, corresponde determinar que se cumplimente con las previsiones del artículo 11 bis de la ley 24.660, de acuerdo a la modificación de la ley 27.375.

En ese sentido, corresponde hacer saber a las víctimas su derecho de participar -personalmente o por intermedio de un representante legal- en las audiencias que pudieran fijarse ante el Juez de Ejecución Penal para dar tratamiento a las cuestiones contempladas en la normativa vigente y, en su caso, a fin de que en el término de tres días de notificadas manifiesten si es su deseo ser citadas a tales fines, debiendo -en tal caso- informar el modo en que recibirán las comunicaciones, sin perjuicio de su derecho de asistir espontáneamente luego de vencido tal plazo.

El Dr. Mario Gambacorta adhirió a las



consideraciones expresadas en el voto que antecede.

Con todo lo expuesto, quedó formulado el Acuerdo que motivó el presente y fundada la sentencia cuya parte resolutive se registró en el Protocolo de este Tribunal bajo el N° 119/2025.

Se deja constancia de que el Dr. Osvaldo Facciano participó de las pertinentes deliberaciones, pero no suscribe los presentes fundamentos por encontrarse en uso de licencia.

